

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

INE/CG271/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
DENUNCIANTES: AUTORIDAD
ELECTORAL Y JORGE LÓPEZ MARTÍN, EN
SU CARÁCTER DE CONSEJERO DEL
PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: MOVIMIENTO CIUDADANO
Y OTROS**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016, INICIADO POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA REVISIÓN, QUE LE FUE ENTREGADA AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Comisión Operativa	Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MC	Movimiento Ciudadano
Oficialía	Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UNICOM	Unidad Técnica de Servicios de Informática
USB	Universal Serial Bus por sus siglas en inglés Dispositivo de almacenamiento de información
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

	Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES DEL CASO	5
CONSIDERANDOS.....	40
PRIMERO. COMPETENCIA.....	40
SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO	41
I. PLANTEAMIENTO DEL CASO	41
II. EXCEPCIONES Y DEFENSAS	47
1. De Movimiento Ciudadano.....	50
2. De los Miembros de la <i>Comisión Operativa</i>	54
3. De INDATCOM, S.A. de C.V.	60
III. CONTROVERSIA A DILUCIDAR.....	62
IV. MARCO JURÍDICO	66
1. Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores	70
2. Protección de datos personales de los ciudadanos.....	94
V. PRUEBAS	102
1. Aportadas con la VISTA de la <i>DERFE</i>	105
2. Pruebas aportadas por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General	106
3. Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral	106
4. Pruebas aportadas por los denunciados.....	124
5. Pruebas supervenientes	140

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

VI. HECHOS ACREDITADOS	140
1. Procedimiento de entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión a los partidos políticos.....	143
2. Acreditación de que la Lista Nominal de Electores entregada a <i>MC</i> estuvo almacenada en la página de internet de AMAZON	158
3. Medidas adicionales llevadas a cabo por el <i>INE</i> , en relación al Listado Nominal de Electores, publicado en la página de Amazon Web Services	194
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	197
1. Análisis de las excepciones y defensas expuestas por los denunciados, que no se encuentran vinculadas directamente con el fondo del asunto	201
2. Estudio de casos concretos	212
3. Estudio de los argumentos de <i>MC</i>	245
4. Análisis de la conducta atribuida a Juan Pablo Arellano Fonseca.....	277
5. Análisis de la conducta atribuida a José Manuel del Río Virgen.....	318
6. Análisis de la conducta atribuida a los integrantes de la <i>Comisión Operativa</i>	337
7. Análisis de la conducta atribuida a INDATCOM, S.A. de C.V.....	348
VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	353
1. Calificación de la falta	360
2. Individualización de la sanción	373
3. Sanción a imponer.....	377
A. Sanción a imponer a <i>MC</i>	382
B. Sanción a imponer a Juan Pablo Arellano Fonseca y José Manuel del Río Virgen	396
TERCERO. FORMA DE PAGO	405
CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	406

RESOLUTIVOS..... 406

ANTECEDENTES DEL CASO

1. VISTA.¹ El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, el oficio **INE/DERFE/542/2016**, por medio del cual el Director Ejecutivo de la *DERFE*, hizo del conocimiento, hechos que a su juicio son contraventores a la normativa electoral federal, consistentes en la divulgación de información detectada por la autoridad electoral, que presuntamente corresponde al listado nominal de electores, que fue visible en un portal de internet denominado “Amazon”.

1.1 Diligencias previas a la presentación de la vista. En el periodo comprendido entre el dieciocho y veintidós de abril de dos mil dieciséis, la *DERFE*, *UNICOM* y personal de *Oficialía*, realizaron **diversas diligencias para allegarse de elementos probatorios** y, evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de éstas, relacionadas con la forma en que se pudo constatar la exposición de información perteneciente al Padrón Electoral o Listado Nominal de Electores, mismas que se señalan a continuación:

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del *INE*, recibió correo electrónico, mediante el cual Tanner Adam, le informó que en una fuente pública accesible (sitio Amazon) estaba disponibles nombres y direcciones de noventa y tres millones de votantes mexicanos.²
- b) El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, en respuesta al correo electrónico de referencia, solicitó mayores detalles sobre los hechos denunciados.³
- c) En esa misma fecha, el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, recibió correo electrónico de un sujeto de nombre Chris Vickery, en

¹ Visible en las páginas 1 a 9 del primer tomo del expediente

² Visible en la página 11 del primer tomo del expediente

³ Visible en la página 10 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

el cual se precisó el IP del servidor donde se encontró la información: 52.6.226.190, puerto 27017.⁴

- d) El veinte de abril de dos mil dieciséis, personal de la *DERFE* y de la *Oficialía*, aplicaron el *Protocolo para la obtención de evidencia*⁵, con la finalidad de recabar archivos del servidor reportado.
- e) Ese mismo día, se llevó a cabo el cotejo de la información obtenida del servidor reportado contra la correspondiente al respaldo de información del Padrón Electoral que obra en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental de dicha de la *DERFE*, con la finalidad de identificar si la evidencia correspondía a la contenida en los instrumentos electorales referidos.

Derivado de ello, se obtuvo que **la información contenida en la evidencia recabada del sitio reportado, Sí corresponde a la incluida en la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a los partidos políticos** acreditados ante las comisiones de vigilancia en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, de conformidad con el Acuerdo INE/CG249/2014.

- f) El veinte de abril de dos mil dieciséis, el personal de *DERFE*, *UNICOM* y *Oficialía*, aplicaron el *Protocolo para obtener la copia del disco de ADN*,⁶ que corresponde a las marcas de rastreabilidad que se incluyeron en los archivos de Lista Nominal de Electores para Revisión que fueron entregados a los Partidos Políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- g) Como consecuencia del resultado obtenido, ese mismo día el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, denunció penalmente la difusión de los datos de la Lista Nominal en el sitio de internet AMAZON, ante la

⁴ Visible en la parte posterior de la página 10, anexos visibles a páginas 12 y 13 del primer tomo del expediente

⁵ visible en las páginas 14 a 17 del primer tomo del expediente

⁶ La descripción del protocolo es visible en las páginas 18 y 19 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

FEPADE, a la cual le correspondió el acuerdo FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016.⁷

2. RADICACIÓN Y ADMISIÓN.⁸ El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE* radicó y admitió a trámite la denuncia presentada, misma que fue registrada con la clave **UT/SCG/Q/CG/12/2016**, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar y se determinara a los presuntos responsables.

3. SEGUNDA QUEJA.⁹ El veinticinco de abril siguiente, se recibió en la *UTCE*, el oficio CPL-PAN/044/2016, por el cual el Diputado Jorge López Martín, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el *Consejo General*, denunció el presunto uso indebido de la información del Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, derivado de que se encontró disponible en una fuente pública accesible, específicamente en el sitio de internet denominado Amazon, información de los nombres y direcciones de votantes mexicanos.

4. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.¹⁰ Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE* radicó y admitió a trámite el procedimiento, mismo que fue registrado con la clave **UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**. Asimismo, se ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/Q/CG/12/2016**, dada la estrecha vinculación advertida en ambos procedimientos.

5. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.¹¹ El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, como parte de la integración de la investigación respectiva, se ordenó inspeccionar el contenido del sitio web oficial de *MC*, con la intención de verificar la existencia de información relacionada con una conferencia de prensa realizada en esa fecha por el partido político de referencia, relacionada con los hechos materia de denuncia.

⁷ Visible en las páginas 20 a 23 del primer tomo del expediente

⁸ Visible en las páginas 24 a 29 del primer tomo del expediente.

⁹ Visible en las páginas 32 a 50, y su anexo en la página 51 del primer tomo del expediente

¹⁰ Visible en las páginas 53 a 60 del primer tomo del expediente

¹¹ Visible en las páginas 62 y 63, y el acta de 64 a 70 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.¹² El tres de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/DERFE/0583/2016, por medio del cual el Director Ejecutivo de la *DERFE*, precisó diversos datos relacionados con los hechos denunciados y aportó nueva documentación, misma que se enuncia a continuación:

- Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/037/2016**,¹³ de veinte de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por el personal de *Oficialía*, con el propósito de certificar *la aplicación del protocolo para la obtención de la evidencia para recabar archivos de información del servidor con una base de datos identificada como “MONGO DB”, dirección “IP 52.6.226.192:27017”, conteniendo alrededor de noventa y tres millones cuatrocientos mil registros que pudieran corresponder al listado nominal de electores.*
- Oficio **CPT/1894/2016**,¹⁴ de veintidós de abril de dos mil dieciséis, a través del cual el Coordinador de Procesos Tecnológicos, remitió al Director de la Secretaría Técnica Normativa, ambos de la *DERFE*, un documento intitulado *Procedimiento para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio “Amazon”, así como el representante partidista a quien le fue entregada dicha información.*
- Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/038/2016**,¹⁵ de veintidós de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por el personal de *Oficialía*, en la cual se hizo constar que la base de datos que había sido localizada en la nube del proveedor AMAZON ya no se encuentra disponible.
- Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/039/2016**,¹⁶ de veinticinco de abril de dos mil dieciséis instrumentada por el personal de *Oficialía*, con el objeto de dar fe de *la verificación de correspondencia entre las marcas contenidas*

¹² Visible en las páginas 78 a 98 del primer tomo del expediente

¹³ Visible en las páginas 99 a 113, y anexos 114 a 525 del primer tomo del expediente

¹⁴ Visible en la página 526, y sus anexos 527 a 539 del primer tomo del expediente

¹⁵ Visible en las páginas 540 a 543, y sus anexos visibles a páginas 544 a 568 del primer tomo del expediente

¹⁶ Visible en las páginas 569 a 582 y sus anexos visibles a páginas 583 a 1525 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

en el archivo de ADN y las marcas contenidas en los archivos de evidencia obtenidas del servidor de AMAZON.

- Copia certificada del Acuerdo INE/CG249/2014,¹⁷ por el que se aprueba el “procedimiento de entrega de la lista nominal de electores para su revisión, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015”.
- Copia certificada del acta **32, 890**,¹⁸ de cuatro de febrero de dos mil quince, mediante la cual la Titular de la Notaría Pública Dos, en Actopan, Hidalgo, dio fe de la generación y entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia y Organismos Públicos Locales electorales, en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil catorce – dos mil quince, el cuatro de febrero de dos mil quince.
- Copia certificada del acuse del oficio **INE/DERFE/0065/2015**,¹⁹ en el cual se hizo constar que el veintitrés de enero de dos mil quince, se entregó en medio óptico, la Guía para la generación de llaves y descifrado de archivo de la Lista Nominal de Electores para Revisión, así como el software de cifrado y firmas digitales, al Representante propietario de *MC* ante la *CNV*.
- Acuse del oficio **INE/DERFE/STN/6826/2016**,²⁰ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, requirió el apoyo del Director del Secretariado de la Secretaría de Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que expidiera copias certificadas del acuse original del oficio INE/DERFE/170/2015 y del acuse del enrolamiento de los CC. Juan Pablo Arellano Fonseca, Oscar Ayala Romero y Daniel Neri Pérez.

¹⁷ Visible en las páginas 1526 a 1551 del tercer tomo del expediente

¹⁸ Visible en las páginas 1552 a 1618 del tercer tomo del expediente

¹⁹ Visible en las páginas 1619 y 1620 del tercer tomo del expediente

²⁰ Visible a página 1621 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Copia certificada del acta **32,894,**²¹ mediante la cual la Titular de la Notaría Pública Dos, en Actopan, Hidalgo, continuó con la fe de hechos iniciada el cuatro de febrero de dos mil quince, respecto de la generación y entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia y Organismos Públicos Locales electorales, en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil catorce – dos mil quince.
- Acuse del oficio **INE/DERFE/STN/7283/2016,**²² por el cual el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, requiere el apoyo del Director del Secretariado de la Secretaría de Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que expida copias certificadas de acuse original del oficio INE/DERFE/DSCV/0977/2015 e INE/DERFE/DSCV/1073/2015.

7. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.²³ Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó realizar las siguientes diligencias:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información a <i>MC</i> en relación al posicionamiento público efectuado por dicho instituto político el veintisiete de abril de dos mil dieciséis relacionado con el Padrón y Lista Nominal de Electores.	Oficio INE-UT/5207/2016 Notificado el 10/05/2016	<i>Oficio MC-INE-306/2015</i> ²⁴ solicitando se le proporcione diversa información a efecto de dar cumplimiento al requerimiento. Escrito de 13/05/2016, ²⁵ solicitando diversa información a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.
Requerimiento de información al Titular de la <i>UTF</i> , a efecto	Oficio INE-UT/5208/2016	Oficio: INE/UTF/DA-F/12058/16 ²⁶

²¹ Visible en las páginas 1622 a 1638 del tercer tomo del expediente

²² Visible en la página 1639 del tercer tomo del expediente.

²³ Visible en las páginas 1643 a 1650 del tercer tomo del expediente

²⁴ Visible en las páginas 1943 a 1950 del tercer tomo del expediente

²⁵ Visible en las páginas 1951 a 1958 del tercer tomo del expediente

²⁶ Visible en la página 1682 y anexos 1683 a 1788 del tercer tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
de que proporcioné copia legible de los contratos celebrados entre INDATCOM, S.A. de C.V.; <i>Amazon Web Services</i> y <i>MC</i> .	Notificado el 09/05/2016	Proporcionó copia certificada de contratos celebrados entre <i>MC</i> e INDATCOM, S.A. de C.V. Oficio INE/UTF/DA-F/13527/16 ²⁷ Señaló el domicilio fiscal de INDATCOM.
Requerimiento de información al Coordinador Nacional de Comunicación Social del <i>INE</i> , a efecto de que proporcione el video generado con motivo de la conferencia de prensa realizada por <i>MC</i> el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.	Oficio INE-UT/5209/2016 Notificado el 09/05/2016	Oficio INE/CNCS-GSA/514/2016. ²⁸ Proporcionó un disco compacto con la información solicitada.

8. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.²⁹ El diez de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/DERFE/0601/2016, por medio del cual el Director Ejecutivo de la *DERFE*, remitió la documentación que se enuncia a continuación:

- Copia certificada del oficio **INE/DERFE/DSCV/0977/2015**,³⁰ a través del cual, el Secretario de la *CNV* de la *DERFE*, invitó al Representante propietario de *MC* ante dicha Comisión, al evento en el que se entregó en medios magnéticos las Listas Nominales de Electores, al tiempo que le solicitó la precisión sobre las personas autorizadas para recibir dicha información.

²⁷ Visible en la página 2326 y su anexos 2327 del cuarto tomo del expediente

²⁸ Visible en la página 1664 y su anexo 1665 del tercer tomo del expediente

²⁹ Visible en las páginas 1671 y 1672 del tercer tomo del expediente

³⁰ Visible en la página 1674 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Copia certificada del oficio **INE/DERFE/DSCV/1073/2015**,³¹ mediante el cual, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia y Secretario de la *CNV* de la *DERFE*, informó al Representante propietario de *MC* ante dicha Comisión, que la información de las Listas Nominales de Electores, se le entregaría de forma personal.
- Copia certificada del acuse del oficio **INE/DERFE/170/2015**,³² por el cual el Director Ejecutivo de la *DERFE*, entregó la Lista Nominal de Electores para su revisión en un archivo digital al Representante propietario de *MC* ante la *CNV*, a nombre de:
 - **Juan Pablo Arellano Fonseca**
 - Daniel Neri Pérez
 - Oscar Ayala Romero
- Copia certificada del documento denominado “*Sistema para el cifrado de la lista nominal*” a nombre de **Daniel Neri Pérez**,³³ con fecha de registro treinta de enero de dos mil quince.
- Copia certificada del documento denominado “*Sistema para el cifrado de la lista nominal*” a nombre de **Juan Pablo Arellano Fonseca**,³⁴ con fecha de registro treinta de enero de dos mil quince.
- Copia certificada del documento denominado “*Sistema para el cifrado de la lista nominal*” a nombre de **Oscar Ayala Romero**,³⁵ con fecha de registro treinta de enero de dos mil quince.

9. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.³⁶ El doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, el oficio **INE/DERFE/0636/2016**, por medio del cual el

³¹ Visible en la página 1676 del tercer tomo del expediente

³² Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

³³ Visible en la página 1679 del tercer tomo del expediente

³⁴ Visible en la página 1680 del tercer tomo del expediente

³⁵ Visible en la página 1681 del tercer tomo del expediente

³⁶ Visible en las páginas 1789 a 1791 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Director Ejecutivo de la *DERFE*, remitió la documentación que se enuncia a continuación:

- Copia certificada del *oficio MC-INE-263/2016*,³⁷ a través del cual el Representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, informó que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presentó denuncia ante la *FEPADE* en virtud de que *el servidor de AMAZON WEB SERVICES, en el cual fue salvaguardada la lista nominal del año 2015... fue objeto de un asalto cibernético, por lo cual fue vulnerado dejando expuesta la información.*
- Acta circunstanciada *INE/DS/OE/CIRC/043/2016*,³⁸ instrumentada por el personal de *Oficialía*, con el objeto de dar fe del evento *Clonado de disco en posesión de la Oficialía (tres copias) que contiene la información requerida para realizar la verificación de los datos publicados en el sitio de Amazon 52.6.226.190:27017 correspondiente con la marca de ADN.*
- Dos discos compactos que contienen notas periodísticas y videos relacionados con los hechos denunciados.³⁹

10. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁴⁰ Mediante proveído de trece de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó realizar las siguientes diligencias:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento al titular de la <i>DERFE</i> , a efecto de que informara el procedimiento que se siguió para la generación, cifrado y entrega del Padrón Electoral a los partidos políticos con registro nacional, en el Proceso	Oficio INE-UT/5570/2016 Notificado el 16/05/2016	Oficio INE/DERFE/0715/2016 ⁴¹ Al cual adjuntó: * Copia certificada de los acuses de los oficios por medio de los cuales se convocó a la reunión de capacitación y se les proporciona guía para generación de llaves y descifrado de archivos de la Listas Nominal de Electores a los

³⁷ Visible en las páginas 1792 y 1793 del tercer tomo del expediente

³⁸ Visible en las páginas 1794 a 1798 y anexos 1799 a 1840 del tercer tomo del expediente

³⁹ Visible en un sobre que obra en el folio 1841 del tercer tomo del expediente

⁴⁰ Visible en las páginas 1937 a 1942 del tercer tomo del expediente

⁴¹ Visible en las páginas 2366 a 2375 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Electoral Federal 2014-2015.		<p>partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.⁴²</p> <p>* Oficio CPT/2386/2016 por el cual el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la <i>DERFE</i> remite la Guía para la generación de llaves y descifrado de archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión.⁴³</p> <p>* Oficio CPT/2399/2016 a través del cual el Coordinador de Procesos Tecnológicos remite el Manual de Operación para el Enrolamiento de llaves públicas.⁴⁴</p> <p>* Copia certificada de los acuses de recibo del enrolamiento de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Humanista y Encuentro Social, respectivamente.⁴⁵</p> <p>* Escrituras públicas 32911, 32917, 32952 y 33,002, por las que se da constancia de la generación y cifrado de los archivos de la Lista Nominal de Electores para revisión y su empaquetamiento.⁴⁶</p> <p>* Escrituras públicas 32988 y 32995 en las que se da constancia del inicio y cierre del procedimiento de borrado de</p>

⁴² Visible en las páginas 2376 a 2394 del cuarto tomo del expediente

⁴³ Visible en las páginas 2395 a 2418 del cuarto tomo del expediente

⁴⁴ Visible en las páginas 2419 a 3433 del cuarto tomo del expediente

⁴⁵ Visible en las páginas 2434 a 2448 del cuarto tomo del expediente

⁴⁶ Visible en las páginas 2449 a 2534 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
		<p>los archivos de la Lista Nominal de Electores.⁴⁷</p> <p>* Copia certificada de los acuses de los oficios por medio de los cuales se convocó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Humanista y Encuentro Social, a la reunión para la entrega de la Lista Nominal de Electores para revisión.⁴⁸</p> <p>* Copia certificada de los oficios por medio de los cuales se entregó la Lista Nominal de Electores para Revisión a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo.⁴⁹</p> <p>* Copia certificada de los escritos por medio de los cuales los partidos Acción Nacional, <i>MC</i>, Humanista, Encuentro Social, Nueva Alianza, MORENA y del Trabajo devolvieron a la DERFE los dispositivos que contienen la Lista Nominal de Electores para revisión.⁵⁰</p> <p>* Documento intitulado Procedimiento de borrado seguro de unidades <i>USB</i> (FLASH).⁵¹</p>

⁴⁷ Visible en las páginas 2535 a 2580 del cuarto tomo del expediente

⁴⁸ Visible en las páginas 2581 a 2599 del cuarto tomo del expediente

⁴⁹ Visible en las páginas 2600 a 2620 del cuarto tomo del expediente

⁵⁰ Visible en las páginas 2621 a 2637 del cuarto tomo del expediente

⁵¹ Visible en las páginas 2638 a 2651 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento a INDATCOM, S.A. de C.V., a efecto de que proporcione diversa información relacionada con los hechos denunciados.	Oficio INE-UT/5571/2016 Notificado por estrados: 20/05/2017 ⁵²	Escrito de 26/05/2016 ⁵³ Desahoga el requerimiento de referencia.

11. RESPUESTA A SOLICITUD DE MC Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁵⁴ Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el titular de la *UTCE* atendió la solicitud planteada por el representante de *MC*, en el sentido de que el acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, estuvo debidamente fundamentado, contrario a lo expuesto por el referido instituto político.

En el mismo acuerdo, se reiteró el requerimiento de información formulado originalmente en el proveído de trece de mayo de dos mil dieciséis, consistente, entre otras cuestiones, en que informara la fecha en que la *Comisión Operativa* aprobó la decisión de resguardar en el portal de internet de *AMAZON* la Lista Nominal de Electores para Revisión que le fue entregada, así como el domicilio en donde pueden ser localizados los integrantes de la referida Comisión.

El acuerdo de referencia fue notificado y atendido conforme a lo siguiente:

Notificación	Respuesta/resultado
Oficio INE-UT/5714/2016 Notificado el 18/05/2016	<i>Oficio MC-INE-344/2016</i> ⁵⁵

⁵² Visible en las páginas 2242 a 2260 del cuarto tomo del expediente

⁵³ Visible en las páginas 2261 a 2265 y anexos 2266 a 2315 del cuarto tomo del expediente

⁵⁴ Visible en las páginas 1960 a 1970 del tercer tomo del expediente

⁵⁵ Visible en las páginas 1993 a 2002 y anexos visibles a páginas 2003 a 2144 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Al *oficio* MC-INE-344/2016, se adjuntó:

- Copia certificada del **acta de la sesión ordinaria de la Comisión Operativa**, realizada el veinticinco de febrero de dos mil quince.⁵⁶
- Copia simple del *oficio* **CNV_MC_JRV/020/2015**,⁵⁷ a través del cual el Representante propietario de *MC* ante la *CNV* devolvió el Listado Nominal de Electores para su revisión de fecha de corte al quince de enero de dos mil quince, a nombre de **Oscar Ayala Romero**.
- Copia simple del *oficio* **CNV_MC_JMRV/077/2015**,⁵⁸ a través del cual el Representante propietario de *MC* ante la *CNV* devolvió el Listado Nominal de Electores para su revisión de fecha de corte al quince de enero de dos mil quince, a nombre de **Daniel Neri Pérez**.
- Certificación expedida por el Director del Secretariado del *INE*, en la que se hace constar la integración de la *Comisión Operativa*, acreditada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.⁵⁹
- Certificación expedida por el Director del Secretariado del *INE*, en la que se hace constar el domicilio social de *MC*, registrado ante este Instituto.⁶⁰
- Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre INDATCOM, S.A. de C.V. y *MC*, el tres de enero de dos mil quince.⁶¹
- Copia certificada del *adendum* al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre INDATCOM, S.A. de C.V. y *MC*, el siete de diciembre de dos mil quince.⁶²

⁵⁶ Visible en las páginas 2003 a 2020 del tercer tomo del expediente

⁵⁷ Visible en la página 2021 del tercer tomo del expediente

⁵⁸ Visible en la página 2022 del tercer tomo del expediente

⁵⁹ Visible en la página 2023 del tercer tomo del expediente

⁶⁰ Visible en la página 2024 del tercer tomo del expediente

⁶¹ Visible en las páginas 2025 a 2030 del tercer tomo del expediente

⁶² Visible en las páginas 2031 y 2032 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Instrumento notarial setenta y un mil tres, en el cual se da fe de hechos, a solicitud de Ismael Sánchez Anguiano, en la que se hizo constar el contenido de los vínculos de internet: <https://aws.amazon.com/es/agreement/> y <https://aws.amazon.com/es/service-terms/>.⁶³
- Impresión del Registro Nacional de Proveedores, en donde se hace constar el estatus de INDATCOM, S.A. de C.V.⁶⁴
- Instrumento notarial setenta mil novecientos diecinueve,⁶⁵ en el cual se da fe de hechos, a solicitud de Ismael Sánchez Anguiano, en la que se hizo constar el contenido de un correo electrónico recibido en la cuenta ismael@indatcom.mx, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, cuyo remitente es ec2-abuse@amazon.com.⁶⁶

12. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁶⁷ Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al representante legal de AMAZON MÉXICO SERVICES, INC.

Notificación	Respuesta/resultado
Oficio INE-UT/6089/2016	No se pudo notificar ⁶⁸

13. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁶⁹ Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se requirió al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que proporcionara el listado de peritos traductores al idioma inglés autorizados ante el Poder Judicial de la Federación.

⁶³ Visible en las páginas 2033 a 2132 del tercer tomo del expediente

⁶⁴ Visible en las páginas 2133 y 2134 del tercer tomo del expediente

⁶⁵ Visible en las páginas 3476 a 3481 del sexto tomo del expediente

⁶⁶ Visible en las páginas 2135 a 2144 del tercer tomo del expediente

⁶⁷ Visible en las páginas 1988 a 1991 del tercer tomo del expediente

⁶⁸ Visible en las páginas 2146 y 2147 del tercer tomo del expediente

⁶⁹ Visible en las páginas 2150 a 2153 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Notificación	Respuesta/resultado
Oficio INE-UT/6220/2016 Notificado el 24/05/2016	Oficio DGAJ/6361/2016 ⁷⁰ Proporciona lista de personas que pueden fungir como peritos.

14. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁷¹ Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de las siguientes diligencias:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Verificación de la página de internet AMAZON MÉXICO.	No es necesario, por ser implementada por el personal de la <i>UTCE</i>	El 24/05/2016 se instrumentó acta circunstanciada. ⁷²
Verificación de las notas periodísticas relacionadas con la publicación de la lista nominal, <i>MC</i> y <i>Amazon Web Services</i> .	No es necesario, por ser implementada por el personal de la <i>UTCE</i> .	El 24/05/2016 se elaboró instrumentó acta circunstanciada. ⁷³
Requerimiento de información al Titular de la <i>UTF</i> a fin de que solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el domicilio fiscal de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon).	Oficio INE-UT/6290/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio INE/UTF/DG/14635/16 ⁷⁴ , por medio del cual adjunta el similar 103-05-2016-0450 de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria en donde se acompaña la constancia de situación fiscal de SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MÉXICO.

⁷⁰ Visible en las páginas 2319 y 2320 del cuarto tomo del expediente

⁷¹ Visible en las páginas 2155 a 2158 del tercer tomo del expediente

⁷² Visible en las páginas 2159 a 2168 del primer tomo del expediente

⁷³ Visible en las páginas 2169 a 2185 del primer tomo del expediente

⁷⁴ Visible en la página 2362 y anexos visibles a páginas 2363 a 2364 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información al Secretario de Gobernación a fin de que por su conducto requiera a la Policía Cibernética para que proporcione el domicilio de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon).	Oficio INE-UT/6291/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio UGAJ/DGPC/275/2016 ⁷⁵ Proporciona los domicilios de: - Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon, S. de R.L. de C.V. y sus filiales. - Amazon Inc (Terry Avenue North Seattle).
Requerimiento de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que proporcione el domicilio de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon).	Oficio INE-UT/6292/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio ASJ-16866 ⁷⁶ La información tiene que requerirse a la Secretaría de Economía.
Requerimiento de información a la Procuraduría Federal del Consumidor a fin de que proporcione el domicilio de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon).	Oficio INE-UT/6293/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio PFC/SPJ/DGCR/527/2016 ⁷⁷ Proporciona los domicilios de: Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V.
Requerimiento de información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio a fin de que proporcione el domicilio de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon).	Oficio INE-UT/6294/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio RPPC/DARC/JUDIR/296/2016 ⁷⁸ Señala diversos folios mercantiles, en los que se indica como domicilio: México, D.F.

⁷⁵ Visible en las páginas 2316 a 2318 del cuarto tomo del expediente

⁷⁶ Visible en la página 2660 del cuarto tomo del expediente

⁷⁷ Visible en las páginas 2235 y 2236 del tercer tomo del expediente

⁷⁸ Visible en la página 2234 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

15. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁷⁹ Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de las siguientes diligencias:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información al representante legal de AMAZON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y/O SUS FILIALES (AMAZON) a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.	Oficio INE-UT/6295/2016 Notificado el: 26/05/2016	Escrito de 30/05/2016 ⁸⁰ Informa que Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. y Amazon Web Services, Inc., son personas morales diferentes.
Requerimiento de información a Julio Gil, Gerente de relaciones públicas de Amazon México a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.	Oficio INE-UT/6296/2016 Notificado el: 26/05/2016	Escrito de 30/05/2016 ⁸¹ Replicó lo señalado en diversas notas periodísticas en relación con las medidas de seguridad de <i>Amazon Web Services</i> .

16. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁸² Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de la siguiente diligencia:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento a MC relacionado con las medidas que tomó en relación a la salvaguarda de la información de la Lista Nominal de Electores.	Oficio INE-UT/6297/2016 Notificado el: 26/05/2016	Escrito de 31/05/2016 ⁸³ Proporciona datos relacionados con el manejo de la lista nominal de electores.

⁷⁹ Visible en las páginas 2186 a 2191 del tercer tomo del expediente

⁸⁰ Visible en las páginas 2331 a 2333 y anexos visibles a páginas 2334 a 2346 del cuarto tomo del expediente

⁸¹ Visible en las páginas 2328 a 2330 del cuarto tomo del expediente

⁸² Visible en las páginas 2192 a 2194 del tercer tomo del expediente

⁸³ Visible en las páginas 2352 a 2356 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

17. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁸⁴ Mediante proveído de primero de junio de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de la siguiente diligencia:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento al Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura, para identificar si una ciudadana se encuentra autorizada para fungir como perito traductora.	Oficio INE-UT/6807/2016 Notificado el: 01/06/2016	Oficio DGAJ/6933/2016 ⁸⁵ Informa que María Elena Luer Dorantes, puede fungir como perito traductora.

18. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁸⁶ Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de las siguientes diligencias:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información a MC relacionado con el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.	Oficio INE-UT/7017/2016 Notificado el: 07/06/2016	Oficio MC-INE-388/2016 ⁸⁷ Proporciona diversa información relacionada con los hechos denunciados.

19. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁸⁸ Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de la siguiente diligencia:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información a Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. a efecto de que proporcione diversa documentación.	Oficio INE-UT/7019/2016 Notificado el: 06/06/2016	Escrito de 08/06/2016 ⁸⁹ No tiene acceso a la información requerida por ser una persona moral distinta a Amazon Web Services.

⁸⁴ Visible en las páginas 2357 a 2359 del cuarto tomo del expediente

⁸⁵ Visible en las páginas 2736 y 2737 del cuarto tomo del expediente

⁸⁶ Visible en las páginas 2652 a 2657 del cuarto tomo del expediente

⁸⁷ Visible en las páginas 2688 a 2697 del cuarto tomo del expediente

⁸⁸ Visible en las páginas 2658 a 2659 del cuarto tomo del expediente

⁸⁹ Visible en las páginas 2698 y 2699, y anexo visible a páginas 2700 a 2727 del tomo cuarto del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

20. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁹⁰ Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de las siguientes diligencias:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información a INDATCOM, S.A. de C.V., a efecto de que proporcione información relacionada con la administración del servicio contratado con <i>Amazon Web Services</i>	Oficio INE-UT/7934/2016 Notificado el: 23/06/2016	Correo electrónico de 29/06/2016 ⁹¹ Escrito de 16/06/2016 ⁹² presentado en la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en Jalisco.
Requerimiento de información a Juan Pablo Arellano Fonseca a efecto de que explicara su intervención en las operaciones de resguardo de la información del Listado Nominal de Electores	Oficio INE-UT/7935/2016 Notificado el: 21/06/2016	Escrito de 24/06/2016 ⁹³ Mencionó la forma en que “salvaguardó” la información del Padrón Electoral.

21. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.⁹⁴ El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, el oficio **INE/DJ/DC/SAP/1050/2016** a través del cual el Director Jurídico de este Instituto remitió copia del similar **INE/SE/0609/2016**, por el cual el Secretario Ejecutivo del *INE*, vía mensajería, requirió diversa información a *Amazon Web Services EC2 Abuse Team*.

22. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.⁹⁵ Mediante oficio **INE/SE/0831/2016**, el Secretario Ejecutivo del *INE*, solicitó el apoyo y colaboración del Titular de la *FEPADE*, a efecto de que por su conducto se realizaran diversas investigaciones en el extranjero, relacionadas con *Amazon Web Services* y/o *Amazon Technologies Inc*.

⁹⁰ Visible en las páginas 2729 a 2735 del tomo cuarto del expediente

⁹¹ Visible en las páginas 2774 y 2775 del tomo quinto del expediente

⁹² Visible en las páginas 2780 a 2783 y anexos visibles a páginas 2784 a 2861 del tomo quinto expediente.

⁹³ Visible en las páginas 2764 y 2765 del quinto tomo del expediente

⁹⁴ Visible en las páginas 2767, y anexos 2768 a 2773 del quinto tomo del expediente

⁹⁵ Visible en las páginas 2862 a 2866 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En respuesta, mediante oficio **1418/FEPADE/2016**,⁹⁶ el Titular de la *FEPADE*, informó que solicitó el apoyo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.

Mediante la nota informativa **INE/DJ/DC/SAP/1986/2016**,⁹⁷ el Director Jurídico del *INE* remitió a la *UTCE*, el oficio **1585/FEPADE/2016**,⁹⁸ a través del cual el Titular de la *FEPADE* informó que la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se encontraba analizando la posibilidad de autorizar el uso de la información y documentación que se obtenga para la investigación FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016, y adjunta copia del similar **DGPI/1997/16**, signado por el Director de Procedimientos Internacionales de la Procuraduría General de la República.

En respuesta, mediante oficio **INE/SE/1043/2016**,⁹⁹ dirigido al Titular de la *FEPADE*, el Secretario Ejecutivo del *INE*, respetuosamente refrendó la intención de conseguir, a través de los canales de ayuda mutua que existen entre la Procuraduría General de la República y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, la información que al respecto proporcione la autoridad extranjera.

En seguimiento, mediante oficio **INE/SE/1828/2016**,¹⁰⁰ el Secretario Ejecutivo del *INE*, solicitó al Titular de la *FEPADE*, un informe del estado que guardaba la solicitud de referencia.

Mediante oficio **2762/FEPADE/2016**,¹⁰¹ el Titular de la *FEPADE*, señaló que de conformidad con el similar DGPI/3364/16,¹⁰² suscrito por el Director General de Procedimientos Internacionales de la Procuraduría General de la República, no es posible proporcionar la información que se obtenga de la empresa AMAZON WEB SERVICES, INC o AMAZON RECHONOLOGIES INC., que sea aportada a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016, en virtud de que

⁹⁶ Visible en la página 2869 del quinto tomo del expediente

⁹⁷ Visible en la página 2886 del quinto tomo del expediente

⁹⁸ Visible en la página 2887 del quinto tomo del expediente

⁹⁹ Visible en las páginas 2889 a 2892 del quinto tomo del expediente

¹⁰⁰ Visible en la página 2893 del quinto tomo del expediente

¹⁰¹ Visible en la página 2894 del quinto tomo del expediente

¹⁰² Visible en la página 2895 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

dichas *asistencias jurídicas internacionales* tienen como propósito brindar la *colaboración entre países siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza penal, por lo que no es posible utilizar la misma en asuntos que no tengan esa calidad.*

23. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹⁰³ Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de la siguiente diligencia:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información al Titular de la División Científica de la Policía Federal, a efecto que informara si cuenta con algún peritaje relacionado con la publicación de la Lista Nominal de Electores en la página de internet AMAZON.	Oficio INE- UT/2859/2016 Notificado el: 19/07/2016	Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGCERT/0223/2016 ¹⁰⁴ Informa que el peritaje realizado se encuentra en el expediente FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016, que se sigue en la <i>FEPADE</i> .

24. EMPLAZAMIENTO.¹⁰⁵ En el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a los denunciados, al tiempo que se les solicitó información atinente a su capacidad económica para el caso de que fuere necesario al momento de elaborar la resolución que ponga fin al presente procedimiento.

En el cuadro siguiente, se describen los oficios y fechas de emplazamiento, así como las contestaciones que brindaron los denunciados a la queja presentada en su contra:

¹⁰³ Visible en las páginas 2876 a 2881 del quinto tomo del expediente

¹⁰⁴ Visible en la página 2884 del quinto tomo del expediente

¹⁰⁵ Visible en las páginas 2901 a 2915 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sujeto	Notificación	Respuesta/resultado
<i>MC</i>	Oficio INE-UT/2622/2017 Notificado el: 28/03/2017	Escrito recibido el 04/04/2017 ¹⁰⁶
Integrante de la Comisión Operativa Dante Alfonso Delgado Rannauro	Oficio INE-UT/2623/2017 Notificado el: 28/03/2017	Mediante escrito ¹⁰⁷ de 03/04/2017, el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , regresó el oficio, anexos y constancias de notificación de todos los integrantes de la Comisión Operativa Nacional.
Integrante de la Comisión Operativa Jorge Álvarez Máynez	Oficio INE-UT/2624/2017 Notificado el: 28/03/2017	
Integrante de la Comisión Operativa Alejandro Chanona Burguete	Oficio INE-UT/2625/2017 Notificado el: 28/03/2017	
Integrante de la Comisión Operativa Janet Jiménez Solano	Oficio INE-UT/2626/2017 Notificado el: 28/03/2017	
Integrante de la Comisión Operativa Ma. Teresa Rossaura Ochoa Mejía	Oficio INE-UT/2627/2017 Notificado el: 28/03/2017	
Integrante de la Comisión Operativa Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz	Oficio INE-UT/2628/2017 Notificado el: 28/03/2017	
Integrante de la Comisión Operativa Juan Ignacio Samperio Montaña	Oficio INE-UT/2629/2017 Notificado el: 28/03/2017	

¹⁰⁶ Visible en las páginas 3417 a 3466 y sus anexos visibles de página 3467 a 3633 del sexto tomo del expediente

¹⁰⁷ Visible en las páginas 3224 a 3227, y sus anexos visibles a páginas 3228 a 3405 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sujeto	Notificación	Respuesta/resultado
Integrante de la Comisión Operativa Martha Angélica Tagle Martínez	Oficio INE-UT/2630/2017 Notificado el: 28/03/2017	Mediante escrito de 03/04/2017, el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , regresó el oficio, anexos y constancias de notificación de todos los integrantes de la Comisión Operativa.
Integrante de la Comisión Operativa Christian Walton Álvarez	Oficio INE-UT/2631/2017 Notificado el: 28/03/2017	
Juan Pablo Arellano Fonseca	Oficio INE-UT/2632/2017 Notificado el: 27/03/2017	Escrito recibido el 04/04/2017 ¹⁰⁸
José Manuel del Río Virgen	Oficio INE-UT/2633/2017 Notificado el: 31/03/2017	Escrito recibido el 07/04/2017 ¹⁰⁹
INDATCOM, S.A. DE C.V.	Oficio INE-UT/2634/2017 Notificado el: 30/03/2017	Escrito recibido el 17/04/2017 ¹¹⁰

En el cuadro siguiente, se describe el requerimiento de información que le fue realizado a la *UTF*, mediante el referido acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Sujeto	Notificación	Respuesta/resultado
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/2636/2017	Oficio INE/UTF/DG/4306/17, ¹¹¹ del Titular de la <i>UTF</i> , al cual se adjuntó el similar 103-05-2017-0430 signado por el

¹⁰⁸ Visible en las páginas 3406 a 3416 del quinto tomo del expediente

¹⁰⁹ Visible en las páginas 3645 a 3661 del sexto tomo del expediente

¹¹⁰ Visible en las páginas 3663 a 3702 y anexos visibles a páginas 3703 a 3803 del sexto tomo del expediente

¹¹¹ Visible en la página 3828 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sujeto	Notificación	Respuesta/resultado
	Notificado el: 28/03/2017	Administrado de Impuestos Internos 1 del Servicio de Administración Tributaria.

25. DESAHOGO DE SOLICITUDES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

Mediante proveído de siete de abril de dos mil diecisiete,¹¹² se contestaron las solicitudes planteadas por *MC* y Juan Pablo Arrellano Fonseca en sus respectivos escritos de comparecencia, consistentes en la designación de peritos especializados para la traducción de diversos correos electrónicos remitidos entre Chris Vickery y Adam Tanner con el personal de la *DERFE*, respecto de lo cual la *UTCE* determinó su improcedencia en virtud de que dichos documentos no son determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, mediante el proveído en cita, se ordenaron las siguientes diligencias:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información a <i>MC</i> a efecto de que proporcione los domicilios de los integrantes de la <i>Comisión Operativa</i> .	Oficio INE-UT/3269/2017 Notificado el: 11/04/2017	Escrito recibido el 14/04/2017 ¹¹³ por el Representante propietario de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> . Negativa a proporcionar domicilio.
Requerimiento de información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del <i>INE</i> , a efecto de que proporcione los domicilios de los integrantes de la <i>Comisión Operativa</i> .	Oficio INE-UT/3268/2017 Notificado el: 11/04/2017	Oficio INE/DSL/SSL/9473/2017 ¹¹⁴ , suscrito por el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del <i>INE</i> . Remite "detalle de ciudadano" de los denunciados.

¹¹² Visible en las páginas 3634 a 3642 del sexto tomo del expediente

¹¹³ Visible en las páginas 3834 a 3838 del sexto tomo del expediente

¹¹⁴ Visible en la página 3841 y sus anexos 3842 a 3852 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información a la <i>DERFE</i> a efecto de que proporcione el registro de llamadas solicitado por <i>MC</i> .	Oficio INE-UT/3305/2017 Notificado el: 11/04/2017	Oficios INE/DERFE/STN/10394/2017 ¹¹⁵ e INE/DERFE/STN/16951/2017, ¹¹⁶ a través del cual el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i> informó que no cuentan con registro de llamadas.

26. DESAHOGO DE SOLICITUDES. Por *oficio* MC-INE-132/2017, de doce de abril de dos mil diecisiete, el Representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, preguntó al titular de la *UTCE* si los días trece y catorce de abril, serían considerados hábiles para efecto de desahogar el requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de siete de abril de dos mil diecisiete.

Dicha inquietud fue atendida en acuerdo de esa misma fecha, lo cual fue notificado al interesado mediante *oficio* INE-UT/3352/2017.¹¹⁷

27. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Toda vez que la respuesta proporcionada por *MC*, no dio cabal cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete, mediante proveído de veinticuatro de del mismo mes y año, se le requirió nuevamente a efecto de que proporcionara los domicilios de los integrantes de la *Comisión Operativa*.

Dicho requerimiento fue notificado a través del *oficio* INE-UT/3581/2017,¹¹⁸ recibándose respuesta el veinticinco de abril de dos mil diecisiete.¹¹⁹

28. EMPLAZAMIENTO.¹²⁰ A través del acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete, tomando en consideración que *MC* devolvió las cédulas de notificación por las cuales se emplazó a los integrantes de la *Comisión Operativa*, aduciendo

¹¹⁵ Visible en las páginas 3880 y 3881 del sexto tomo del expediente

¹¹⁶ Visible en las páginas 4549 y 4550 del séptimo tomo del expediente

¹¹⁷ Visible en la página 3831 del sexto tomo del expediente

¹¹⁸ Visible en la página 3858 del sexto tomo del expediente

¹¹⁹ Visible en las páginas 3864 a 3877 del sexto tomo del expediente

¹²⁰ Visible en las páginas 3883 a 3894 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

que en la sede de dicho instituto político no tienen su domicilio, nuevamente se ordenó su emplazamiento, tal y como se muestra a continuación:

Sujeto	Notificación	Respuesta
Integrante de la Comisión Operativa Dante Alfonso Delgado Rannauro	Oficio INE-UT/4264/2017 Notificado el: 22/05/2017	Escrito recibido el 29/05/2017 ¹²¹
Integrante de la Comisión Operativa Jorge Álvarez Máynez	Oficio INE-UT/4265/2017 Notificado el: 18/05/2017 Por estrados, no se atendió el citatorio.	No se recibió respuesta (Se repuso el emplazamiento)
Integrante de la Comisión Operativa Alejandro Chanona Burguete	Oficio INE-UT/4266/2017 Notificado el: 22/05/2017	Recibido el 2/05/2017 ¹²²
Integrante de la Comisión Operativa Janet Jiménez Solano	Oficio INE-UT/4267/2017 Notificado el: 18/05/2017	Recibido el 25/05/2017 ¹²³
Integrante de la Comisión Operativa Ma. Teresa Rossaura Ochoa Mejía	Oficio INE-UT/4268/2017 Notificado el: 23/05/2017	Recibido el 30/05/2017 ¹²⁴

¹²¹ Visible en las páginas 4152 a 4199 del sexto tomo y sus anexos visibles a páginas 4200 a 4408 del séptimo tomo del expediente.

¹²² Visible en las páginas 4136 a 4151 del sexto tomo del expediente

¹²³ Visible en las páginas 4089 a 4115 del sexto tomo del expediente

¹²⁴ Visible en las páginas 4441 a 4559 del séptimo tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

Sujeto	Notificación	Respuesta
Integrante de la Comisión Operativa Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz	Oficio INE-UT/4269/2017 Notificado el: 24/05/2017 Por estrados	Recibido el 31/05/2017 ¹²⁵
Integrante de la Comisión Operativa Juan Ignacio Samperio Montaña	Oficio INE-UT/4270/2017 Notificado el: 12/05/2017	Recibido el 25/05/2017 ¹²⁶
Integrante de la Comisión Operativa Martha Angelica Tagle Martínez	Oficio INE-UT/4271/2017 Notificado el: 18/05/2017	Recibido el 25/05/2017 ¹²⁷
Integrante de la Comisión Operativa Christian Walton Álvarez	Oficio INE-UT/4272/2017 Notificado el: 23/05/2017	Recibido el 30/05/2017 ¹²⁸

29. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. Mediante oficio INE-UT/5688/2017, el Titular de la *UTCE*, le solicitó a la *FEPADE*, copia certificada de todo lo actuado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016.¹²⁹

30. EMPLAZAMIENTO, ATENCIÓN DE SOLICITUDES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecisiete,¹³⁰ nuevamente se ordenó emplazar a Jorge Álvarez Máynez en su domicilio

¹²⁵ Visible en las páginas 4460 a 4494 y sus anexos visibles a páginas 4495 a 4509 del séptimo tomo del expediente

¹²⁶ Visible en las páginas 4063 a 4088 del sexto tomo del expediente

¹²⁷ Visible en las páginas 4034 a 4062 del sexto tomo del expediente

¹²⁸ Visible en las páginas 4427 a 4440 del séptimo tomo del expediente

¹²⁹ Visible en las páginas 4553 a 4555 del séptimo tomo del expediente

¹³⁰ Visible en las páginas 4557 a 4579 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

particular, ello en virtud de que no se pudo llevar a cabo dicho emplazamiento en la sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Asimismo, mediante el proveído en cita se atendieron las solicitudes realizadas por Martha Angélica Tagle Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Janet Jiménez Solano, Juan Ignacio Samperio Montaña y Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y, la realización de las siguientes diligencias de investigación:

Sujeto	Notificación	Respuesta/resultado
<i>UNICOM</i>	Oficio INE-UT/5881/2017 Notificado el: 20/07/2017	No se recibió respuesta.
<i>DERFE</i>	Oficio INE-UT/5902/2017 Notificado el: 20/07/2017	Oficio INE/DERFE/STN/20816/2017, ¹³¹ con el cual el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i> , proporciona el listado de dispositivos entregados.
Integrante de la Comisión Operativa Jorge Álvarez Máynez	Oficio INE-UT/5898/2017 Notificado el 21/07/2017	Escrito recibido el 11/08/2017 ¹³² El 14/08/2017, se recibió escrito de Marco Antonio Ramos Rivera, perito en informática, derivado de una petición realizada por Jorge Álvarez Máynez ¹³³

31. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹³⁴ En el acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, se ordenaron las siguientes diligencias:

¹³¹ Visible en las páginas 4678 y 4679 y su anexo 4680 del séptimo tomo del expediente

¹³² Visible en las páginas 4681 a 4723 y sus anexos visibles en las páginas 4724 a 4782 del séptimo tomo del expediente

¹³³ Visible en las páginas 4724 a 4765 y anexos 4766 a 4781 del séptimo tomo del expediente

¹³⁴ Visible en las páginas 4784 a 4787 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sujeto	Notificación	Respuesta/resultado
Director Jurídico del <i>INE</i> , con la finalidad de que informara el estado procesal del expediente FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016.	Oficio INE-UT/7570/2017 Notificado el: 03/10/2017	Oficio INE/DJ/DSL/SAP/255541/2017, informando que el expediente FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016, ¹³⁵ se encuentra en etapa de investigación.
<i>FEPADE</i> , a efecto de que informara el estado procesal del expediente FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016	Oficio INE-UT/7571/2017 Notificado el: 04/10/2017	No se recibió respuesta

Toda vez que con del oficio INE/DJ/DSL/SAP/255541/2017, signado por el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, informó el estado procesal de la averiguación penal, no fue necesario requerir nuevamente a la *FEPADE*.

32. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹³⁶ En el acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió nuevamente al Titular de *UNICOM*, a efecto de que proporcionara la información que había sido requerida mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Sujeto	Notificación	Respuesta/resultado
<i>UNICOM</i> , con la finalidad de que remitiera el registro de llamadas recibidas y salientes de la <i>DERFE</i> , de y para los Estados Unidos de América.	Oficio INE-UT/8471/2017 Notificado el: 10/11/2017	Oficio INE/UNICOM/4364/2017, ¹³⁷ por medio del cual el Coordinador General de la <i>UNICOM</i> exhibe en cuatro fojas, el reporte de registro de llamadas realizadas a los Estados Unidos de América

¹³⁵ Visible en la página 4792 del séptimo tomo del expediente

¹³⁶ Visible en las páginas 4793 a 4795 del séptimo tomo del expediente

¹³⁷ Visible en la página 4799 y sus anexos visibles a páginas 4800 a 4803 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sujeto	Notificación	Respuesta/resultado
		desde los número telefónicos oficiales de la <i>DERFE</i> , en el periodo comprendido del diecinueve al veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

33. VISTA A LAS PARTES.¹³⁸ Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la partes con las nuevas diligencias llevadas a cabo en el presente expediente, con posterioridad al emplazamiento de las partes, ello en virtud de que el resultado de las mismas tienen relación con el fondo del asunto.

Sujeto	Notificación	Respuesta
<i>MC</i>	Oficio INE-UT/8967/2017 Notificado el: 6/12/2017	Escrito recibido el 13/12/2017 ¹³⁹
Integrante de la Comisión Operativa Ma. Teresa Rossaura Ochoa Mejía	Oficio INE-UT/8954/2017 Notificado el: 6/12/2017	Escrito recibido el 13/12/2017 ¹⁴⁰
Integrante de la Comisión Operativa Janet Jiménez Solano	Oficio INE-UT/8953/2017 Notificado el: 6/12/2017	Escrito recibido el 13/12/2017 ¹⁴¹
Integrante de la Comisión Operativa Alejandro Chanona Burguete	Oficio INE-UT/8952/2017 Notificado el: 6/12/2017	Escrito recibido el 13/12/2017 ¹⁴²

¹³⁸ Visible en las páginas 4804 a 4807 del séptimo tomo del expediente

¹³⁹ Visible en las páginas 4909 a 4929 del octavo tomo y sus anexos 4930 a 4939 del octavo tomo del expediente

¹⁴⁰ Visible en las páginas 4961 a 4164 del tomo octavo del expediente

¹⁴¹ Visible en las páginas 4965 a 4968 del tomo octavo del expediente

¹⁴² Visible en las páginas 4969 a 4972 del tomo octavo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

Sujeto	Notificación	Respuesta
Integrante de la Comisión Operativa Juan Ignacio Samperio Montaña	Oficio INE-UT/8956/2017 Notificado el: 6/12/2017	Escrito recibido el 13/12/2017 ¹⁴³
Juan Pablo Arellano Fonseca	Oficio INE-UT/8959/2017 Notificado el: 6/12/2017	Escrito recibido el 13/12/2017 ¹⁴⁴
Representante propietario de MC ante la CNV José Manuel del Río Virgen	Oficio INE-UT/8960/2017 Notificado el: 6/12/2017	Escrito recibido el 13/12/2017 ¹⁴⁵
Integrante de la Comisión Operativa Jorge Álvarez Máynez	Oficio INE-UT/8951/2017 Notificado el: 7/12/2017	Escrito recibido el 13/12/2017 ¹⁴⁶
Integrante de la Comisión Operativa Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz	Oficio INE-UT/8955/2017 Notificado el: 7/12/2017	Escrito recibido el 13/12/2017 ¹⁴⁷
Integrante de la Comisión Operativa Christian Walton Álvarez	Oficio INE-UT/5958/2017 Notificado el: 7/12/2017	No desahogó la vista.
INDATCOM, S.A. DE C.V.	Oficio INE-UT/8962/2017 Notificado el: 8/12/2017	Escrito recibido el 17/12/2017 ¹⁴⁸ .

¹⁴³ Visible en las páginas 4953 a 4956 del tomo octavo del expediente

¹⁴⁴ Visible en las páginas 4957 a 4960 del tomo octavo del expediente

¹⁴⁵ Visible en las páginas 4973 a 4976 del tomo octavo del expediente

¹⁴⁶ Visible en las páginas 4940 a 4943 del tomo octavo del expediente

¹⁴⁷ Visible en las páginas 4949 a 4952 del tomo octavo del expediente

¹⁴⁸ Visible en las páginas 5322 a 5339 y sus anexos visibles de páginas 5340 a 5353 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

34. ALEGATOS.¹⁴⁹ Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento, para que dentro del término de cinco días hábiles, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por prelucido su derecho. A continuación se detalla el resultado de dichas diligencias:

Sujeto	Notificación	Respuesta
<i>MC</i>	Oficio INE-UT/0781/2018 Notificado el: 25/01/2018	Escrito recibido el 01/02/2018 ¹⁵⁰
Integrante de la Comisión Operativa Dante Alfonso Delgado Rannauro	Oficio INE-UT/0782/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 01/02/2018 ¹⁵¹
Integrante de la Comisión Operativa Jorge Álvarez Máynez	Oficio INE-UT/0783/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 02/02/2018 ¹⁵²
Integrante de la Comisión Operativa Alejandro Chanona Burguete	Oficio INE-UT/0784/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 02/02/2018 ¹⁵³
Integrante de la Comisión Operativa Janet Jiménez Solano	Oficio INE-UT/0785/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 02/02/2018 ¹⁵⁴

¹⁴⁹ Visible en las páginas 4995 a 4999 del octavo tomo del expediente

¹⁵⁰ Visible en las páginas 5104 a 5124 y sus anexos visibles de páginas 5125 a 5135 del octavo tomo del expediente

¹⁵¹ Visible en las páginas 5136 a 5150 y sus anexos visibles de páginas 5151 a 5161 del octavo tomo del expediente

¹⁵² Visible en las páginas 5284 a 5308 del octavo tomo del expediente

¹⁵³ Visible en las páginas 5172 a 5185 y sus anexos visibles de páginas 5186 a 5196 del octavo tomo del expediente

¹⁵⁴ Visible en las páginas 5228 a 5238 del octavo tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

Sujeto	Notificación	Respuesta
Integrante de la Comisión Operativa Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía	Oficio INE-UT/0786/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 02/02/2018 ¹⁵⁵
Integrante de la Comisión Operativa Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz	Oficio INE-UT/0787/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 01/02/2018 ¹⁵⁶
Integrante de la Comisión Operativa Juan Ignacio Samperio Montaña	Oficio INE-UT/0788/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 02/02/2018 ¹⁵⁷
Integrante de la Comisión Operativa Martha Angélica Tagle Martínez	Oficio INE-UT/0789/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 02/02/2018 ¹⁵⁸
Integrante de la Comisión Operativa Christian Walton Álvarez	Oficio INE-UT/0790/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido 02/02/2018 ¹⁵⁹
Juan Pablo Arellano Fonseca	Oficio INE-UT/0791/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 02/02/2018 ¹⁶⁰
José Manuel del Río Virgen	Oficio INE-UT/0792/2018 Notificado el: 26/01/2018	Escrito recibido el 02/02/2018 ¹⁶¹

¹⁵⁵ Visible en las páginas 5249 a 5260 del octavo tomo del expediente

¹⁵⁶ Visible en las páginas 5162 a 5171 del octavo tomo del expediente

¹⁵⁷ Visible en las páginas 5218 a 5227 del octavo tomo del expediente

¹⁵⁸ Visible en las páginas 5261 a 5272 y sus anexos visibles de páginas 5273 a 5283 del octavo tomo del expediente

¹⁵⁹ Visible en las páginas 5309 a 5321 del octavo tomo del expediente

¹⁶⁰ Visible en las páginas 5197 a 5206 y sus anexos visibles de páginas 5207 a 5217 del octavo tomo del expediente

¹⁶¹ Visible en las páginas 5239 a 5249 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sujeto	Notificación	Respuesta
Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el <i>Consejo General</i> del INE	Oficio INE-UT/0897/2018 Notificado el: 26/01/2018	No formuló alegatos
INDATCOM, S.A. DE C.V.	Oficio INE-UT/0793/2018 Notificado el: 30/01/2018	Escrito recibido el 06/02/2018 ¹⁶²

35. PRUEBAS SUPERVENIENTES.¹⁶³ Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron diversas pruebas supervenientes ofrecidas por los denunciados.

Asimismo, se ordenó requerir a la *UTF* a efecto de que por su conducto se requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informara si se tiene registro de cuentas bancarias a nombre de Christian Walton Álvarez, Juan Pablo Arellano Fonseca, José Manuel del Río Virgen e INDATCOM, S.A. de C.V. A continuación se detalla el resultado de dicha diligencia:

Sujeto	Notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/1483/2018 Notificado el: 15/02/2018	Oficio recibido el 06/03/2018 ¹⁶⁴

36. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó se requerir de nueva cuenta a la *UTF*, a efecto de que por su conducto se requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que la primera de ellas informara si se tiene registro de cuentas bancarias de Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, y la segunda, para que remitiera información fiscal de la referida ciudadana con el objeto de conocer su capacidad económica. A continuación se detalla el resultado de dicha diligencia:

¹⁶² Visible en las páginas 5322 a 5339 y sus anexos visibles de páginas 5340 a 5353 del octavo tomo del expediente

¹⁶³ Visible en las páginas 5354 a 5361 del octavo tomo del expediente

¹⁶⁴ Visible en la página 5388 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sujeto	Notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/2152/2018 Notificado el: 05/03/2018	Oficio recibido el 12/03/2018 ¹⁶⁵

37. VISTA DE ALEGATOS AL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos el punto SEGUNDO del acuerdo de catorce de febrero del año en curso, únicamente por lo que hace a la preclusión del derecho del Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional para formular alegatos y se ordenó reponer la vista de alegatos a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. A continuación se detalla el resultado de la citada diligencia:

Sujeto	Notificación	Respuesta
Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el <i>Consejo General</i>	Oficio INE-UT/2202/2018 Notificado el: 07/03/2018	Escrito recibido el 14/03/2018 ¹⁶⁶

38. PRUEBAS.¹⁶⁷ Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se emitió pronunciamiento en relación a las pruebas ofrecidas por Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el *Consejo General*.

39. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

40. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* aprobó el Proyecto de Resolución, en lo general por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo

¹⁶⁵ Visible en la página 5654 del octavo tomo del expediente

¹⁶⁶ Visible en las páginas 5666 a 5677 del octavo tomo del expediente

¹⁶⁷ Visible en las páginas 5789 a 5793 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

particular respecto a la individualización de la sanción por mayoría de votos de los Consejeros Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor Benito Nacif Hernández, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos les sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El objeto del presente procedimiento, versa sobre el presunto incumplimiento por parte de los hoy denunciados, a la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de revisión, en presunta transgresión a lo previsto en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1, de la *LGIPE*; 8, de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.

En este sentido, atento a que este *Consejo General* cuenta entre sus atribuciones, el vigilar que las actividades de personas físicas y morales, partidos políticos, sus militantes y dirigentes se desarrollen con apego a las leyes electorales y cumplan con las obligaciones y no incurran en las prohibiciones legalmente establecidas, es inconcuso que resulta competente para conocer y resolver lo conducente respecto de las conductas que se les imputan y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Para dar mayor claridad y entendimiento al presente planteamiento, a continuación se hará una breve alusión a los hechos y constancias que integran el sumario que se resuelve, con el propósito de dejar en claro los hechos que en este procedimiento se analizan, así como el nexo y, por ende, presunta responsabilidad de los sujetos señalados como denunciados, lo cual se realiza en la forma que enseguida se expone.

1. Vista *DERFE*

Como se anticipó en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante oficio **INE/DERFE/542/2016**, el Director Ejecutivo de la *DERFE*, dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que se iniciara un procedimiento sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por el presunto **uso indebido de la información contenida en el Padrón Electoral y Lista Nominal del Registro Federal de Electores**.

El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del *INE*, recibió un correo electrónico en el cual se le informó que se encontraba *disponible en una fuente pública accesible (sitio Amazon) información de los nombres y direcciones de 93 millones de votantes mexicanos*.

A partir de dicha comunicación, se inició un diálogo, vía correo electrónico, con las personas que hicieron del conocimiento de este Instituto sobre la presunta infracción y, con base en ello, se realizaron las acciones tendentes a verificar la veracidad de lo informado, **iniciando el correspondiente procedimiento ordinario sancionador**, a efecto de determinar al o los presuntos responsables de dicha conducta y, paralelamente, realizando la denuncia penal ante la autoridad ministerial competente.

2. Queja del Consejero del Poder Legislativo del Consejo General por el Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el *Consejo General*, presentó escrito de queja en contra de quien resulte responsable, con motivo del presunto uso indebido de la información del **Registro Federal de Electores de este Instituto**, derivado de que se encontró en el portal de internet **AMAZON**, con dirección IP: 52.6.226.190:27017, información consistente en nombres y domicilios de votantes mexicanos, la cual presumiblemente corresponde a la Lista Nominal de Electores. Dicho escrito se registró con el número de expediente UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016 y, dada su relación con el asunto radicado bajo el expediente UT/SCG/Q/CG/12/2016, se ordenó su acumulación.

3. Posicionamiento del partido político Movimiento Ciudadano en relación con los mismos hechos

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la *UTCE* instrumentó acta circunstanciada, en la que se hizo constar el posicionamiento de **MC** respecto a la publicación de la lista nominal, en el portal electrónico mencionado, el cual fue visible en su sitio de internet <http://movimientociudadano.mx/>, en la que, medularmente, se señaló lo siguiente:

... la Comisión Operativa Nacional aprobó de manera unánime la decisión de realizar la salvaguarda de seguridad del padrón electoral en servidores propiedad de Amazon Web Services: empresa de resguardo, protección y administración de datos que cuenta con las más avanzadas medidas de seguridad y la mejor reputación a nivel mundial.

...

Aunado a dicha certificación, en autos obran discos compactos en formato DVD,¹⁶⁸ en los cuales es visible la conferencia de prensa que ofreció el Coordinador Nacional de *MC* en la Sala de Prensa de este Instituto, el miércoles veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en la cual se expresaron similares consideraciones que en el posicionamiento publicado en la página de internet de *MC*, respecto de los hechos que hoy constituyen la materia de denuncia.

¹⁶⁸ Visible en las páginas 1665 y 1841 del tercer tomo del expediente

4. Diligencias practicadas por autoridades electorales, para el esclarecimiento de los hechos.

Mediante oficio INE/DERFE/0583/2016,¹⁶⁹ el Director Ejecutivo de la *DERFE*, precisó, respecto de los hechos denunciados, lo siguiente:

- La información aludida –refiriéndose al listado nominal- se encontraba en una base de datos identificada como “Mongo DB” dirección IP 52.6.226.190:27017, conteniendo alrededor de 93.4 millones de registros que pudieran corresponder a votantes mexicanos.
- De la revisión a la estructura de la base de datos reportada, se identificó que esta contenía los mismos veintisiete campos de la estructura de los archivos de la **Lista Nominal de Electores para Revisión, entregada a los Partidos Políticos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y de los Procesos Electorales Coincidentes 2015.**
- **Con motivo del procedimiento de revisión de la Lista Nominal de Electores, a MC, se le entregaron tres copias de la misma en dispositivos de almacenamiento de información USB, con su respectivo cifrado de seguridad, a Daniel Neri Pérez, Juan Pablo Arellano Fonseca y Oscar Ayala Romero.**
- El veinte de abril de dos mil dieciséis, en presencia de funcionarios de la *Oficialía*, se ingresó a la base de datos identificada como “Mongo DB” dirección IP 52.6.226.190:27017, para la obtención de evidencia, recabando archivos de información de dicha base de datos, lo cual se hizo constar en el acta INE/DS/OE/CIRC/037/2016.¹⁷⁰
- El veintidós de abril de dos mil dieciséis, personal de la *DERFE*, en presencia de personal de la *Oficialía*, ambos de este Instituto, ingresaron al

¹⁶⁹ Visible en las páginas 78 a 98 del primer tomo del expediente

¹⁷⁰ Visible en las páginas 99 a 113, y anexos 114 a 525 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

sitio *www.amazon.com*, en concreto en la dirección **IP 52.6.226.190:27017**, haciéndose constar en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/038/2016, que la base de datos con información presumiblemente del Listado Nominal de Electores, ya no se encontraba disponible.

- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, personal de la *DERFE*, en presencia del personal de la *Oficialía*, realizaron la diligencia para la verificación de correspondencia entre la evidencia obtenida del sitio reportado y las marcas de rastreabilidad contenidas en el disco de **ADN**, de tal forma que se pudiera corroborar que la marca de rastreabilidad identificada _____ previamente _____ como **ARFNJN72062909H800_MO_CNV_NACIONAL.txt.adn**, con la cual se marcó la Lista Nominal entregada a **Juan Pablo Arellano Fonseca** en su momento, correspondiera con la marca extraída previamente del sitio reportado de Amazon.

- Luego entonces, de la comparación de las marcas de rastreabilidad encontradas en los archivos disponibles en el sitio de internet **www.amazon.com**, en concreto en la dirección **IP 52.6.226.190:27017**, con las marcas de ADN que previamente y conforme al protocolo se grabó en su momento con las claves de todos los representantes partidistas a los que se les entregó copia de la lista nominal para observaciones, se advirtió que el archivo encontrado en internet corresponde a la Lista Nominal de Electores para Revisión, que se le entregó al **representante suplente de MC, acreditado ante la CNV**, y el archivo fue generado para **Juan Pablo Arellano Fonseca**.

De los hechos narrados anteriormente, se desprende, entre otras cuestiones, que la información denunciada estuvo disponible en internet de manera libre, por lo menos en el periodo del **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, fecha en que se hizo del conocimiento del *INE* la denuncia sobre la publicación de la información de la Lista Nominal de Electores en un sitio de internet, al **veinte de abril del mismo año**, momento en el que se obtuvo la evidencia del contenido del servidor **IP 52.6.226.190:27017**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Además, mediante oficio **INE/DERFE/0601/2016**, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de la *DERFE*, proporcionó lo siguiente:

- a) Copia certificada del acuse de recibo del oficio INE/DERFE/170/2015, de doce de febrero de dos mil quince, a través del cual la *DERFE*, entregó al maestro **José Manuel del Río Virgen**, Representante propietario de *MC* ante la *CNV*, la Lista Nominal de Electores para Revisión, en formato digital cifrado, almacenado en dispositivo *USB*, así como las guías para la verificación del código de integridad y descifrado correspondiente.

Entregándose las copias correspondientes a: Juan Pablo Arellano Fonseca, Daniel Neri Pérez y Oscar Ayala Romero.

- b) Copia certificada del acuse de recibo del enrolamiento de Daniel Neri Pérez, **Juan Pablo Arellano Fonseca** y Oscar Ayala Romero, personas autorizadas por Movimiento Ciudadano para recibir la Lista Nominal de Electores para Revisión.

Mediante oficio MC-INE-344/2016,¹⁷¹ el representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, a requerimiento expreso de la *UTCE*, señaló entre otras cuestiones, que el doce de febrero de dos mil quince, en las oficinas del Registro Federal de Electores, se entregó en sobre cerrado a Juan Pablo Arellano Fonseca y a Daniel Neri Pérez, el dispositivo *USB* con la información relativa a la Lista Nominal de Electores, devolviéndose, sin utilizar, el sobre correspondiente a Oscar Ayala Romero.

Con dicha respuesta, entre otros documentos, se adjuntó copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la *Comisión Operativa*, celebrada el **veinticinco de febrero de dos mil quince**, en la que se advierte que dicho órgano de dirección fue el ente encargado de aprobar el utilizar los servicios de la empresa *Amazon Web Services* con el propósito de “salvaguardar” la Lista Nominal de Electores, a recomendación de su proveedor de servicios tecnológicos INDATCOM, S.A. de C.V.

¹⁷¹ Visible en las páginas 1993 a 2002 y anexos visibles a páginas 2003 a 2144 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Los integrantes de dicha Comisión que aprobaron e instruyeron la utilización de los servicios de *Amazon Web Services* para almacenar la información de la Lista Nominal de Electores fueron:

- Dante Alfonso Delgado Rannauro
- Jorge Álvarez Máynez
- Alejandro Chanona Burguete
- Janet Jiménez Solano
- Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía
- Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz
- Juan Ignacio Samperio Montaña
- Martha Angélica Tagle Martínez
- Christian Walton Álvarez

Por otra parte, derivado de la investigación preliminar realizada, se obtuvo que mediante *oficio MC-INE-388/2016*,¹⁷² el Representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, manifestó, a requerimiento de esta autoridad, en relación con la cuenta asociada a *Amazon Web Services*, sitio electrónico en el que se alojó la información del Padrón Electoral, en concreto la Lista Nominal de Electores, lo siguiente:

...hago de su conocimiento que la dirección de correo electrónico asociada a la cuenta de Amazon Web Services es: aws@indatcom.mx, ya que dicho correo electrónico corresponde a la administración del servidor, que el caso concreto es la empresa denominada INDATCOM, S.A. de C.V., al ser ésta la encargada de contratar los servicios de Amazon Web Services para habilitar el servidor, pagar dichos servicios, implementar las medidas de seguridad y monitorear las mismas.

...manifestó que INDATCOM, S.A. de C.V., preparó la infraestructura física y lógica necesaria para salvaguardar la información bajo los criterios técnicos de seguridad, conforme a sus políticas y procedimientos y una vez hecho lo anterior, el señor JUAN PABLO ARRELLANO FONSECA llevó a cabo la salvaguarda de la información.

¹⁷² Visible a páginas 2688 a 2697 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

... la empresa denominada INDATCOM, S.A. de C.V., fue la encargada de realizar los trámites necesarios para contratar el servidor de Amazon Web Services, por lo que el contrato fue celebrado entre ambas empresas. Y como ya se señaló, esa última empresa generó una llave temporal y/o contraseña, la cual a su vez entregó a JUAN PABLO ARRELLANO FONSECA para que éste la cambiara y pudiera hacer uso del referido servidor, por lo que se cambió la contraseña antes de salvaguardar la información.

De lo anterior, se desprende que INDATCOM S.A. de C.V., es la administradora de la cuenta en la cual se almacenó la información de la Lista Nominal de Electores y fue la encargada de realizar las configuraciones de seguridad de la misma, para alojar posteriormente, a través de Juan Pablo Arellano Fonseca, la información relativa al listado nominal.

II. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. De Movimiento Ciudadano

El representante de **MC**, ante el *Consejo General* de este Instituto, al dar contestación al emplazamiento,¹⁷³ en respuesta a la vista que se le dio por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,¹⁷⁴ y en vía de alegatos,¹⁷⁵ manifestó lo siguiente:

- Que la denuncia es obscura e imprecisa en virtud de se le corrió traslado con un dispositivo electrónico que contiene 2990 hojas, en las cuales obran correos electrónicos en idioma inglés sin traducción, constancias testadas, y no se cuenta con elementos de identificación plena de cada uno de los documentos, lo cual coloca a su representada en estado de indefensión, vulnerando su garantía de defensa y debido proceso.
- Que los correos electrónicos, a través de los cuales Adam Tanner y Chris Vickery denunciaron ante el *INE*, por conducto del Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, los hechos materia de la presente

¹⁷³Visible de la página 3417 a 3466 del sexto tomo del expediente

¹⁷⁴ Visible de la página 4909 a 4929 del octavo tomo del expediente

¹⁷⁵ Visible de la página 5104 a 5150 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

denuncia, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 465, de la *LGIPE*, por lo que la misma debió haber sido desechada o, en su caso, requerir a dichas personas para que la ratificaran.

- Que no se le corrió traslado con el documento denominado “DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO. Obtención de evidencia” que implementó la *DERFE*, además de que las muestras obtenidas derivadas de su ejecución, no son suficientes para afirmar que la información localizada en el portal de internet de *AMAZON* corresponde a la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015. Aunado a que dicha diligencia fue realizada sin la presencia de algún representante de *MC*, lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 22(sic), numeral 5, fracciones I y II del *Reglamento de Quejas*.
- Que el Protocolo para la obtención de evidencia fue diseñado con la finalidad de fincarle responsabilidad a *MC*, es decir, que los procedimientos para la investigación de los hechos debieron haber sido realizados previamente a que ocurrieron los hechos.
- Que la ejecución del Protocolo para la obtención de evidencia fue irregular, ya que de las constancias de autos se advierte la participación de dos personas, Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE* y Lic. Juan Miguel Ruiz Pérez, Subdirector de la *Oficialía*, siendo que en el mismo obran tres firmas, sin que se identifique de quién es la tercera.
- Que existe una contradicción entre el contenido de la denuncia materia del presente procedimiento realizada por el Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y lo manifestado por el Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, ante la *FEPADE*, en torno a la forma en que se tuvo conocimiento de la publicación de datos contenidos en la Lista Nominal de Electores en la “nube” del proveedor *AMAZON*, ello en virtud de que el referido

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Coordinador no hizo del conocimiento de la autoridad ministerial los diferentes correos que intercambió con Chris Vickery y Adam Tanner.

- Que el Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, no pudo haber estado en dos lugares a la vez, dado que personal de la *Oficialía* de este Instituto, certificó que el día veinte de abril de dos mil dieciséis, a las nueve horas con diez minutos, inició la diligencia en la cual se implementó el Protocolo para la obtención de evidencia, la cual concluyó a los treinta y ocho minutos del día veintiuno de abril, siendo que, de constancias de autos se advierte que el mismo día veinte a las veinte horas con catorce minutos, dicho funcionario compareció ante la *FEPADE* a presentar denuncia formal contra quien resulte responsable por los hechos materia del presente procedimiento, circunstancia que cobra relevancia dado que éste es quien tenía la “llaves” para la aplicación del citado Protocolo.
- Que la información que fue localizada en la “nube” del proveedor AMAZON, se trata de un servidor privado, al cual, para acceder se requieren conocimientos especializados en informática e, inclusive, la intervención de *hackers* especializados en romper protocolos de seguridad, lo cual constata que dicha información no se localizaba en un portal público de internet.
- Que la información localizada en el servidor de AMAZON no corresponde a la que le fue entregada a *MC*, máxime que dicha información le fue proporcionada a todos los partidos políticos, omitiendo la autoridad electoral contrastar dicha información con todos los discos ADN, agregando que dos de los tres tantos que le habían sido entregados a su representada en dispositivos *USB*, fueron devueltos mediante los oficios CNV_MC_JRV/020/2015 y CNV/_MC_JMRV/077/205.
- Que la prueba en la cual se sustenta el presente procedimiento es ilícita, dado que la toma de muestras se obtuvo del acceso no autorizado al servidor privado de AMAZON.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Negó que ese instituto político hubiera incurrido en falta de cuidado en el manejo y resguardo de la información, dado que como lo acreditó con los contratos celebrados con INDATCOM, S.A. de C.V., se adquirieron servidores de acceso restringido y privado para salvaguardar la Lista Nominal de Electores para Revisión. Asimismo, aduce *MC* que no existe ningún lineamiento emitido por la autoridad electoral que dispusiera cómo y dónde se debía resguardar dicha información.
- Que la capacidad de la memoria *USB* en la cual les fue entregada la Lista Nominal de Electores para Revisión, no es capaz de almacenar la descompresión del archivo, lo cual obliga a su almacenamiento en otro dispositivo. De la misma manera expone que el manejo de la información en el formato que es entregado (*.txt*), por su naturaleza, no puede ser sujeto de un “análisis inteligente” o de realizar anotaciones sobre él, aunado a que su manejo en dispositivos *USB* es altamente riesgoso dada la vulnerabilidad de dichos instrumentos de almacenamiento.
- Que la ley obliga a las partes a relacionar las pruebas que ofrece con los hechos que se pretenden acreditar, lo cual no hizo la *DERFE*, en su calidad de denunciante, respecto de las pruebas ofrecidas mediante su oficio INE/DERFE/0583/2016, de tres de mayo de dos mil dieciséis.
- Que se pretende imponer por analogía una sanción, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, violentando con ello el principio de tipicidad, dado que el hecho por el cual se inició el presente procedimiento no se encuentra sancionado normativamente.
- Que el requerimiento que le fue formulado a *MC*, consistente en que acredite su capacidad económica actual y vigente, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, mismo que de igual manera fue carente de motivación y fundamentación.
- Que el informe rendido por la *UNICOM*, con relación a la prueba ofrecida por *MC*, consistente en el registro de las llamadas telefónicas que fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

realizadas y recibidas por la *DERFE*, de y hacia los Estados Unidos de Norteamérica, es extemporáneo, aunado a que no es lo suficientemente descriptivo en cuanto a la duración de las llamadas, ni refleja el número desde el cual se realizaron.

- Que existieron diversas inconsistencias en los actos de entrega a los partidos políticos de los dispositivos *USB* que contenían la Lista Nominal de Electores para Revisión, poniendo en duda el número total de dispositivos que fueron efectivamente entregados.
- Que en el acta de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, no se advierte que se haya encontrado correspondencia entre la muestra obtenida del servidor de Amazon con la marca de ADN del partido *MC*.

2. De los miembros de la Comisión Operativa

Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máynez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Juan Ignacio Samperio Montaña, Martha Angélica Tagle Martínez, Christian Walton Álvarez, Juan Pablo Arellano Fonseca y José Manuel del Río Virgen, durante sus intervenciones procesales,¹⁷⁶ manifestaron lo siguiente:

¹⁷⁶

Denunciado	Contestación	Desahogo de vista	Alegatos
Dante Alfonso Delgado Rannauro	Página 4152 a 4199 del tomo sexto del expediente	Página 4977 a 4986 del tomo octavo del expediente.	Página 5136 a 5150 del octavo tomo del expediente.
Jorge Álvarez Máynez	Página 4681 a 4723 del tomo séptimo del expediente	Página 4940 a 4943 del tomo octavo del expediente.	Página 5284 a 5308 del octavo tomo del expediente.
Alejandro Chanona Burguete	Página 4136 a 4151 del tomo sexto del expediente	Página 4969 a 4972 del tomo octavo del expediente.	Página 5172 a 5185 del octavo tomo del expediente.
Janet Jiménez Solano	Página 4089 a 4115 del tomo sexto del expediente	Página 4965 a 4968 del tomo octavo del expediente.	Página 5228 a 5238 del octavo tomo del expediente.
Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía	Página 4441 a 4959 del tomo séptimo del expediente	Página 4961 a 4964 del tomo octavo del expediente.	Página 5249 a 5260 del octavo tomo del expediente.
Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz	Página 4460 a 4494 del tomo séptimo del expediente	Página 4949 a 4952 del tomo octavo del expediente	Página 5162 a 5171 del octavo tomo del expediente
Juan Ignacio Samperio Montaña	Página 4063 a 4088 del tomo sexto del expediente.	Página 4953 a 4956 del tomo octavo del expediente.	Página 5218 a 5227 del octavo tomo del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

- Que con el emplazamiento que les fue realizado, se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIFE*, en virtud de que se les corrió traslado a través de un dispositivo *USB*, que contiene constancias testadas y poco visibles, lo cual los deja en estado de indefensión al no estar en condiciones de realizar una defensa adecuada. Aunado a que el Secretario Ejecutivo, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral, no cuenta con atribuciones para certificar ese tipo de dispositivos.
- Que la *UTCE*, al momento de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la *DERFE* los hechos materia de este procedimiento, para que proporcionaran los domicilios de las personas físicas, ahora denunciadas, violentó lo dispuesto por los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”, dado que la información que obra en dichos padrones no puede ser utilizada para fines distintos a los establecidos en los propios Lineamientos.
- Que los correos electrónicos, a través de los cuales Adam Tanner y Chris Vickery informaron del hallazgo de la Lista Nominal en el portal de internet de AMAZON, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 465,

Martha Angélica Tagle Martínez	Página 4034 a 4062 del tomo sexto del expediente	Página 4944 a 4948 del tomo octavo del expediente	Página 5261 a 5272 del octavo tomo del expediente.
Christian Walton Álvarez	Página 4427 a 4440 del tomo séptimo del expediente	No desahogó la vista	Página 5309 a 5321 del octavo tomo del expediente
Juan Pablo Arellano Fonseca	Página 3406 a 3416 del tomo quinto del expediente	Página 4957 a 4960 del tomo octavo del expediente	Página 5197 a 5206 del octavo tomo del expediente
José Manuel del Río Virgen	Página 3645 a 3661 del tomo sexto del expediente	Página 4973 a 4976 del tomo octavo del expediente	Página 5239 a 5249 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

de la *LGIFE*, por lo que la misma debió haber sido desechada o, en su caso, requerir a dichas personas para que la ratificaran.

- Que la falta de traducción del idioma inglés al español, de los correos electrónicos que obran en autos, les resta cualquier valor probatorio.
- Que es falso que la información encontrada en el servidor de AMAZON haya estado en una página pública de fácil acceso, dado que para su localización se requirió de conocimientos especializados en informática e, inclusive, la intervención de *hackers* especializados en romper protocolos de seguridad, por lo que es falso que la información se encontrara en un servidor visible para el público en general.
- Que los intercambios de información que mantuvo el personal de la *DERFE* con Adam Tanner y Chris Vickery, son violatorios del artículo 33 de la *Constitución Federal*, pues dicho precepto legal prohíbe a todo extranjero a inmiscuirse en los asuntos políticos del país.
- Que el Protocolo para la obtención de evidencia, no se hizo del conocimiento de los partidos políticos, ni se señaló en los Acuerdos CG35/2013 e INE/CG249/2014, por lo que la referida diligencia se llevó a cabo con base en un documento inexistente hasta ese momento, máxime que en el mismo se señala de manera específica la IP 52.6.226.190:27017, a verificar, lo que corrobora que dicho protocolo fue realizado expreso para llevar a cabo dicha diligencia.
- Que las muestras obtenidas en la diligencia del veinte de abril de dos mil dieciséis, no son suficientes para afirmar que dicha información corresponde a la incluida en la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, ello porque el referido instrumento electoral consta de 93´424,710 registros y la muestra sólo de 502,433 registros, es decir, solo el 0.54%.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que la información que obtuvo la autoridad electoral del servidor de AMAZON, constituyó un acto ilícito, dado que la toma de muestras se obtuvo del acceso no autorizado al servidor privado de AMAZON, aunado a que dicha acta solo está firmada por tres personas, cuando del contenido del acta circunstanciada de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, se advierte que intervinieron diecinueve.
- Que existen inconsistencias en la información proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la *DERFE*, dado que en el oficio INE/CPT/1849/2016, se hace referencia a diligencias efectuadas el veinte y veintiuno de abril de dos mil dieciséis, sin embargo, no obra en autos ninguna acta que dejara constancia de las referidas diligencias del veintidós de abril del mismo año.
- Que el Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, no pudo haber estado en dos lugares a la vez, dado que personal de la *Oficialía* de este Instituto certificó que el día veinte de abril de dos mil dieciséis, a las nueve horas con diez minutos, inició la diligencia en la cual se implementó el Protocolo para la obtención de evidencia, la cual concluyó a los treinta y ocho minutos del día veintiuno de abril, siendo que, de constancias de autos se advierte que el mismo día veinte a las veinte horas con catorce minutos, dicho funcionario presentó denuncia formal contra quien resulte responsable ante la *FEPADE*, circunstancia que cobra relevancia dado que dicho funcionario es quien tenía la “llaves” para la aplicación del citado Protocolo.
- Que existe discrepancia entre las declaraciones vertidas por el personal de la *DERFE* al momento de presentar denuncia formal de hechos ante la *FEPADE*, y las vertidas en el escrito inicial de denuncia del presente procedimiento administrativo, dado que en la primera de las mencionadas, se omitió que se tuvo conocimiento de los hechos a partir de la información que proporcionaron dos personas de origen extranjero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que las diligencias realizadas por la autoridad electoral carecen de imparcialidad y objetividad, dado que la confronta que se realizó de las muestras obtenidas del portal de AMAZON, solo fueron contrastadas contra las marcas de ADN del partido *MC*, omitiendo hacerlo con las marcas de ADN del resto de las representaciones partidistas, además de que no existe causa por la cual en el acta de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, no se asentó a qué partido o persona correspondían las muestras obtenidas en el referido portal.
- Que los requerimientos realizados al partido *MC* previos al emplazamiento son ilegales, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, únicamente autoriza a efectuar dos de ellos.
- Que el procedimiento indicado por el *INE* para el manejo del Listado Nominal de Electores para Revisión, se contrapone a los Lineamientos existentes, pues el usuario se ve obligado a reproducir y almacenar su contenido en un dispositivo distinto al provisto por el Instituto, dado que éste es físicamente incapaz de contener la versión decodificada y descomprimida del mismo.
- Que la falta de regulación respecto al manejo y resguardo de la Lista Nominal de Electores para Revisión que les fue entregada, resulta aplicable el principio de *reserva legal* (lo no prohibido está permitido), y en ese sentido, se tomó la decisión de que se hiciera de la forma más segura (en un servidor de internet de Amazon), haciendo mención de que dicho instrumento electoral en ningún momento fue utilizado para un uso distinto al de revisión.
- Que la intervención de INDATCOM, S.A. de C.V., se ciñó única y exclusivamente en configurar la seguridad del servidor contratado con *Amazon Web Services*, sin que almacenara ni reprodujera la información del Listado Nominal de Electores para Revisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que se pretende imponer por analogía una sanción, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, violentando con ello el principio de tipicidad, ello en virtud de que el hecho por el cual se inició el presente procedimiento no se encuentra sancionado normativamente.
- Que el requerimiento que les fue formulado, consistente en que acrediten su capacidad económica actual y vigente, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, mismo que de igual manera fue carente de motivación y fundamentación.
- Que la información proporcionada por la *UNICOM* respecto del registro de las llamadas realizadas por la *DERFE* y por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la referida Dirección Ejecutiva, de y hacia los Estados Unidos de Norteamérica, es incongruente, pues no es posible que desde un mismo número se efectúen diversas llamadas al mismo tiempo, así como tampoco es creíble que no se cuente con registro de llamadas entrantes, como lo refirió la referida Unidad en su informe.
- Que no existe evidencia confiable respecto del número de dispositivos que fueron entregados a las representaciones partidistas para revisión del Listado Nominal de Electores a utilizarse en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que únicamente Chris Vickery y Adam Tanner tuvieron acceso a la información localizada en el servidor de Amazon, lo cual deja de manifiesto que no se encontraba disponible al público en general.
- Que el acta de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, no es clara en cuanto a su fecha de elaboración, además de que no se advierte que se haya encontrado correspondencia entre la muestra obtenida del servidor de Amazon con la marca de ADN del partido *MC*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que no existe prueba alguna que indique cómo, cuándo y dónde se utilizó esa información para fines distintos al de revisión del Listado Nominal de Electores.
- Que el personal de la *DERFE*, estuvo intercambiando información confidencial con Chris Vickery y Adam Tanner, como se advierte de la declaración realizada por el Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la referida Dirección Ejecutiva, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete ante la *FEPADE*.

3. De INDATCOM, S.A. de C.V.

INDATCOM, S.A. de C.V., al dar contestación al emplazamiento,¹⁷⁷ en respuesta a la vista que se le dio por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete¹⁷⁸ y en vía de alegatos,¹⁷⁹ manifestó lo siguiente:

- Que se encuentra impedida a realizar pronunciamiento respecto de los hechos, en virtud de que no son propios, por lo que el procedimiento que se instauró se llevó a cabo sin darle oportunidad de conocer de los mismos y manifestar lo que a su derecho corresponde.
- Que el correo electrónico que remitió Tanner Adam al personal de la *DERFE*, carece de elementos para ser considerada como una queja formal, toda vez que la cuenta del remitente no fue verificada, además de que se encuentra en idioma inglés.
- Que no se cumplieron las formalidades del procedimiento previstas en los artículos 465, 467, 468 y demás relativos y aplicables de la *LGIPE*, en particular, lo relativo a que se le corrió traslado a través de un dispositivo *USB* que dificultó su consulta, violentando su derecho a una defensa adecuada.

¹⁷⁷Visible de la página 3663 a 3702 del sexto tomo del expediente

¹⁷⁸ Visible de la página 4988 a 4994 del octavo tomo del expediente

¹⁷⁹ Visible de la página 5322 a 5339 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que las diligencias previas al emplazamiento fueron excesivas, ya que las mismas debieron formar parte de la investigación formal del procedimiento, es decir, una vez que hayan quedado integradas las partes en una relación procesal, para darles oportunidad de controvertir las mismas, en atención al principio de contradicción.
- Que las diligencias de investigación violan en su perjuicio lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, al ser interrogada fuera del procedimiento formalmente establecido, sin hacerle saber quién la acusaba, de qué se le acusaba, sin permitirle hacer uso de su derecho a no declarar y sin permitirle conocer los elementos de prueba existentes.
- Que esta autoridad violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, al no establecer las razones por las cuales se introdujo ilícitamente a un servidor de acceso restringido y privado, contratado por ella.
- Que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, en virtud de que se pretende aplicar por analogía la ley, al imputársele una acción que no se encuentra prevista en la ley como una infracción.
- Que el proceso llevado a cabo por esta autoridad para verificar la autenticidad del listado nominal supuestamente encontrado en el servidor de Amazon Web Services, no brinda certeza de que corresponda al mismo que le fue entregado al partido *MC*.
- Que el protocolo utilizado para la obtención de evidencia, no se encuentra firmado por ninguna persona, ni sancionado por algún órgano del *INE*, así como que el mismo no es claro en cuanto a la descripción del método utilizado para determinar la correspondencia entre la marca de rastreabilidad entregada a *MC* y la localizada en el servidor de *AMAZON*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que la autoridad electoral fue omisa en cuanto a comparar las marcas de rastreabilidad de las Listas Nominales entregadas a las demás representaciones partidistas, con la evidencia obtenida del servidor de AMAZON.
- Que se violó en su perjuicio lo mandatado por el artículo 23, párrafo 5, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que la diligencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo sin su presencia.
- Que diversas constancias con las que se le corrió traslado se encuentran testadas y que los videos que se acompañan no evidencian que las marcas de rastreabilidad de los listados nominales encontrados en el servidor de AMAZON correspondan a los que le fueron entregados a MC.
- Que la evidencia obtenida del servidor de AMAZON resulta insuficiente para determinar que la información localizada en el mismo corresponde a la que le fue entregada al partido MC, dado que el número de secciones verificadas corresponde al 0.95% del total de ellas, aunado a que por el dicho de la misma autoridad electoral no se logró acreditar al 100% la correspondencia entre dicha información, en virtud de que de 647 marcas, solo se encontró coincidencia en 642.
- Que existe contradicción entre lo expuesto por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores en su escrito de denuncia y las constancias que obran en autos, ya que alude la realización de diligencias los días veintiuno y veintidós de abril del año en curso, sin que obren actas de ellas con la intervención y certificación del personal de la *Oficialía*, por lo que los hechos denunciados carecen de valor probatorio.
- Que los artículos en los cuales esta autoridad fundó la admisión de la queja en contra de INDATCOM, S.A. de C.V. no guardan relación alguna con dicha persona moral, ni con su representante como persona física, ya que no se encuentran contemplados en ninguna de las disposiciones normativas de referencia y, en consecuencia, no existe prohibición alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

para ellos al no ser parte de este Instituto, de alguna Comisión de Vigilancia, ni de partido político alguno.

- Que INDATCOM, S.A. de C.V., ni persona alguna relacionada con ella, tuvo acceso a la información contenida en el dispositivo *USB* que le fue entregado a *MC*, como se acredita con los contratos de prestación de servicios celebrados entre los ellos y con las escrituras públicas número 17,177 y 17,178.
- Que no existe prueba ni indiciaria ni plena, que acredite un uso indebido de la Lista Nominal de Electores para Revisión que le fue entregada a *MC* a través del dispositivo *USB*.
- Que está planamente acreditado que el servidor de AMAZON sufrió un ataque externo y evidentemente ilícito, realizado por personal especializado, comúnmente denominados *hackers*, al tratarse de un servidor de acceso restringido y privado.
- Que no se encuentra debidamente acreditado que la información localizada en el servidor de AMAZON corresponda a la que le fue entregada a *MC*, dado que como se advierte del oficio INE/SE/0831/2016, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y dirigido al titular de la *FEPADE*, dicha autoridad solicitó el apoyo para comprobar tal situación, lo que corrobora la carencia de pruebas indubitables en su contra.
- Que el requerimiento que le fue formulado a INDATCOM, S.A. de C.V., consistente en que acredite su capacidad económica actual y vigente, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, mismo que de igual manera fue carente de motivación y fundamentación.
- Que la información proporcionada por la *UNICOM*, respecto del registro de llamadas telefónicas realizadas por el personal de la *DERFE*, de y hacia los Estados Unidos de América, no cumple con lo solicitado por *MC* en el ofrecimiento de dicha probanza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que de la información aportada por la *DERFE*, no se tiene certeza respecto del número de dispositivos que fueron entregados a las representaciones partidistas acreditadas ante la *CNV*.
- Que únicamente Chris Vickery y Adam Tanner tuvieron acceso a la información localizada en el servidor de *AMAZON*, lo cual deja de manifiesto que no se encontraba disponible al público en general.
- Que el acta de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, no es clara en su fecha de elaboración, además de que no se advierte que se haya encontrado correspondencia entre la muestra obtenida del servidor de Amazon con la marca de ADN del partido *MC*.
- Que no existe prueba alguna que indique cómo, cuándo y dónde se utilizó esa información para fines distintos al de revisión del Listado Nominal de Electores.
- Que el personal de la *DERFE*, estuvo intercambiando información confidencial con Chris Vickery y Adam Tanner, como se advierte de la declaración realizada por el Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la referida Dirección Ejecutiva, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete ante la *FEPADE*.
- Que en el asunto que nos ocupa, existen diligencias pendientes de desahogar y por consiguiente falta de elementos para resolver, específicamente los relativos a los requerimientos de información a los Estados Unidos de América, dado que fue Chris Vickery quien accedió e hizo del conocimiento del *INE* la existencia de la Lista Nominal de Electores para Revisión en el Servidor de Amazon.

Con relación a las excepciones y defensas formuladas por los denunciados, se hace notar que su estudio y análisis se hará al momento de resolver el fondo del asunto, dada su intrínseca relación con éste.

III. CONTROVERSIA A DILUCIDAR

Precisado lo anterior, en la presente Resolución se deberá esclarecer si los sujetos denunciados transgredieron o no las disposiciones que en seguida se señalan, en los términos que a continuación se enuncian:

- **MC.** Establecer si incumplió o no con su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad sobre la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos contenida en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores para Revisión generada por esta autoridad electoral.

Lo anterior, con motivo de la presunta reproducción, almacenamiento y posterior publicación en el servido IP 52.6.226.190:27017, de la Lista Nominal de Electores que se le entregó a ese instituto político, para revisión del referido instrumento electoral, dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante el oficio INE/DERFE/170/2015, haciendo con ello, un uso distinto al de revisión de las Listas Nominales a que únicamente tiene derecho.

Ello en contravención de lo establecido en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 8 y 33 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el *Consejo General* mediante Acuerdo CG35/2013.

- Respecto de los integrantes de la **Comisión Operativa**, presentes en la sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, a saber:
 - Dante Alfonso Delgado Rannauro
 - Jorge Álvarez Máynez
 - Alejandro Chanona Burguete

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Janet Jiménez Solano
- Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía
- Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz
- Juan Ignacio Samperio Montaña
- Martha Angélica Tagle Martínez
- Christian Walton Álvarez

Determinar si existió o no incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad sobre la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores para Revisión generada por esta autoridad electoral y entregada a *MC*.

Lo anterior, con motivo de las decisiones aprobadas por dicha Comisión, como órgano de dirección al interior de *MC*, consistentes en autorizar y ordenar la contratación de los servicios de Amazon Web Services a través de la empresa INDATCOM, S.A. de C.V., para almacenar y reproducir la información del Listado Nominal de Electores que se entregó a ese instituto político mediante el oficio INE/DERFE/170/2015, por parte de la *DERFE*, para su revisión dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, haciendo con ello, un uso distinto al de revisión de dicha información a que únicamente tiene derecho; lo que a la postre provocó que la información que se entregó estuviera disponible en el servidor IP: 52.6.226.190:27017, de manera visible para el público en general.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*; y 8, de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el *Consejo General* mediante Acuerdo CG35/2013.

- Establecer si **Juan Pablo Arellano Fonseca**, en su calidad de persona encargada del manejo del dispositivo de almacenamiento de información

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

electrónica (*USB*) que contenía los datos de la Lista Nominal de Electores que fue entregado por parte de la *DERFE*, a *MC* a través del oficio INE/DERFE/170/2015, es responsabilidad o no del incumplimiento a su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad sobre la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores para Revisión, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información, al haberse utilizado esta última para fines distintos al de revisión; en contravención de lo establecido en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e) de la *LGIPE*, 8, 32 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.

Lo anterior, con motivo la falta al deber de cuidado para salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de las Listas Nominales de Electores para Revisión que le fue entregada cifrada a su nombre, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión, en tanto que la reproducción, almacenamiento y exposición de ésta en un sitio de internet, es consecuencia de su actuar negligente.

Toda vez que la misma se exhibió en el servidor de internet **IP 52.6.226.190:27017**, de manera pública y general; además de ser dicho sujeto, el presunto encargado del almacenamiento de la información del Listado Nominal de Electores en la página de internet de AMAZON.

- Establecer si a **José Manuel del Río Virgen**, Representante propietario de *MC* ante la *CNV*, en el momento en que ocurrieron los hechos, es responsable del presunto incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad sobre la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Electores para Revisión, generada por esta autoridad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*; 8, 32 y 33 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013; así como en las previsiones ordenadas por parte de la *DERFE* a través del oficio INE/DERFE/170/2015,¹⁸⁰ en el cual, expresamente se le informó que la información que por esa vía se entregaba no debía ser reproducida, ni almacenada por algún medio, en los siguientes términos:

*En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que en términos del numeral 32 de los referidos Lineamientos, a partir de este momento y hasta la devolución de la información entregada, Usted adquiere la responsabilidad de su uso y destino, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que se le entrega, **sin poder darle uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores.***

*De igual manera, le comunico que en términos del numeral 33 de los Lineamientos señalados, Usted está obligado a reintegrar los instrumentos que recibe, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la conclusión del periodo para presentar impugnaciones del Proceso Electoral Federal, a través de oficio dirigido al suscrito, manifestando bajo protesta de decir verdad que **la información recibida no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.***

Lo anterior, con motivo de la presunta reproducción, almacenamiento y posterior publicación en el servidor **IP 52.6.226.190:27017**, de la Lista Nominal de Electores que se le entregó a *MC* para revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante el oficio antes citado, haciendo con ello, un uso distinto al de la revisión del referido instrumento electoral a que únicamente tiene derecho.

¹⁸⁰ Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Ello, toda vez que la misma se exhibió en el servidor de internet **IP: 52.6.226.190:27017**, de manera pública y general, de conformidad con las marcas de rastreabilidad que se asignaron; además de ser dicho sujeto, el presunto encargado del almacenamiento de la información del Listado Nominal de Electores en la página de internet de AMAZON.

- Establecer si la persona moral **INDATCOM, S.A. DE C.V.**, en su calidad de proveedor de servicios informáticos de *MC*, administrador y responsable de la configuración de seguridad del servidor IP 52.6.226.190:27017, en la cual estuvo visible la Lista Nominal de Electores entregada para la revisión del citado partido político, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, es responsable del incumplimiento a la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad sobre la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores para Revisión, generada por esta autoridad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2, en relación con el 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Lo anterior, derivado de que dicho sujeto de Derecho fue el titular de la cuenta en la que se exhibió la información de la Lista Nominal de Electores; tuvo en su poder la contraseña de acceso y el nivel de seguridad programado en la cuenta, al cual, a la postre, resultó insuficiente para preservar la inviolabilidad de la información ahí almacenada. Toda vez que posteriormente dicha información estuvo accesible al público en la dirección **IP 52.6.226.190:27017**.

IV. MARCO JURÍDICO

En el derecho positivo nacional e internacional aplicable al Estado Mexicano, existen diversas normas que resultan aplicables al caso que aquí resolvemos.

En efecto, nuestro orden jurídico mexicano establece normas que regulan, por una parte la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como las diversas actividades y procedimientos para su revisión por parte de los

diversos órganos de vigilancia del Registro Federal de Electores, y por otra, las normas relativas al derecho humano a la protección de los datos personales y, sobre esa línea, normas que rigen el procedimiento en cuanto al tratamiento del uso, guarda y custodia de esos datos que obran en posesión de la *DERFE*, y que, como se ha mencionado, deben ser entregados a los partidos políticos para el ejercicio de su facultad de revisión de los referidos instrumentos electorales

Dichas disposiciones son las siguientes:

1. Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

[...]

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Artículo 32.

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *El padrón y la lista de electores;*

Artículo 54.

1. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

b) *Formar el Padrón Electoral;*

[...]

d) *Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;*

[...]

f) *Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los Partidos Políticos Nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;*

[...]

2. *Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.*

Artículo 126.

[...]

3. *Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 133

1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

2. El Instituto emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los Procesos Electorales Locales.

[...]

Artículo 137.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito Electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada Distrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Artículo 147.

[...]

2. La sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

Artículo 148.

1. En cada junta distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Artículo 150.

1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

[...]

Artículo 151.

1. El 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

correspondientes a cada uno de los Distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

[...]

Artículo 152.

*1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, **exclusivamente para su revisión y verificación.***

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 157.

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los Vocales Ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales, y

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

u) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

Por lo que respecta a la formación del Padrón Electoral y Listas Nominales, de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), d) y f), de la *LGIFE*, le corresponde a la *DERFE*, entre otras, formar el Padrón Electoral, revisarlo y actualizarlo anualmente, **así como proporcionar a los Partidos Políticos Nacionales las Listas Nominales de Electores para su revisión.**

De la misma forma, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integra la **CNV**, que preside el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.**

Con base en lo establecido en los artículos 157 y 158, de la *LGIFE*, la *CNV* se integra por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales y un secretario designado por el presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral. Además, dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

comisión contará con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La referida comisión, vigila que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en la Ley; vigilan que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos; reciben las observaciones que formulen los partidos políticos a las Listas Nominales de Electores; coadyuvan en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral, entre otras.

El Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista de Electores. Los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, el *INE* tiene la obligación de emitir los Lineamientos necesarios para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores en los procesos electorales, que serán integradas con los nombres de aquellas personas a las que se les haya entregado su credencial para votar, de conformidad con el Padrón Electoral, a efecto de regular la forma en la cual se protegerán los datos personales de los ciudadanos.

Por otra parte, de los preceptos normativos trasuntos se desprenden los derechos y obligaciones para los siguientes sujetos en relación con el manejo, resguardo y protección que deben dar a la información y datos personales de los ciudadanos contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores:

A) Del Instituto Nacional Electoral

- a) Garantizar la protección** de la información y los datos personales en posesión del Instituto;
- b) Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que se encuentren en posesión del Instituto**, así como evitar su alteración, transmisión y acceso no autorizado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- c) Los documentos, **datos** e informes **que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores**, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, con excepción y exclusivamente para los fines establecidos en el artículo 126, párrafo 4, de la Ley de la materia, es decir, para el cumplimiento de sus funciones **y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales.**

B) De los Partidos Políticos

De la misma forma, podemos advertir obligaciones para los partidos políticos en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en la *LGIFE*, como son:

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos.**
- b) La información que obtengan los partidos políticos, derivada del acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral, así como las Listas Nominales, **exclusivamente serán para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**
- c) La obligación de **no reproducir, ni almacenar por algún medio** la información del Padrón Electoral y las **Listas Nominales.**

C) De los Ciudadanos, Dirigentes y Afiliados a Partidos Políticos, o cualquier Persona Física o Moral

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos.**

- b) Lo obligación **no reproducir, ni almacenar por algún medio** la información del Padrón Electoral y las **Listas Nominales.**
- c) **Cumplir** las disposiciones contenidas en la *LGIFE*.

Ahora bien, dentro del marco normativo a considerar dentro de la presente Resolución se encuentran los siguientes cuerpos normativos:

- LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN, OPOSICIÓN Y VALIDACIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL OTORRA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO CG734/2012.
- *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES,* aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo INE/CG35/2013.¹⁸¹
- *PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA REVISIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015,* aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG249/2014.

¹⁸¹ Lineamientos que se encontraban vigentes al momento en que tuvieron verificativo los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA AJUSTAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, QUE SERÁ UTILIZADA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015, identificado con la clave INE/CG112/2014.*

De los referidos documentos, en lo que interesa al caso que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

**Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición
y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección
Ejecutiva del Registro Federal De Electores**

[...]

7. Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y forman parte del Padrón Electoral, aquéllos que de conformidad con los artículos 184, numeral 1 y 200 del Código son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

- a) Nombre(s)
- b) Apellido paterno
- c) Apellido materno
- d) Sexo
- e) Edad
- f) Fecha y lugar de nacimiento
- g) Domicilio
- h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio
- i) Tiempo de residencia en el domicilio
- j) Ocupación
- k) Firma
- l) Fotografía
- m) Huellas dactilares
- n) Clave única del registro de población

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

o) Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso

[...]

9. Los datos personales que las y los ciudadanos proporcionen a la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin con excepción de lo que dispone el Código.

[...]

Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013

2. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los mecanismos para garantizar, conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable, lo siguiente:

a) El acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral a las y los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos.

b) La entrega en medios magnéticos y/o impresos de datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores para observaciones de los partidos políticos, así como las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, para su revisión y verificación a los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos Nacionales.

c) Garantizar a los titulares de los datos personales que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como los Partidos Políticos, circunscribirán el uso de la información contenida en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y demás instrumentos, bases de datos y documentos electorales relacionados, para la revisión de su consistencia y calidad, así como la verificación de que la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores se lleve a cabo con apego a la ley.

3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para el personal de todos los órganos del Instituto, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia así como de los Partidos Políticos Nacionales y los Organismos Electorales Locales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

mismos que en el ámbito de su competencia, deberán dar debido cumplimiento a estos Lineamientos.

[...]

5. Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales contenidos en el Padrón Electoral, aquellos que de conformidad con el artículo 184, numeral 1 del Código son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

[...]

8. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados de conformidad a los presentes Lineamientos, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

[...]

24. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales a los que tengan acceso y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación, usándola exclusivamente para los fines para los que fue solicitada.

***Título III. De la entrega de datos personales contenidos en el Padrón Electoral,
en términos del artículo 195 del Código***

***Capítulo Primero. De la entrega de los datos personales contenidos en el
Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores a los Representantes de
Partidos Políticos Nacionales ante las Comisiones Nacionales, Locales y
Distritales de Vigilancia***

27. Para el cumplimiento de las disposiciones del Código relacionadas con la entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Nacional de Vigilancia, así como a los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva colocará en cada una de las copias que entregue,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

elementos distintivos únicos que permitan identificar aquellas que, en su caso, hubieran sido objeto de un uso indebido por parte de los usuarios.

28. *De conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código, la Dirección Ejecutiva entregará a más tardar el 15 de marzo del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, en medios magnéticos, a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos Nacionales, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, bajo la modalidad que señala el propio artículo citado.*

29. *Para efectos del numeral 28 de estos Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de manera conjunta con la Comisión Nacional de Vigilancia, emitirá un procedimiento en el que se determine la forma en que se realizará la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión, asegurando su integridad y velando por la protección de los datos personales contenidas en ellas. Dicho procedimiento deberá ser aprobado por el Consejo General a más tardar tres meses antes de la entrega de las listas.*

30. *El procedimiento para la entrega de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores a que se refiere el lineamiento anterior comprenderá, cuando menos, los aspectos siguientes:*

a) *Los representantes ante la Comisión Nacional de Vigilancia comunicarán, con al menos un mes de anticipación al plazo para la aprobación por el Consejo General del procedimiento de entrega de las listas nominales previstas en la ley, si requiere que se realice la entrega a sus respectivos representantes ante las Comisiones Locales y Distritales, así como a su Partido Político, según sea el caso. La solicitud puede involucrar al total de comisiones o a una parcialidad de las mismas.*

b) *La entrega deberá realizarse mediante oficio dirigido de manera personalizada al representante propietario del partido político del órgano de vigilancia de que se trate, quien firmará de recibido.*

c) *En el caso de los representantes ante la Comisión Nacional de Vigilancia o en el caso de los Partidos Políticos, será el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores quien realice la entrega de los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores.*

d) *En el caso de los representantes acreditados ante la Comisión que soliciten sean entregados ante los órganos de vigilancia locales y distritales, serán los Vocales del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales y Distritales respectivas, los responsables de realizar la entrega del archivo electrónico que contenga los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

las listas nominales de electores únicamente en el ámbito territorial de su competencia.

e) Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores sean recibidos exclusivamente por los representantes acreditados ante los órganos de vigilancia y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del Código.

f) Los mecanismos para reintegrar la información.

[...]

31. La Dirección Ejecutiva entregará los campos de información de las Listas Nominales de Electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones y Distritos. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de febrero del año de la elección y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que no hayan obtenido su credencial para votar.

32. Los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, los representantes acreditados ante la Comisión, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la adopción de medidas de seguridad adicionales.

*33. Una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando además que ésta **no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.***

34. La Dirección Ejecutiva será la responsable del resguardo, salvaguarda y destino de los archivos que contengan las listas nominales de electores que sean reintegrados por los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

*40. La verificación de los datos personales del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores por parte de los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el Código, **garantizando el adecuado uso de la información y la protección de los datos personales.***

*42. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, que en uso de sus atribuciones realicen tareas de revisión y verificación de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, garantizarán en todo momento la confidencialidad de esta información y documentación, **usándola exclusivamente para la revisión de los instrumentos electorales.***

De los *Lineamientos* trasuntos se desprende que su objeto es establecer los mecanismos para garantizar, conforme a lo establecido en la *Constitución Federal*, el Código, el Reglamento y la demás normatividad aplicable:

- El acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral a las y los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los partidos políticos;
- La entrega en medios magnéticos y/o impresos de datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores para observaciones de los Partidos Políticos, así como las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, para su revisión y verificación a los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos Nacionales.
- Garantizar a los titulares de los datos personales que los miembros de los Consejos General, locales y Distritales, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como los partidos políticos realicen el uso de la información contenida en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y demás instrumentos, bases de datos y documentos electorales relacionados, para la revisión de sus consistencia y calidad, así como la verificación de que la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores se lleve a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Asimismo, contemplan que su observancia es general para todos los órganos del Instituto, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como para los Partidos Políticos y los Organismos Electorales Locales, los cuales en el ámbito de su competencia, deberán dar debido cumplimiento a los mismos.

Prevén que los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán dar o destinar dicha información a una finalidad distinta al de su revisión, siendo responsables del uso o destino de dichos datos, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación.

De la misma forma, establecen que la *DERFE* colocará en cada una de las copias que entregue a los representantes de los partidos políticos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, **elementos distintivos únicos que permitan identificar aquellas que hubieren sido objeto de un uso indebido por parte de los usuarios.**

A su vez, disponen que de conformidad con el artículo 195 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se replicó en el artículo 151 de la *LGIPE*, que la *DERFE*, entregará en medios magnéticos, a cada uno de los integrantes de la CNV, así como a los Partidos Políticos Nacionales, los datos contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; ello, mediante un procedimiento emitido en forma conjunta con la *CNV* en el que se especificaría la forma en que se realizaría la entrega de los datos en cita, asegurando su integridad y velando por la protección de los datos personales contenidos en dichos instrumentos. Dicho procedimiento sería aprobado por el *Consejo General* a más tardar tres meses antes de la entrega de las listas, comprendiendo cuando menos, los siguientes aspectos:

- Los representantes ante la *CNV* comunicarían, con al menos un mes de anticipación al plazo para la aprobación por el *Consejo General* del procedimiento de entrega de las Listas Nominales previstas en la ley, si

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

requerían que les fuera entregado el listado a sus respectivos representantes ante las Comisiones Locales y Distritales, así como a su partido político, según fuera el caso. La solicitud podía involucrar al total de las comisiones o a una parcialidad de las mismas;

- La entrega se realizará mediante oficio dirigido de manera personalizada al representante propietario del partido político del órgano de vigilancia de que se trate, quien firmará de recibido;
- En el caso de los representantes acreditados ante la *CNV*, o en el caso de los partidos políticos, será el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores quien realice la entrega de los datos personales en posesión de la *DERFE* contenidos en las Listas Nominales de Electores;
- En el caso de los representantes acreditados ante la *CNV* que soliciten sean entregados ante las los órganos de vigilancia locales y distritales, serían los Vocales del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales y Distritales respectivas, los responsables de realizar la entrega del archivo electrónico que contenga los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores únicamente a la información que corresponda al ámbito territorial de su competencia;
- Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la *DERFE* contenidos en las Listas Nominales de Electores sean recibidos exclusivamente por los representantes acreditados ante los órganos de vigilancia, y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del Código, y
- Los mecanismos para reintegrar la información.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos precisan que los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serían responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, debiendo tomar las medidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

necesarias para salvaguardar la información que les fuera entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores, para lo cual, los representantes acreditados ante la Comisión correspondiente, podrán solicitar a la *DERFE* la adopción de medidas de seguridad adicionales.

También se especifica que una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, debían reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a cinco días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según correspondiera, debiendo señalar bajo protesta de decir verdad que la misma no fue reproducida, ni almacenada por algún medio.

Por último, establecen que la *DERFE* sería la responsable del resguardo, salvaguarda, y destino de los archivos en los se encontraran las Listas Nominales de Electores que hubieren sido reintegrados por los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia.

**Procedimiento de Entrega de la Lista Nominal de Electores para su
revisión, a los representantes de los Partidos Políticos
acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, en el marco de
Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobado mediante Acuerdo
INE/CG249/2014.**

[...]

IV. PROCEDIMIENTO DE GENERACIÓN Y ENTREGA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA REVISIÓN

Descripción del procedimiento

*En la **tabla 1** que se presenta a continuación, se describen las actividades principales que conforman el procedimiento de entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión (LNER), a las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

**Tabla 1
Procedimiento de entrega de la LNER a las representaciones partidistas ante las
Comisiones de Vigilancia**

NO.	ACTIVIDAD	ÁREA RESPONSABLE	PERIODO DE EJECUCIÓN ESTIMADO
Preparación del insumo a partir de la base de datos central			
1	Generación del corte del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, del día 15 de enero de 2015.	CPT/CECYRD	15 ene 2015
2	Conciliación de la Lista Nominal de Electores, a partir de las notificaciones de credenciales entregadas en los MAC.	CPT/CECYRD COC/DOS	16-23 ene 2015
Generación de archivos			
3	Generación de archivos por entidad federativa, para las representaciones acreditadas ante la CNV.	CPT/CECYRD	26-27 ene 2015
4	Generación de archivos por entidad federativa, para las representaciones acreditadas ante las CLV.	CPT/CECYRD	26-27 ene 2015
Asignación de elementos distintivos			
5	Asignación de la marca de rastreabilidad a los archivos por entidad federativa. Todo archivo que se genere con este corte de información contendrá una marca de rastreabilidad para diferenciarlo.	CPT/CECYRD	28-30 ene 2015
6	Asignación de nomenclatura a los archivos, considerando el ámbito de la Comisión de Vigilancia, la entidad de los registros que contiene, y el partido político al que se entregará.	CPT/CECYRD	28-30 ene 2015
7	Registro de las marcas de rastreabilidad asignadas a cada archivo, y resguardo por el área que sea designada para tal efecto. El área designada deberá ser un área distinta a la DO-CECYRD.	CPT/CECYRD	30 ene 2015
8	Borrado en las áreas de trabajo, de los archivos insumo generados en las actividades 3 y 4.	CPT/DITA	30 ene 2015
Cifrado de archivos y generación de claves de acceso			
9	Cifrado de los archivos que integran la marca de rastreabilidad.	CPT/CECYRD	02-06 feb 2015

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

NO.	ACTIVIDAD	ÁREA RESPONSABLE	PERIODO DE EJECUCIÓN ESTIMADO
10	<i>Generación de claves de acceso únicas por archivo. Para los archivos a entregar a las representaciones ante la CNV, se utilizará una clave única por partido político. Las actividades 9 y 10 se realizarán simultáneamente mediante un procedimiento automatizado. Las claves de acceso se almacenarán directamente en una carpeta con acceso exclusivo para el área que sea designada en la actividad 12.</i>	CPT/CECYRD	02-06 feb 2015
11	<i>Transferencia de archivos cifrados al servidor de distribución.</i>	CPT/CECYRD	07-08 feb 2015
12	<i>Recepción de claves de acceso por parte del área designada para su entrega a través del esquema más conveniente, en función de la seguridad y eficiencia en el envío a los usuarios autorizados de las representaciones partidistas para la entrega de la información. Se automatizará este procedimiento para reducir al mínimo la intervención del personal en el manejo y entrega de las claves de acceso, sin embargo, se especificará en el formato de entrega de las llaves el nombre y área del o los funcionarios que hayan participado en las actividades de generación y entrega.</i>	CPT/DITA	06 feb 2015
13	<i>Borrado en las áreas de trabajo de los archivos origen, de los archivos cifrados y de las claves de acceso, generados en las actividades 5, 6, 9 y 10.</i>	CPT/DITA	09 feb 2015
Entrega a los representantes acreditados ante la CNV			
14	<i>Grabación de los archivos cifrados en medios ópticos.</i>	CPT/CECYRD	10-11 feb 2015
15	<i>Etiquetado de los medios ópticos.</i>	CPT/CECYRD	10-11 feb 2015
16	<i>Entrega de los medios ópticos a los representantes propietarios, por parte de la DERFE.</i>	DERFE	12-13 feb 2015
17	<i>Envío de las claves únicas de acceso a los representantes propietarios, por parte del área designada que se refiere en la actividad 12. Se determinará el esquema más conveniente, en función de la seguridad y eficiencia en el envío.</i>	CPT/DITA	12-13 feb 2015

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

NO.	ACTIVIDAD	ÁREA RESPONSABLE	PERIODO DE EJECUCIÓN ESTIMADO
Entrega a representantes acreditados ante las CLV			
18	<i>Descarga de los archivos cifrados del servidor de distribución, por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva correspondiente.</i>	VRFE	10-11 feb 2015
19	<i>Grabación de los archivos cifrados en medios ópticos.</i>	VRFE	10-11 feb 2015
20	<i>Etiquetado de los medios ópticos.</i>	VRFE	10-11 feb 2015
21	<i>Entrega de los medios ópticos a los representantes propietarios, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva correspondiente.</i>	VRFE	12-13 feb 2015
22	<i>Envío de las claves únicas de acceso a los representantes propietarios, por parte del área designada que se refiere en la actividad 12. Se determinará el esquema más conveniente, en función de la seguridad y eficiencia en el envío.</i>	CPT/DITA	12-13 feb 2015
Devolución y destino final de medios ópticos			
23	<i>Devolución de los medios ópticos originales a la DERFE, por parte del representante propietario acreditado ante la CNV.</i>	Representantes partidistas	<i>Dentro de los 5 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo para presentar impugnaciones al PEF</i>
24	<i>Devolución de los medios ópticos originales al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local correspondiente, por parte del representante propietario acreditado ante la CLV.</i>	Representantes partidistas	
25	<i>Dstrucción de medios ópticos en evento supervisado por los representantes ante la Comisión de Vigilancia correspondiente.</i>	CPT/CECYRD VRFE	<i>Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la devolución</i>

Se debe destacar que una premisa de diseño del procedimiento es que la distribución y entrega de los archivos cifrados a las representaciones partidistas se realicen de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

separada y por un conducto distinto del envío a dichas representaciones de las claves de acceso único a los archivos, con la finalidad de asegurar que ningún funcionario del Instituto tenga en momento alguno ambos elementos.

Para cada una de las actividades que integran el procedimiento, se desarrollarán los procedimientos y formatos específicos a ser aplicados, precisando las áreas del Instituto y de la DERFE responsables de su ejecución.

Contenido de los archivos

En la tabla 2 se relacionan los campos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores que serán incluidos en los archivos.

**Tabla 2
Campos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores que serán
incluidos en los archivos**

DATOS DE CONTROL	
1	Consecutivo por sección, en orden alfabético
2	Clave de elector
3	Folio nacional
4	Número OCR
Datos Personales	
5	Apellido paterno
6	Apellido materno
7	Nombre
8	Fecha de nacimiento
9	Lugar de nacimiento
10	Sexo
11	Ocupación
Datos relativos al Domicilio	
12	Calle
13	Número exterior

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

DATOS DE CONTROL	
14	Número interior
15	Colonia
16	Código postal
17	Tiempo de residencia
18	Entidad
19	Distrito
20	Municipio
21	Sección
22	Localidad
23	Manzana
Datos de Situación Registral	
24	En lista nominal
25	Número de emisión de la credencial
26	Fecha de inscripción al Padrón
27	Gemelo

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba ajustar los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, que será utilizada para los Procesos Electorales 2014-2015, INE/CG112/2014

Primero. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba ajustar los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores, para el Proceso Electoral 2014-2015, de conformidad con lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

*4. El corte de las listas nominales de electores que se precisa en el artículo 151, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para su entrega a los partidos políticos, **será al 15 de enero del año de la elección.** [Énfasis añadido]*

[...]

La determinación del *Consejo General*, respecto de modificar los plazos legales, en específico el contenido en el artículo 151, de la *LGIPE*, fue con el objeto de potencializar los derechos político-electorales de los ciudadanos, a fin de que los ciudadanos contaran con más tiempo para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral.

Ello en virtud de que, el referido precepto legal establece que la fecha de corte de la Lista Nominal de Electores para Revisión será el día 15 de diciembre, mientras con la determinación adoptada por el *Consejo General*, se maximizaron los derechos humanos de los ciudadanos, ya que contaron con un mes más para solicitar su inscripción al padrón Electoral, o bien, actualizar sus datos en el referido instrumento electoral.

2. Protección de datos personales de los ciudadanos

Enseguida se expondrá el marco jurídico-normativo que **regula el acceso a los datos personales de los ciudadanos:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 6o.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Artículo 8. *Derecho al respeto a la vida privada y familiar.*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad*

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

...

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[..]

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los Lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los Lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública¹⁸²

ARTÍCULO 1

De la aplicación del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

[...]

ARTÍCULO 3

De la observancia del Reglamento

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con la Ley y la reglamentación aplicable.

[...]

ARTÍCULO 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

[...]

ARTÍCULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

[...]

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley de Transparencia, y el presente Reglamento, respectivamente.

¹⁸² Aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG70/2014, del dos de julio de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

[...]

Además, el artículo 1, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

En efecto, tal como lo refiere Roy González Padilla,¹⁸³ al analizar el contenido de la ley en comento:

Esta primera afirmación contenida explícitamente en el texto legal, nos remite a cuestiones más generales de contexto para poder entender el porqué de su objeto formal. En el mundo contemporáneo en el que vivimos, donde se ha asentado aquello que diverso teóricos han denominado la sociedad de la información, la reivindicación de reserva o secreto, de lo privado y apartado de la vista de los demás, ha alcanzado un valor desconocido antes [debido quizá a que] la vida privada se asocia a la propia libertad en condiciones de convivencia que se caracterizan por la urbanización y la masificación y por la existencia de medios que permiten conocer y divulgar sin límites todo tipo de información. En consecuencia, el bien jurídico a tutelar lo constituye aquello que conocemos como intimidad.

Así vistas las cosas, el objeto formal de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares trata una preocupación novedosa en nuestro ordenamiento, tanto desde un punto de vista meramente jurídico como desde una perspectiva social, pues su finalidad es la protección normativa del ahora conocido como derecho a la protección de datos de la vida privada de las personas, o autodeterminación informativa, entendido como el “conjunto de normas jurídicas destinadas a asegurar a las personas el respeto de sus derechos, especialmente del derecho a la vida privada e intimidad ante el tratamiento automatizado de derechos personales.

De lo anterior podemos advertir con meridiana claridad, la importancia y trascendencia que ha tenido en los últimos años el legislar en materia de protección de datos personales, tan es así, que precisamente las normas en comento, regulan como sujetos obligados, tanto a autoridades como particulares,

¹⁸³ Cfr. GONZÁLEZ PADILLA, Roy. Protección de datos en posesión de particulares. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, como a los partidos políticos, entre otros.

Lo anterior es relevante ya que, el legislador no consideró que una posible vulneración a la intimidad podría provenir exclusivamente de autoridades, sino que tomó en cuenta a todos aquellos entes o sujetos que de una u otra forma se encuentran en contacto con el manejo, uso, datos personales, como lo son los partidos políticos y las personas físicas que los representan al estar en invariable vinculación con datos personales, en esta caso, a través del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, los cuales, por disposición legal están siempre a su disposición y se les entregan cuando así lo soliciten en términos de ley.

En el mismo sentido, el legislador federal también previó la posible transferencia de datos a terceros en virtud de que supuso que, en determinados casos, y dada la propia naturaleza de la información, las necesidades de procesamiento, manejo, o según la finalidad para la que fueron recabados, sería necesario transferir la información de una persona a otra.

En la ley se entiende por transferencia “toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento”; y por tratamiento, “la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”.

Por otro lado, por lo que se refiere al reconocimiento al derecho a la privacidad en el ámbito internacional, de la que el derecho a la protección de los datos personales es una expresión de la misma, han sido diversos los instrumentos internacionales que han reconocido su importancia; así, el artículo 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En el mismo sentido, el artículo 8, del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950), reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia. Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Ubicándonos ahora en el ámbito nacional, tenemos que con fecha 11 de julio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal de Transparencia), la cual tiene por objeto regular el derecho a la información en una de sus vertientes, la del acceso a la información.

En este ordenamiento jurídico, los límites al derecho de acceso a la información están señalados de manera expresa en los artículos 13 y 14, y en el artículo 18.

Entre las hipótesis normativas previstas en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, se establece que como información confidencial serán considerados los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos señalados en la misma.

Los datos personales se definen como aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Aunado a lo hasta ahora descrito, en el capítulo IV de la Ley Federal de Transparencia se establecen una serie de disposiciones dirigidas a garantizar el derecho a la protección de datos personales, tales como principios, derechos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

los titulares de los datos, la existencia de un registro de protección de datos, así como algunas reglas en torno a los procedimientos de acceso y corrección de datos personales.

Con posterioridad a la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, con el objeto de homologar el derecho de acceso a la información pública gubernamental, en cualquier punto del territorio nacional y en los diversos órdenes de gobierno.

La reforma al artículo 6, de la *Constitución Federal*, planteó diversos retos al derecho de acceso a la información y la transparencia gubernamental en nuestro país que se materializaron en seis fracciones. En la fracción segunda de este dispositivo se estableció como uno de los principios y bases para el ejercicio del derecho a la información, que lo referente a la vida privada y los datos personales serían protegidos en los términos y las excepciones que estableciera la ley.

Ahora bien, el primero de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con la finalidad de reconocer en nuestro máximo ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los datos personales, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Con la reforma al artículo 16 constitucional, finalmente se reconoce y da contenido al derecho a la protección de datos personales. En ese sentido, en la reforma se plasman los derechos con los que cuentan los titulares de los datos personales como lo son los de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados por su acrónimo como derechos ARCO).

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Por otra parte, de dichas disposiciones normativas se advierte la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de transferencia, seguridad y cumplimiento.

La **transferencia** garantiza la capacidad de asegurar que la información no es transmitida fuera del control del responsable, sin salvaguardar sus derechos y manteniendo el mismo nivel de protección establecido cuando se recolectó.

El de **seguridad** busca que las entidades que tratan los datos personales de los individuos, utilicen medidas razonables de seguridad de carácter físico, técnico y organizacional para salvaguardar la integridad de dichos datos.

El de **cumplimiento** asegura que las personas que tratan datos personales cuenten con las estructuras necesarias para dar cumplimiento con la Ley y que exista una autoridad encargada de velar por su cumplimiento y efectiva aplicación.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

V. PRUEBAS

A continuación, se hará alusión a los medios de convicción que corren agregadas al sumario que se resuelve, en la forma en que fueron aportadas durante la sustanciación del procedimiento.

1. Aportadas con la VISTA de la DERFE

- a) Impresión de tres correos electrónicos remitidos entre Adam Tanner, Chris Vickery y el personal del *INE*, de fechas dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciséis.¹⁸⁴
- b) Copia del documento intitulado *Descripción de protocolo para obtención de evidencia*,¹⁸⁵ en el cual consta la metodología utilizada por la *DERFE*, para recabar información del servidor de internet con dirección IP: 52.6.226.190:27017, en que se alojaba la Lista Nominal de Electores que le fue entregada a *MC* para su revisión.
- c) Copia del documento intitulado *Descripción de protocolo para la copia del disco ADN*,¹⁸⁶ en el cual consta la metodología utilizada por la *DERFE*, misma que implementó para comparar las marcas de rastreabilidad que se

¹⁸⁴ Visible en las páginas 10 a 13 del primer tomo del expediente

¹⁸⁵ Visible en la página 14 del primer tomo del expediente

¹⁸⁶ Visible en las páginas 18 y 19 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

incluyeron en los archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión contra las muestras obtenidas de la información que se encontró alojada en el servidor de AMAZON.

- d) Copia simple del Acta de presentación denuncia ante el Fiscal Supervisor de la *FEPADE*, interpuesta el veinte de abril de dos mil dieciséis, radicada con el número de acuerdo de investigación: FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016.¹⁸⁷

2. Pruebas aportadas por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE

En el cuerpo de la denuncia se insertaron diversas notas recabadas de medios electrónicos, así como videos, lo cual que será analizado en el momento oportuno.

3. Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral

- a) Acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve.¹⁸⁸
- b) Oficio INE/DERFE/0583/2016,¹⁸⁹ signado por el Director Ejecutivo de la *DERFE*, mediante el cual realizó diversas precisiones en relación con los hechos denunciados y adjuntó la documentación que se refiere a continuación:
- Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/037/2016**,¹⁹⁰ de veinte de abril de dos mil dieciséis, instrumentada en cumplimiento al proveído de esa misma fecha, dictado en el expediente de *Oficialía* INE/OE/DS/OC/0/035/2016, para certificar que se lleve a cabo la

¹⁸⁷ Visible en las páginas 20 a 23 del primer tomo del expediente

¹⁸⁸ Visible en las páginas 64 a 70 del primer tomo del expediente

¹⁸⁹ Visible en las páginas 78 a 98 del primer tomo del expediente

¹⁹⁰ Visible en las páginas 99 a 113, y anexos 114 a 525 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

aplicación del Protocolo para la obtención de evidencia para recabar archivos de información de un servidor con una base de datos identificada como MONGO DB, dirección IP 52.6.226.190:27017, que contenía alrededor de noventa y tres millones cuatrocientos mil registros que pudieran corresponder al Listado Nominal de Electores.

- Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/038/2016**,¹⁹¹ que se instrumentó en cumplimiento al proveído de veintidós de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente de *Oficialía* INE/OE/DS/OC/0/035/2016, para constatar que la base de datos de la Lista Nominal de Electores que le fue entregada a MC para su revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, ya no se encontraba disponible en el servidor de AMAZON.
- Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/039/2016**,¹⁹² que se instrumentó en cumplimiento al proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente de *Oficialía* INE/OE/DS/OC/0/035/2016, para dar fe del evento *Verificación de correspondencia entre las marcas contenidas en el archivo ADN y las marcas contenidas en los archivos de evidencia obtenidos en el servidor reportado*.
- Copia certificada del Acuerdo **INE/CG249/2014**,¹⁹³ por el cual, el *Consejo General* aprobó el procedimiento de entrega de la lista nominal para su revisión a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Escritura pública 32, 890, (treinta y dos mil ochocientos noventa),¹⁹⁴ por medio de la cual la Titular de la Notaría Pública 2 en el Distrito de Actopan, Hidalgo, dio fe de hechos, respecto de la generación y entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión a los representantes de

¹⁹¹ Visible en las páginas 540 a 543, y sus anexos visibles en las páginas 544 a 568 del primer tomo del expediente

¹⁹² Visible en las páginas 569 a 582 del primer tomo, y sus anexos visibles en las páginas 583 a 1525 del segundo tomo del expediente

¹⁹³ Visible en las páginas 1526 a 1551 del tercer tomo del expediente

¹⁹⁴ Visible en las páginas 1552 a 1641 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia y Organismos Públicos Locales Electorales, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, de conformidad con lo establecido en el procedimiento aprobado en el Acuerdo INE/CG249/2014 por el Consejo General del *INE* y el protocolo instrumentado por la *DERFE*.

- c) Copia certificada del oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/4282/2016,¹⁹⁵ por medio del cual el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la Procuraduría General de la República, informa al Secretario Ejecutivo del este Instituto, que en el portal de Amazon AWS, se localizó un archivo denominado “padron2015”, sin contraseña o medida de seguridad para ingresar.

- d) Oficio INE/CNCS-GSA/514/2016,¹⁹⁶ por medio el cual el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, proporcionó un video en formato DVD que contiene un archivo de video en el cual se puede apreciar la conferencia de prensa que ofreció el Coordinador Nacional de *MC*, en la sala de prensa del *INE*, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

- e) Oficio INE/DERFE/0601/2016,¹⁹⁷ mediante el cual el Titular de la *DERFE*, proporcionó la siguiente documentación:
 - Copia certificada del acuse del oficio INE/DERFE/DSCV/0977/2015,¹⁹⁸ por medio del cual el Secretario de la *CNV*, notificó al Representante propietario de *MC* ante dicha Comisión, que el jueves doce de febrero de dos mil quince, a las once horas, se les haría la entrega en medios magnéticos de las Listas Nominales de Electores, por lo cual se le solicitó que antes del día diez del mismo mes y año, indicara el nombre de las personas autorizadas para recibirlas.

¹⁹⁵ Visible en la página 1642 del tercer tomo del expediente

¹⁹⁶ Visible en la página 1664, y anexo visible en la página 1665 del tercer tomo del expediente

¹⁹⁷ Visible en las páginas 1671 a 1672 del tercer tomo del expediente

¹⁹⁸ Visible en la página 1674 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Copia certificada del acuse del oficio INE/DERFE/DSCV/1073/2015,¹⁹⁹ por medio del cual el Secretario de la CNV, notificó al Representante propietario de *MC* ante dicha Comisión, que el jueves doce de febrero de dos mil quince, a las once horas, se les haría la entrega en medios magnéticos de las Listas Nominales de Electores, haciendo énfasis en que se haría de forma **personal** y, aquellas copias adicionales que hubiere solicitado, también serían entregadas a éste.
- Copia certificada del oficio INE/DERFE/170/2015,²⁰⁰ a través del cual el Titular de la *DERFE*, entregó la Lista Nominal de Electores de Revisión en archivo digital cifrado, mediante un dispositivo de almacenamiento de información *USB*, así como las guías para la verificación del código de integridad y descifrado del citado archivo al Maestro **José Manuel del Rio Virgen**, Representante propietario de *MC* ante la CNV, a nombre **Juan Pablo Arellano Fonseca**, Daniel Neri Pérez y Oscar Ayala Romero.
- Copia certificada del documento denominado *SISTEMA PARA EL CIFRADO DE LA LISTA NOMINAL, REGISTRO DE PARTICIPANTE, ROL DE ENROLAMIENTO*, a nombre de Daniel Neri Pérez,²⁰¹ por *MC*, con fecha de registro de treinta de enero de dos mil quince.
- Copia certificada del documento denominado *SISTEMA PARA EL CIFRADO DE LA LISTA NOMINAL, REGISTRO DE PARTICIPANTE, ROL DE ENROLAMIENTO*, a nombre de **Juan Pablo Arellano Fonseca**,²⁰² por *MC*, con fecha de registro de treinta de enero de dos mil quince.
- Copia certificada del documento denominado *SISTEMA PARA EL CIFRADO DE LA LISTA NOMINAL, REGISTRO DE PARTICIPANTE,*

¹⁹⁹ Visible en la página 1676 del tercer tomo del expediente

²⁰⁰ Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

²⁰¹ Visible en la página 1679 del tercer tomo del expediente

²⁰² Visible en la página 1680 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

ROL DE ENROLAMIENTO, a nombre de Oscar Ayala Romero,²⁰³ por *MC*, con fecha de registro de treinta de enero de dos mil quince.

- f) Oficio INE/UTF/DA-F/12058/16,²⁰⁴ mediante el cual el Director de la *UTF*, adjuntó copia certificada de contratos celebrados entre INDATCOM. S.A. de C.V. y *MC*, de fechas veintiocho de diciembre de dos mil catorce; dos y cuatro de enero; veintisiete de febrero; dos de marzo; dos, tres, cinco, siete y catorce de abril de dos mil quince.
- g) Oficio INE/DERFE/0636/2016,²⁰⁵ por el cual el Titular de la *DERFE*, remitió la siguiente documentación:
- Copia certificada del *oficio* MC-INE-263/2016,²⁰⁶ suscrito por el Representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, con el cual informó al Consejero Presidente de este Instituto que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presentó denuncia ante la *FEPADE*, por diversos hechos que podrían constituir delitos.
 - Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/043/2016**,²⁰⁷ que se instrumentó en cumplimiento al proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente de *Oficialía* INE/OE/DS/OC/0/035/2016, para dar fe del evento denominado *Clonado de disco en posesión de la Oficialía (tres copias) que contiene la información requerida para realizar la verificación de los datos publicados en el sitio de Amazon 52.6.226.190:27017 con los correspondientes*.
 - Dos discos compactos que contienen notas periódicas y videos relacionados con los hechos denunciados.²⁰⁸

²⁰³ Visible en la página 1681 del tercer tomo del expediente

²⁰⁴ Visible en la página 1682 y anexos 1683 a 1788 del tercer tomo del expediente

²⁰⁵ Visible en las páginas 1789 a 1791 del cuarto tomo del expediente

²⁰⁶ Visible en las páginas 1792 y 1793 del cuarto tomo del expediente

²⁰⁷ Visible en las páginas 1794 a 1798 y sus anexos visibles de páginas 1799 a 1840 del tercer tomo del expediente

²⁰⁸ Visible en un sobre que obra en el folio 1841 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/041/2016**,²⁰⁹ que se instrumentó en cumplimiento al proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente de *Oficialía* INE/OE/DS/OC/0/035/2016, para dar fe de los correos electrónicos recibidos por el personal de este Instituto, sobre la información alojada en la “nube” del proveedor AMAZON de la Lista Nominal de Electores.
- h) *Oficio* MC-INE-344/2016,²¹⁰ mediante el cual el representante de *MC* ante el *Consejo General*, a requerimiento de la *UTCE*, manifestó:
- Que el veinticinco de abril de dos mil quince la *Comisión Operativa*, aprobó realizar la salvaguarda de seguridad del Listado Nominal correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, a través de Amazon Web Services.
 - Los servicios proporcionados por **INDATCOM, S.A. de C.V.**, se convinieron en el contrato de dos de enero de dos mil quince.
 - El Listado Nominal entregado a *MC* cifrado a nombre de Oscar Ayala Romero se devolvió intocado el doce de febrero de dos mil quince
 - El Listado Nominal entregado a *MC* cifrado a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, fue devuelto en marzo de dos mil quince, a la *DERFE*.
 - Que inicialmente no podía acceder al contenido de la memoria *USB*, por lo cual solicitaron apoyo del Tesorero Nacional de *MC*, a efecto de guardar el citado dispositivo en una caja fuerte localizada en la sede nacional de dicho instituto político, donde permaneció hasta el veinte de abril de dos mil quince, cuando se reunieron con técnicos del Registro Federal de Electores, quienes después de dos intentos lograron abrir la memoria, momento a partir del cual se guardó dentro de una caja de seguridad portátil, misma que se depositó dentro de la caja fuerte de la

²⁰⁹ Visible en las páginas 1844 a 1851 y sus anexos visibles de páginas 1852 a 1935 del tercer tomo del expediente

²¹⁰ Visible en las páginas 1993 a 2002 y sus anexos visibles de páginas 2003 a 2022 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

sede nacional, hasta que se pusieron en marcha los protocolos de seguridad establecidos por la *Comisión Operativa*.

- El Listado Nominal de Electores entregado a *MC* cifrado a nombre de Daniel Neri Pérez, fue depositado en la caja fuerte de la oficina de la representación de dicho partido político ante la *CNV* y reintegrado sellado e intocado al Registro Federal de Electores, el cinco de octubre de dos mil quince.
- Que el veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Director General de INDATCOM, S.A. de C.V., fue informado del presunto ataque cibernético del que fue objeto el servidor de Amazon en el que se encontraba la información de la Lista Nominal de Electores.
- Que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, *MC* denunció el presunto ataque cibernético del que fue objeto ante la *FEPADE*, por lo que se apertura la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-DF/0000203/2016.

Al *Oficio* MC-INE-344/2016,²¹¹ adjuntó:

- Copia certificada del **acta de la sesión ordinaria de la *Comisión Operativa***, realizada el veinticinco de febrero de dos mil quince.²¹²
- Copia simple del *oficio* CNV_MC_JRV/020/2015,²¹³ a través del cual el Representante propietario de *MC* ante la *CNV* devolvió el Listado Nominal de Electores para su revisión de fecha de corte al quince de enero de dos mil quince, a nombre de Oscar Ayala Romero.
- Copia simple del *oficio* CNV_MC_JMRV/077/2015,²¹⁴ a través del cual el Representante propietario de *MC* ante la *CNV* devolvió el Listado Nominal

²¹¹ Visible en las páginas 1993 a 2002 y anexos visibles a páginas 2003 a 2144 del tercer tomo del expediente

²¹² Visible en las páginas 2003 a 2020 del tercer tomo del expediente

²¹³ Visible en la página 2021 del tercer tomo del expediente

²¹⁴ Visible en la página 2022 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

de Electores para su revisión de fecha de corte al quince de enero de dos mil quince, a nombre de Daniel Neri Pérez.

- Certificación expedida por el Director del Secretariado del *INE*, en la que se hizo constar la integración de la *Comisión Operativa*, acreditada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.²¹⁵
- Certificación expedida por el Director del Secretariado del *INE*, en la que se hace constar el domicilio social de *MC*, registrado ante este Instituto.²¹⁶
- Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre INDATCOM, S.A. de C.V. y *MC*, el dos de enero de dos mil quince.²¹⁷
- Copia certificada del *adendum* al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre INDATCOM, S.A. de C.V. y *MC*, el siete de diciembre de dos mil quince.²¹⁸
- Instrumento notarial setenta y un mil tres, ²¹⁹ pasada ante la fe del notario público número 47 de esta Ciudad de México, en el cual se da fe de hechos, a solicitud de Ismael Sánchez Anguiano, en la que se hizo constar el contenido de los vínculos de internet:
<https://aws.amazon.com/es/agreement/> y
<https://aws.amazon.com/es/service-terms/>.
- Impresión del Registro Nacional de Proveedores, en donde se hace constar el estatus de la personal moral INDATCOM, S.A. de .C.V.²²⁰
- Instrumento notarial setenta mil novecientos diecinueve,²²¹ pasada ante la fe del notario público número 47 de esta Ciudad de México, en el cual se da

²¹⁵ Visible en la página 2023 del tercer tomo del expediente

²¹⁶ Visible en la página 2024 del tercer tomo del expediente

²¹⁷ Visible en las páginas 2025 a 2030 del tercer tomo del expediente

²¹⁸ Visible en las páginas 2031 y 2032 del tercer tomo del expediente.

²¹⁹ Visible en las páginas 2033 a 2132 del tercer tomo del expediente

²²⁰ Visible en las páginas 2133 y 2134 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

fe de hechos, a solicitud de Ismael Sánchez Anguiano, en la que se hizo constar el contenido de un correo electrónico recibido en la cuenta ismael@indatcom.mx, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, cuyo remitente es *ec2-abuse@amazon.com*.

- i) Instrumento notarial setenta mil novecientos diecinueve,²²² pasada ante la fe del notario público número 47 de esta Ciudad de México, en la cual se hizo constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, en la cual se hizo constar la inspección realizada al sitio de internet de Amazon México, a saber: https://www.amazon.com.mx/gp/help/customer/display.html/ref=asmx_uso?ie=UTF8&nodeId=508088.
- j) Acta circunstanciada²²³ que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento sancionador ordinario que hoy se resuelve.
- k) Escrito de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis,²²⁴ por medio del cual el representante legal INDATCOM, S.A. de C.V. desahogó el requerimiento de información formulado mediante Acuerdo de trece de mayo del mismo año, en el que señaló:
- Que su representada nunca tuvo acceso a la base de datos del Listado Nominal, ni a ninguna información relacionada con el mismo, ni tampoco la ha tenido en su poder.

²²¹ Visible en las páginas 2135 a 2144 del tercer tomo del expediente

²²² Visible en las páginas 2159 a 2168 del tercer tomo del expediente

²²³ Visible en las páginas 2169 a 2185 del tercer tomo del expediente

²²⁴ Visible en las páginas 2261 a 2265 y sus anexos visibles de páginas 226 a 2315 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que el veintidós de abril de dos mil dieciséis, recibió un correo electrónico de la empresa AMAZON WEB SERVICES, mediante el cual le informó que la información privada existente en el servidor estaba disponible públicamente y en ese mismo reporte se le pidió que se tomara la acción para remover el contenido, información que le comunicó al Coordinador de la *Comisión Operativa*.

Al referido escrito adjuntó:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el dos de enero de dos mil quince, así como de sus respectivos anexos, entre *MC* e INDATCOM. S.A. de C.V., con los siguientes objetivos:
 - i. Servicios de aplicación y operación de pauta en internet en varios canales y redes sociales.
 - ii. Servicios de consultoría y seguimiento de estrategia y comunicación en internet.
 - iii. Soporte técnico en evaluación y gestión de servidores (procesamiento de datos, políticas de acceso y protocolos de seguridad), desarrollo de aplicaciones web: portales y plataformas, así como actualización y seguimiento en general.
 - iv. Servicio de asesoría técnica, infraestructura y atención de requerimientos a servicios de telecomunicaciones al Centro de Documentación e Información, a Comunicación Social y al Instituto de Capacitación y Formación Ciudadana de *MC*.
- Impresión del correo electrónico de veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido de la cuenta ec2-abuse@amazon.com a aws@indatcom.mx.
- Copia certificada de la póliza 6906, de veinticinco de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Corredor Público 22, de la Plaza del estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Jalisco, en la cual se hizo constar la constitución de Indatcom, Sociedad Anónima de Capital Variable.

- Impresión del documento denominado *AWS Customer Agreement*, documento en idioma inglés, en el que se hace constar los términos y condiciones del servicio proporcionado por *Amazon Web Services*.
- l) Copia certificada del oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/5051/2016,²²⁵ de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, que ha recibido respuesta por parte de la Oficina Central Nacional en Washington de la consulta que le fue realizada a efecto de buscar la agilización del trámite con la empresa Amazon Web Services.
- m) Escrito de treinta de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual José Julio Gil González,²²⁶ Gerente de Relaciones Públicas de Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. dio respuesta al requerimiento le formuló la *UTCE*, mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- n) Escrito signado por el apoderado legal de Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L.²²⁷ por medio del cual dio respuesta al requerimiento que se le formuló por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, señalando que su representada es una persona moral distinta a Amazon Web Services, por lo que no tiene acceso a la información que se le solicitó.
- o) Escrito de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis,²²⁸ por medio del cual el Representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, a requerimiento expreso de la *UTCE*, manifestó que la persona encargada de

²²⁵ Visible en la página 2321 del cuarto tomo del expediente

²²⁶ Visible en las páginas 2328 a 2330 del cuarto tomo del expediente

²²⁷ Visible en las páginas 2331 a 2333 y sus anexos visibles de páginas 2334 a 2346 del cuarto tomo del expediente

²²⁸ Visible en las páginas 2352 a 2356 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

almacenar la base de datos de la Lista Nominal de Electores en el servidor de *Amazon Web Services*, fue Juan Pablo Arrellano Fonseca.

- p) Oficio INE/DERFE/0715/2016,²²⁹ por medio del cual, el Titular de la *DERFE*, a requerimiento expreso de la *UTCE*, detalló el procedimiento seguido para la generación, cifrado y entrega de la Lista Nominal de Electores a los partidos políticos durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Al oficio de referencia adjuntó:

- Copias certificadas de los oficios INE/DERFE/060/2015, INE/DERFE/061/2015, INE/DERFE/062/2015, INE/DERFE/063/2015, INE/DERFE/064/2015, INE/DERFE/066/2015, INE/DERFE/067/2015, INE/DERFE/068/2015 e INE/DERFE/069/2015, signados por el Director Ejecutivo de la *DERFE*, dirigidos a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la *CNV*, por los cuales se les convocó a una reunión de capacitación y se les proporcionó la Guía para la generación de llaves de descifrado de archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión.
- Oficio CPT/2386/2016, por medio del cual, el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, remitió al Director de la Secretaría Técnica Nominativa de dicha Dirección Ejecutiva, en forma impresa y en medio óptico la *Guía para la generación de llaves y descifrado de archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión, correspondiente a la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión 2014-2015*.

Con dicho documento se adjuntó la *Guía para la generación de llaves y desciframiento de archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión*, enero 2015.

²²⁹ Visible en las páginas 2366 a 2375 y sus anexos visibles de páginas 2376 a 2651 del tercer cuarto del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Oficio CPT/2399/2016, por medio del cual el Coordinador de Procesos Tecnológicos, remitió al Director de la Secretaría Técnica Nominativa, ambas de la *DERFE*, en forma impresa y en medio óptico *el Manual de Operaciones para el Enrolamiento de Llaves Públicas, correspondiente a la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión 2014-2015.*

Con dicho oficio se adjuntó el documento denominado *Sistema de Cifrado de Listados Nominales, Manuel de Operación para el Enrolamiento de Llaves Públicas, versión 2.0*

- Copia certificada de los acuses de recibo del enrolamiento de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Humanista y Encuentro Social, por lo que consta el registro de las llaves públicas en el servidor destinado para tal efecto.
- Actas notariales **32911**, **33917**, **32952** y **33002** expedidas por la Titular de la Notaría Pública 2, en Actopan Hidalgo, por medio de las cuales se hace constar la generación, cifrado de los archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión y su correspondiente empaquetamiento.
- Actas notariales **32988** y **32995**, expedidas por la Titular de la Notaría Pública 2, en Actopan Hidalgo, por medio de las cuales se da constancia del inicio y cierre del procedimiento de borrado de los archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión.
- Copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios INE/DERFE/DSCV/0977/2015, INE/DERFE/DSCV/1068/2015, INE/DERFE/DSCV/1069/2015, INE/DERFE/DSCV/1070/2015, INE/DERFE/DSCV/1071/2015, INE/DERFE/DSCV/1072/2015, INE/DERFE/DSCV/1074/2015, INE/DERFE/DSCV/1075/2015, INE/DERFE/DSCV/1076/2015 e INE/DERFE/DSCV/1077/2015, dirigidos a los representantes propietarios ante la *CNV* de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Humanista y Encuentro Social, por los cuales se convoca a reunión para la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- Copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios INE/DERFE/164/2015, INE/DERFE/165/2015, INE/DERFE/166/2015, INE/DERFE/167/2015, INE/DERFE/168/2015, INE/DERFE/171/2015, INE/DERFE/172/2015, INE/DERFE/173/2015, INE/DERFE/174/2015 e INE/DERFE/193/2015, dirigidos a los representantes propietarios ante la CNV de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, por los cuales entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
 - Copias certificadas de los *oficios* por medio de los cuales los partidos acreditados ante la CNV sustentaron la devolución a la *DERFE* de los dispositivos que contienen la Lista Nominal de Electores para Revisión del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
 - Documento intitulado *Procedimiento de borrado de Seguridad Unidades USB (Flash)*.
- q) Oficio MC-INE-388/2016,²³⁰ por medio del cual el representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, a requerimiento expreso de la *UTCE*, manifestó:
- Que la dirección de correo electrónico asociada a la cuenta de Amazon Web Services es aws@indatcom.mx, el cual corresponde a la administración del servidor, que en caso concreto es INDATCOM, S.A. de C.V.

²³⁰ Visible en las páginas 2688 a 2697 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que INDATCOM, S.A. de C.V. preparó la infraestructura física y lógica necesaria para salvaguardar la información, y Juan Pablo Arellano Fonseca la ejecutó.
 - La empresa que contrató los servicios de Amazon Web Services fue INDATCOM, S.A. de C.V., la cual generó una llave temporal y/o contraseña, la cual, a su vez, entregó a Juan Pablo Arellano Fonseca, para que éste la cambiara y pudiera hacer uso del referido servidor.
 - En el contrato celebrado entre *MC* e INDATCOM, S.A. de C.V., no existe alguna cláusula donde expresamente se mencione el uso, manejo y cuidado que habría de tenerse con el Listado Nominal de Electores, porque se firmó el dos de enero de dos mil quince, antes de que la *Comisión Operativa* hubiera acordado tal situación.
 - La empresa INDATCOM, S.A. de C.V., nunca tuvo acceso al uso, manejo o cuidado de la Lista Nominal de Electores, únicamente realizaron los trámites para contratar los servicios de Amazon Web Services, administrar el servidor e implementar las medidas de seguridad para proteger la información.
 - Los gastos generados con motivo de la contratación del servidor de Amazon Web Services, corrieron a cargo de INDATCOM, S.A. de C.V., de conformidad con la cláusula SEGUNDA, del contrato celebrado el dos de enero de dos mil quince, entre *MC* e INDATCOM, S.A. de C.V.
 - Aclaró que la fecha en que Juan Pablo Arellano Fonseca pudo abrir la memoria *USB* con información de la Lista Nominal de Electores para Revisión, fue el **veinticinco de abril de dos quince**.
- r) Escrito de ocho de junio de dos mil dieciséis,²³¹ por el cual el representante legal de Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V., informó

²³¹ Visible en las páginas 2765 a 2769 del quinto cuarto del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

que su representada es una persona moral distinta a *Amazon Web Services, Inc.*

s) Escrito de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis,²³² a través del cual Juan Pablo Arrellano Fonseca, señaló:

- Que fue el encargado de salvaguardar la información de la Lista Nominal de Electores en el servidor de *Amazon Web Services*.
- Que la salvaguarda se realizó desde el momento en que recibió la contraseña de acceso al Servidor de *Amazon Web Services*.

t) Oficio INE/SE/0609/2016,²³³ por medio del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó diversa información relacionada con el presente asunto a *Amazon Web Services EC2 Abuse Team* y/o *Amazon Web Services LLC* y/o *Amazon.com, Inc.*, con domicilio en *410 Terry Avenue North Seattle, WA 98109-5210*.

Dicho documento fue remitido mediante el servicio de mensajería proporcionado por *DHL Express México, S.A. de C.V.* el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, sin que se hubiere recibido respuesta.

u) Escrito por medio del cual el representante legal de *INDATCOM, S.A. de C.V.* dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis,²³⁴ en el cual señaló:

- No utilizó ninguna infraestructura física y lógica para salvaguardar la información del Listado Nominal de Electores al ser proveedores de tecnología y servicios informáticos de *MC*.
- Los criterios tecnológicos de seguridad considerados por su representada para recomendar los servicios de *Amazon Web Services*,

²³² Visible en las páginas 2764 del cuarto tomo del expediente

²³³ Visible en las páginas 2768 y 2769 del quinto tomo del expediente

²³⁴ Visible en las páginas 2780 a 2783 y sus anexos visibles de páginas 2784 a 2861 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

constituyen un conjunto de medidas preventivas y reactivas de los sistemas tecnológicos que permiten proteger la información.

- No generó un correo electrónico para habilitar el servidor a fin de resguardar la información del listado nominal de electores. El correo electrónico **aws@indatcom.mx** ya existía con anterioridad dado que es el correo que su representada utiliza para la administración de servicios proporcionados por Amazon Web Services, por lo que **está asociado con distintos servidores que se le administran a diversos clientes.**
- Administra más de veinte servidores distintos para diversos clientes, mediante el panel que está asociado a la cuenta de referencia, razón por la cual una vez entregada la contraseña a los clientes, dejan de tener utilidad, al ser sustituidas por los propios clientes, por lo que no existe razón para conservar los registros de las mismas.
- Los estados de cuenta que adjunta involucran a los más de veinte servidores que administra para diversos clientes, por lo que no existe un desglose individualizado de pagos.
- Al tratarse de un servicio en línea, los pagos se efectúan mediante tarjetas de crédito, por lo que tampoco se encuentra individualizado el pago, al efectuarse por los servicios contratados por varios clientes.
- Que no cuenta con un registro de actividades de conexión y tráfico de red para ninguno de los servicios que presta.
- La única información con respecto a accesos no autorizados es el correo electrónico que envió Amazon Web Services el veintidós de abril de dos mil dieciséis, notificando un posible ataque.
- INDATCOM, S.A. de C.V. no está autorizada, ni cuenta con imágenes bit a bit de lo que los clientes hospedan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- No existe responsabilidad compartida en seguridad, el único acuerdo es el contrato suscrito entre INDATCOM, S.A. de C.V. y MC.

- v) Oficio 1418/FEPADE/2016,²³⁵ por medio del cual el Titular de la *FEPADE*, en seguimiento al similar INE/SE/0831/2016, en relación a la solicitud de colaboración planteada por este Instituto, informó que ya se había solicitado el apoyo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y se encontraba a la espera de respuesta.

- w) Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGCERT/0223/2016,²³⁶ a través del cual el Comisario de la Dirección General del Centro Especializado en Respuesta Tecnológica de la División Científica de la Policía Federal, informó el ocho de julio de dos mil dieciséis, que remitió a la Unidad de Investigación y Litigación del entonces Distrito Federal, de la *FEPADE*, dos informes policiales, relacionados con el análisis de información de la Lista Nominal de Electores contenida en el servicio de la “nube” de AMAZON al haberse requerido la colaboración de esa Unidad Administrativa, documentos que obran en el número de expediente FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016.

- x) Oficio 1585/FEPADE/2016,²³⁷ por medio del cual el Titular de la *FEPADE*, en atención al oficio INE/SE/0831/2016, comunicó que la información obtenida en el extranjero respecto de Amazon Web Services y/o Amazon Techonologies Inc, será aportada a la carpeta FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016.

- y) Oficio INE/SE/1043/2016,²³⁸ por medio del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dio respuesta a la solicitud planteada por el Titular de la *FEPADE* en el similar 1585/FEPADE/2016, en cual hace un análisis jurídico que sustenta la solicitud de información originalmente planteada.

²³⁵ Visible en la página 2869 del quinto tomo del expediente

²³⁶ Visible en la página 2884 del quinto tomo del expediente

²³⁷ Visible en la página 2887 del quinto tomo del expediente

²³⁸ Visible en las páginas 2889 a 2892 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

z) Oficio INE/SE/1828/2016,²³⁹ por medio del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó se le informará el estado que guardaba la solicitud de información originalmente planteada mediante el diverso INE/SE/0831/2016.

aa) Oficio 2762/FEPADE/2016,²⁴⁰ a través del cual el Titular de la *FEPADE* dio respuesta al requerimiento de información planteado mediante oficio INE/SE/1828/2016.

4. Pruebas aportadas por los denunciados

4.1 Juan Pablo Arellano Fonseca

- a) Instrumental de actuaciones.
- b) Presuncional legal y humana.

4.2 Movimiento Ciudadano

- a) Documental pública, consistente en el **Instrumento notarial 70919**,²⁴¹ otorgado ante el notario público 47 de la Ciudad de México, por medio del cual dio fe de la existencia de un correo electrónico de veintidós de abril de dos mil dieciséis, cuyo remitente es Amazon EC2 Abuse ec2-abuse@amazon.com, verificado en la cuenta ismael@indatcom.mx.
- b) También acompañó una documental privada, consistente en la **traducción** realizada por la perito intérprete traductor Ana Luisa Martínez y González, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del correo de descrito en el punto que antecede.²⁴²

²³⁹ Visible en la página 2893 del quinto tomo del expediente

²⁴⁰ Visible en la página 2894 del quinto tomo del expediente

²⁴¹ Visible en las páginas 3476 a 3481 del sexto tomo del expediente

²⁴² Visible en las páginas 3467 a 3469 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- c)** Documental pública consistente en el instrumento notarial 70961,²⁴³ otorgado ante el notario público 47 de la Ciudad de México, que contiene fe de hechos efectuada a solicitud del señor Agustín Torres Delgado, respecto a un video en el que aparece el señor Chris Vickery haciendo declaraciones sobre los hechos que se investigan.
- d)** Documental privada consistente en traducción certificada del inglés al español realizada por la perito intérprete traductor Ana Luisa Martínez y González, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del contrato de cliente celebrado con Amazon Web Services, respecto a un servidor.²⁴⁴
- e)** Documental privada consistente en traducción certificada por la perito intérprete traductor Ana Luisa Martínez y González, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de noticias publicadas por el centro de investigación en seguridad MACKEEPER,²⁴⁵ en la que Chris Vickery se refiere a los hechos que se investigan.
- f)** Documental privada consistente en traducción certificada del inglés a español realizada por la perito intérprete traductor Ana Luisa Martínez y González, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del contrato de servicios de Amazon Web Services.²⁴⁶
- g)** Documental privada consistente en una carta con firma autógrafa de veintitrés de febrero de dos mil quince suscrita por Ismael Sánchez (INDATCOM) a la Comisión Operativa,²⁴⁷ en la que menciona los beneficios de utilizar los servicios de Amazon Web Services.

²⁴³ Visible en las páginas 3482 a 3498 del sexto tomo del expediente

²⁴⁴ Visible en las páginas 3500 a 3575 del sexto tomo del expediente

²⁴⁵ Visible en la página 3576 del sexto tomo del expediente

²⁴⁶ Visible en las páginas 3578 a 3613 del sexto tomo del expediente

²⁴⁷ Visible en la página 3614 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- h) Documental pública consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios entre INDATCOM y *MC*,²⁴⁸ ante el notario público 45 de la Ciudad de México.
- i) Documental privada consistente en copia certificada de la convocatoria a la Sesión Ordinaria de la *Comisión Operativa* de veinticinco de febrero de dos mil quince, la lista de asistencia y el acta de dicha sesión.²⁴⁹
- j) Documental pública consistente en los registros de llamadas realizadas desde los números telefónicos oficiales asignados a la *DERFE* y a la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la citada Dirección, del diecinueve al veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de y hacia los Estados Unidos de América.²⁵⁰

Mediante oficio INE/UNICOM/4364/2017, el Coordinador General de *UNICOM*, proporcionó el registro de llamadas realizadas a los Estados Unidos de América desde los números oficiales de la *DERFE* en el periodo comprendido entre el diecinueve al veintisiete de abril de dos mil dieciséis, señalando que no era posible proporcionar registros relacionados con llamadas recibidas.

- k) Documentales, todas aquellas contestaciones realizadas por *MC* dentro del procedimiento en que se actúa.
- l) Constancia que se sirva expedir el Secretario Ejecutivo del *INE* con el desglose del número de dispositivos ópticos entregados a cada uno de los partidos políticos con la Lista Nominal de Electores para Revisión, en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

Mediante oficio INE/DERFE/STN/20816/2017,²⁵¹ el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* remitió a la *UTCE* un disco compacto que

²⁴⁸ Visible en las páginas 2266 del cuarto tomo del expediente

²⁴⁹ Visible en las páginas 3615 a 3632 del sexto tomo del expediente

²⁵⁰ Visible en las páginas 4800 a 4803 del séptimo tomo del expediente

²⁵¹ Visible en las páginas 4678 a 4679 y su anexo visible a página 4680 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

contiene la relación de oficios y cantidad de dispositivos entregados a cada representación partidista. Instrumental de actuaciones.

m) Presuncional legal y humana

4.3 José Manuel del Rio Virgen

a) Instrumental de actuaciones

b) Presuncional legal y humana

4.4 INDATCOM, S.A. de C.V.

a) Instrumento notarial 6906,²⁵² de veinticinco de enero de dos mil doce, otorgada por el Corredor Público 22, del estado de Jalisco en la cual Ismael Sánchez Anguiano, acredita su personalidad como representante de INDATCOM, S.A. de C.V.

b) Instrumento notarial 17177,²⁵³ de seis de abril de dos mil diecisiete, otorgado por el Notario Público 10, de Zapopan, Jalisco que contiene fe de hechos de los procedimientos seguidos para configurar el servidor contratado para salvaguardar la información entregada a *MC*.

c) Instrumento notarial 17178,²⁵⁴ de seis de abril de dos mil diecisiete, otorgado por el Notario Público 10, de Zapopan, Jalisco que contiene fe de hechos de los procedimientos seguidos para eliminar el servidor contratado para salvaguardar la información entregada a *MC*.

d) Todas y cada uno de los documentos que en su momento exhibió INDATCOM, S.A. de C.V., a requerimiento expreso de la *UTCE*.

e) Instrumental de actuaciones.

²⁵² Visible en las páginas 3703 a 3721 del sexto tomo del expediente

²⁵³ Visible en las páginas 3722 a 3792 del sexto tomo del expediente

²⁵⁴ Visible en las páginas 3793 a 3803 del sexto tomo del expediente

- f) Presuncional legal y humana.

4.5 Martha Angélica Tagle Martínez

- a) Documental pública, consistente en el testimonio notarial otorgado por el Notario Público número 196 de la Ciudad de México, en el cual consta la fe de hechos con la finalidad de que en presencia del referido fedatario público, se introdujera en una computadora el dispositivo de almacenamiento de información con el que se le corrió traslado y quedara constancia del estado en que se encuentra la información ahí almacenada.

Dicha prueba **no fue exhibida** por la denunciada.

- b) Documental pública consistente en copia certificada del expediente UT/SCG/Q/CG/24/2016, que se tramita en la *UTCE*, manifestando que con la misma se acreditará que no obstante la existencia de un procedimiento abierto por la divulgación de una parte del Listado Nominal (correspondiente al estado de Sinaloa), entregado a los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, esta autoridad omitió verificar las marcas de rastreabilidad contenidas en la totalidad de los discos ADN entregados a los demás partidos políticos, lo que resta de valor probatorio a la diligencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecisiete,²⁵⁵ se acordó la negativa de atender lo solicitado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- *Los hechos que las denunciadas pretenden acreditar con dicha prueba no están relacionados con las conductas por las cuales fueron emplazadas.*

²⁵⁵ Visible en las páginas 4570 a 4572 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

*En efecto, las denunciadas fueron emplazadas con motivo de su participación directa en la sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, correspondiente a la **Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano**, específicamente, por haber **autorizado y ordenado la contratación de los servicios de Amazon Web Services** para almacenar y reproducir la información del listado nominal de electores.*

- *Dicha prueba versa sobre **hechos diversos** los cuales no son materia del presente procedimiento ni se encuentran relacionados de manera directa.*

*Ello porque en el expediente **UT/SCG/Q/CG/24/2016**, se denunció la presunta exposición de información de la Lista Nominal de Electores correspondiente al estado de Sinaloa en el sitio de internet www.digitalocean.com.*

*De lo anterior, resulta evidente que las circunstancias son diferentes, así como el medio en el que se difundió y la cantidad de información, sin olvidar mencionar los probables responsables. En consecuencia, en concepto de esta autoridad la solicitud de expedir y glosar copia certificada del expediente **UT/SCG/Q/CG/24/2016**, al expediente en que se actúa no resulta idónea o apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.*

- *El expediente **UT/SCG/Q/CG/24/2016**, actualmente se encuentra en sustanciación, por lo cual su contenido se podría considerar **información reservada** para aquellos sujetos que no son parte en el referido procedimiento, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.*
- *Las denunciadas no acreditan, aun de manera indiciaria, tener una relación directa o indirecta con el expediente que pretenden sea glosado al citado al rubro que justifique tal diligencia.*
- *Resulta innecesario la comparación que pretenden realizar los solicitantes, ya que, en su caso, se tendría que refutar el contenido de diligencias en concreto, expresando las razones por las cuales considera que no fueron realizadas correctamente, lo que es materia del fondo del asunto y, aún tienen la oportunidad de hacerlo en la etapa de alegatos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- *El contenido del expediente **UT/SCG/Q/CG/24/2016**, en ningún momento se les ha notificado a las solicitantes, por lo cual resulta inconcuso que conozcan el contenido y pretendan utilizarlo como prueba en el expediente en que se actúa.*

c) Instrumental de actuaciones.

d) Presuncional legal y humana.

4.6 Juan Ignacio Samperio Montaña

- a) Documental pública, consistente en el testimonio notarial pasado ante la fe del Notario Público número 196 de la Ciudad de México, en la cual consta la descripción de los hechos a efecto de corroborar que la información contenida en el dispositivo de almacenamiento de información con el cual se me corrió traslado, es incompleta, y gran parte se encuentra testada, dañada e ilegible.

Dicha prueba **no fue exhibida** por el denunciado.

b) Instrumental de actuaciones.

c) Presuncional legal y humana.

4.7 Janet Jiménez Solano

- a) Documental pública, consistente en el testimonio notarial pasado ante la fe del Notario Público número 196 de la Ciudad de México, en la cual consta la descripción de los hechos a efecto de corroborar que la información contenida en el dispositivo de almacenamiento de información con el cual se me corrió traslado, es incompleta, y gran parte se encuentra testada, dañada e ilegible.

Dicha prueba **no fue exhibida** por la denunciada.

b) Instrumental de actuaciones.

- c) Presuncional legal y humana.

4.8 Alejandro Chanona Burguete

- a) Instrumental de actuaciones.
- b) Presuncional legal y humana.

4.9 Dante Alfonso Delgado Rannauro

- a) Documental pública consistente en escritura pública número 70919,²⁵⁶ de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis (cuarto testimonio), otorgada por el Notario Público número 47 de esta ciudad, en la cual se da fe de hechos de un correo electrónico recibido por Ismael Sánchez Anguiano, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, cuyo remitente es “Amazon EC2 Abuse ec2-abuse@amazon.com”.
- b) Documental pública consistente en escritura pública número 70961,²⁵⁷ de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (cuarto testimonio) emitida por el Notario Público número 47 de la Ciudad de México, en la cual consta la fe de hechos respecto del ingreso a distintas páginas de internet, relacionadas con Chris Vickery y la empresa para que labora, Mac Keeper.
- c) Documental pública consistente en el Primer Testimonio de la escritura pública 72464,²⁵⁸ de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número 47 de la Ciudad de México, en la cual consta la existencia de un disco compacto o “CD”, entregado por funcionarios del *INE* al señor Juan Pablo Arellano Fonseca el día doce de febrero de dos mil quince, así como una *USB* (la cual fue devuelta a este Instituto), afirmando que el referido disco

²⁵⁶ Visible en las páginas 4200 a 4205 del séptimo tomo del expediente

²⁵⁷ Visible en las páginas 4206 a 4222 del séptimo tomo del expediente

²⁵⁸ Visible en las páginas 4223 a 4284 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

que le fue entregado a Juan Miguel Castro Rendón no cuenta con toda la información, en comparación al contenido del disco que le fue entregado a Juan Pablo Arellano Fonseca mediante el oficio INE/DERFE/442/2017.

- d)** Documental privada consistente en Dictamen en Materia de Informática,²⁵⁹ que contiene el análisis y estudio de las características, propiedades y atributos técnicos de los archivos digitales que contienen las instrucciones de uso de aplicativos y demás archivos entregados por el *INE* a los partidos políticos para la codificación, decodificación y el formato en que se entrega el Listado Nominal de Electores para Revisión, entregado a los partidos políticos acreditados ante la *CNV* y los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que fue emitido por Marco Antonio Ramos Rivera, Licenciado en Sistemas de Computación Administrativa, con patente de cédula profesional número 2452025.

- e)** Pericial en materia de informática, consistente en la revisión informática básica del procedimiento técnico respecto del manejo de los archivos del Listado Nominal de Electores para Revisión, a cargo de Marco Antonio Ramos Rivera, misma que no fue admitida.

- f)** Documental pública, consistente en la constancia que se sirva emitir el Secretario Ejecutivo del *INE* que contenga el desglose sobre el número de dispositivos ópticos de los que dispusieron todos y cada uno de los partidos políticos, con respecto a la entrega de la Lista Nominal de Electores a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.²⁶⁰

- g)** Documentales privadas consistentes en las traducciones del inglés al español, debidamente certificadas por la perito en materia de traducción Licenciada Gloria Orozco Mendoza, respecto de doce

²⁵⁹ Visible en las páginas 4301 a 4390 del séptimo tomo del expediente

²⁶⁰ Visible en las páginas 4678 a 4679 y su anexo visible a página 4680 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

correos electrónicos de fechas dieciocho, diecinueve, veintidós, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil dieciséis.²⁶¹

- h)** Instrumental de actuaciones.
- i)** Presuncional legal y humana.

4.10 Christian Walton Álvarez

- a)** Instrumental de actuaciones.
- b)** Presuncional legal y humana.

4.11 Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía

- a)** Documental pública consistente en copia certificada del expediente UT/SCG/Q/CG/24/2016, que se tramita en la *UTCE*, manifestando que con la misma se acreditará que no obstante la existencia de un procedimiento abierto por la divulgación de una parte del Listado Nominal (correspondiente al estado de Sinaloa), entregado a los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, esta autoridad omitió verificar las marcas de rastreabilidad contenidas en la totalidad de los discos ADN entregados a los demás partidos políticos, lo que resta de valor probatorio a la diligencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Como ya se mencionó en el apartado de pruebas ofrecidas por Martha Angélica Tagle Martínez, mediante Acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se acordó la negativa de atender lo solicitado.

- b)** Instrumental de actuaciones.
- c)** Presuncional legal y humana.

²⁶¹ Visible en las páginas 4394 a 4408 del séptimo tomo del expediente

4.12 Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz

- a) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, remitido por Tanner, Adam (texto oculto), destinatario Córdova Vianello Lorenzo.²⁶²
- b) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, remitido por Chris Vickery (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*.²⁶³
- c) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Tanner Adam (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*.²⁶⁴
- d) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade Jaimes,

²⁶² Visible en las páginas 4495 a 4496 del séptimo tomo del expediente

²⁶³ Visible en las páginas 4497 y 4498 del séptimo tomo del expediente

²⁶⁴ Visible en la página 4499 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, destinatario (Texto oculto).²⁶⁵

- e) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Chris Vickery (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE* y Tanner Adam (texto oculto).²⁶⁶

- f) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, destinatario Chris Vickery (texto oculto).²⁶⁷

- g) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, destinatario Tanner Adam (texto oculto).²⁶⁸

- h) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade

²⁶⁵ Visible en la página 4500 del séptimo tomo del expediente

²⁶⁶ Visible en las páginas 4501 y 4502 del séptimo tomo del expediente

²⁶⁷ Visible en la página 4503 del séptimo tomo del expediente

²⁶⁸ Visible en la página 4504 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Jaimés, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, destinatario Tanner Adam (texto oculto).²⁶⁹

- i) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, remitido por Chris Vickery (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimés, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, y Tanner Adam (texto oculto).²⁷⁰
- j) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, remitido por Chris Vickery (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimés, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, y Tanner Adam (texto oculto).²⁷¹
- k) Documental privada consistente en la traducción certificada del idioma inglés al español, efectuada por la Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la copia simple de un correo electrónico de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade Jaimés, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, destinatario Chris Vickery (texto oculto) y Tanner Adam (texto oculto).²⁷²
- l) Documentales privadas consistentes en todos y cada uno de los correos electrónicos intercambiados entre Alejandro Andrade Jaimés, René Miranda Jaimés, Edmundo Jacobo Molina, Luis Emilio Giménez Cacho García, Julio Alberto Carrillo Martínez, Adam Tanner y Chris

²⁶⁹ Visible en la página 4505 del séptimo tomo del expediente

²⁷⁰ Visible en la página 4506 del séptimo tomo del expediente

²⁷¹ Visible en la página 4507 del séptimo tomo del expediente

²⁷² Visible en las páginas 4508 y 4509 del séptimo tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

Vickery, entre los días diecinueve y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, así como cualquier otro intercambiado entre las personas antes mencionadas, y los enviados con posterioridad a esas fechas.

- m) Instrumental de actuaciones.
- n) Presuncional legal y humana.

4.13 Jorge Álvarez Máynez

- a) Documental privada consistente Dictamen en materia de informática,²⁷³ que contiene el análisis y estudio en materia de los procedimientos seguidos por el personal del *INE*, en las diligencias señaladas en las actas circunstanciadas de fechas veinte y veintidós de abril de dos mil dieciséis, relacionadas con el acceso señalado al sitio ubicado en la dirección de internet IP 52.6.226.190 hospedado en la plataforma de Amazon Web Services, y de la información técnica relevante existente en diversas comunicaciones, videos y documentos que obran en el expediente en que se actúa, así como las diversas entrevistas realizadas a Chris Vickery, relacionadas con el Listado Nominal, el cual fue emitido por el Licenciado en Sistemas de Computación Administrativa, Marco Antonio Ramos Rivera, con patente de cédula profesional número 2452025.
- b) Dictamen pericial en materia de informática respecto de los procedimientos seguidos por el personal del *INE*, en las diligencias señaladas en las Actas Circunstanciadas de fechas veinte y veintidós de abril de dos mil dieciséis, relacionadas con el acceso señalado al sitio ubicado en la dirección de internet IP 52.6.226.190 hospedado en la plataforma de Amazon Web Services, y de la información técnica relevante existente en diversas comunicaciones, videos y documentos que obran en el expediente en que se actúa, así como las diversas entrevistas realizadas a Chris Vickery, relacionadas con el Listado

²⁷³ Visible en las páginas 4724 a 4766 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Nominal, el cual fue emitido por el Licenciado en Sistemas de Computación Administrativa, Marco Antonio Ramos Rivera, con patente de cédula profesional número 2452025, misma que no fue admitida.

- c) Documentales privadas, consistentes en las traducciones del inglés al español, debidamente certificadas por la perito en traducción Licenciada Gloria Orozco Mendoza, perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de los siguientes correos:²⁷⁴
- Correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, remitido por Tanner Adam (texto oculto), destinatario Lorenzo Córdova Vianello.
 - Correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, remitido por Chris Vickery (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimes.
 - Correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Tanner Adam (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimes (texto oculto).
 - Correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade Jaimes, destinatario (texto oculto).
 - Correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Chris Vickery (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimes (texto oculto).
 - Correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade Jaimes, destinatario Chris Vickery (texto oculto).

²⁷⁴ Visibles en las páginas 4767 a 4781 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade Jaimes, destinatario Tanner Adam (texto oculto).
 - Correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade Jaimes, destinatario Tanner Adam (texto oculto).
 - Correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, remitido por Chris Vickery (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimes y Tanner Adam (texto oculto).
 - Correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, remitido por Chris Vickery (texto oculto), destinatario Alejandro Andrade Jaimes y Tanner Adam (texto oculto).
 - Correo electrónico de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, remitido por Alejandro Andrade Jaimes, destinatario Chris Vickery (texto oculto) y Tanner Adam (texto oculto).
- d)** Documentales privadas consistente en todos y cada uno de los correos electrónicos intercambiados entre Alejandro Andrade Jaimes, René Miranda Jaimes, Edmundo Jacobo Molina, Luis Emilio Giménez Cacho García, Julio Alberto Carrillo Martínez, Adam Tanner y Chris Vickery, entre los días diecinueve y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, así como cualquier otro intercambiado entre las personas antes mencionadas, y los enviados con posterioridad a esas fechas.
- e)** Instrumental de actuaciones.
- f)** Presuncional legal y humana.

5. Pruebas supervenientes

Los denunciados *MC*,²⁷⁵ Dante Alfonso Delgado Rannauro,²⁷⁶ Alejandro Chanona Burguete,²⁷⁷ Martha Angélica Tagle Martínez²⁷⁸ y Juan Pablo Arellano Fonseca,²⁷⁹ en sus respectivos escritos de alegatos, ofrecieron como pruebas supervenientes las siguientes:

- a) Documenta pública consistente en la declaración ministerial realizada a Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos del Registro Federal de Electores, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, actuando en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-DF/162/2016.
- b) Documenta pública consistente en la declaración ministerial realizada a René Miranda Jaimes, titular de la *DERFE*, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, actuando en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-DF/162/2016.
- c) Documenta pública consistente en la declaración ministerial realizada a Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del *INE*, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, actuando en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-DF/162/2016.
- d) Documenta pública consistente en la declaración ministerial realizada a Luis Emilio Giménez Cacho, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente del *INE*, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

²⁷⁵ Visibles en las páginas 5125 a 5135 del octavo tomo del expediente

²⁷⁶ Visibles en las páginas 5151 a 5161 del octavo tomo del expediente

²⁷⁷ Visibles en las páginas 5186 a 5196 del octavo tomo del expediente

²⁷⁸ Visibles en las páginas 5273 a 5283 del octavo tomo del expediente

²⁷⁹ Visibles en las páginas 5207 a 5217 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Electoral, actuando en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-DF/162/2016.

- e) Documenta pública consistente en la declaración ministerial realizada a Julio Alberto Carrillo Martínez, Director de Infraestructura y Tecnología Aplicada de la Coordinación de Procesos Tecnológicos del *INE*, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, actuando en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-DF/162/2016.

Por su parte, la persona moral denunciada INDATCOM, S.A. de C.V., al momento de formular alegatos ofreció las siguientes pruebas supervenientes:²⁸⁰

- a) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.theguardian.com/technology/2017/mar/06/email-addresses-spam-leak-river-city-media>, de seis de marzo de dos mil diecisiete.
- b) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.zdnet.com/article/chris-vickery-data-breach-hunter>, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.
- c) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.efe.com/efe/espana/sociedad/dejan-abierta-en-la-red-informacion-de-200-millones-votantes-ee-uu/10004-3301825>, de veinte de junio de dos mil diecisiete.
- d) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.ejecentral.com.mx/world-check-la-lista-negra-corporativa-de-thomson-reuters/>, de dos de julio de dos mil diecisiete.

²⁸⁰ Visibles en las páginas 5340 a 5353 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- e) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Filtran-datos-de-6-millones-de-usuarios-de-Verizon-20170712-0141.html>, de doce de julio de dos mil diecisiete.
- f) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet http://www.theregister.co.uk/2017/09/19/viacom_exposure_in_aws3_bucket_blunder/, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete.
- g) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.upguard.com/blog/upguard-welcomes-security-expert-chris-vickery>, de once de septiembre de dos mil diecisiete.
- h) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.tuexperto.com/2017/11/29/eeuu-comparte-error-archivos-top-secret-internet/>, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.
- i) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.csoonline.com/article/3239405/data-breach/a-look-back-at-cybersecurity-in-20174.html>, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- j) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://searchsecurity.techtarget.com/news/450431190/Leaked-NSA-Ragtime-files-hint-at-spying-on-US-citizens>, de uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- k) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.pcauthority.com.au/news/10gb-of->

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

secret-nsa-data-found-on-unsecured-aws-s3-bucket-478791, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

- l) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.csoonline.com/article/3017171/security/database-leak-exposes-3-3-million-hello-kitty-fans.html>, de diecinueve de diciembre de dos mil quince.

- m) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://www.scmagazine.com/scottrade-bank-data-breach-exposes-20000-customers-personal-information/article/649030/>, de seis de abril de dos mil diecisiete.

- n) Documental privada, consistente en la impresión del portal de noticias digital, del sitio de internet <http://nakedsecurity.sophos.com/2016/07/14/oklahoma-police-and-bank-exposed-by-leaky-database/>, de catorce de julio de dos mil dieciséis.

Así, mediante Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite las pruebas supervenientes ofrecidas por los denunciados, con excepción a las ofrecidas por INDATCOM, S.A. de C.V., previas al día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, pues las mismas debieron ser ofrecidas en su momento procesal oportuno, es decir, con la contestación a la denuncia.

VI. HECHOS ACREDITADOS

1. Procedimiento de entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión a los partidos políticos

El cinco de noviembre de dos mil catorce, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo **INE/CG249/2014**,²⁸¹ relativo al *PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA SU REVISIÓN, A LOS REPRESENTANTES*

²⁸¹ Visible en las páginas 1526 a 1551 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTES LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, instrumento del cual se destacan las premisas siguientes:

- El *INE*, en su calidad de órgano autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, reconocido constitucionalmente,²⁸² es el ente responsable de la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores,²⁸³ en estricto ejercicio de su facultad reglamentaria.²⁸⁴
- De conformidad con los artículos 148, párrafo 2 y 150, párrafo 1, de la *LGIPE*, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, exclusivamente para su revisión, con la intención de formular observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las Listas Nominales.
- Con la finalidad de garantizar la confidencialidad e integridad de la información contenida en la Lista Nominal de Electores, la *DERFE* estableció el procedimiento aplicable para la generación de los archivos que integrarían a ésta última (*por entidad federativa y Distrito Electoral federal*), tomando en consideración la asignación de elementos distintivos a cada uno de los archivos que serían entregados a los Partidos Políticos para su revisión.²⁸⁵

En esa lógica, en dicho documento se establecieron objetivos específicos a cumplir durante el procedimiento de entrega de la Lista Nominal de Electores a los Partidos Políticos para su revisión, a saber:

- a) Describir las actividades de generación de los archivos que contendrá la Lista Nominal de Electores para Revisión, por entidad federativa;
- b) Describir las actividades que se llevarán a cabo para la asignación de elementos distintivos a cada uno de los archivos que serán entregados;

²⁸² Artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la *Constitución Federal*

²⁸³ Artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *LGIPE*

²⁸⁴ Artículos 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la *LGIPE*.

²⁸⁵ Artículo 148, párrafo 2, de la *LGIPE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- c) Comunicar la forma en cómo se llevará a cabo el cifrado de los archivos a entregar, así como la generación de claves de acceso únicas por archivo;
- d) Presentar el flujo que se seguirá para entregar los archivos con la Lista Nominal de Electores para Revisión, a las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones de Vigilancia;
- e) Contemplar los mecanismos de devolución y destino final de los medios ópticos que contienen la información de la Lista Nominal de Electores para Revisión, e
- f) Informar de los mecanismos de seguridad y control que se aplicarán en cada una de las actividades anteriormente mencionadas, con la finalidad de asegurar la confidencialidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos, así como la integridad de la información.

Del oficio INE/DERFE/0715/2016,²⁸⁶ se desprende que el Director Ejecutivo de la *DERFE*, especificó, a la autoridad instructora, paso a paso, el procedimiento que se siguió para la entrega del listado nominal en enero de dos mil quince a los partidos políticos, así como el procedimiento que se siguió para ello, a saber:

A. Identificación de los registros a incorporar en los archivos de la Lista Nominal de Electores

La *CNV*, identificó el total de registros ciudadanos contenidos en el Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores al **quince de enero de dos mil quince**, para ser incluidos en los archivos que se entregarían a los partidos políticos.

Para ello, se realizaron tareas de conciliación entre las áreas competentes de la *DERFE*, a partir de notificaciones de credenciales para votar entregadas a sus titulares en los módulos de atención ciudadana localizados en la República

²⁸⁶ Visible en las páginas 2366 a 2375, del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Mexicana al quince de enero de dos mil quince, así como aquellos registros que fueron excluidos de los instrumentos electorales a partir de los programas de depuración.

B. Creación de llaves para la generación de archivos.

A efecto de establecer un mecanismo que garantizara la confidencialidad y protección de los datos personales de los ciudadanos, así como evitar el acceso no autorizado a los mismos, el Instituto determinó un esquema de cifrado de información que se entregaría, a partir de la creación de **llaves públicas** y **privadas** (contraseñas electrónicas), con las cuales se garantizaría además, que las representaciones partidistas fueran las únicas que tuvieran acceso a la información de la Lista Nominal de Electores exclusivamente para su revisión.

El cifrado de información, consiste en restringir el acceso al contenido del archivo, para que únicamente sea posible visualizarlo mediante una **contraseña**, la cual es la **llave privada**.

La **llave pública** servirá para cifrar la información contenida en los archivos generados y la **llave privada**, que sólo conocería el representante del partido político, sería con la cual se podría tener acceso a la información de la Lista Nominal de Electores para Revisión, contenida en el archivo que se entregaría a la representación partidista correspondiente.

En este marco, la *DERFE* convocó a una reunión de trabajo a las representaciones partidistas, a fin de que conocieran, entre otros aspectos, el mecanismo de cifrado de información, así como el procedimiento para la generación de sus respectivas llaves públicas y privadas. En ese mismo comunicado, se les informó el día y lugar para el registro de las referidas llaves públicas.

Bajo esa lógica, mediante los oficios **INE/DERFE/060/2015, INE/DERFE/061/2015, INE/DERFE/062/2015, INE/DERFE/063/2015, INE/DERFE/064/2015, INE/DERFE/066/2015, INE/DERFE/067/2015, INE/DERFE/068/2015** e

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

INE/DERFE/069/2015,²⁸⁷ la autoridad electoral convocó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la *CNV*, a una reunión de capacitación en las que se les proporcionó la **Guía para la generación de llaves de descifrado de archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión.**²⁸⁸

La creación de las referidas llaves, se realizó de manera individual por cada representación partidista, sin la participación de personal de la *DERFE*, mediante el procedimiento siguiente.

C. Registro de llaves públicas, “Enrolamiento”

De conformidad con el **Manual de Operación para el Enrolamiento de Llaves Públicas,**²⁸⁹ una vez que las representaciones partidistas crean su correspondiente llave pública, acuden a las instalaciones de la *DERFE*, para realizar el registro de la misma. Esa actividad es denominada **enrolamiento.**

Ese registro, se realizó a partir de la entrega de la llave pública, almacenada en un dispositivo *USB*, por parte del partido político respectivo, al personal de la *DERFE*, quien a su vez, la registró en el sistema generado para tal efecto y hecho lo anterior, la devolvió a su titular.

A partir del enrolamiento de las llaves públicas, la *DERFE* tuvo el registro del número de archivos que debía generar para cada representante de los partidos políticos.

Hecho lo anterior, el personal de la *DERFE* expidió los acuses de enrolamiento respectivos, tal y como se muestra a continuación:

Partido	Perona a la que se le expide
Partido Acción Nacional ²⁹⁰	Florencio Gregorio González Negrete

²⁸⁷ Visible en las páginas 2377 a 2394 del cuarto tomo del expediente

²⁸⁸ Visible en las páginas 2397 a 2418 del cuarto tomo del expediente

²⁸⁹ Visible en las páginas 2421 a 2433 del cuarto tomo del expediente

²⁹⁰ Visible en la página 2435 del cuarto tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

Partido	Perona a la que se le expide
Partido Acción Nacional ²⁹¹	Juan Carlos López Ortega
Partido Revolucionario Institucional ²⁹²	Rafael Ortiz Ruiz
Partido de la Revolución Democrática ²⁹³	Rufino Ramírez Francisco
Partido de la Revolución Democrática ²⁹⁴	Juan Carlos Vázquez Morales
Partido de la Revolución Democrática ²⁹⁵	Amparo Brindiz Amador
Partido Verde Ecologista de México ²⁹⁶	Angélica Martínez Domínguez
Nueva Alianza ²⁹⁷	Rubén Fuentes Luz
MORENA ²⁹⁸	Lucrecia Vázquez de la Rosa
Partido Humanista ²⁹⁹	David Mulato Martínez
Partido Humanista ³⁰⁰	David Mulato Martínez
Partido Humanista ³⁰¹	David Mulato Martínez
Encuentro Social ³⁰²	Rigoberto Monteon Hernández
Encuentro Social ³⁰³	Berlín Rodríguez Soria
<i>MC</i> ³⁰⁴	Daniel Neri Pérez
<i>MC</i> ³⁰⁵	Juan Pablo Arellano Fonseca
<i>MC</i> ³⁰⁶	Oscar Ayala Romero

²⁹¹ Visible en la página 2436 del cuarto tomo del expediente

²⁹² Visible en la página 2437 del cuarto tomo del expediente

²⁹³ Visible en la página 2438 del cuarto tomo del expediente

²⁹⁴ Visible en la página 2439 del cuarto tomo del expediente

²⁹⁵ Visible en la página 2440 del cuarto tomo del expediente

²⁹⁶ Visible en la página 2441 del cuarto tomo del expediente

²⁹⁷ Visible en la página 2442 del cuarto tomo del expediente

²⁹⁸ Visible en la página 2443 del cuarto tomo del expediente

²⁹⁹ Visible en la página 2444 del cuarto tomo del expediente

³⁰⁰ Visible en la página 2445 del cuarto tomo del expediente

³⁰¹ Visible en la página 2446 del cuarto tomo del expediente

³⁰² Visible en la página 2447 del cuarto tomo del expediente

³⁰³ Visible en la página 2448 del cuarto tomo del expediente

³⁰⁴ Visible en la página 1679 del tercer tomo del expediente

³⁰⁵ Visible en la página 1680 del tercer tomo del expediente

³⁰⁶ Visible en la página 1681 del tercer tomo del expediente

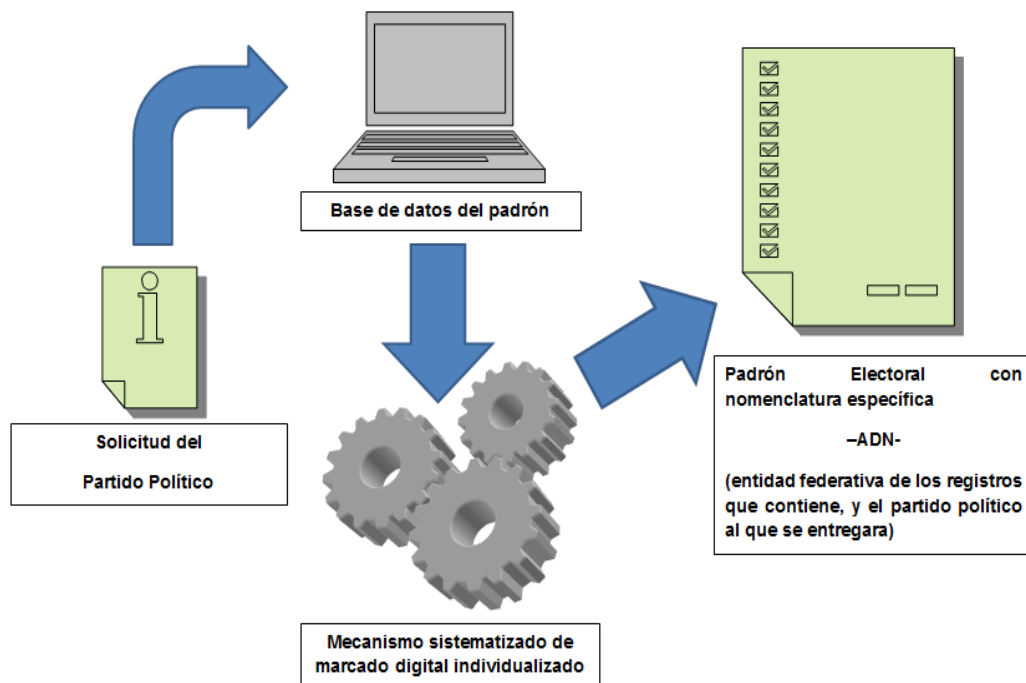
D. Generación de archivos

Una vez que se contó con el registro de las llaves públicas de los representantes, se procedió a la creación de los archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión.

Para ello, se utilizó un sistema y equipo específico destinado para esta actividad, a través de los cuales, fueron creados cada uno de los archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión, a los cuales se les incorporó una **marca de rastreabilidad** conocida como **Marca de ADN**.

La **Marca de ADN** consiste en la incorporación de abreviaturas y/o símbolos en los registros de los ciudadanos de la Lista Nominal de Electores, mediante un mecanismo sistematizado de marcado digital individualizado y diferenciado para cada uno de los archivos, logrando así una plena identificación y correspondencia de cada representante de partido político al que haya sido entregado.

A fin de dar mayor claridad, se inserta el siguiente gráfico:



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

De la misma forma, los archivos generados fueron cifrados, para que sólo pudieran ser usados por los partidos políticos correspondientes, con la llave privada que previamente habían allegado.

Una vez que fueron creados cada uno de los archivos referidos, se realizó el grabado de ellos de manera individual en un dispositivo *USB*, el cual fue sujeto a un procedimiento de control de calidad establecido en el protocolo creado para tal efecto.

Realizado lo anterior, cada dispositivo *USB* fue depositado en un sobre que se encontraba debidamente etiquetado por representación partidista, se selló y se firmó ante Notario Público.

El sobre con el dispositivo *USB*, se guardó en un segundo sobre, el cual contenía además, una guía rápida para la apertura del archivo cifrado. Este fue sellado con una cinta adhesiva y se procedió a su resguardo hasta la entrega correspondiente.

Las actividades de generación de archivos se encuentran acreditadas con las Actas notariales **32911**,³⁰⁷ **33917**,³⁰⁸ **32952**³⁰⁹ y **33,002**,³¹⁰ expedidas por la Titular de la Notaría Pública 2, en Actopan Hidalgo, por medio de las cuales se hizo constar la generación, cifrado de los archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión y su correspondiente empaquetamiento.

Acta	Fecha	Procedimiento que se hizo constar
32,911	10/febrero/2015	Se generaron quince archivos
32,917	11/febrero/2015	Se entregaron ciento veinticuatro sobres debidamente sellados.
32,952	18/febrero/2015	Se generó un archivo
33,002	27/febrero/2015	Se generaron dos archivos

E. Borrado de archivos

³⁰⁷ Visible en las páginas 2450 a 2487 del cuarto tomo del expediente

³⁰⁸ Visible en las páginas 2488 a 2508 del cuarto tomo del expediente

³⁰⁹ Visible en las páginas 2509 a 2523 del cuarto tomo del expediente

³¹⁰ Visible en las páginas 2524 a 2534 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Concluidas las actividades descritas en el apartado que antecede, se realizó el borrado de todos los archivos cifrados en los equipos informáticos destinados para tal efecto, lo cual se encuentra documentado en las Actas notariales **32,988**³¹¹ y **32,995**,³¹² expedidas por la Titular de la Notaría Pública 2, en Actopan Hidalgo.

F. Entrega de la Lista Nominal para Revisión

Se convocó a las representaciones partidistas ante la *CNV* a un evento en las instalaciones de la *DERFE*, para la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión.

Lo anterior, se acredita con las copias certificadas de los acuses de los oficios INE/DERFE/DSCV/0977/2015, INE/DERFE/DSCV/1068/2015, INE/DERFE/DSCV/1069/2015, INE/DERFE/DSCV/1070/2015, INE/DERFE/DSCV/1071/2015, INE/DERFE/DSCV/1072/2015, INE/DERFE/DSCV/1074/2015, INE/DERFE/DSCV/1075/2015, INE/DERFE/DSCV/1076/2015, INE/DERFE/DSCV/1077/2015,³¹³ e INE/DERFE/DSCV/1073/2015,³¹⁴ dirigidos a los representantes propietarios ante la *CNV* de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Humanista, Encuentro Social y *MC*, por los cuales se convoca a reunión para la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Mientras que la entrega del material registral, se acredita con las copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios INE/DERFE/164/2015, INE/DERFE/165/2015, INE/DERFE/166/2015, INE/DERFE/167/2015, INE/DERFE/168/2015, INE/DERFE/171/2015, INE/DERFE/172/2015, INE/DERFE/173/2015, INE/DERFE/174/2015, INE/DERFE/193/2015,³¹⁵ e INE/DERFE/170/2015,³¹⁶ dirigidos a los representantes propietarios ante la *CNV* de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA,

³¹¹ Visible en las páginas 2536 a 2545 del cuarto tomo del expediente

³¹² Visible en las páginas 2546 a 2580 del cuarto tomo del expediente

³¹³ Visible en las páginas 2582 a 2599 del cuarto tomo del expediente

³¹⁴ Visible en la página 1676 del tercer tomo del expediente

³¹⁵ Visible en las páginas 2601 a 2620 del cuarto tomo del expediente

³¹⁶ Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Humanista, Encuentro Social, del Trabajo, y MC por los cuales, se entregó de la Lista Nominal de Electores para Revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En todos los oficios, se reiteró a los representantes de los partidos políticos que a partir del momento de la entrega, la información quedaba bajo su resguardo y **ésta no podía ser reproducida o almacenada por algún medio**, ni darle un uso distinto al de revisión de la Lista Nominal de Electores, así como que en su momento debería de realizar la devolución de dicha información.

Lo anterior, se complementa con lo manifestado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE mediante oficio INE/DERFE/STN/20816/2017,³¹⁷ al que adjuntó un disco compacto que contiene la relación de oficios y cantidad de dispositivos entregados a cada representación partidista, los cuales se describen a continuación:

Partido Político	Representante	Oficio de Entrega	Cantidad de Medios
PRD	Rufino Ramírez Francisco	DERFE/0166/2015	1 USB
PRD	Juan Carlos Vázquez Morales	DERFE/0166/2015	1 USB
PES	Rigoberto Monteón Hernández	DERFE/0174/2015	1 USB
PES	Berlín Rodríguez Soria	DERFE/0174/2015	1 USB
PNA	Rubén Fuentes Luz	DERFE/0171/2015	1 USB
PH	David Mulato Martínez	DERFE/0173/2015	1 USB
PH	David Mulato Martínez	DERFE/0226/2015	1 USB
PH	David Mulato Martínez	Acta Entrega Recepción	1 USB
PVEM	Angélica Domínguez Martínez	DERFE/0168/2015	1 USB
PAN	Florencia González Negrete	DERFE/0164/2015	1 USB
PAN	Florencia González Negrete	CPT/1909/2015	1 USB
PAN	Juan Carlos López Ortega	DERFE/0164/2015	1 USB
PRI	Rafael Ortiz Ruíz	DERFE/0165/2015	1 USB
MC	Juan Pablo Arellano Fonseca	DERFE/0170/2015	1 USB
MC	Daniel Neri Pérez	DERFE/0170/2015	1 USB

³¹⁷ Visible en las páginas 4678 a 4679 y anexo visible a página 4680 del octavo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Partido Político	Representante	Oficio de Entrega	Cantidad de Medios
MC	Oscar Ayala Romero	DERFE/0170/2015	1 USB
MORENA	Lucrecia Vázquez de la Rosa	DERFE/0172/2015	1 USB
PT	Pedro Vázquez González	DERFE/0193/2015	1 USB

A manera de ejemplo se inserta el oficio remitido a la representación del partido MC:

1677

Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores
Oficio No. INE/DERFE/170/2015

México, D.F., 12 de febrero de 2015

Asunto: Entrega de la Lista Nominal de Electores de Revisión en un archivo digital.

Mtro. José Manuel del Rio Virgen
Representante Propietario del
Movimiento Ciudadano ante la
Comisión Nacional de Vigilancia
Presente

Con fundamento en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, los Partidos Políticos y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante el Acuerdo CG35/2013 y el Procedimiento de Entrega de la Lista Nominal de Electores para su Revisión, a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 aprobado a través del Acuerdo INE/CG249/2014, mediante el presente oficio se hace entrega de la Lista Nominal de Electores de Revisión en un archivo digital cifrado y en dispositivo de almacenamiento USB.

Adicionalmente, se entregan las guías para la verificación del código de integridad y descifrado del archivo que contiene el citado producto electoral.

Lo anterior, para su disposición a los solicitantes del partido político que Usted representa ante la Comisión Nacional de Vigilancia, y que a continuación le relaciono:

Cons	Nombre
1	Juan Pablo Arellano Fonseca
2	Daniel Nerí Pérez
3	Oscar Ayala Romero

En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que en términos del numeral 32 de los referidos Lineamientos, a partir de este momento y hasta la devolución de la información entregada, Usted adquiere la responsabilidad de su uso y destino, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que se le entrega, sin poder darle uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores.

De igual manera, le comunico que en términos del numeral 33 de los Lineamientos señalados, Usted está obligado a reintegrar los instrumentos que recibe, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la conclusión del periodo para presentar impugnaciones del Proceso Electoral Federal, a través de oficio dirigido al suscrito, manifestando bajo protesta de decir verdad que la información recibida no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**



1678

**Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores**

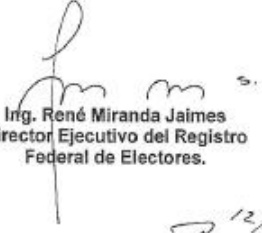
Oficio No. INE/DERFE/170/2015

Por otro lado, como ya es de su conocimiento, de conformidad con el numeral 13 de los citados Lineamientos, en caso de robo o extravío total o parcial de la información confidencial que se le entrega por este medio, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal en un término no mayor a 5 días hábiles a que ocurran los hechos, debiendo informar tal circunstancia al suscrito a través de oficio, anexando copia del acta levantada ante la referida autoridad ministerial.

Finalmente, me permito comentarle que el artículo 9, fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece que se impondrá de 100 a 200 días de multa y prisión de dos a seis años al funcionario partidista o al candidato que sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


**Ing. René Miranda Jaimes
Director Ejecutivo del Registro
Federal de Electores.**

12/02/15
René Miranda Jaimes
24/11/29

C.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Mtro. Alejandro Andrade Jaimes.- Coordinador de Procesos Tecnológicos.- Presente.
Mtro. Juan Gabriel García Ruiz.- Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia.- Presente.
Lic. Alfredo Cid García.- Director de la Secretaría Técnica Normativa.- Presente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

G. Devolución de los archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión

Concluidas las actividades de revisión y recepción de observaciones por parte de los partidos políticos, las representaciones partidistas ante la CNV debían realizar la devolución de los archivos previamente entregados.

En autos obran copias certificada de los escritos con los cuales se acredita la devolución de la Lista Nominal de Electores,³¹⁸ en los siguientes términos:

Número	Partido	Fecha de recepción	Observaciones
02:3000415	Acción Nacional	30/abril/2015	Ninguna
OF02-130215	Acción Nacional	14/mayo/2015	Menciona que se reintegra en sobre sellado y cerrado sin haber sido abierto
OF01-141015	Acción Nacional	14/octubre/2015	Ninguna
CNV-PAN-OF003 160216	Acción Nacional	17/febrero/2016	Ninguna
CNV_MC_JRV_/020/2015	MC	12/febrero/2015	Remitió el listado correspondiente a Oscar Ayala Romero
CNV_MC_JRV/038/2015	MC	13/marzo/2015	Remitió el listado correspondiente a Juan Pablo Arrellano Fonseca
CNV_MC_JMRV/077/2015	MC	5/octubre/2015	Remitió el listado correspondiente a Daniel Neri Pérez , haciendo mención a que nunca fue abierto el sobre.

³¹⁸ Visible en las páginas 2622 a 2637 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Número	Partido	Fecha de recepción	Observaciones
PH/CNV/55/2015	Humanista	18/febrero/2015	Menciona haber tenido problemas para ingresar al archivo encriptado, por lo que solicitó la reposición del procedimiento.
PH/CNV/72/2015	Humanista	13/marzo/2015	Menciona haber tenido problemas para ingresar al archivo encriptado, por lo que solicitó la reposición del procedimiento.
PH/CNV/150/2015	Humanista	21/sept/2015	Ninguna
ES/CNV/INE/188/2015	Encuentro Social	10/junio/2015	Ninguna
ES/CNV/INE/191/2015	Encuentro Social	12/junio/2015	Ninguna
NA/CNV/061/2015	Nueva Alianza	12/marzo/2015	Ninguna
MORENA/INE/ CNV/293/0110/2015	MORENA	5/octubre/2015	Ninguna
CNV-PT/No.0087-2015	Trabajo	18/junio/2015	Ninguna

H. Borrado de archivos devueltos por las representaciones partidistas

Una vez que los partidos políticos devuelven los dispositivos *USB* que contenían la información de la Lista Nominal de Electores para Revisión del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procedió al borrado de la información por parte de *DERFE*, siguiendo los Lineamientos establecidos en *Procedimiento de Borrado Seguro de Unidad USB (Flash)*.³¹⁹

³¹⁹ Visible en las páginas 2639 a 2651 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Las afirmaciones sobre la acreditación los hechos a que se refiere el presente apartado 6.1, encuentran respaldo en las pruebas documentales públicas a las que se hizo alusión, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedidas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, o, para el caso de los testimonios notariales referidos, por ser expedidos por Notario Público, investido de fe pública en términos de ley; además de que dichos medios no se encuentran objetadas por alguna de las partes y por lo tanto, su valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de *la LGIPE*; 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, 21, párrafo 1 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

Con todo lo anterior queda acreditado el debido manejo y control de la información del registro Federal de Electores por parte del personal de este Instituto, en cada una de las etapas, desde la identificación de los registros a incorporar en los archivos de la Lista Nominal de Electores, la forma y momento de entrega de los dispositivos *USB* a los representantes de los partidos políticos ante la *CNV*, su posterior reintegro a la *DERFE*, hasta el borrado de archivos devueltos por las representaciones partidistas.

2. Acreditación de que la Lista Nominal de Electores entregada a MC estuvo almacenada en la página de internet AMAZON

Existe certeza en esta autoridad de que la Lista Nominal de Electores entregada para revisión a *MC*, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, estuvo disponible en el portal electrónico de internet de **Amazon**, de conformidad, con el estudio conjunto de la información proporcionada por la *DERFE*, el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, en su calidad de denunciante, así como por las propias afirmaciones y pruebas aportadas por los denunciados *MC*, *INDATCOM*, S.A. de C.V., Juan Pablo Arrellano Fonseca, José Manuel del Rio Virgen y los integrantes de *Comisión Operativa*.

Para efectos didácticos, se hará la acreditación de forma cronológica atendiendo al momento en que ocurrieron los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

A. Contrato con INDATCOM, S.A. de C.V.

De conformidad con la información proporcionada por *MC*, mediante oficio MC-INE-344/2016 así como por INDATCOM, S.A. de C.V. a través de su escrito de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis;³²⁰ dichas personas jurídicas refirieron la celebración de un contrato de prestación de servicios,³²¹ el **dos de enero de dos mil quince**, mismo que tuvo un *adendum* el siete de diciembre del mismo año.

En dicho contrato se establecieron los siguientes objetivos:

- a) Servicios de aplicación y operación de pauta en internet en varios canales y redes sociales.
- b) Servicios de consultoría y seguimiento de estrategia y comunicación en internet.
- c) Soporte técnico en evaluación y **gestión de servidores** (procesamiento de datos, políticas de acceso y protocolos de seguridad), desarrollo de aplicaciones web: portales y plataformas, así como actualización y seguimiento en general.
- d) Servicio de asesoría técnica, infraestructura y atención de requerimientos a servicios de telecomunicaciones al Centro de Documentación e Información, a Comunicación Social y al Instituto de Capacitación y Formación Ciudadana de *MC*.

Con base en lo anterior, se tiene en principio que tanto *MC* como INDATCOM, S.A. de C.V., admiten tener una relación contractual relacionada con servicios de informática, lo cual se corrobora con el contrato de prestación de servicios de dos de enero de dos mil quince, exhibido por ambos denunciados, sin que dicha información hubiera sido controvertida por alguna de las partes, por lo cual se tiene como un hecho cierto.

³²⁰ Visible en las páginas 2261 a 2265 del cuarto tomo del expediente

³²¹ Copia certificada del contrato visible en las páginas 2025 a 2060 y su *adendum* 2031 a 2032, del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Dicho contrato constituye una **documental privada** y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, la cual para tener valor probatorio pleno, debe ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso concreto, dicha documental se relaciona con lo manifestado por los directamente involucrados en la relación contractual, INDATCOM, S.A. de C.V. y *MC*, los cuales admiten la existencia y contenido del documento de referencia, por lo cual se acreditan plenamente los alcances de dicha relación comercial.

B. Recepción del Listado Nominal de Electores

Con la copia certificada del acuse del oficio **INE/DERFE/170/2015**,³²² se acredita que el **doce de febrero de dos mil quince**, el Director Ejecutivo de la *DERFE*, entregó la Lista Nominal de Electores de Revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en archivo digital al Representante propietario de *MC* ante la *CNV*, a nombre de:

- **Juan Pablo Arellano Fonseca**
- Daniel Neri Pérez
- Oscar Ayala Romero

Mientras que con la copia certificada de los acuses del documento denominado *Sistema para el cifrado de la lista nominal* (acuses de enrolamiento) correspondientes a Daniel Neri Pérez,³²³ Juan Pablo Arellano Fonseca³²⁴ y Oscar Ayala Romero,³²⁵ se acredita la entrega-recepción de dispositivos *USB*.

En el oficio de referencia, se apercibió a dicho representante enfatizando el uso que habría de darle a dicha información, tal y como se muestra a continuación:

³²² Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

³²³ Visible en la página 1679 del tercer tomo del expediente

³²⁴ Visible en la página 1680 del tercer tomo del expediente

³²⁵ Visible en la página 1681 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

INE/DERFE/170/2015

*En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que en términos del numeral 32 de los referidos Lineamientos, a partir de este momento y hasta la devolución de la información entregada, **Usted adquiere la responsabilidad de su uso y destino, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que se le entrega, sin poder darle uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores.***

[Énfasis añadido]

Se tiene certeza de todo lo anterior ya que fue respaldado con las copias certificadas de los acuses correspondientes, las cuales constituyen **documentales públicas**, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, además de que éstas no fueron objetadas por alguna de las partes y por lo tanto, su valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE*, 17, párrafo 1; 18, párrafo 1; 21, párrafo 1 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

C. Orden de utilizar los servicios de AMAZON

Se tiene acreditado que *MC*, aprobó la utilización de los servicios de Amazon Web Services para resguardar la información del Listado Nominal de Electores que le fue entregado para revisión dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, de conformidad con lo siguiente:

De la copia certificada del acta de sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, se desprende que la *Comisión Operativa* aprobó utilizar los servidores de la empresa Amazon Web Services,³²⁶ para salvaguardar la información de la Lista Nominal de Electores que había sido entregada a dicho instituto político para ejercer sus facultades de revisión, tal y como se demuestra con la siguiente transcripción de la parte conducente a dicho documento:

³²⁶ Visible en las páginas 2003 a 2020 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En uso de la palabra, el licenciado Dante Delgado, dijo: “Continuando en el desahogo del mismo punto del orden del día, quiero referirme al acuerdo tomado en la última sesión de este órgano colegiado, para consultar a nuestro proveedor de servicios tecnológicos Indatcom la mejor manera de salvaguardar la lista nominal recibida por Movimiento Ciudadano. Al respecto, hago de su conocimiento que su director, Ismael Sánchez Anguiano, nos propone la contratación de un servidor para uso exclusivo en Amazon Web Services por las siguientes ventajas: es una plataforma que ofrece potencia de cómputo, la seguridad de Amazon está reconocida como mejor que la de una instalación física. Las certificaciones y acreditaciones, los módulos de seguridad de hardware y una fuerte seguridad física contribuyen para crear un modo más seguro de administrar la infraestructura de TI, entre otras, por lo que su recomendación es que se contrate para nuestro uso exclusivo un servidor de Amazon Web Services. La confianza de nuestros consultores en un servicio de esas características nos plantea atender su recomendación y proponer que sea Indatcom el vehículo para realizar las gestiones de contratación del servidor ante Amazon Web Services. Pregunto si existe algún comentario al respecto. Se cede el uso de la palabra al maestro Jorge Álvarez Máynez.”-----

En uso de la palabra, el maestro Jorge Álvarez Máynez, dijo: “Para expresar que coincido con esta propuesta, estoy enterado de que Amazon Web Services, es uno de los mejores proveedores en seguridad cibernética, mi participación va en el sentido de avalar la recomendación de Indatcom”.-----

En uso de la palabra, el licenciado Dante Delgado, dijo: “Al no haber más comentarios al respecto, ruego a la maestra María Elena Orantes López presente a su consideración el Punto de Acuerdo referido”.-----

En uso de la palabra, la maestra María Elena Orantes López, dijo: “Se somete a la consideración de todas y todos los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, la aprobación del siguiente Punto de Acuerdo: Con fundamento en el artículo 20, numeral 2, incisos a) y p) y demás relativos y aplicables de los Estatuto de Movimiento Ciudadano, los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, acuerdan que en atención a la recomendación de nuestro proveedor de servicios tecnológicos, se realice la salvaguarda de seguridad de la lista nominal recibida por Movimiento Ciudadano en los servidores de la empresa Amazon Web Services, con el propósito de garantizar su integridad. Del mismo modo se autoriza que la empresa Indatcom sea el vehículo para realizar las gestiones de contratación del servidor ante Amazon Web Services. Se solicita a las y los integrantes que estén a favor de la propuesta se sirvan manifestarlo en voto directo y nominativo levantando su mano. Del mismo modo se solicita manifestarlo de igual manera a quienes estén en contra. Y en el mismo modo si alguien desea abstenerse. Muchas gracias. Se ruega a la compañera escrutadora nos informe del resultado de la votación. En uso de la palabra, la escrutadora Jessica Ortega de la Cruz dijo: “Informo que una vez expresado el voto directo y nominativo de cada uno de los asistentes a esta sesión, al no haber votos en contra ni tampoco abstenciones, este punto se aprueba por unanimidad.”-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En uso de la palabra, la maestra María Elena Orantes López, dijo: “Se informa que se registra el SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en el artículo 20, numeral 2, incisos a) y p) y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los integrantes de la Comisión Operativa Nacional acuerdan que en atención a la recomendación de nuestro proveedor de servicios tecnológicos, se realice la salvaguarda de seguridad de la lista nominal recibida por Movimiento Ciudadano en los servidores de la empresa Amazon Web Services, con el propósito de garantizar su integridad. Del mismo modo, se autoriza que la empresa Indatcom, sea el vehículo para realizar las gestiones de contratación del servidor ante Amazon Web Services.

Además, conviene referir que ello es acorde con el comunicado emitido por MC en su página de internet <http://movimientociudadano.mx>, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, cuyo contenido se hizo constar en acta circunstanciada de esa misma fecha, elaborada por el personal de la UTCE.³²⁷

En el comunicado de referencia se señaló lo siguiente:

1. *El 12 de febrero de 2015, Movimiento Ciudadano recibió tres copias de la lista nominal de electores en dispositivos USB para su revisión, tal como lo establece la ley.*
2. *La Comisión Operativa Nacional, órgano de dirección de Movimiento Ciudadano, tomó la decisión de devolver sin abrir dos de las copias mencionadas y realizar la salvaguarda de la seguridad de la tercer copia con el propósito de garantizar su integridad.*
3. *La decisión de hacer la salvaguarda de seguridad se tomó considerando la resolución por la que el Instituto Nacional Electoral sancionó a Movimiento Ciudadano, argumentando descuido en el cuidado del padrón electoral. Dicha sanción fue impugnada por carecer de fundamento ya que en ningún momento se acreditó un nexo causal entre Movimiento Ciudadano y la empresa que hizo público el padrón: actualmente estamos a la espera de la resolución definitiva por parte del Tribunal Federal Electoral.*
4. *La Comisión Operativa Nacional solicitó a la empresa Indatcom, proveedor tecnológico de Movimiento Ciudadano, asesoría sobre la mejor manera de salvaguardar información.*
5. **Derivado de dicha consulta, la Comisión Operativa Nacional aprobó de manera unánime la decisión de realizar la salvaguarda de seguridad del padrón electoral en servidores propiedad de Amazon Web Services: empresa de resguardo,**

³²⁷ Visible en las páginas 64 a 70 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

protección y administración de datos que cuenta con las más avanzadas medidas de seguridad y la mejor reputación a nivel mundial.

6. ...
7. *La empresa Indatcom S.A. de C.V., realizó los trámites necesarios para la contratación de los servicios de Amazon Web Services, para salvaguardar la información y entregó contraseñas y el uso exclusivo del servidor a la Dirección del Centro de Documentación e Información de Movimiento Ciudadano.*
8. *El viernes 22 de abril fuimos informados, a través de nuestro proveedor de servicios tecnológicos, que la empresa Amazon Web Services notificó que el servidor contratado había sufrido un asalto cibernético, que la información salvaguardada estaba comprometida por un ataque externo y, como parte de su protocolo de seguridad, solicitó removerla.*
9. *Indatcom me notificó inmediatamente, en mi carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, y tome la decisión de acatar la recomendación de Amazon Web Services, por lo que di la instrucción de que el contenido fuera removido de manera definitiva.*
10. *Para hacer pública la información que estaba salvaguardada en los servidores de Amazon Web Services fue necesario violar las medidas de seguridad a través de métodos altamente especializados, características de hackers profesionales.*
11. *Una vez expuesto lo anterior, queda de manifiesto que la información salvaguardada nunca estuvo a la venta, no se comercializó, ni se le dio mal uso; tampoco fue pública para usuarios en general, sino que fue necesario la intervención de hackers especializados en romper protocolos de seguridad para poder obtenerla.*

Asimismo, las anteriores afirmaciones son atestes con lo difundido públicamente por MC, en la conferencia de prensa ofrecida por el personal de dicho instituto político el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con el video generado de dicho evento.³²⁸

Además, se fortalece tal conclusión con lo manifestado por MC, en el documento **MC-INE-344/2016**,³²⁹ donde medularmente dijo:

*El veinticinco de abril de dos mil quince, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, dentro de la sesión ordinaria, entre otros acuerdos discutidos, conoció y **aprobó realizar salvaguarda de seguridad del listado nominal correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.***

[Énfasis añadido]

³²⁸ Visible en las páginas 1665 y 1841 del tercer tomo del expediente

³²⁹ Visible en las página 1995 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Con la precisión que mediante escrito **MC-INE-388/2016**,³³⁰ el instituto político indicó que la Sesión de la *Comisión Operativa* de referencia, fue el **veinticinco de febrero** y no abril como originalmente se había mencionado.

El acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, constituye una **documental pública**, la cual tiene valor probatorio pleno al ser expedida por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, además de que no fue objetada por alguna de las partes y por lo tanto, su valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE*, 17, párrafo 1; 18, párrafo 1; 21, párrafo 1 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

Por lo que respecta al video, prueba técnica; al acta de sesión de la *Comisión Operativa*, los oficios MC-INE-344/2016 y MC-INE-388/2016, documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, las cuales para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo tanto, del análisis en su conjunto de las probanzas de referencia se acredita lo siguiente:

- a)** La *Comisión Operativa* de MC autorizó el uso del servidor de Amazon Web Services para salvaguardar la información del listado nominal de electores, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, que refirió recibir de la autoridad electoral, en términos de ley.

- b)** Que se autorizó que la empresa INDATCOM fuese el vehículo para realizar las gestiones de contratación del servidor ante Amazon Web Services, con el propósito de garantizar su integridad.

³³⁰ Visible en las página 2694 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

c) Dicha decisión se aprobó por unanimidad de sus integrantes.

D. Contratación del servidor de *Amazon Web Services*

De conformidad con la información proporcionada por *MC*, en los *oficios* MC-INE-344/2016,³³¹ y MC-INE-388/2016,³³² e INDATCOM, S.A. de C.V., en los escritos de veintiséis de mayo³³³ y veintinueve de junio de dos mil dieciséis;³³⁴ se advierte lo siguiente:

- INDATCOM, S.A. de C.V., fue la encargada de realizar los trámites necesarios para contratar el servidor de Amazon Web Services, que utilizaría *MC*.
- INDATCOM, S.A. de C.V., preparó la infraestructura física y lógica necesaria para salvaguardar la información bajo los criterios técnicos de seguridad, conforme a sus políticas y procedimientos, y una vez hecho lo anterior, **Juan Pablo Arrellano Fonseca** suministró la información al servidor de referencia.

Por su parte, el representante legal de INDATCOM, S.A. de C.V., al momento de comparecer en el presente asunto, adjuntó el instrumento notarial 17,177, de seis de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Notario Público 10, de Zapopan, Jalisco.

De ese documento, se advierte la comparecencia de Ismael Sánchez Anguiano, Administrador General de INDATCOM, S.A. de C.V., quién manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

SEGUNDO.- *El suscrito Notario certifica y da fe, que en razón de lo manifestado en el punto que antecede, que el compareciente solicita se levante **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** respecto de uno de estos procedimientos de la empresa, dado que es de su interés replicar paso por paso en un equipo de cómputo, el procedimiento mediante el*

³³¹ Visible en las páginas 1993 a 2002 y anexos visibles a páginas 2003 a 2144 del tercer tomo del expediente

³³² Visible en las páginas 2688 a 2697 del cuarto tomo del expediente

³³³ Visible en las páginas 2261 a 2265 del cuarto tomo del expediente

³³⁴ Visible en las páginas 2780 a 2783 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

*cual se aprovisionó un servidor virtual en Internet en la plataforma de **AMAZON WEB SERVICES**, el día 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, para posteriormente entregarlo a su cliente, el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través de **JUAN PABLO ARELLANO FONSECA**, el día 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, de conformidad con la siguiente relación de hechos.-----*

TERCERO.- El suscrito Notario certifica y da fe, que siendo las 13:29 trece horas con veintinueve minutos, el **C. ISMAEL SÁNCHEZ ANGUIANO** muestra una carpeta física en color blanco, que se denomina “**LIBRO DE BITÁCORAS DE SERVIDORES 2015**”, misma que fue abierta ante mí fe pública, y de la cual se localizó y extrajo el documento denominado “**BITACORA DE SERVIDORES, NÚMERO DE SERVICIO IN-SRV24-001**”, fechada el día 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, manifestando el solicitante. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que el procedimiento que será replicado en la presente **FE DE HECHOS** se encuentra descrito, paso por paso, en el citado documento, así como en el documento denominado “**MANUAL DE SERVICIO IN-SRV24-001**” -documentos que tuve a la vista y se agregan a la presente-, y que ambos documentos fueron entregados en original a su cliente, el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** a través de **JUAN PABLO ARELLANO FONSECA** el pasado 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, en las propias oficinas de la empresa como parte del procedimiento de entrega del servicio.-----

Entre los anexos que integran el acta de referencia, se encuentran los documentos intitulados *BÍTACRA DE SERVIDORES*³³⁵ en donde se hace constar que el dos de marzo de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, se aprovisionó el servidor **mongo_padrón_x** para el partido político *MC* y que el tres del mismo mes y año se entregó a Juan Pablo Arrellano Fonseca, el servidor con **IP privada: 10.0.0.64** e **IP pública 52.6.226.190**, lo anterior se aprecia en las siguientes imágenes:

³³⁵ Visible en las páginas 3774 a 3778 del sexto tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016



BITÁCORA DE SERVIDORES



Numero de servicio	IN-SRV24-001
Fecha y Hora	2 de Marzo del 2015, 11:30 AM
Tipo de Servicio	Alta [X], Modificación [] , Baja []
Cliente que lo solicita	Movimiento Ciudadano Nacional
Tipo de administración	Contratada [] , Por el Cliente [X] , In Tercero []

PROPIEDADES DEL SERVIDOR

Nombre del servidor	mongo_padron_x
Propósito del servidor	Sistema no relacional para resguardo
Memoria Mínima Necesaria	4GB
Almacenamiento	500 GB
Número de Procesadores	2

SISTEMA OPERATIVO

Tipo de S.O.	GNU / Linux
Distribución	Ubuntu
Versión	14.04 LTS

COTEJADO

Lope de Vega #217
C.P.44130 Guadalajara, Jalisco. MX
indatcom.mx

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016



HOSPEDAJE

Proveedor de servicios	Amazon Web Services (AWS)
Tipo de servidor	Máquina Virtual
Software pre instalado	
Requiere Servidor Web	NO
Requiere Base de datos	SI [X] , NO [] CUAL: MongoDB
Otras aplicaciones	Ninguna

CONFIGURACIÓN DE RED

IP Privada	10.0.0.64
IP Publica	DHCP Amazon: 52.6.226.190
Host Publico	ec2-52-6-226-190.compute-1.amazonaws.com
Host Privado	ip-10-0-0-64.ec2.internal

TAREAS A EJECUTAR

Creación de Instancia	<ul style="list-style-type: none">● Seleccionar sistema operativo.● Seleccionar tamaño de la instancia● Definir segmento de red● Asignar IP publica● Agregar espacio de almacenamiento● Asignar nombre a la instancia.● Crear política de seguridad respectiva a los servicios que se ejecutarán en el servidor.● Validar configuración.● Ejecutar creación de la instancia.
-----------------------	--

COTEJADO

Lope de Vega #217
C.P44130 Guadalajara Jalisco. MX
indatcom.mx

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

INDATCOM

3778

Sistema Operativo Actualizado	SI
Acceso a consola con clave	SI

VALIDADO Y VERIFICADO POR

Nombre Completo	Mario Amuz
Fecha de Ejecución	2-3-2015
Firma	

ENTREGAR A

Nombre Completo	Juan Pablo Arellano Fonseca
Empresa	Movimiento Ciudadano Nacional
Fecha de entrega	3/3/15
Recibi contraseña base de datos	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Recibi clave SSH	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Recibi manual entrega de servicio	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Firma	

COTEJADO

Firma de Juan Pablo Arellano Fonseca

Lope de Vega #217
C.P.44130 Guadalajara, Jalisco, MX
indatcom.mx

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En ese sentido, los *oficios* MC-INE-344/2016,³³⁶ y MC-INE-388/2016,³³⁷ así como los escritos presentados por INDATCOM, S.A. de C.V., el veintiséis de mayo³³⁸ y veintinueve de junio de dos mil dieciséis,³³⁹ constituyen **documentales privadas** y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, la cual para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido el **testimonio** notarial **17177**, requiere administrarse con otros medios de prueba para generar convicción de los hechos que en ellos alega, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 4, de la *LGIFE*; y 23, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, así como las razones esenciales de la jurisprudencia 11/2002 **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIO.**³⁴⁰

De la valoración en su conjunto de las pruebas anteriormente descritas, se acredita que *MC*, en cumplimiento a lo ordenado por su *Comisión Operativa*, y a través de la persona moral INDATCOM, S.A. de C.V., contrató los servicios de Amazon Web Services, (servidor **mongo_padrón_x**, con **IP privada: 10.0.0.6** e **IP pública 52.6.226.190**) para almacenar la información de la Lista Nominal de Electores que se le entregó para revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

También se tiene acreditado que el servidor de Amazon Web Services, se acondicionó el dos de marzo de dos mil quince y se entregó a Juan Pablo Arrellano Fonseca al día siguiente,³⁴¹ toda vez que aunado el dicho del representante legal de INDATCOM, S.A. de C.V., se respalda con el documento intitulado *BÍTACORA DE SERVIDORES*,³⁴² en el cual se hacen constar dichos

³³⁶ Visible en las páginas 1993 a 2002 y anexos visibles a páginas 2003 a 2144 del tercer tomo del expediente

³³⁷ Visible en las páginas 2688 a 2697 del cuarto tomo del expediente

³³⁸ Visible en las páginas 2261 a 2265 del cuarto tomo del expediente

³³⁹ Visible en las páginas 2780 a 2783 del quinto tomo del expediente

³⁴⁰ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922671.pdf>

³⁴¹ Visible a página 3723 del sexto tomo del expediente.

³⁴² Visible en las páginas 3774 a 3778 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

pasos, desde la habilitación del servidor hasta la entrega a **Juan Pablo Arellano Fonseca**.

E. Suministro de la información de la Lista Nominal de Electores al servidor de Amazon Web Services por parte de Juan Pablo Arellano Fonseca

Se tiene acreditado que Juan Pablo Arellano Fonseca, almacenó la información de la Lista Nominal de Electores entregada a MC para revisión dentro del Proceso Electoral 2014-2015, en el servidor de Amazon Web Services, al momento de recibir el control de dicho servidor, del cual también era el administrador.

En efecto, mediante oficio MC-INE-388/2016, el representante de MC señaló:

*Respecto a la tercera pregunta, manifiesto que INDATCOM, S.A. de C.V., preparó la infraestructura física y lógica necesaria para salvaguardar la información bajo los criterios técnicos de seguridad, conforme a sus políticas y procedimientos, **y una vez hecho lo anterior, el señor JUAN PABLO ARELLANO FONSECA llevó a cabo la salvaguarda de información.***

... la empresa denominada INDATCOM, S.A. DE C.V., fue la encargada de realizar los trámites necesarios para contratar el servidor de Amazon Web Services, por lo que el contrato fue celebrado entre ambas empresas. Y como ya se señaló, esa última empresa generó una llave temporal y/o contraseña, la cual a su vez entregó a JUAN PABLO ARRELLANO FONSECA para que éste la cambiara y pudiera hacer uso del referido servidor, por lo que se cambió la contraseña antes de salvaguardar la información.

...

*Por otra parte, resulta necesario precisar que la empresa INDATCOM, S.A. de C.V., nunca tuvo el uso, manejo, ni cuidado de dicha lista nominal, ya que únicamente se le solicitó que realizara los trámites necesarios para contratar los servicios de Amazon Web Services y administrar el servidor, lo cual, como ya se dijo, llevó a cabo pero jamás tuvo acceso a dicha lista nominal, ya que **el encargado de salvaguardarle fue JUAN PABLO ARELLANO FONSECA.***

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Por su parte, **Juan Pablo Arellano Fonseca**, mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis,³⁴³ a pregunta expresa señaló:

***Pregunta.** Explique la manera pormenorizada y a detalle, cuál fue el procedimiento que siguió para llevar a cabo esta tarea desde su inicio hasta su conclusión; de igual forma detalle cuáles fueron las medidas de seguridad y respaldo que utilizó y empleó, para proteger el contenido de la información electoral que almacenó en el servidor de Amazon Web Services*

***Respuesta.** Lo que hice en cuanto me dieron la contraseña de acceso, fue cambiarla para poder salvaguardar la información. Las medidas de seguridad están a cargo del proveedor.*

Posteriormente, el mismo denunciado al momento de dar respuesta al emplazamiento³⁴⁴ que le fue formulado señaló:

Como lo he venido reiterando al dar contestación a los hechos, efectivamente fui el encargado por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de salvaguardar la información contenida en el dispositivo de almacenamiento (USB) que me fue entregado por esa autoridad.

*Sin embargo, es necesario precisar que la salvaguarda se llevó a cabo con todas las medidas de seguridad, y **una vez que INDATCOM S.A. de C.V., preparó la infraestructura física y lógica necesaria para ello, ya que recibí por parte de la empresa contratada el acceso al servidor, brindándome ellos la dirección IP, nombre de usuario (movimientociudadano), y una contraseña temporal.***

Una vez teniendo esta información procedí a instalar en mi computadora el cliente que me serviría para realizar la conexión de nombre de mongobooster, ya instalado procedí a realizar una prueba de conexión con la información brindada, al ver que la prueba fue exitosa, realicé el cambio de contraseña de la cuenta y la memoricé en ese momento por razones de seguridad, por lo que nunca la escribí en ningún lugar, ni se la proporcioné a persona alguna.

Realice un par de pruebas de creación de base de datos y tabla, para validar, y estas pruebas fueron borradas antes de poner los datos que se salvaguardarían allí.

³⁴³ Visible en las páginas 2764 y 2765 del quinto tomo del expediente

³⁴⁴ Visible en las páginas 3411 y 3412 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Después comencé a realizar la importación de datos desde el cliente mongobooster con su herramienta mongoimport que tiene integrado ese software. Al terminar esto realicé consultas para validar, como ver domicilios con más de 14 ciudadanos registrados en el mismo domicilio.

La base de datos se quedó sin uso de esa tarea, salvaguardada en el servidor antes mencionado, por lo que únicamente pudo haberse accedido a ella a través de un ataque externo, como lo señaló la empresa Amazon en los correos que envió para avisar de ese posible ataque.

Además, como se señaló en el apartado previo, el representante legal de INDATCOM, S.A. de C.V., manifestó ante fedatario público que, el dos de marzo de dos mil quince, se aprovisionó un servidor para MC, y que el **tres del mismo mes y año**, se entregó el control a **Juan Pablo Arrellano Fonseca**, para que hiciera la *salvaguarda* de la información del Listado Nominal.

En ese sentido, los escritos de referencia, constituyen **documentales privadas** y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, la cual para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo tanto, del análisis en su conjunto de dichos escritos se advierte que la base de datos de la Lista Nominal de Electores entregada a MC para revisión en el Proceso Electoral 2014-2015, cifrada a nombre de Juan Pablo Arrellano Fonseca, pudo estar almacenada en el servidor de Amazon Web Services, a partir del **tres de marzo de dos mil quince**, momento en que en que este último tomo el control del servidor de Amazon Web Services.

F. Devolución de la USB con información de la Lista Nominal de Electores para Revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, cifrada a nombre de Juan Pablo Arrellano Fonseca

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Con la copia certificada del oficio CNV_MC_JRV_/038/2015,³⁴⁵ se acreditó que, el **trece de marzo de dos mil quince**, José Manuel Del Río Virgen, Representante Propietario de *MC* ante la *CNV*, hizo la devolución de la Lista Nominal de Electores en dispositivo *USB*, las guías para la verificación del código de integridad y descifrado del archivo que contiene el citado producto electoral, que había sido entregado a Juan Pablo Arrellano Fonseca, a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la *DERFE*.

Se tiene certeza de lo anterior ya que dicha **documental pública**, tiene valor probatorio pleno al ser expedida por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, además de que no fueron objetadas por alguna de las partes y por lo tanto, su valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE*, 17, párrafo 1; 18, párrafo 1; 21, párrafo 1 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

G. Difusión del Listado Nominal en una fuente publica

El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del *INE*,³⁴⁶ recibió un correo electrónico, mismo que obra en el expediente, en el cual se le informó que se encontraba *disponible en una fuente pública accesible (sitio Amazon) información de los nombres y direcciones de 93 millones de votantes mexicanos*.

En autos obra acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/041/2016**,³⁴⁷ que se instrumentó en cumplimiento al proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente de *Oficialía INE/OE/DS/OC/0/035/2016*, para dar fe de los correos electrónicos recibidos por el personal del *INE*, *sobre la información alojada en la “nube” del proveedor AMAZON de la Lista Nominal de Electores*.

En dicha acta, personal de la *Oficialía Electoral* dio fe del contenido de veintiún correos electrónicos; dieciséis almacenados en la cuenta institucional de Alejandro

³⁴⁵ Visible en la página 2627 del el cuarto tomo del expediente

³⁴⁶ Visible en la página 11 del primer tomo del expediente

³⁴⁷ Visible en las páginas 1844 a 1851 y sus anexos visibles de páginas 1852 a 1935 del tercer tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE* y cinco en la de César Sanabria Pineda, Subdirector de Seguridad Informática de la misma Dirección Ejecutiva.

En ese sentido, de conformidad con lo expresado por la *DERFE* en el oficio INE/DERFE/0583/2016,³⁴⁸ el contenido de dichos correos generó indicios de que la información almacenada en el servidor **52.6.226.190:27017**, podría corresponder a la Lista Nominal de Electores de Revisión, entregada a los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, toda vez que la estructura de la base de datos reportada contenía los mismos veintisiete campos que la Lista Nominal.

Para mayor ilustración de lo antes afirmado, se inserta un cuadro comparativo entre los campos de información contenidos en la base de datos del servidor de Amazon y los contenidos en la estructura de la base de datos de la Lista Nominal de Electores para revisión 2014-2015.

	Campos de la estructura de la base de datos almacenada en AMAZON³⁴⁹	Campos de la estructura de la base de datos de la Lista Nominal de Electores para revisión 2014-2015³⁵⁰
1	CONSECUTIVO_ ALFABÉTICO_POR_SECCION	Consecutivo por sección, en orden alfabético
2	CLAVE_ELECTOR	Clave de elector
3	FOLIO_NACIONAL	Folio nacional
4	OCR	Número OCR
5	APELLIDO_PATERO	Apellido paterno
6	APELLIDO_MATERNO	Apellido materno

³⁴⁸ Visible en las páginas 78 a 98 del primer tomo del expediente

³⁴⁹ Visible en la página 13 del primer tomo del expediente

³⁵⁰ Procedimiento de Entrega de la Lista Nominal de Electores para su revisión, a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, en el marco de Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobado mediante acuerdo INE/CG249/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

	Campos de la estructura de la base de datos almacenada en AMAZON³⁴⁹	Campos de la estructura de la base de datos de la Lista Nominal de Electores para revisión 2014-2015³⁵⁰
7	NOMBRE	Nombre
8	FECHA_NACIMIENTO	Fecha de nacimiento
9	LUGAR_NACIMIENTO	Lugar de nacimiento
10	SEXO	Sexo
11	OCUPACIÓN	Ocupación
12	CALLE	Calle
13	NUM_EXTERIOR	Número exterior
14	NUM_INTERIOR	Número interior
15	COLONIA	Colonia
16	CODIGO_POSTAL	Código postal
17	TIEMPO_RESIDENCIA	Tiempo de residencia
18	ENTIDAD	Entidad
19	DISTRITO	Distrito
20	MUNICIPIO	Municipio
21	SECCIÓN	Sección
22	LOCALIDAD	Localidad
23	MANZANA	Manzana
24	EN_LISTA_NOMINAL	En lista nominal
25	NUM_EMISIÓN_CREDENCIAL	Número de emisión de la credencial
26	FECHA_INSCRIPCION_PADRON	Fecha de inscripción al Padrón
27	GEMELO	Gemelo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En virtud de lo anterior, al advertirse que la información expuesta podría tratarse de un producto electoral, se instrumentaron sendas diligencias, para que los elementos en ellas arrojadas, mediante el oficio INE/DERFE/542/2016³⁵¹ la referida Dirección Ejecutiva realizó formal denuncia ante la *UTCE*, en la cual hizo de su conocimiento que en el mes de abril de dos mil dieciséis, se detectó que en el sitio de internet *www.amazon.com* era visible información consistente en nombres y direcciones de ciudadanos mexicanos, que presumiblemente correspondía a la Lista Nominal de Electores.

En ese sentido, del acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/037/2016**,³⁵² de veinte de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por personal de *UNICOM* y *Oficialía*, con el propósito de certificar la aplicación del *Protocolo para la obtención de evidencia para recabar archivos de información de un servidor con una base de datos identificada como MONGO DB, dirección IP 52.6.226.190:27017, conteniendo alrededor de noventa y tres millones cuatrocientos mil registros que pudieran corresponder al Listado Nominal de Electores*, se advierten los siguientes elementos:

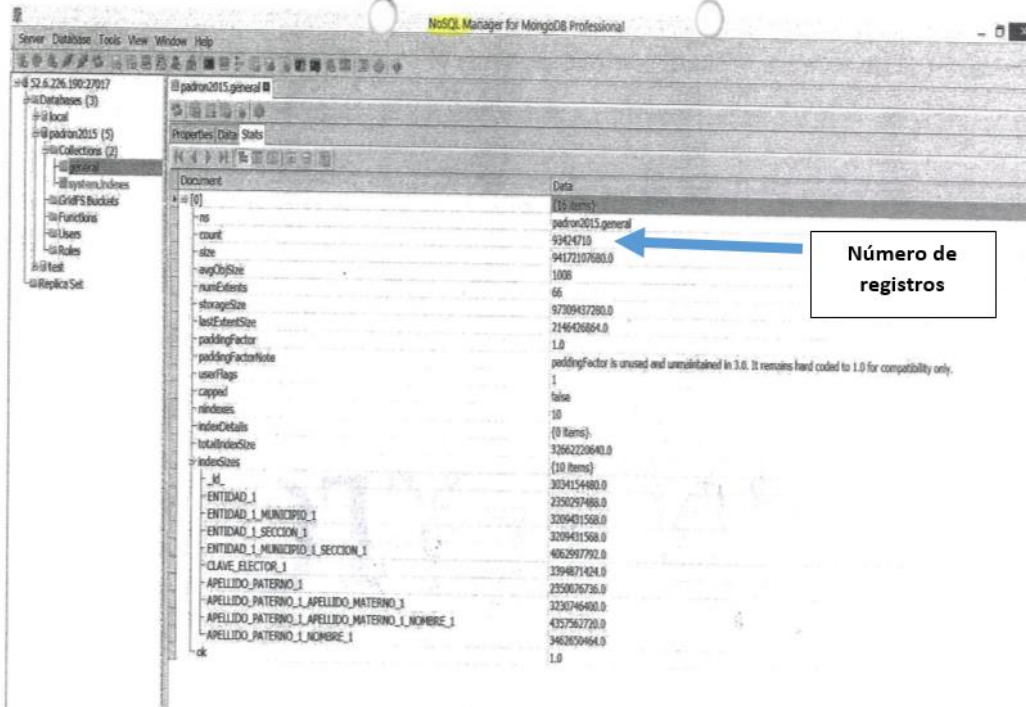
1. Una breve explicación del documento denominado **DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO, Obtención de Evidencia**, el cual sintetiza los pasos a seguir para la obtención de la información.
2. A través del *software* de base de datos *NoSQL Manager*, se ingresó **sin mediar contraseña alguna** a la dirección **IP 52.6.226.190:27017**, y se realizaron las siguientes acciones:
 - Copiar los archivos alojados en ese sitio y;
 - Hecho lo anterior, se verificó la existencia de **93´424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez) registros** en el servidor,³⁵³ que presumiblemente corresponden a ciudadanos mexicanos.

³⁵¹ Visible en las páginas 1 a 9 del primer tomo del expediente.

³⁵² Visible en las páginas 99 a 113, y anexos 114 a 525 del primer tomo del expediente

³⁵³ Visible en la página 151 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**



* Se insertó cuadro texto y señalización para una mejor apreciación.

Posteriormente, se hizo una explicación del documento denominado **Descripción del Protocolo, Copia de Disco ADN**.³⁵⁴

En cumplimiento a ello, se abrió la copia del disco **ADN** que contiene la Lista Nominal de Electores de Revisión PEF 2014-2015,³⁵⁵ que se encuentra resguardada en caja de seguridad de **UNICOM**, en la que obran las claves de todos los representantes de partidos políticos a los que se entregó copia de la Lista Nominal para observaciones, a efecto de generar los archivos necesarios para un cotejo futuro, en el particular con la información encontrada en la dirección **IP 52.6.226.190:27017**.

³⁵⁴ Las marcas de ADN son elementos de identificación de la información generada de manera aleatoria y dispuesta en los archivos de la Lista Nacional de Electores de Revisión.

³⁵⁵ Mediante oficio INE/CPT/4427/2015, el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la **DERFE**, remitió a la **UNICOM**, un disco compacto que contiene las marcas vinculadas a cada una de las entregadas de la Lista Nominal de Electores para Revisión, con el propósito de mantener el resguardo seguro de las marcas ADN y por un tercero a dicha Dirección, solicitando su recepción e ingreso a la caja de seguridad ubicada en sus instalaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Otro elemento de prueba, para acreditar la disponibilidad de la Lista Nominal de Electores en el portal de internet de AMAZON, es la copia certificada del oficio PGR/AIC/PFM/4282/2016,³⁵⁶ por medio del cual el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la Procuraduría General de la República, señaló:

*Al respecto, la Oficina Central Nacional de INTERPOL (OCN) Washington, Estado Unidos de América (EUA), comunicó a esta Oficina el descubrimiento de una base de datos con información personal de aproximadamente 93.4 millones de votantes registrados, la cual está etiquetada como "padron2015", y se encuentra almacenada en el servidor de Amazon AWS, utilizando la dirección de IP 52.6.226.190, en el puerto 27017. La mencionada base actualmente **no requiere contraseña para ingresar, y tal vez ha estado disponible desde septiembre de 2015.***

De lo anterior, se advierte que en el citado servidor correspondiente a Amazon Web Services, existió una base de datos detectada, con información personal de aproximadamente noventa y tres punto cuatro millones de votantes registrados, la cual presuntamente estaba etiquetada como *padron2015*.

Tanto las actas INE/DS/OE/CIRC/037/2016,³⁵⁷ INE/DS/OE/CIRC/041/2016, como el oficio PGR/AIC/PFM/4282/2016, son **documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE*, 17, párrafo 1; 18, párrafo 1; 21, párrafo 1 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

Aunado a lo anterior, las notas periodísticas insertadas en el cuerpo de la denuncia presentada por el Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional,³⁵⁸ que dio origen el expediente **UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**, también sirven de indicio para tener por acreditados los hechos enunciados en este apartado.

- Intitulada *BREAKING: Massive Breach of Mexican Voter Data*, escrita por *Chris Vickery*, sin fecha de publicación, obtenida de la página

³⁵⁶ Visible a página 1642 del tercer tomo del expediente

³⁵⁷ Visible en las páginas 99 a 113, y anexos 114 a 525 del primer tomo del expediente.

³⁵⁸ Visible en las páginas 32 a 50 y su anexo visible a página 51

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

<https://mackerper.com/blog/post/217-breaking-massive-data-breach-of-mexican-voter-data>, en la que se alerta por la posible filtración de la información del Listado Nominal de Electores en el sitio web AMAZON.COM

- Intitulada *Mexican Voter database containing 93.4 million records leaks online*, publicada en el medio *International Business Times*, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, por Jason Murdock, obtenida de la página <http://www.intimes.co.uk/mexican-voter-datebase-containing-93-4-million-records-leaks-online-1556281>.
- Intitulada *Filtran Lista Nominal de Electores en Amazon: INE interpone denuncia*, publicada en *El Financiero*, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, por Víctor Chávez, obtenida en la página <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/lista-nominal-de-electores-disponible-en-amazon-ine-interpone-denuncia.html>.
- Intitulada *Lista nominal estaba en Amazon*, publicada en *El Universal*, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, obtenida de la página <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/04/22/lista-nominal-estaba-en-amazon>
- Intitulada *Aparece Lista Nominal en sitio de Amazon; el INE presenta denuncia penal*, publicada en *Proceso*, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, obtenida de la página <http://www.proceso.com.mx/438096/aparece-lista-nominal-en-sitio-amazon-ine-presemta-denuncia-penal>
- Intitulada *Detectan Lista Nominal de Electores en Amazon:INE interpone denuncia*, publicada en *Forbes*, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, obtenida de la página <http://www.forbes.com.mx/ofertan-lista-electores-amazon-ine-interpone-denuncia/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- *Intitulada El INE denuncia la filtración de los datos de 83.5 millones de mexicanos a Amazon*, publicada en Animal Político, obtenida de la página <http://www.animalpolitico.com/2016/04/el-ine-denuncia-la-filtracion-de-ños-datos-de-83-5-millones-de-mexicanos-a-amazon>

Además del haber probatorio que adjuntó el citado denunciante, destaca un disco compacto en formato DVD que contiene dos archivos, uno de audio y otro de video, intitulados *Audio hecho 4*, el primero y *Massive Data Breach of Mexican Voter Data*, el segundo.

Dichas probanzas constituyen documentales privadas y prueba técnica, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, de la valoración conjunta de todos los elementos probatorios descritos en el presenta apartado se obtiene:

1. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento del *INE*, vía correo electrónico, que en internet se encontraban disponibles datos personales de noventa y tres millones de votantes mexicanos.
2. A partir de dicha comunicación se realizaron las investigaciones preliminares necesarias a efecto de contar con los elementos suficientes para iniciar los procedimientos sancionadores respectivos, en materia penal y administrativa.
3. El procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa inicio con la vista dada por el Titular de la *DERFE* en el oficio *INE/DERFE/542/2016*,³⁵⁹al que posteriormente se le acumularía la denuncia presentada por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional.

³⁵⁹ Visible en las páginas 1 a 9 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

4. La información contenida en el servidor de Amazon 52.6.226.190:27017, tiene las siguientes características:

- No se requiere contraseña alguna para ingresar al servidor de referencia.
- La estructura de la base de datos reportada contiene los mismos veintisiete campos que la Lista Nominal que fue entregada para revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- En la base de datos del servidor reportado se encontraron 93´424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos.

H. La información dejó de estar expuesta o disponible AMAZON WEB SERVICES, a partir del veintidós de abril de dos mil dieciséis.

Se encuentra acreditado, mediante acta **INE/DS/OE/CIRC/038/2016**,³⁶⁰ instrumentada por el personal de la *Oficialía*, que el veintidós de abril de dos mil dieciséis, ya no se podía acceder al servidor **52.6.226.190:27017**, de Amazon Web Services.

Se tiene certeza de lo anterior ya que dicha **documental pública**, tiene valor probatorio pleno al ser expedida por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, además de que no fueron objetadas por alguna de las partes y por lo tanto, su valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE*, 17, párrafo 1; 18, párrafo 1; 21, párrafo 1 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

Además, dicha conclusión se ve reforzada con las manifestaciones vertidas por los denunciados al señalar que el veintidós de abril de dos mil dieciocho, en la empresa INDATCOM, S.A. de C.V., recibieron un correo electrónico de la cuenta ec2-abuse@amazon.com, en el cual se les informó que en el servidor

³⁶⁰ Visible en las páginas 540 a 543, y sus anexos 544 a 568 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

52.6.226.190, se había puesto a disposición información sensible y recomendaban eliminar el contenido.

En el mismo sentido, del contenido del *oficio* MC-INE-263/2016, signado por el Representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, se advierte que el citado instituto político informó al Consejero Presidente de este Instituto, que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presentó denuncia ante la *FEPADE*, por diversos hechos que podrían constituir delitos, manifestando, al respecto, lo siguiente:

*Lo anterior en virtud que el servidor de **AMAZON WEB SERVICES**, en el cual fue salvaguardada la lista nominal del año 2015 que nos fue entregada el 12 de febrero del mismo año para su revisión, fue objeto de un asalto cibernético, por lo que fue vulnerado dejando expuesta la información, lo cual nos fue comunicado, por lo que de inmediato se dio la instrucción de remover dicho servidor y los datos relacionados para impedir el acceso a la misma.*

No omito manifestar que afortunadamente, dicho servidor y su contenido pudo ser removido antes de que se hiciera accesible al público en general. Y si bien es cierto que una persona de nombre CHRIS VICKERY supuestamente lo encontró al navegar en internet, no menos cierto es que resulta público y notorio que se trata del mismo especialista en seguridad informática que también encontró el padrón electoral de los Estado Unidos de América en diciembre de 2015.

[Énfasis añadido]

Además, cobran relevancia las manifestaciones vertidas por el partido *MC*, en los posicionamientos públicos realizados el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, [conferencia de prensa y desplegado en su página oficial de internet], en los siguientes términos:

El viernes 22 de abril fuimos informados, a través de nuestro proveedor de servicios tecnológicos, que la empresa Amazon Web Services notificó que el servidor contratado había sufrido un asalto cibernético, que la información salvaguardada estaba comprometida por un ataque externo y, como parte de su protocolo de seguridad, solicitó removerla.

Indatcom me notificó inmediatamente, en mi carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, y tome la decisión de acatar la recomendación de Amazon Web Services, por lo que di la instrucción de que el contenido fuera removido de manera definitiva.

Para hacer pública la información que estaba salvaguardada en los servidores de Amazon Web Service fue necesario violar las medidas de seguridad a través de métodos altamente especializados, características de hackers profesionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Una vez expuesto lo anterior, queda de manifiesto que la información salvaguardada nunca estuvo a la venta, no se comercializó, ni se le dio mal uso; tampoco fue pública para usuarios en general, sino que fue necesario la intervención de hackers especializados en romper protocolos de seguridad para poder obtenerla.

En el caso, los documentales aportadas por MC e Indatcom, S.A. de C.V. constituyen **documentales privadas**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, por lo cual, para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con base en los anteriores elementos de prueba, y tomando en consideración que en todos los casos se trata del mismo servidor informático, tanto el denunciado como contratado por MC, y al existir la declaración de los denunciados en el sentido de **que se removió la información ahí contenida**, concatenado además con el acta **INE/DS/OE/CIRC/038/2016**, instrumentada por la *Oficialía* de este Instituto, se puede tener por acreditado que a partir del veintidós de abril de dos mil dieciséis, ya no se encontró disponible la información del listado nominal en la página de AMAZON WEB SERVICES.

I. Coincidencia entre la información encontrada en el servidor reportado, con las listas nominales de electores entregado para revisión de los partidos políticos durante el Proceso Federal 2014-2015, particularmente a MC.

Se tiene acreditada la coincidencia existente entre la información exhibida en el servidor informático de Amazon, **52.6.226.190:27017**, con la correspondiente al Listado Nominal de Electores, entregado a los partidos políticos para su revisión durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con base en lo siguiente:

Como se señaló apartados previos, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el personal de *UNICOM*, *DERFE* y *Oficialía* instrumentaron el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/039/2016**.³⁶¹

³⁶¹ Visible en las páginas 569 a 582 y sus anexos visibles a páginas 583 a 1525 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

De dicho instrumento, se desprende que el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, explicó las etapas del evento denominado *Verificación de correspondencia entre las marcas contenidas en el archivo ADN y las marcas contenidas en los archivos de evidencia obtenidos del servidor reportado*.

En cada una de las etapas del acta de referencia, se realizó una breve explicación del documento denominado ***DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO, Verificación de correspondencia entre las marcas contenidas en el archivo ADN y las marcas contenidas en los archivos de evidencia obtenidos del servidor reportado***, utilizado durante el desarrollo de la diligencia.

Para ello, se procedió a generar un ambiente de trabajo en el equipo de cómputo donde se llevaba a cabo dicha verificación, el cual consistió en la visualización de tres ventanas, mismas que se describen a continuación:

1° Ventana superior. Contiene la información del archivo ADN y la información original de la base de datos de la Lista Nominal de Electores para Revisión, “ArchivoTrabajo_32Entidades.xlsx”

2° Ventana inferior. Se muestra el contenido de la información de la Lista Nominal de Electores para Revisión que fue entregada a *MC*, específicamente a Juan Pablo Arellano Fonseca, en la cual se visualizan las marcas de ADN.

3° Ventana derecha. En ella se muestra, entre otra información, los veintisiete campos de la Lista Nominal para Revisión que fue entregada a los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015. En el particular se vislumbra las marcas ADN incluidas en la información entregada a *MC*.

Para mayor referencia, se incluye una captura de pantalla,³⁶² la cual corresponde al **ANEXO SESENTA**, del acta de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

³⁶² Visible a página 758 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

000130

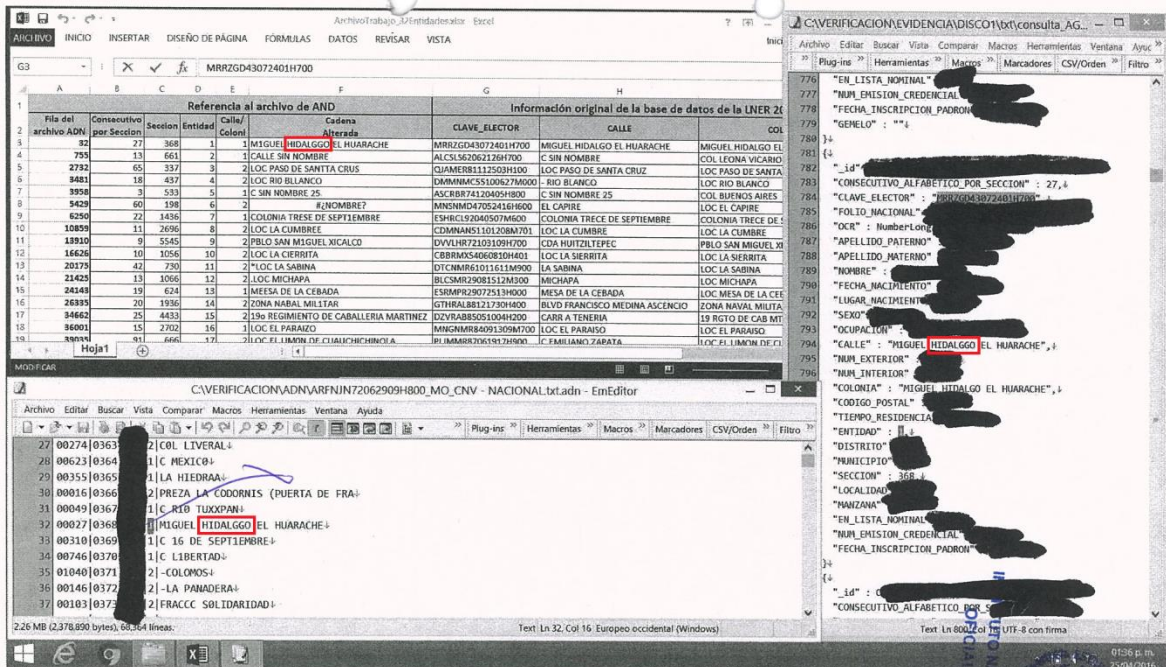
758

En el desarrollo del acto, se cotejó el contenido de la información recabada del dominio **IP 52.6.226.190:27017** con las marcas de ADN de los archivos que fueron entregados a *MC*, durante el Proceso Federal 2014-2015, y se fue tomando nota de cada una de las coincidencias que se fueron encontrando.

En ese sentido se identificaron coincidencias entre la marca de ADN **AFNJJN72062909H_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn.gpg** y la información almacenada en el dominio **IP 52.6.226.190:27017**, como se observa en el siguiente ejemplo:³⁶³

³⁶³ Visible a página 579 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**



Como una cuestión necesaria para el entendimiento pleno del presente procedimiento, instaurado para conocer si existían o no marcas de rastreabilidad en la información detectada en el portal de internet tantas veces citado, con la información que se entregó a cada uno de los partidos políticos, conviene hacer las precisiones siguientes.

Como se ha dicho a lo largo de la presente Resolución, las acciones llevadas a cabo por este Instituto a partido de que se tuvo conocimiento de los hechos que aquí se analizan, fueron:

- El veinte de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una diligencias en presencia de funcionarios de la *Oficialía, fuera del presente procedimiento*, con el propósito de recabar muestras de la información que se localizó en el servidor "Mongo DB" dirección IP 52.6.226.190:27017.

Hecho lo anterior, se extrajo de la caja fuerte de la *UNICOM*, los archivos que contienen las marcas ADN de la Lista Nominal de electores para Revisión que fueron entregadas a las representaciones partidistas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016³⁶⁴).

- El veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, aplicó el *Procedimiento para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio AMAZON*,³⁶⁵ así como al representante partidista a quien le fue entregada dicha información.

Dentro de las actividades realizadas por la *DERFE* se advierte que al ejecutar la etapa 3. *Identificación del archivo específico ADN, cuyas marcas corresponden con las marcas de los archivos descargados del sitio de AMAZON*, se obtuvo los resultados siguientes:

c) *De esta forma, se buscaron las marcas ADN de los 15 juegos entregados a los representantes de los 10 Partidos Políticos acreditados ante la CNV, en los archivos de evidencia descargados del sitio de "Amazon", localizándose correspondencia únicamente con las marcas del archivo ADN denominado ARFNJN72062909H800 MO CNV-NACIONAL.txt.adn(1).adn*³⁶⁶

- El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se verificó que la información localizada en el servidor de Amazon ya no se encontraba disponible (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/038/2016).³⁶⁷
- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la verificación de correspondencia entre la evidencia obtenida en el servidor de Amazon y las marcas de rastreabilidad identificadas como **AFNPN72062909H_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn.gpg** (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/039/2016³⁶⁸

³⁶⁴ Visible a páginas 99 a 113 del primer tomo del expediente

³⁶⁵ Visible a páginas 527 a 539 del primer tomo del expediente

³⁶⁶ Visible a página 532 del primer tomo del expediente

³⁶⁷ Visible a páginas 540 a 543, y sus anexos 544 a 568 del primer tomo del expediente

³⁶⁸ Visible a páginas 569 a 582 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que la realización de los citados protocolos o procedimientos fueron diseñados para contar con documentos metodológicos para la realización de las diligencias, máxime que, al tratarse de cuestiones técnicas de carácter informático, su planeación y realización, requirió del mayor cuidado y metodología posible.

En ese sentido, con la información obtenida del servidor de Amazon y las muestras de ADN de todas las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, la *DERFE* procedió a llevar a cabo la identificación de correspondencias entre una y otra.

Derivado de los procedimientos que instrumentó los días veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Coordinación de Procesos Tecnológicos arribó a la conclusión de que la información que se encontró alojada en los servidores de Amazon, correspondían a la Lista Nominal de Electores para Revisión que en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, fue entregada a *MC*, específicamente a Juan Pablo Arellano Fonseca.

Ahora bien, a efecto de brindar mayor certeza de los resultados descritos en el párrafo anterior, el personal de la *DERFE* solicitó el apoyo de la *Oficialía*, para que diera fe de los hechos suscitados, y dejara constancia ante fedatario, de la correspondencia existente entre la información localizada en la “nube” de Amazon, con las marcas de ADN de la información entregada a *MC*.

Por estas razones, el hecho de que la diligencia que tuvo verificativo el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se haya centrado única y exclusivamente en la confronta de la información localizada en el servidor de Amazon, contra las marcas de ADN del partido *MC*, no implica omisión alguna por parte de la *DERFE*, dado que, como se ha expuesto anteriormente la compulsas contra la totalidad de huellas de rastreabilidad fue realizada días antes.

Otra prueba que fortalece la existencia del hecho que en este apartado se afirma, la constituye la confesión expresa por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro, al dar contestación al emplazamiento de que fue objeto, en donde afirmó que la *Comisión Operativa*, aprobó la contratación con la empresa INDATCOM, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

C.V., de un servidor en el portal de internet de Amazon, para resguardar el ejemplar de la Lista Nominal de Electores que le fue entregado para revisión, tal y como se advierte en la contestación al hecho G) de la denuncia, mismos que para mayor referencia se cita a continuación:

Hecho de la denuncia

[...]

G) Por otra parte, derivado de la investigación preliminar, se obtuvo que mediante oficio MC-INE-388/2016, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó, a requerimiento de esta autoridad, en relación con la cuenta asociada a Amazon Web Services, sitio electrónico en el que se alojó la información del Padrón Electoral, en concreto la Lista Nominal de Electores, lo siguiente:

...hago de su conocimiento que la dirección de correo electrónico asociada a la cuenta de Amazon Web Services es: aws@indatcom.mx, ya que dicho correo electrónico corresponde a la administración del servidor, que el caso concreto es la empresa denominada INDATCOM, S.A. de C.V., al ser ésta la encargada de contratar los servicios de Amazon Web Services para habilitar el servidor, pagar dichos servicios, implementar medidas de seguridad y monitorear las mismas.

...manifestó que INDATCOM, S.A. de C.V., preparó la infraestructura física y lógica necesaria para salvaguardar la información bajo los criterios técnicos de seguridad, conforme a sus políticas y procedimientos y una vez hecho lo anterior, el señor JUAN PABLO ARELLANO FONSECA llevó a cabo la salvaguarda de la información.

...la empresa denominada INDATCOM, S.A. DE C.V., fue la encargada de realizar los trámites necesarios para contratar el servidor de Amazon Web Services, por lo que el contrato fue celebrado entre ambas empresas. Y como ya se señaló, esa última empresa generó una llave temporal y/o contraseña, la cual a su vez entregó a JUAN PABLO ARELLANO FONSECA para que éste la cambiara y pudiera hacer uso del referido servidor, por lo que se cambió la contraseña antes de salvaguardar la información.

De lo anterior, se desprende que INDATCOM, S.A. de C.V., es la administradora de la cuenta en la que se almacenó la información de la lista nominal de electores y fue la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

encargada de realizar las configuraciones de seguridad de la misma, para alojar posteriormente, a través de Juan Pablo Arellano Fonseca, la información relativa al listado nominal.³⁶⁹

[...]

Contestación Dante Alfonso Delgado Rannauro

[...]

G) El hecho señalado en el primer párrafo es cierto, aclarando que, como ya se dijo, se devolvieron SIN ABRIR, los dispositivos correspondientes a DANIEL NERI PÉREZ y OSCAR AYALA ROMERO.

Por su parte, es cierto que la citada Comisión, de la que formo parte, dio su aprobación, pero lo hizo con la única y exclusiva finalidad de salvaguardar la información, pues como es del conocimiento de esta autoridad, previamente se le fincó a Movimiento Ciudadano un procedimiento sancionador ordinario, al considerar que incurrió en una falta de cuidado en su obligación de salvaguardarla, por lo que se tomaron todas las medidas a nuestro alcance, y sobre todo, las que se consideraron más efectivas para salvaguardarla de forma tal que se pudiera llevar a cabo la revisión permitida por la legislación de la materia.³⁷⁰ [Énfasis añadido]

[...]

Cabe mencionar, que MC, Jorge Álvarez Máynez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Juan Ignacio Samperio Montaña, Martha Angélica Tagle Martínez y Christian Walton Álvarez, en su respectiva contestación al emplazamiento, reconocen de igual manera la contratación del referido servidor de AMAZON, justificando la aprobación por parte de la *Comisión Operativa* de MC, de la cual forman parte las personas mencionadas, aduciendo a que tal modalidad brindaba todas las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información.

³⁶⁹ Visible a hojas 2908 a 2909 del quinto tomo del expediente

³⁷⁰ Visible a hoja 4184 del sexto tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

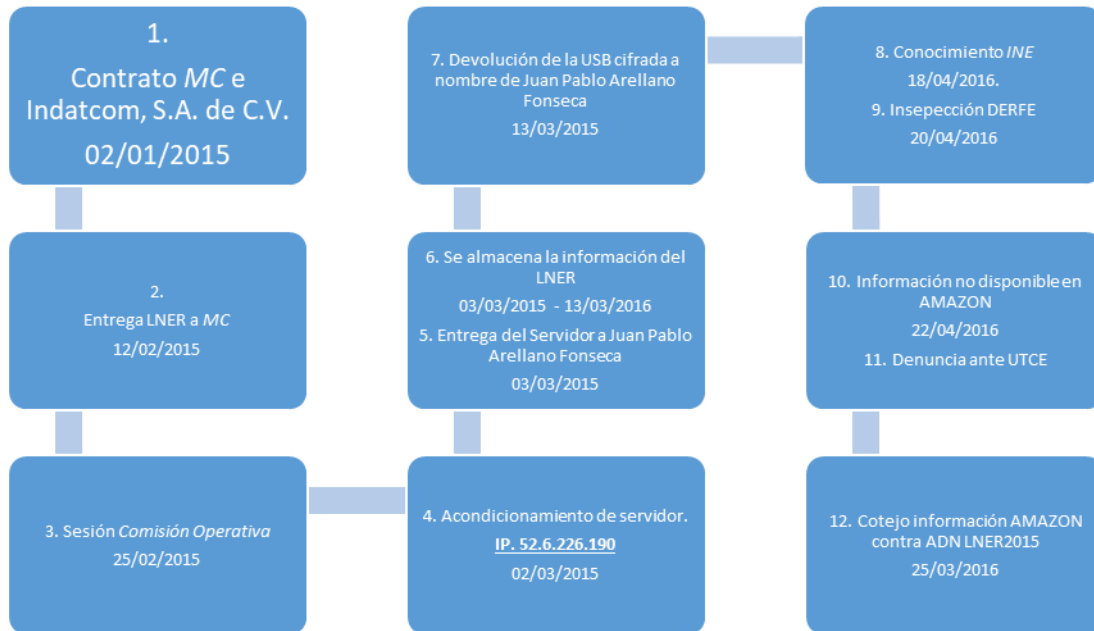
En ese sentido los escritos presentados por los denunciados *MC*, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máñez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Juan Ignacio Samperio Montaña, Martha Angélica Tagle Martínez y Christian Walton Álvarez al momento de dar contestación al emplazamiento, constituyen documentales privadas por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Mientras que el acta INE/DS/OE/CIRC/039/2016, constituye una **documental pública**, que tiene valor probatorio pleno al ser expedida por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, además de que no fueron objetadas por alguna de las partes y por lo tanto, su valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE*, 17, párrafo 1; 18, párrafo 1; 21, párrafo 1 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

En conclusión, de la valoración en su conjunto de dichos medios probatorios, se tiene certeza de que la información entregada a *MC* para revisión del Listado Nominal, se localizó en el servidor **IP 52.6.226.190 de Amazon Web Services**.

Con fines didácticos se inserta un diagrama con la ruta que se siguió para acreditar que el Listado Nominal entregado a *MC* para revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, fue el mismo que estuvo almacenado en el servidor de internet **52.6.226.190:27017**, de Amazon Web Services, desde marzo de dos mil quince, se constató que era público el veinte de marzo de dos mil dieciséis y se dio fe que al veintidós del mismo mes y año, ya no se encontraba disponible en internet.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016



3. Medidas adicionales llevadas a cabo por el *INE*, en relación al Listado Nominal de Electores, publicado en la página *Amazon Web Services*

En cuanto se verificó el contenido de la información almacenada en el servidor ***IP 52.6.226.190, en el puerto 27017***, el personal del *INE*, realizó la formal denuncia penal ante la *FEPADE*, a efecto de que, en el ámbito de competencia, realizara la investigación correspondiente.

Lo anterior se acredita con los siguientes documentos:

- Copia simple del acta de presentación de denuncia ante el Fiscal Supervisor de la *FEPADE*, interpuesta el veinte de abril de dos mil dieciséis, radicada con el número de acuerdo de investigación: FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016.³⁷¹

En la cual, se hizo del conocimiento de la autoridad ministerial que el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el *INE* fue informado que se había

³⁷¹ Visible en las páginas 20 a 23 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

identificado una base de datos en los servicios de la “nube” del proveedor AMAZON, datos que pudieran corresponder a información de electores mexicanos.

Conjuntamente a la denuncia penal, se procuró establecer comunicación institucional con la *FEPADE*, con la intención de obtener mayores elementos para ser tomados en cuenta al momento de emitir la presente Resolución, sin embargo, de conformidad con la propia normativa de la materia, no fue posible concretarlos, tal y como se advierte a continuación:

- Mediante oficio INE/SE/0831/2016,³⁷² el Secretario Ejecutivo del *INE*, solicitó el apoyo y colaboración del Titular de la *FEPADE*, a efecto de que por su conducto se realizaran diversas investigaciones en el extranjero, relacionadas con Amazon Web Services y/o Amazon Technologies Inc.
- Por oficio 1418/FEPADE/2016,³⁷³ el Titular de la *FEPADE*, en seguimiento al similar INE/SE/0831/2016, en relación a la solicitud de colaboración planteada por este Instituto, informó que ya se había solicitado el apoyo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y se encontraba a la espera de respuesta.
- Oficio 1585/FEPADE/2016,³⁷⁴ por medio del cual el Titular de la *FEPADE*, en atención al oficio INE/SE/0831/2016, señaló:

*Que la oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América se encuentra analizando la posibilidad de autorizar el uso de la información y documentación que se obtenga para la investigación **FED/FEPADE/UNAI-DF-0000162/2016** en el procedimiento sancionador **UT/SCG/Q/CG/12/2016** y su acumulado **UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**, sin embargo solicita, de acuerdo con el oficio DGPI/1997/16 remitido por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, un planteamiento puntualizado sobre la importancia de dicho procedimiento sancionador y sus alcances.*

³⁷² Visible en las páginas 2862 a 2866 del quinto tomo del expediente

³⁷³ Visible a página 2869 del quinto tomo del expediente

³⁷⁴ Visible a página 2887 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Por lo anterior, solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con el objeto de remitir a esta Fiscalía Especializada, el planteamiento solicitado por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, con la finalidad de remitir dicho análisis a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

- Oficio INE/SE/1043/2016,³⁷⁵ por medio del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dio respuesta a la solicitud planteada por el Titular de la *FEPADE* en el similar 1585/*FEPADE*/2016, en cual hace un análisis jurídico que sustenta la solicitud de información originalmente planteada.
- Oficio INE/SE/1828/2016,³⁷⁶ por medio del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó se le informará el estado que guardaba la solicitud de información originalmente planteada mediante el diverso INE/SE/0831/2016.
- Oficio 2762/*FEPADE*/2016,³⁷⁷ a través del cual el Titular de la *FEPADE* dio respuesta al requerimiento de información planteado mediante oficio INE/SE/1828/2016, en donde medularmente señala:

...el Director General de Procedimientos Internacionales a través del oficio DGPI/3364/16 en el cual señala lo siguiente:

*“Analizados los planteamientos realizados por el Instituto Nacional Electoral (INE), esta Dirección se encuentra materialmente imposibilitada en plantear al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, la autorización para que la información y documentación que se obtenga de la empresa denominada “AMAZON WEB SERVICES, INC.” o “AMAZON TECHNOLOGIES INC.” que sea aportada a la carpeta de investigación FED/*FEPADE*/UNAI-DF/0000162/2016, puede ser entregada a este Instituto para ser integrada al procedimiento sancionador UT/SCG/Q/CQG/12/2016, toda vez que las asistencias jurídicas internacionales tienen como propósito brindar la colaboración entre países siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza penal, por lo que **no es posible utilizar la misma en asuntos que no tenga dicha calidad.**”*

³⁷⁵ Visible en las páginas 2889 a 2892 del quinto tomo del expediente.

³⁷⁶ Visible a página 2893 del quinto tomo del expediente.

³⁷⁷ Visible a página 2894 del quinto tomo del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Además, tanto dentro como fuera del presente procedimiento, se realizaron diversos intentos de acercamiento con AMAZON y sus filiales de conformidad con lo siguiente.

El primer contacto documentado fueron los correos electrónicos remitidos por Cesar Sanabria Pineda, Subdirector de Seguridad Informática de la *DERFE* a las cuentas *abuse@amazonaws.com* y *EC2abusec2-@amazon.com*, de AMAZON, los días veinte, veintiuno y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, con el fin de reportar el contenido exhibido en uno de sus servidores al tiempo que se solicita se dé de baja.

Dichos correos se hicieron constar en el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/041/2016**,³⁷⁸ que se instrumentó en cumplimiento al proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente de *Oficialía INE/OE/DS/OC/0/035/2016*, para *dar fe de los correos electrónicos recibidos sobre la información alojada en la “nube” del proveedor AMAZON de la Lista Nominal de Electores.*

Toda vez que los mismos se realizaron en idioma inglés, sin mediar traducción, únicamente se tiene certeza de su envío en las fechas antes referidas a las cuentas de referencia.

En autos también obra el oficio **INE/SE/0609/2016**,³⁷⁹ por medio del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó diversa información relacionada con el presente asunto a Amazon Web Services EC2 Abuse Team y/o Amazon Web Services LLC y/o Amazon.com, Inc., con domicilio en *410 Terry Avenue North Seattle, WA 98109-5210.*

Dicho oficio, fue remitido mediante el servicio de mensajería proporcionado por DHL Express México, S.A. de C.V. el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, sin que se hubiere recibido respuesta.

³⁷⁸ Visible en las páginas 1844 a 1851 y sus anexos visibles de páginas 1852 a 1935 del tercer tomo del expediente

³⁷⁹ Visible en las páginas 2768 y 2769 del quinto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

El oficio de referencia, fue acompañado con su debida traducción al español, por lo cual, al tratarse de una **documental pública**, no objetada por alguna de las partes, su valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 17, párrafo 1; 18, párrafo 1; 21, párrafo 1 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

Dentro del procedimiento, se llevaron a cabo diversas diligencias relacionadas con AMAZON y sus subsidiarias, mismas que se insertan a continuación:

Veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis		
Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Verificación de la página de internet AMAZON MÉXICO.	No es necesario, por ser implementada por el personal de la <i>UTCE</i> .	El 24/05/2016 se elaboró acta instrumentó circunstanciada. ³⁸⁰
Verificación de las notas periodísticas relacionadas con la publicación de la Lista Nominal, Movimiento Ciudadano y Amazon Web Services.	No es necesario, por ser implementada por el personal de la <i>UTCE</i> .	El 24/05/2016 se elaboró acta instrumentó circunstanciada. ³⁸¹
Requerimiento de información al Titular de la <i>UTF</i> a fin de que solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el domicilio fiscal de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon).	Oficio INE-UT/6290/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio INE/UTF/DG/14635/16, ³⁸² por medio del cual adjunta el similar 103-05-2016-0450 de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria en donde se acompaña la constancia de situación fiscal de SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MÉXICO.

³⁸⁰ Visible en las páginas 2159 a 2168 del tercer tomo del expediente

³⁸¹ Visible en las páginas 2169 a 2185 del tercer tomo del expediente

³⁸² Visible en la página 2362 y anexos 2363 a 2364 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis		
Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información al Secretario de Gobernación a fin de que por su conducto requiera a la Policía Cibernética para que proporcione el domicilio de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon).	Oficio INE-UT/6291/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio UGAJ/DGPC/275/2016 ³⁸³ Proporciona los domicilios de: - Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon, S. de R.L. de C.V. y sus filiales. - Amazon Inc (Terry Avenue North Seattle)
Requerimiento de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que proporcione el domicilio de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon)	Oficio INE-UT/6292/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio ASJ-16866 ³⁸⁴ La información tiene que requerirse a la Secretaría de Economía.
Requerimiento de información a la Procuraduría Federal del Consumidor a fin de que proporcione el domicilio de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon).	Oficio INE-UT/6293/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio PFC/SPJ/DGCR/527/2016 ³⁸⁵ Proporciona los domicilios de: Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V.

³⁸³ Visible en las páginas 2316 a 2318 del cuarto tomo del expediente

³⁸⁴ Visible en la página 2660 del cuarto tomo del expediente

³⁸⁵ Visible en las páginas 2235 y 2236 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis		
Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio a fin de que proporcione el domicilio de Amazon México y/o Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. y/o sus filiales (Amazon)	Oficio INE-UT/6294/2016 Notificado el: 25/05/2016	Oficio RPPC/DARC/JUDIR/296/2016 ³⁸⁶ Señala diversos folios mercantiles, en los que se indica como domicilio: <i>México, D.F.</i>

Veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis		
Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información al representante legal de AMAZON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y/O SUS FILIALES (AMAZON) a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.	Oficio INE-UT/6295/2016 Notificado el: 26/05/2016	Escrito de 30/05/2016 ³⁸⁷ Informa que Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. y Amazon Web Services, Inc., son personas morales diferentes.
Requerimiento de información a Julio Gil, Gerente de relaciones públicas de Amazon México a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.	Oficio INE-UT/6296/2016 Notificado el: 26/05/2016	Escrito de 30/05/2016 ³⁸⁸ Replicó lo señalado en diversas notas periodísticas en relación con las medidas de seguridad de Amazon Web Services.

³⁸⁶ Visible en la página 2234 del tercer tomo del expediente

³⁸⁷ Visible en las páginas 2331 a 2333 y anexos visibles de página 2334 a 2346 del cuarto tomo del expediente

³⁸⁸ Visible en las páginas 2328 a 2330 del cuarto tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

Seis de junio de dos mil dieciséis		
Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información a Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. a efecto de que proporcione diversa documentación.	Oficio INE-UT/7019/2016 Notificado el: 06/06/2016	Escrito de 08/06/2016 ³⁸⁹ No tiene acceso a la información requerida por ser una persona moral distinta a Amazon Web Services.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Análisis de excepciones y defensas expuestas por los denunciados, que no se encuentran vinculadas directamente con el fondo del asunto

En principio, esta autoridad dará contestación a las excepciones formuladas por los denunciados que se encuentran desvinculadas o no tienen relación directa con el fondo del asunto.

- **Ilegalidad sobre la forma en que se les corrió traslado con las constancias que integran el expediente al momento de emplazarlos**

Los denunciados, al comparecer al presente procedimiento, afirman que el hecho de que se les haya corrido traslado a través de un dispositivo de almacenamiento electrónico *USB*, viola en su perjuicio su garantía de debido proceso y el derecho a realizar una defensa adecuada, por los siguientes argumentos:

- a) Señalan que el Secretario Ejecutivo del *INE* carece de facultades para certificar dispositivos electrónicos, atento a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 3, incisos a), b), c) y d) de la *LGIFE*.
- b) Que es contrario a la ley correr traslado a través de un dispositivo *USB*, siendo que lo adecuado es entregar una copia en papel. Ello, de

389 Visible en las páginas 2698 y 2699, y anexo visible de página 2700 a 2727 del tomo cuarto del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*.

- c) Que es falso lo argumentado por el Secretario Ejecutivo del *INE*, en el sentido de que las constancias que obran en el referido dispositivo de almacenamiento electrónico sea “copia fiel exacta” de las actuaciones que obran en el expediente UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016, dado que diversas actuaciones se encuentran testadas.

A consideración de esta autoridad electoral, no les asiste la razón a los denunciados en su planteamiento, habida cuenta que, contrario a lo afirmado por éstos, el artículo 467, de la *LGIPE*, ordena que una vez admitida la denuncia, la *UTCE* emplazará al denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Asimismo, prevé que en ese momento se corra traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido dicha autoridad.

Del contenido del artículo referido, se advierte que la única obligación a cargo de la autoridad instructora al momento de emplazar a los denunciados, es la de correr traslado con copia de la queja y pruebas recabadas hasta ese momento, sin que de dicha disposición se advierta o concluya el formato que deba utilizarse para cumplir con esta obligación, es decir, la ley electoral no obliga a la autoridad instructora de un procedimiento sancionador, a correr traslado con copia fotostática en papel de las actuaciones, por lo cual, bien puede valerse de los medios tecnológicos que estén a su alcance, como en los hechos ocurre con los dispositivos electrónicos de almacenamiento de información *USB*, para cumplir con este cometido.

Por esta razón, y tomando en cuenta el número de denunciados que fueron sujetos a este procedimiento -trece-, así como por el volumen que constituyen las actuaciones que integran el expediente – 2900 hojas aproximadas al momento del emplazamiento- con las cuales se debía correr traslado, fue que la *UTCE* determinó que dicha labor fuese a través de dispositivos de almacenamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

electrónico (*USB*), los cuales contenían la totalidad de actuaciones realizadas hasta ese momento.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por los denunciados, respecto a la falta de atribución del Secretario Ejecutivo de este Instituto para certificar las actuaciones de los procedimientos sancionadores, el artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la *LGIPE*, establece que la función de Oficialía Electoral recae directamente en el Secretario Ejecutivo, quien tiene la facultad de expedir las certificaciones que se requiera.

En este sentido, aún y cuando la ley únicamente establece la obligación de correr traslado con copia, sin especificar si esta debía ser simple o certificada, la *UTCE*, con el ánimo de brindare certeza y formalidad al citado acto procesal, solicitó la certificación al Secretario Ejecutivo del *INE*, del contenido de los dispositivos de almacenamiento electrónicos, para proceder a su entrega a cada uno de los denunciados.

En lo que respecta a que diversas constancias con las que se corrió traslado se encontraban testadas de forma irregular o indebida, es pertinente referir que si bien es cierto que esto ocurrió respecto de ciertas constancias, también lo es que obedeció a que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, al contener datos personales de ciudadanos o información determinada como tal, aunado a que las mismas no son indispensables para llevar a cabo una defensa adecuada a la parte denunciada, dado que esta no es determinante para pronunciarse sobre las presuntas faltas en la que se les vincula.

Además, debe señalarse que sobre este punto, los denunciados se limitaron a denunciar una supuesta violación procesal por parte de la autoridad instructora, sin embargo, fueron omisos en referir, de manera objetiva, las razones por las cuales, a su consideración, la información que de forma parcial y específica fue testada únicamente en lo que respecta a los datos personales que contenían, les era indispensable, en su formato integro, para producir la contestación a las conductas que se les imputaron, de modo tal que su argumento se reduce a manifestaciones genéricas, carentes de fundamento o motivación jurídica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Aunado a lo anterior, no se acredita que las páginas mencionadas por los denunciantes, efectivamente hubieran estado testadas, de forma tal que no hubiera sido posible realizar una defensa adecuada, pues no aporta ningún medio de prueba al respecto.

Por otro parte, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que los denunciados Martha Angélica Tagle Martínez,³⁹⁰ Juan Ignacio Samperio Montaña,³⁹¹ y Janet Jiménez Solano,³⁹² ofrecieron como prueba de su parte, un acta notarial pasada ante la fe del Notario Público número 196 de la Ciudad de México, con la cual pretendían demostrar que la información contenida en los dispositivos *USB* con los cuales se les corrió traslado estaba testada, dañada y/o ilegible.

Sin embargo, es necesario hacer notar que cada uno de ellos refirió no contar en ese momento con el documento físico, afirmando que éste sería exhibido con posterioridad, situación que **no aconteció**.

En el mismo tenor, *MC* refirió, en su contestación al emplazamiento, que la autoridad instructora omitió correrle traslado con el documento denominado *DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO. Obtención de evidencia*, sin embargo, tampoco justificó tener evidencia de dicha omisión, máxime que contaba con el propio dispositivo que le fue entregado, con el cual pudo demostrar los extremos de su afirmación; sin embargo no lo hizo. En este sentido, dicha manifestación se considera igualmente genérica y sin sustento que la respalde.

Por lo expuesto, resultan infundados los argumentos expuestos por los denunciados tendentes a demostrar una violación procesal acontecida en su perjuicio durante la sustanciación del procedimiento por parte de la *UTCE*, y, en consecuencia, debe determinarse que el emplazamiento que se llevó a cabo en su oportunidad, con el correspondiente traslado de las constancias que integraba el expediente, fue conforme a derecho y, en ese sentido, los denunciados contaron

³⁹⁰ Visible a página 4059 del tomo sexto del expediente

³⁹¹ Visible a página 4086 del tomo sexto del expediente

³⁹² Visible a página 4113 del tomo sexto del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

con las garantías procesales suficientes para llevar a cabo una defensa adecuada en pos de sus intereses.

- **Prohibición de consultar las constancias del expediente**

Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de miembro de la *Comisión Operativa*, manifestó que previo a dar contestación al emplazamiento de referencia, envió a dos personas de nombres Pamela Trejo Hernández y María Fernanda Barrientos Tamariz, a consultar el expediente a las oficinas de la *UTCE*, siendo que no se les permitió el acceso a éste, bajo el argumento de *que estaba corriendo el término y aún no estaban autorizadas, ni se había acordado su autorización*.

Al respecto, debe señalarse que, suponiendo sin conceder, que esta afirmación verdaderamente haya ocurrido, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el denunciado, en algún momento procesal hubiese presentado alguna promoción o escrito en el que se hiciera patente la intención de autorizar a las mencionadas profesionistas para consultar las actuaciones que integran el procedimiento, ni tampoco algún poder general o específico presentado por éstas, del que se advirtiera esta intención.

En este sentido, resulta inconcuso que el acceso a las constancias que integran los procedimientos administrativos sancionadores, única y exclusivamente pueden ser consultados por quien o quienes tengan interés jurídico en ellos y, en su caso, la o las personas que autoricen para imponerse de las actuaciones y/o recibir toda clase de notificaciones, en términos de lo previsto en el artículo 10 del *Reglamento de Quejas*.

En consecuencia, al no existir constancia que demuestre los extremos que refiere el denunciado en su alegato, dado que, como se dijo, no existe algún documento en donde haya autorizado la consulta del expediente a las personas que indica, resultaba congruente que la *UTCE* denegara el acceso para su consulta a personas que no tenían relación procesal con la presente causa; de ahí que su argumento deba ser desestimado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- **Ilegalidad de los requerimientos de información formulados por la UTCE durante la sustanciación del procedimiento**

Durante sus intervenciones procesales, *MC* manifestó que los requerimientos de información realizados por la *UTCE* como parte de la investigación preliminar a la admisión del procedimiento, resultan violatorios del artículo 20, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que a su consideración, dicho precepto legal sólo faculta a la referida Unidad a realizar dos requerimientos; siendo que, en el caso, éstos se efectuaron en más de dos ocasiones.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado en su planteamiento, ya que de conformidad con el propio dispositivo reglamentario que invoca, se advierte que dicha porción concede la posibilidad, en beneficio del sujeto requerido, de dar contestación a los planteamientos que se le formulan por parte de la autoridad instructora, hasta por dos ocasiones; es decir, se otorga la posibilidad de que un sujeto a quien se le pide información o documentos necesarios para la integración del expediente pueda aportarlos hasta en una segunda ocasión, sin que sea sujeto de la imposición de alguna medida de apremio, o bien, el inicio de un procedimiento diverso a causa de su negativa a proporcionar la información requerida.

En este sentido, es inconcuso que la razón fundante de esta disposición reglamentaria, no puede ser interpretada de forma restrictiva para la integración de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, por parte de la autoridad sustanciadora, habida cuenta que uno de los principios jurídicos que rige la investigación de los hechos es precisamente el de exhaustividad, el cual debe interpretarse como la obligación a cargo de quien ejerce el poder punitivo del Estado a fin de llevar a cabo una investigación completa y sólida que permita, en su caso, determinar la responsabilidad o no de un sujeto que es señalado por la comisión de presuntas faltas en la materia.

Por tanto, la posibilidad de la *UTCE* de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con el principio antes referido, así como a los de eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al perseguir un fin legítimo y estar diseñada para dar solidez a la investigación,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria.

Además, también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso en contra de quien incumpla los mandatos de la autoridad, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Lo anterior, de conformidad con la tesis XIV/2015 emitida por la *Sala Superior* de rubro, ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.***

Por otra parte, debe señalarse que INDATCOM, S.A. de C.V., argumenta que las diligencias de investigación realizadas por la *UTCE* previo al emplazamiento del procedimiento sancionador que nos ocupa, resultan violatorias del artículo 16 de la *Constitución Federal*, puesto que, desde su perspectiva, fueron excesivas y debieron realizarse dentro del procedimiento, para que las partes tuvieran oportunidad de controvertirlas.

Con relación a ello, este *Consejo General* estima que no le asiste la razón en su planteamiento, pues, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*; 465, párrafos 8 y 9; 468, párrafo 3, y 471, párrafo 6, de la *LGIPE*; y 49 del *Reglamento de Quejas*, la *UTCE* está facultada para llevar a cabo las diligencias preliminares que estime necesarias, a efecto de determinar, en principio, si existen elementos suficientes o no para la instauración de un procedimiento de naturaleza sancionadora.

En este sentido, si bien la *UTCE* llevó a cabo diligencias de esta naturaleza previo al emplazamiento, las mismas tuvieron como propósito determinar la probable existencia de la falta que se investigaba, así como la presunta responsabilidad de los sujetos involucrados en su comisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Así pues, esta clase de diligencias se enmarcan en la obligación a cargo de la autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento, de observar los principios que rigen la investigación de esta clase de procedimientos, a saber: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Con base en lo expuesto y contrario a lo afirmado por el denunciado, esta autoridad no advierte en modo alguno que con el desahogo de diligencias preliminares, es decir, las efectuadas antes del emplazamiento de los presuntos responsables, se vulnerase su garantía al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dado que, como se ha dicho apartados arriba, a los denunciados se les corrió traslado con todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y, en todo caso, es precisamente en la etapa del emplazamiento cuando se hace patente su derecho a oponerse de todas y cada una de las pruebas que fueron allegas al expediente, ya sea por haber sido acompañadas por las partes al presentar su denuncia, o bien, las realizadas por la autoridad como parte de la investigación preliminar efectuada.

Por tanto, se insiste, los denunciados estuvieron en la posibilidad procesal de controvertir y objetar todas y cada una de las diligencias que se realizaron, tanto por su alcance como por el valor probatorio mismo, y en este sentido, será este *Consejo General* el encargado de determinar si les asiste o no la razón en sus planteamientos.

- **Diligencias para la obtención de los domicilios de los denunciados**

Los integrantes de la *Comisión Operativa* alegan que la *UTCE*, al momento de requerir sus domicilios a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la *UTF*, ambas de este Instituto, violó las disposiciones contenidas en los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*, dado que, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

contenido de éstos, se advierte que la información que obra en dichos padrones, no puede ser utilizada para fines distintos a los establecidos en ellos.

En ese tenor, afirma que la Dirección Jurídica se encuentra impedida para proporcionar información confidencial que obra bajo su resguardo, y que, ante ello, la autoridad instructora debió requerir primeramente a otras instituciones que cuenten con bases de datos de los ciudadanos, citando por ejemplo a la Secretaría de Relaciones Exteriores o el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, conviene precisar que la información proporcionada por la Dirección Jurídica de este Instituto no es extraída de las bases de datos de afiliados de los partidos políticos, sino que la misma es obtenida de la información contenida en el Padrón Electoral, a través de la herramienta informática denominada *Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores*.

Así, el artículo 126, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que la información proporcionada por los ciudadanos contenida en el Padrón Electoral es confidencial, sin embargo, la misma puede ser utilizada, entre otros casos, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el *INE* fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas en la propia ley, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, puesto que la sustanciación y posterior resolución de los procedimientos sancionadores instruidos por la *UTCE*, se enmarcan en las obligaciones a cargo del *INE* como autoridad competente en la materia.

Además, el artículo 20, párrafos 1, del *Reglamento de Quejas*, faculta a la *UTCE* a solicitar a cualquier autoridad la información que considere necesaria para el adecuado curso de los procedimientos sancionadores, obligando al ante requerido a informar lo solicitado, *so pena* de ser acreedora a la imposición de una medida de apremio.

En la misma lógica, en el artículo 67, párrafo 1, inciso j), del Reglamento Interior del *INE*, se prevé la facultad de la Dirección Jurídica de este Instituto, para acceder al *Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral*, con el fin coadyuvar con la *UTCE*, respecto a las solicitudes de los órganos del Instituto que tengan relación con la sustanciación de procedimientos administrativos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

sancionadores, referente a datos e informes de los ciudadanos proporcionados al citado Registro de conformidad con lo establecido por el artículo 126, numeral 3, de la Ley electoral citada.

En ese sentido, si se toma en consideración que la información solicitada por la *UTCE*, consistió en el domicilio de los denunciados para proceder a su emplazamiento, este *Consejo General* considera que está debidamente justificado el actuar de la referida Unidad, máxime que *MC* devolvió las cédulas de notificación dirigidas del resto de los denunciados, alegando que en la sede de dicho partido no tenían su domicilio.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora no advierte ninguna vulneración de derechos, por lo que los argumentos que al respecto vierten los denunciados son insuficientes para acreditar su falta de responsabilidad en los hechos que se les imputan.

- **Violación a la garantía de presunción de inocencia.**

Los integrantes de la *Comisión Operativa*, José Manuel del Río Virgen, Juan Pablo Arellano Fonseca e INDATCOM, S.A. de C.V. al momento de contestar el emplazamiento de que fueron objeto, afirmaron que el requerimiento que les fue formulado, consistente en la acreditación de su capacidad económica actual y vigente, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, además que éste adoleció de la motivación y fundamentación necesaria.

Sobre el particular, esta autoridad concluye que no les asiste la razón a los denunciados en su alegato, por las razones siguientes:

En la jurisprudencia 29/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, la *Sala Superior*, estableció que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Cabe precisar que si bien es cierto, el criterio antes citado derivó de un Procedimiento Especial Sancionador, nada impide que el mismo sirva de orientador para un procedimiento ordinario, máxime que al momento en que el referido criterio fue emitido, la autoridad encargada de resolver los procedimientos especiales era el otrora Instituto Federal Electoral, en su calidad de autoridad resolutora, misma que al día de hoy es desempeñada por este *INE*, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

Aunado a lo anterior, se hace notar que el hecho de que este Instituto, requiera a los sujetos denunciados en un procedimientos sancionador, no prejuzga sobre el fondo del asunto, pues la finalidad de contar con dicha información obedece a la necesidad de tener los elementos objetivos para que, en caso de acreditarse su plena responsabilidad, se proceda a la individualización de la sanción con base en ellos.

2. Estudio de casos concretos

A partir de lo anterior, se realizará, de manera individual, el análisis de la conducta atribuida a los sujetos denunciados, así como las excepciones formuladas en su defensa por cada uno de ellos.

- **Análisis de la conducta atribuida a *MC***

En concepto de esta autoridad, es **FUNDADO** el procedimiento sancionador en contra del partido político *MC*, por la violación a lo previsto en los artículos 126,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la *LGPP*; 8 y 33 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el *Consejo General* mediante Acuerdo CG35/2013, derivado del uso indebido de la Lista Nominal de Electores que le fue entregada a dicho instituto político para revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en contravención a los derechos de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran dicho documento electoral.

Lo anterior, con motivo de su falta al deber de cuidado para salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de las Listas Nominales de Electores para Revisión que le fue entregada mediante oficio INE/DERFE/170/2015,³⁹³ signado por el titular de la *DERFE*, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión, en tanto que la reproducción, almacenamiento, por un tiempo adicional al permitido por la ley y la posterior exposición de ésta en un sitio de internet.

A continuación, se expondrán los argumentos y razones lógico jurídicas que respaldan la conclusión aquí afirmada.

El artículo 126, párrafo 3, de la *LGIFE*, establece el principio de confidencialidad que reviste la información proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, la cual no debe comunicarse **ni darse a conocer** salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

³⁹³ Visible a páginas 1677 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En el artículo 126, párrafo 4, del mismo ordenamiento, se delimita a los sujetos que pueden tener acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, **exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, e impone la obligación irrestricta de no darla a conocer o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales.**

Por su parte, el numeral 148, párrafo 2, de la ley en cita, otorga el derecho a los partidos políticos *para acceder en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, al tiempo que establece la obligación de que **sea exclusivamente para su revisión, prohibiendo su uso para fines distintos.***

En ese sentido, en el artículo 150, de *la LGIPE*, se precisa que la revisión que hagan los partidos políticos a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, tiene como finalidad que los partidos políticos cuenten con los elementos suficientes para formular observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las Listas Nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del veinticinco de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

Para efectos de poder llevar a cabo esta labor a cargo de los partidos políticos, la autoridad electoral emitió los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG35/2013.³⁹⁴

De estas disposiciones, al caso que aquí interesa destacan las siguientes:

8. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados de conformidad a los presentes Lineamientos, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y

³⁹⁴ Acuerdo vigente al momento de que acontecieron los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

30. El procedimiento para la entrega de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores a que se refiere el lineamiento anterior comprenderá, cuando menos, los aspectos siguientes:

...

e) Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores sean recibidos exclusivamente por los representantes acreditados ante los órganos de vigilancia y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del Código.

f) Los mecanismos para reintegrar la información.

32. Los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, los representantes acreditados ante la Comisión, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la adopción de medidas de seguridad adicionales.

33. Una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando además que ésta no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

40. La verificación de los datos personales del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores por parte de los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el Código,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

garantizando el adecuado uso de la información y la protección de los datos personales.

42. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, que en uso de sus atribuciones realicen tareas de revisión y verificación de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, garantizarán en todo momento la confidencialidad de esta información y documentación, usándola exclusivamente para la revisión de los instrumentos electorales.

Como se observa de las anteriores disposiciones, este Instituto definió el procedimiento para la entrega de información correspondiente a las Listas Nominales de Electores a los partidos para su revisión, a fin de hacerlas atestes con las previsiones contenidas en la propia *LGIFE*.

Así pues, de estos Lineamientos destaca la obligación a cargo de los partidos políticos de tomar todas las medidas necesarias que estén a su alcance a fin de garantizar la confidencialidad y salvaguarda de la información que se les proporciona; de utilizarla únicamente para los fines de revisión; de no reproducirla ni almacenarla y, finalmente, reintegrarla íntegramente a la autoridad electoral una vez que concluyan los plazos para presentar los medios de impugnación correspondientes al Proceso Electoral de que se trate.

Adicionalmente, y como parte de las obligaciones de instrucción que tiene la *DERFE* hacia los partidos políticos para acceder a la información correspondiente a los Listados Nominales de Electores para su revisión, destaca el disco compacto que fue entregado, entre otros, a *MC*,³⁹⁵ en el cual la citada Dirección Ejecutiva, instruyó la forma en cómo ejecutar y guardar el archivo cifrado que se contiene en el dispositivo *USB* que paralelamente les fue entregado.

A continuación, se ejemplifica el contenido de dicho instructivo, tal y como aparece en su medio digital.

³⁹⁵ Visible a página 4393, del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**



Guía rápida para el Descifrado de archivo de la LNER



Pasos para el descifrado del archivo digital de la Lista Nominal de Electores para Revisión:

- Paso 1.** En el explorador de Windows, navegue hasta el archivo a descifrar (con extensión .ggg). Dé clic derecho sobre él y luego de clic en ***"Descifrar y verificar"***.
- Paso 2.** En la pantalla que aparece, especifique la ruta donde guardará su archivo a descifrar. Elija la ruta en el cuadro de texto ***"Output folder"***.
- Paso 3.** Posteriormente, dé clic en la opción ***"Decrypt/Verify"***.
- Paso 3.** Introduzca la contraseña que generó para su llave privada y haga clic en el botón ***"OK"***.
- Paso 4.** Posteriormente aparecerá un mensaje indicando que su archivo ha sido descifrado.
- Paso 5.** El archivo descifrado lo encontrará con extensión .txt en la ruta que le indicó al descifrar el archivo.

Para mayor detalle consultar la "Guía para la generación de llaves y descifrado de archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión".

Como se observa, en el *Paso 2.*, se indica *...En la pantalla que aparece, especifique la ruta donde guardará su archivo a descifrar.*

De este contenido, se puede concluir que la propia autoridad, dado el formato en que fue entregada la información contenida en el dispositivo *USB*, -información cifrada y comprimida- prevé que su consulta sea a través de un dispositivo distinto a éste, y por ello, instruye el establecimiento de una ruta en donde se guardará el archivo que será descifrado.

Bajo esta lógica, de una interpretación sistemática e integral de las anteriores disposiciones normativas, y considerando que el resguardo de la información entregada a los partidos políticos para la revisión de los Listados Nominales en un dispositivo distinto al entregado por esta autoridad, constituye un paso obligado para su descompresión y descifrado, se puede concluir que el resguardo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

información en un dispositivo diverso se encuentra permitido, siempre y cuando sea utilizado exclusivamente para los fines establecidos en la norma, esto es, para su revisión y que además se garanticen las medidas de seguridad necesarias y suficientes para salvaguardar la confidencialidad de la información que les es entregada, aunado a la imposibilidad de conservar la información una vez que se haya cumplido el fin para el cual fue entregada, es decir, su revisión.

Esto es, el sitio en el cual se aloje esa información, necesariamente debe contar con las medidas de seguridad suficientes para que, durante el tiempo en que se lleva a cabo la revisión por parte del partido político, los datos confidenciales estén debidamente salvaguardados y protegidos, hasta el momento en que concluya dicha actividad.

En efecto, de una interpretación que lleva a cabo esta autoridad, a la luz de las previsiones sobre salvaguarda y protección irrestricta de la información clasificada como confidencial, correspondiente al Listado Nominal de Electores para su Revisión, lleva a concluir que si bien, como se dijo, se considera permitido el resguardo del material proporcionado inicialmente en un dispositivo de almacenamiento *USB*, en un medio de almacenamiento diverso, ello debe entenderse que atiende estrictamente a los fines legalmente establecidos, esto es, para ser consultada para su revisión.

Por tanto, al recibir la información de la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por parte de esta autoridad, los partidos políticos adquieren, indubitablemente, la responsabilidad de resguardarla, cuando menos en la misma forma en que lo hace el Instituto, es decir, contar con los insumos normativos, materiales y humanos mínimos necesarios para su resguardo, manejo, archivo y eventual destrucción, en su caso, una vez que dicha información ha sido revisada.

En ese sentido, como medida de salvaguarda de la confidencialidad de dicha información, los partidos políticos se encuentran obligados a establecer mecanismos de seguridad efectivos para garantizar que no se dé un uso distinto a la información que se les confía, por tanto, dentro de esas medidas de seguridad deben prever la eliminación o destrucción de la información que haya sido

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

resguardada como mecanismo implementado para su revisión, una vez que ésta haya concluido.

Esto es, como parte del deber de cuidado que los partidos políticos deben tener respecto del uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en las Listas Nominales de Electores para Revisión está también la eliminación o destrucción de todo aquél dispositivo diferente al entregado por la autoridad, llámese un computador independiente, un disco duro, un portal cibernético, o cualquier tipo de almacenamiento de información digital, esto una vez que concluya la actividad de revisión.

Lo anterior es así, porque sólo de este modo hacen sentido las obligaciones a cargo tanto de la autoridad electoral como de los partidos políticos, de entregar la información con las medidas de seguridad suficientes para su consulta; las muestras de ADN sobre cada copia que es realizada para cada partido político para su detección, así como la carga ineludible del partido de reintegrar esa información, con la consecuente manifestación de que ésta no ha sido reproducida y/o almacenada; obligaciones que, como se dijo, fueron establecidas para garantizar, a toda costa, que la información está debidamente resguardada y no ha escapado del control de esta autoridad, ni mucho menos que está en manos de algún sujeto fuera de esta institución de manera indebida.

Para el caso que nos ocupa, esta información se hizo del conocimiento del partido denunciado, al momento en que se le entregó el medio óptico que contenía el Listado Nominal de Electores, mediante el oficio INE/DERFE/170/2015, firmado por el titular del *DERFE*, y dirigido al Representante Propietario de *MC*, ante la *CNV*, José Manuel del Río Virgen, donde, textualmente se señaló:

En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que en términos del numeral 32 de los referidos Lineamientos a partir de este momento y hasta la devolución de la información entregada, Usted adquiere la responsabilidad de su uso u destino, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que se le entrega sin poder darle uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

*De igual manera, le comunico que en términos del numeral 33 de los Lineamientos señalados, **Usted está obligado a reintegrar los instrumentos que recibe, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del periodo para presentar impugnaciones del Proceso Electoral Federal, a través del oficio dirigido al suscrito manifestando bajo protesta de decir verdad que la información recibida no ha sido reproducida ni almacenada por algún otro medio.***

[Énfasis añadido]

Bajo esta lógica de restricciones y obligaciones a cargo de distintos sujetos sobre la preservación de la confidencialidad de la información contenida en los Listados Nominales de Electores, su incumplimiento, para el caso del partido político denunciado, se considera una infracción en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, se establece que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la *LGPP* y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esa Ley.

Así, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*, prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos y **los derechos de los ciudadanos**; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales.

Además, esta conducta es considerada ilícita, al tenor de lo establecido en la tesis VIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.**

En dicho criterio, el órgano jurisdiccional de referencia, señaló que cuando la conducta de los partidos políticos genere un riesgo de que personas ajenas a ellos conozcan los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Registro Federal de Electores, deberá sancionarse en función de la peligrosidad de la conducta, con independencia del resultado material que produzca.

Por tanto, es de concluir que existe **un principio claro de confidencialidad** respecto de la información que los ciudadanos proporcionan al *INE* para conformar el Registro Federal de Electores, imponiéndose, por consecuencia, a la autoridad así como a todo aquél que lícitamente tiene acceso a la misma, un deber estricto de salvaguardar tal secrecía.

Por ello, dado que dicha información es de acceso a los partidos políticos, en la norma se establece para éstos entes de interés público la prohibición de darle un uso, objeto o finalidad distinta a la revisión del Padrón Electoral y **las Listas Nominales**, en el entendido de estar igualmente compelidos a garantizar su secrecía frente a terceros.

Todo lo anterior, en el marco constitucional de protección a los datos personales de los ciudadanos, que se desprende de los artículos 6, 16, párrafo segundo y 41 de la *Constitución Federal*.

A este respecto, cobra relevancia la defensa formulada por *MC*, al referir que se le pretende imponer por analogía una sanción, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, violentando con ello el principio de tipicidad, dado que el hecho por el cual se inició el presente procedimiento no se encuentra sancionado normativamente.

Sin embargo, como se ha demostrado párrafos arriba, el incumplimiento por parte de cualquier ente obligado, en este caso, del partido político denunciado, de realizar conductas en contravención a la confidencialidad la información personal de los ciudadanos que conforman el Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores, sí constituyó una falta en materia electoral, que debe ser susceptible a la imposición de sanciones, dado que es obligación del *INE*, en su carácter de órgano rector en la materia, el garantizar y prevenir que conductas ilícitas se lleven a cabo, como en el caso ocurre con la infracción que en este apartado se analiza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

A similares consideraciones ha arribado la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-120/2016 y acumulados, en donde determinó la existencia de un tipo administrativo sancionador como el que nos ocupa, a partir de la integración de las disposiciones normativas señaladas en este apartado.

En ese sentido, la infracción relacionada con el **uso inadecuado del Listado Nominal de Electores**, se actualiza cuando ocurre **cualquiera** de los siguientes supuestos:

1. **Conservar la información** contenida en el Padrón Electoral y/o Listados Nominales de Electores, **fuera de los plazos** legalmente establecidos para ello;
2. **Dar un uso distinto** al de **revisión** al Padrón y/o de la Lista Nominal de Electores, a cargo de los partidos políticos, **con independencia del resultado que se produzca** ; y,
3. **Comunicar o dar a conocer** la información que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, salvo en los supuestos que la propia ley prevé.

En el caso concreto, y de conformidad con los hechos acreditados, se tiene que el partido político *MC*, recibió de parte del Titular de la *DERFE*, mediante el oficio **INE/DERFE/170/2015**,³⁹⁶ de **doce de febrero de dos mil quince**, las guías para verificación del código de integridad y descifrado, así como tres dispositivos de almacenamiento *USB*, que contenían, cada uno de ellos, la **Lista Nominal de Electores para su revisión** en archivo digital, cifradas cada una de éstas, en lo individual, a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, Daniel Neri Pérez y Oscar Ayala Romero, en términos de la petición formulada por el propio partido para la expedición de tres tantos de dicho documento electoral.

Para efectos de un mejor entendimiento del presente asunto, es pertinente recordar, que la información “cifrada”, es aquella que únicamente puede ser

³⁹⁶ Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

accesible mediante una contraseña, que en el caso de cada uno de los sujetos a quien se otorgó los dispositivos *USB*, poseían de forma exclusiva y eran responsables de su uso.

Así las cosas, en ese oficio, como se indicó, se hizo del conocimiento del partido denunciado, que se encontraba obligado a reintegrar dichos instrumentos en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la conclusión del periodo para presentar impugnaciones del Proceso Electoral Federal, en este caso el correspondiente al proceso 2014-2015, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que la información recibida no había sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

A partir de ello, el partido político, mediante los oficios que enseguida se enuncian, signados por José Manuel del Río Virgen, Representante del *MC* ante la *CNV*, reintegró los dispositivos de almacenamiento de información *USB*, que le fueron puestos a su disposición, cuyo contenido era precisamente el Listado Nominal de Electores.

Dispositivo cifrado a nombre de	Oficio por el que se reintegra	Fecha
Oscar Ayala Romero	CNV_MC_JRV/020/2015 ³⁹⁷	12/febrero/2015
Daniel Neri Pérez	CNV_MC_JMRV/077/2015 ³⁹⁸	05/octubre/2015
Juan Pablo Arellano Fonseca	CNV_MC_JRV/038/2015³⁹⁹	13/marzo/2015

A este respecto, conviene tener presente que de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico lo manifestado por el partido denunciado, así como de los acuses de recibo de los oficios CNV_MC_JRV/020/2015 y CNV_MC_JMRV/077/2015, se advierte que el material que les fue proporcionado

³⁹⁷ Visible a página 2626, del cuarto tomo del expediente

³⁹⁸ Visible a página 2628 del cuarto tomo del expediente

³⁹⁹ Visible a página 2627 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

no fue utilizado y, por ende, su contenido fue devuelto en los mismos términos en que se les proporcionó, es decir, en sobre debidamente cerrado.

Lo anterior resulta relevante en el presente asunto, toda vez que, además del cifrado que contenía cada una de los dispositivos *USB* que fueron entregados a los partidos políticos, entre ellos, a los que se ha hecho referencia en este apartado, también contenían marcas de rastreabilidad o comúnmente denominado huellas de ADN, es decir, marcas únicas y exclusivas que de forma deliberada se insertaron a cada una de los dispositivos *USB* por parte de la *DERFE*, a fin de hacer plenamente identificable el contenido de los Listados Nominales que se entregan a los partidos, y con ello, determinar sin lugar a duda, en su caso, quién o quiénes son responsables de un uso indebido, como lo es la exposición pública del material electoral clasificado como confidencial.

Todo ello, en el marco de las medidas de seguridad que la autoridad electoral implementó como el *PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA REVISIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*, aprobado mediante Acuerdo del *Consejo General* identificado con la clave INE/CG249/2014,⁴⁰⁰ de cinco de noviembre de dos mil catorce.

Hecha la anterior precisión, a continuación se narrará, de forma sucinta, los hechos que de conformidad con las constancias que obran en autos, demuestran el proceder que llevó a cabo *MC*, durante todo el tiempo que tuvo en posesión la información del Listado Nominal de Electores, la posterior detección de esa información electoral en un sitio de internet accesible a todo el público en general y, finalmente, establecer de manera clara su responsabilidad en las faltas que se le atribuyen.

⁴⁰⁰ Visible a página 1526 a 1551 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En este, tal y como quedó demostrado párrafos arriba, el doce de febrero de dos mil quince, *MC* recibió tres dispositivos que previamente había solicitado a la *DERFE*, que contenían cada uno de ellos, el Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, los cuales individual y de forma exclusiva, contenían marcas de rastreabilidad, así como cifrado de la información, en los términos ya apuntados.

A partir de la recepción de esa documentación electoral, específicamente la cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, -porque como se dijo antes, los dispositivos *USB* entregados a Daniel Neri Pérez y Oscar Ayala Romero, fueron devueltos a la autoridad electoral sin demostrarse su uso- el partido político, a través de su *Comisión Operativa*, aprobó, en su sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince,⁴⁰¹ a sugerencia de su proveedor de servicios tecnológicos INDATCOM S.A. de C.V., la contratación de un servidor virtual en Internet con Amazon Web Services, por conducto de éste mismo, única y exclusivamente para salvaguardar la información del Listado Nominal de Electores que había sido entregada a ese instituto político para ejercer sus facultades legales de revisión.

Lo antes dicho, en el marco de las medidas adoptadas por el partido, a través de sus órganos internos de gobierno, para determinar la ruta más viable para proteger la información proporcionada.

En este sentido, INDATCOM, S.A. de C.V., fue la encargada de realizar los trámites necesarios para habilitar el servidor virtual en Internet de Amazon Web Services, que utilizaría *MC*, y preparó la infraestructura física y lógica necesaria para salvaguardar la información bajo los criterios técnicos de seguridad, conforme a sus políticas y procedimientos, y una vez hecho lo anterior, entregó a **Juan Pablo Arellano Fonseca** la administración del servidor a través de una contraseña provisional, brindándole la dirección IP, nombre del usuario (movimientociudadano) y una contraseña temporal.

⁴⁰¹ Visible a páginas 2003 a 2020 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Lo anterior, en términos de lo advertido en autos a través de la información proporcionada por MC, en los *oficios* MC-INE-344/2016,⁴⁰² y MC-INE-388/2016,⁴⁰³ e INDATCOM, S.A. de C.V., en los escritos de veintiséis de mayo⁴⁰⁴ y veintinueve de junio de dos mil dieciséis.⁴⁰⁵

Por su parte, de conformidad con lo expresado por Juan Pablo Arellano Fonseca, al contestar el emplazamiento⁴⁰⁶ de que fue objeto por parte de la autoridad instructora, se advierte que este recibió por parte de INDATCOM, S.A. de C.V., la administración del mencionado sitio, refiriendo al respecto lo siguiente:

...procedí a instalar en mi computadora el cliente que me serviría para realizar la conexión de nombre MONGOBOOSTER, ya instalado procedí a realizar una prueba de conexión con la información brindada, al ver que la prueba fue exitosa, realicé el cambio de contraseñas de la cuenta y la memoricé en ese momento por razones de seguridad.... Después comencé a realizar la importación de datos desde el cliente MONGOBOOSTER con su herramienta MONGOIMPORT que tiene integrado este software. Al terminar esto realicé consultas para validar, como ver domicilios, con más de 14 ciudadanos registrados en el mismo domicilio.

Sobre el mismo tenor, el representante legal de INDATCOM, S.A. de C.V., al momento de comparecer en el presente asunto, adjuntó como pruebas de su dicho, el instrumento notarial 17177⁴⁰⁷, de seis de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Notario Público 10, de Zapopan, Jalisco.

De ese documento, se advierte la comparecencia de Ismael Sánchez Anguiano, Administrador General de INDATCOM, S.A. de C.V., quién le manifestó, al fedatario, lo siguiente:

SEGUNDO.- *El suscrito Notario certifica y da fe, que en razón de lo manifestado en el punto que antecede, que el compareciente solicita se levante **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** respecto de uno de estos procedimientos de la*

⁴⁰² Visible en las páginas 1993 a 2002 y anexos visibles a páginas 2003 a 2144 del tercer tomo del expediente

⁴⁰³ Visible en las páginas 2688 a 2697 del cuarto tomo del expediente

⁴⁰⁴ Visible en las páginas 2261 a 2265 del cuarto tomo del expediente

⁴⁰⁵ Visible en las páginas 2780 a 2783 del quinto tomo del expediente

⁴⁰⁶ Visible a páginas 3406 a 3416 del quinto tomo del expediente

⁴⁰⁷ Visible a páginas 3722 a 3792 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

*empresa, dado que es de su interés replicar paso por paso en un equipo de cómputo, el procedimiento mediante el cual se aprovisionó un servidor virtual en Internet en la plataforma de **AMAZON WEB SERVICES**, el día 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, para posteriormente entregarlo a su cliente, el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través de **JUAN PABLO ARELLANO FONSECA**, el día 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, de conformidad con la siguiente relación de hechos*

TERCERO.- El suscrito Notario certifica y da fe, que siendo las 13:29 trece horas con veintinueve minutos, el **C. ISMAEL SÁNCHEZ ANGUIANO** muestra una carpeta física en color blanco, que se denomina "**LIBRO DE BITÁCORAS DE SERVIDORES 2015**", misma que fue abierta ante mí fe pública, y de la cual se localizó y extrajo el documento denominado "**BITACORA DE SERVIDORES, NÚMERO DE SERVICIO IN-SRV24-001**", fechada el día 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, manifestando el solicitante. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que el procedimiento que será replicado en la presente **FE DE HECHOS** se encuentra descrito, paso por paso, en el citado documento, así como en el documento denominado "**MANUAL DE SERVICIO IN-SRV24-001**" - documentos que tuve a la vista y se agregan a la presente-, y que ambos documentos fueron entregados en original a su cliente, el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO a través de JUAN PABLO ARELLANO FONSECA el pasado 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, en las propias oficinas de la empresa como parte del procedimiento de entrega del servicio.

Entre los anexos que integran el acta de referencia, se encuentran los documentos intitulados *BÍTACORA DE SERVIDORES*,⁴⁰⁸ en donde se hace constar que **el dos de marzo de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, se aprovisionó el servidor *mongo_padrón_x* para el partido político MC y que el tres del mismo mes y año se entregó a Juan Pablo Arrellano Fonseca, el servidor con IP privada: 10.0.0.64 e IP pública 52.6.226.190, lo anterior se aprecia en las siguientes imágenes:**

⁴⁰⁸ Visible en las páginas 3774 a 3778 del sexto tomo del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016



BITÁCORA DE SERVIDORES



Numero de servicio	IN-SRV24-001
Fecha y Hora	2 de Marzo del 2015, 11:30 AM
Tipo de Servicio	Alta [X], Modificación [] , Baja []
Ciente que lo solicita	Movimiento Ciudadano Nacional
Tipo de administración	Contratada [] , Por el Cliente [X] , In Tercero []

PROPIEDADES DEL SERVIDOR

Nombre del servidor	mongo_padron_x
Propósito del servidor	Sistema no relacional para resguardo
Memoria Mínima Necesaria	4GB
Almacenamiento	500 GB
Número de Procesadores	2


SISTEMA OPERATIVO


Tipo de S.O.	GNU / Linux
Distribución	Ubuntu
Versión	14.04 LTS

COTEJADO

Lope de Vega #217
C.P.44130 Guadalajara, Jalisco. MX
indatcom.mx

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**





HOSPEDAJE	
Proveedor de servicios	Amazon Web Services (AWS)
Tipo de servidor	Máquina Virtual
Software pre instalado	
Requiere Servidor Web	NO
Requiere Base de datos	SI [X] , NO [] CUAL: MongoDB
Otras aplicaciones	Ninguna
CONFIGURACIÓN DE RED	
IP Privada	10.0.0.64
IP Publica	DHCP Amazon: 52.6.226.190
Host Publico	ec2-52-6-226-190.compute-1.amazonaws.com
Host Privado	ip-10-0-0-64.ec2.internal
TAREAS A EJECUTAR	
Creación de Instancia	<ul style="list-style-type: none"> • Seleccionar sistema operativo. • Seleccionar tamaño de la instancia • Definir segmento de red • Asignar IP publica • Agregar espacio de almacenamiento • Asignar nombre a la instancia. • Crear política de seguridad respectiva a los servicios que se ejecutarán en el servidor. • Validar configuración. • Ejecutar creación de la instancia.

Lope de Vega #217
C.P44130 Guadalajara Jalisco. MX
indatcom.mx

Como se advierte de las anteriores probanzas, está debidamente acreditado que a partir de que fue entregada la información a MC, correspondiente al Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

2014-2015, cifrada y con huellas rastreabilidad a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, este instituto político, por autorización de su *Comisión Operativa*, aprobó en fecha posterior que la información se alojara en un servidor virtual en internet, propiedad de Amazon Web Services.

Que el encargado de llevar a cabo esta habilitación en el sitio virtual fue la empresa INDATCOM S. A. de C. V., quien, una vez llevadas a cabo las acciones atinentes, el tres de marzo de dos mil quince, cedió la administración a Juan Pablo Arellano Fonseca, para que fuese éste quien administrara íntegramente el servidor informático, descargara la información atinente al Listado Nominal de Electores y, se encargara de establecer las medidas de seguridad respectivas para su guarda y custodia.

A partir de lo anterior, y como ya ha sido señalado, en autos obra constancia que mediante oficio CNV_MC_JRV_/038/2015 de trece de marzo de dos mil quince, recibido en la *DERFE* en esa misma fecha, el partido político *MC*, formalmente devolvió el material electoral que les fue entregado por esta autoridad electoral nacional, a nombre, se reitera, de Juan Pablo Arellano Fonseca.

Así las cosas, el veinte de abril de dos mil dieciséis, es decir, un año con un mes después de que fuese devuelto por parte de *MC* el material electoral a la *DERFE*, en términos de lo señalado en el párrafo que antecede, se detectó la exposición libre y sin restricción alguna de la información que le fuese entregada a *MC*, por conducto de Juan Pablo Arellano Fonseca, correspondiente al Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En efecto, de las constancias que integran el sumario que aquí se resuelve, destaca el acta INE/DS/OE/CIRC/037/2016,⁴⁰⁹ de veinte de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por el personal de *Oficialía*, *UNICOM* y *DERFE* todas ellas de este Instituto de rubro *ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL INE/OE/DS/OC/0/035/2016, PARA CERTIFICAR QUE SE LLEVE A*

⁴⁰⁹ Visible a página 99 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

CABO LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA OBTENCIÓN DE LA EVIDENCIA PARA RECABAR ARCHIVOS DE INFORMACIÓN DEL SERVIDOR CON UNA BASE DE DATOS IDENTIFICADA COMO “MONGO DB” DIRECCIÓN “IP 52.6.226.190:27017”, CONTENIENDO ALREDEDOR DE NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL REGISTROS QUE PUDIERAN CORRESPONDER AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES.

Mediante este instrumento, se pudo constatar que en la fecha indicada, se acreditó la exposición libre y sin restricción alguna en un servidor digital en Internet de Amazon Web Services, cuya dirección electrónica se precisa en el rubro del acta a la que se hizo mención, en donde se localizó información que, en principio, podía corresponder al Padrón Electoral y/o Listas Nominales de Electores.

Del análisis a dicho documento, destaca que el personal actuante, certificó la aplicación del *Protocolo para la obtención de evidencia*, el cual consiste en la explicación que realiza previamente la autoridad electoral, sobre los pasos a seguir para hacerse llegar de la información localizada en un sitio cibernético, destacándose al respecto, lo siguiente:

1. Se llevó a cabo una breve explicación del documento denominado ***DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO, Obtención de Evidencia***, el cual sintetiza los pasos a seguir para la obtención de la información.
2. Enseguida, a través del *software* de base de datos *NoSQL Manager*, **se ingresó** a la dirección **IP 52.6.226.190:27017**, sin que se violentara contraseña o medida de protección de ingreso al sitio virtual, y se realizaron las siguientes acciones:
 - Se copiaron los archivos alojados en ese servidor y;
 - Se verificó la existencia de **93´424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez) registros** en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

servidor indicado,⁴¹⁰ los cuales presumiblemente podrían corresponder a los contenidos en el padrón o lista nominal de electores.

Posteriormente, se hizo una explicación del documento denominado **Descripción del Protocolo, Copia de Disco ADN**,⁴¹¹ cuyo propósito es explicar los pasos a seguir por parte del personal actuante, para generar una copia del disco ADN, el cual contiene la Lista Nominal de Electores para su revisión por parte de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual contiene las marcas únicas de rastreabilidad de cada uno de los Listados Nominales que fueron entregados a los partidos durante ese proceso.

Sentado lo anterior, se dejó constancia de la apertura de la copia del disco **ADN ya referida**,⁴¹² que se encuentra resguardada en la caja de seguridad de **UNICOM**, en la que, como se dijo, obran las claves de todos los representantes de partidos políticos a quienes se entregó copia de la Lista Nominal para observaciones, a efecto de generar los archivos necesarios para un cotejo futuro, en el particular, con la información encontrada en la dirección **IP 52.6.226.190:27017**.

Otro elemento de prueba, para acreditar la disponibilidad de la Lista Nominal de Electores en el portal de internet de AMAZON, lo constituye la copia certificada del oficio PGR/AIC/PFM/4282/2016,⁴¹³ de tres de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la Procuraduría General de la República, señaló:

Al respecto, la Oficina Central Nacional de INTERPOL (OCN) Washington, Estado Unidos de América (EUA), comunicó a esta Oficina el descubrimiento de una base de datos con información personal de aproximadamente 93.4 millones de votantes registrados, la cual está etiquetada como "padron2015", y se encuentra

⁴¹⁰ Visible en la página 151 del primer tomo del expediente

⁴¹¹ **Las marcas de ADN** son elementos de identificación de la información generada de manera aleatoria y dispuesta en los archivos de la Lista Nacional de Electores de Revisión

⁴¹² Mediante oficio INE/CPT/4427/2015, el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la **DERFE**, remitió a la **UNICOM**, un disco compacto que contiene las marcas vinculadas a cada una de las entregadas de la Lista Nominal de Electores para Revisión, con el propósito de mantener el resguardo seguro de las marcas ADN y por un tercero a dicha Dirección, solicitando su recepción e ingreso a la caja de seguridad ubicada en sus instalaciones

⁴¹³ Visible a página 1642 del tercer tomo del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

*almacenada en el servidor de Amazon AWS, utilizando la dirección de IP 52.6.226.190, en el puerto 27017. La mencionada base actualmente **no requiere contraseña para ingresar**, y tal vez ha estado disponible desde septiembre de 2015.*

Con dichas probanzas, queda plenamente acreditado, en principio, que la base de datos que fue detectada tanto por esta autoridad electoral nacional, a través del acta mencionada párrafos arriba, como por la Oficina Central Nacional de INTERPOL (OCN) Washington, Estados Unidos, y comunicada a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la Procuraduría General de la República, estuvo localizada y alojada, sin medida de protección de ingreso alguno, en la dirección **52.6.226.190, en el puerto 27017.**

Lo anterior resulta relevante, si se toma en consideración que la dirección electrónica antes referida, coincide plenamente con aquella en donde, los denunciados, reconocen que alojaron y, supuestamente, salvaguardaron la información correspondiente al Listado Nominal de Electores que les fue entregada a MC, cifrado y con marcas de rastreabilidad a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca.

En efecto, como se explicó a detalle en el apartado de *Hechos Acreditados* de esta Resolución, INDATCOM, S.A. de C.V., en su calidad de proveedor de servicios tecnológicos de MC, refirió la habilitación de un sitio web el dos de marzo de dos mil quince, cuya dirección corresponde plenamente a la citada párrafos arriba, con el propósito exclusivo de que en este espacio digital, fuese alojada y resguardada la base de datos con información confidencial, que la *DERFE* proporcionó al partido denunciado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

A manera ilustrativa, se inserta la imagen que obra en el testimonio 17177, de seis de abril de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número 10 de Zapopan, Jalisco, en donde se agregaron las bitácoras correspondientes a los servidores que INDATCOM, S.A. de C.V., administra y que es coincidente en su dirección IP, con aquella que es materia de análisis, cuya administración fue cedida el siguiente día tres de marzo de dos mil quince a Juan Pablo Arellano Fonseca.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016



HOSPEDAJE

Proveedor de servicios	Amazon Web Services (AWS)
Tipo de servidor	Máquina Virtual
Software pre instalado	
Requiere Servidor Web	NO
Requiere Base de datos	SI [X] , NO [] CUAL: MongoDB
Otras aplicaciones	Ninguna

CONFIGURACIÓN DE RED

IP Privada	10.0.0.64
IP Publica	DHCP Amazon: 52.6.226.190
Host Publico	ec2-52-6-226-190.compute-1.amazonaws.com
Host Privado	ip-10-0-0-64.ec2.internal

Creación de Instancia	<ul style="list-style-type: none">● Seleccionar sistema operativo.● Seleccionar tamaño de la instancia● Definir segmento de red● Asignar IP publica● Agregar espacio de almacenamiento● Asignar nombre a la instancia.● Crear política de seguridad respectiva a los servicios que se ejecutarán en el servidor.● Validar configuración.● Ejecutar creación de la instancia.
-----------------------	--

COTEJADO

Lope de Vega #217
C.P.44130 Guadalajara Jalisco, MX
indatcom.mx

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

INDATCOM

3778

Sistema Operativo Actualizado	SI
Acceso a consola con llave	SI

VALIDADO Y VERIFICADO POR

Nombre Completo	Mario Anzuz
Fecha de Ejecución	2-3-2015
Firma	

ENTREGAR A

Nombre Completo	Juan Pablo Arellano Fonseca
Empresa	Movimiento Ciudadano Nacional
Fecha de entrega	3/3/15
Recibí contraseña base de datos	SI [/] NO []
Recibí llave SSH	SI [/] NO []
Recibí manual entrega de servicio	SI [/] NO []
Firma	

COTEJADO

Firma de Juan Pablo Arellano Fonseca

Lope de Vega #217
C.P.44130 Guadalajara, Jalisco, MX
indatcom.mx

Además de los anteriores medios de prueba, destaca también la traducción certificada del correo electrónico de veintidós de abril de dos mil dieciséis, enviado desde la cuenta Amazon Web Services (ec2-abuse@amazon.com), dirigido a aws@indatcom.mx, correspondiente a la empresa mercantil INDATCOM, en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

cual, de manera indiciaria, se demuestra que la empresa estadounidense Amazon Web Services, propietaria del servidor del mismo nombre, hizo del conocimiento de INDATCOM, S.A. de C.V., en su calidad de cliente, lo siguiente:

*Hola, hemos recibido una notificación que su (s) instancia (s)
Id Instancia: i-8497db79.
Dirección IP: **52.6.226.190***

Se le ha implicado en hacer pública y poner a disposición información sensible o privada. Esto está prohibido en la Política de Uso Aceptable de AWS (<http://aws.amazon.com/aup/>). Hemos incluido el reporte original a continuación para su revisión.

Por favor tome sus medidas para eliminar el contenido reportado y contestar directamente a este correo los detalles de las acciones correctivas que ha tomado.

Si usted no considera que la actividad descrita en estos reportes es abusiva, por favor conteste este correo dando los detalles de su caso de uso.

[Énfasis añadido]

Como se observa, de nueva cuenta se relaciona a la dirección IP **52.6.226.190**, como aquella en donde se localizó información confidencial correspondiente al Listado Nominal de Electores, misma que fue administrada a partir del tres de marzo de dos mil quince por MC, por conducto de Juan Pablo Arellano Fonseca, en términos de las constancias a que se ha hecho referencia.

En este contexto, ahora se procede a demostrar la coincidencia entre la información encontrada en el multicitado servidor **52.6.226.190:27017**, con las Listas Nominales de Electores, entregadas para su revisión a los partidos políticos durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, particularmente a MC, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca.

Como se señaló el apartado de *Hechos Acreditados* de la presente Resolución, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el personal de UNICOM, DERFE y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Oficialía instrumentaron el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/039/2016**,⁴¹⁴ Intitulada *ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL INE/OE/DS/OC/0/035/2016 RELACIONADA CON LA PUBLICACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA “NUBE” DEL PROVEEDOR “AMAZON”*.

El propósito de esa diligencia, únicamente fue la de dejar constancia documental sobre la coincidencia de marcas de rastreabilidad detectadas en la información que se recabó del servidor **52.6.226.190:27017**, con aquella que se le entregó a MC, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca.

En cada una de las etapas del acta de referencia, se realizó una breve explicación del documento denominado **DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO, Verificación de correspondencia entre las marcas contenidas en el archivo ADN y las marcas contenidas en los archivos de evidencia obtenidos del servidor reportado**, a fin de dejar por sentado, de manera previa, cuáles serían las acciones que se llevarían a cabo durante el desarrollo de la diligencia.

Posterior a ello, se procedió a generar un ambiente de trabajo en un equipo de cómputo donde se llevaba a cabo dicha verificación, el cual consistió en la visualización de tres ventanas, mismas que se describen a continuación:

1. Ventana superior. Contiene la información del archivo ADN y la información original de la base de datos de la Lista Nominal de Electores para Revisión, “ArchivoTrabajo_32Entidades.xlsx”
2. Ventana inferior. Se muestra el contenido de la información de la Lista Nominal de Electores para Revisión que fue entregada a MC, específicamente a Juan Pablo Arellano Fonseca, en la cual se visualizan las marcas de ADN.

⁴¹⁴ Visible en las páginas 569 a 582 y sus anexos visibles a páginas 583 a 1525 del segundo tomo del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

3. Ventana derecha. Se muestra, entre otra información, los veintisiete campos de la Lista Nominal para Revisión que fue entregada a los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015. En el particular se vislumbra las marcas ADN incluidas en la información entregada a MC.

Para mayor referencia, se incluye una captura de pantalla,⁴¹⁵ la cual corresponde al ANEXO SESENTA, del acta de referencia.

The screenshot displays a Microsoft Excel spreadsheet with the following data columns: Fila del archivo ADN, Consecutivo por Sección, Sección, Entidad, Calle, Cadena, Alterada, CLAVE_ELECTOR, CALLE, and COL. The spreadsheet is titled 'Referencia al archivo de AND' and 'Información original de la base de datos de la LNER 20'. Below the spreadsheet, there is a window titled 'C:\VERIFICACION\ADN\ARFNJN72062909H800_MO_CNV - NACIONAL.bt.adn - EmEditor' showing a list of records with columns for ID, name, and address. To the right, a window titled 'C:\VERIFICACION\EVIDENCIA\DISCO1\txt\consulta_AG...' displays a list of fields and their corresponding values, many of which are redacted with black boxes. A blue stamp is visible at the bottom right of the page, and the number '758' is written in the bottom right corner.

⁴¹⁵ Visible a página 758 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Durante el desarrollo del acto, se cotejó el contenido de la información recabada del dominio **IP 52.6.226.190:27017** con las marcas de ADN de los archivos que fueron entregados a *MC*, durante el Proceso Federal 2014-2015, y se fue tomando nota de cada una de las coincidencias que se fueron encontrando.

Del resultado de ese comparativo, se obtuvo la identificación plena de coincidencias únicas entre la marca de ADN **AFNJNI72062909H_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn.gpg** y la información almacenada en el dominio **IP 52.6.226.190:27017**, como se observa en el siguiente ejemplo:⁴¹⁶

The image shows a computer screen with two windows. The top window is a spreadsheet titled 'Referencia al archivo de AND' and 'Información original de la base de datos de la UNER 21'. It contains columns for 'Fila del archivo ADN', 'Consecutivo por Sección', 'Sección', 'Entidad', 'Calle/Colección', 'Cadena Alterada', 'CLAVE ELECTOR', and 'CALLE'. The bottom window is a text editor showing a list of addresses and their corresponding data fields, such as '00274|0363|2|COL LIBERTAD', '00623|0364|1|C MEXICO', and '00355|0365|1|LA HIEDRA'. The text editor also shows a list of data fields like 'EN_LISTA_NOMINAL', 'FECHA_INSCRIPCION_PADRON', and 'CONSECUTIVO_ALFABETICO_POR_SECCION'.

Como una cuestión necesaria para el entendimiento pleno del presente procedimiento, instaurado con la finalidad de conocer la coincidencia o no, de marcas de rastreadibilidad en la información visible en el portal de internet tantas veces citado, con la información que se entregó a cada uno de los partidos políticos, conviene hacer las precisiones siguientes.

⁴¹⁶ Visible a página 579 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Las acciones llevadas a cabo por este Instituto a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos que aquí se analizan, fueron:

- El veinte de abril de dos mil dieciséis, como parte de las acciones realizadas por la *DERFE*, para allegarse y concentrar los elementos o indicios de prueba necesarios para instar la actividad de la *UTCE*, se llevó a cabo una diligencia en presencia de funcionarios de la *Oficialía*, *previo a la instauración formal del presente procedimiento*, con el propósito de recabar muestras de la información que se localizó en el servidor “Mongo DB” dirección IP 52.6.226.190:27017.

Derivado de ello, se extrajo de la caja fuerte de la *UNICOM*, los archivos que contienen las marcas ADN de la Lista Nominal de Electores para Revisión que fueron entregadas a todas las representaciones partidistas en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016).⁴¹⁷

- El veintiuno y veintidós de abril siguientes, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, llevó a cabo, de manera previa, la aplicación de un procedimiento diseñado para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio AMAZON,⁴¹⁸ así como al representante partidista a quien le fue entregada dicha información.

Dentro de las actividades realizadas por la *DERFE* en esas fechas, se advierte que al ejecutar la etapa 3. *Identificación del archivo específico ADN, cuyas marcas corresponden con las marcas de los archivos descargados del sitio de AMAZON*, se obtuvo los resultados siguientes:

c) **De esta forma, se buscaron las marcas ADN de los 15 juegos entregados a los representantes de los 10 Partidos Políticos acreditados ante la CNV, en los archivos de evidencia descargados del sitio de “Amazon”, localizándose correspondencia únicamente con las marcas del archivo ADN denominado ARFNJN72062909H800 MO CNV-NACIONAL.txt.adn(1).adn**⁴¹⁹

⁴¹⁷ Visible a páginas 99 a 113 del primer tomo del expediente

⁴¹⁸ Visible a páginas 527 a 539 del primer tomo del expediente

⁴¹⁹ Visible a página 532 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se verificó que la información localizada en el servidor de AMAZON ya no se encontraba disponible (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/038/2016) y, finalmente,⁴²⁰
- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, como ya se dijo, mediante el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/039/2016,⁴²¹ se llevó a cabo la verificación de correspondencia entre la evidencia obtenida en el servidor de AMAZON y las marcas de rastreabilidad identificadas como **AFNJJN72062909H_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn.gpg**, no obstante, que como se dijo líneas arriba, esa verificación ya había sido constatada por la propia *DERFE* al momento de que aplicó el procedimiento diseñado para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio AMAZON,⁴²² así como al representante partidista a quien le fue entregada dicha información.

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que la realización de los citados protocolos o procedimientos fueron diseñados para contar con documentos metodológicos para la realización de las diligencias, máxime que, al tratarse de cuestiones técnicas de carácter informático, su planeación y realización, requirió del mayor cuidado y metodología posible.

En ese sentido, con la información obtenida del servidor de Amazon y las muestras de ADN de todas las representaciones partidistas acreditadas ante la *CNV*, la *DERFE* procedió a llevar a cabo la identificación de correspondencias entre una y otra, **encontrando únicamente coincidencias con la entregada a MC, específicamente a Juan Pablo Arellano Fonseca.**

En este sentido, el desarrollo de la diligencia que quedó asentada mediante el acta INE/DERFE/DS/OE/CIRC/039/2016,⁴²³ tuvo la finalidad de brindar mayor certeza de los resultados descritos en el párrafo anterior, de ahí que se solicitara el apoyo de la *Oficialía*, para que diera fe de los hechos suscitados, y dejara constancia

⁴²⁰ Visible a páginas 540 a 543, y sus anexos 544 a 568 del primer tomo del expediente

⁴²¹ Visible a páginas 569 a 582 del segundo tomo del expediente

⁴²² Visible a páginas 527 a 539 del primer tomo del expediente

⁴²³ Visible a página 569 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

ante fedatario, de la correspondencia existente entre la información localizada en la “nube” de AMAZON, con las marcas de ADN de la información entregada a MC.

Por estas razones, el hecho de que la diligencia que tuvo verificativo el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se haya centrado única y exclusivamente en la confronta de la información localizada en el servidor de Amazon, contra las marcas de ADN del partido MC, no implica omisión alguna por parte de la DERFE, dado que, como se ha expuesto anteriormente la compulsa contra la totalidad de huellas de rastreabilidad fue realizada días antes.

Otra prueba que fortalece la existencia del hecho que en este apartado se afirma, la constituye la confesión expresa por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro, al dar contestación al emplazamiento de que fue objeto, en donde afirmó que la *Comisión Operativa*, aprobó la contratación con la empresa INDATCOM, S.A. de C.V., de un servidor en el portal de internet de Amazon, para resguardar el ejemplar de la Lista Nominal de Electores que le fue entregado para revisión, tal y como se advierte en la contestación al hecho G) de la denuncia.

Con base en lo expresado a lo largo del presente apartado, esta autoridad concluye en lo siguiente:

- Que existe plena identidad entre el servidor de Internet de Amazon Web Services, con dirección IP **52.6.226.190:27017**, en donde, el veinte de abril de dos mil dieciséis se localizó, de forma accesible al público en general, la información correspondiente al Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, y aquél que sirvió como repositorio de MC, para almacenar esa base de datos, que le fue brindada por la DERFE un año antes, es decir, el doce de febrero de dos mil quince.
- Que existe plena identidad y coincidencia entre la información encontrada en el servidor de Amazon Web Services, relativa al Listado Nominal de Electores tantas veces referido, con aquella que fue entregada a MC, cifrada a nombre de **Juan Pablo Arellano Fonseca**, de conformidad con

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

las marcas de rastreabilidad que le fueron asignadas, cuyo contenido fueron 93´424,710 registros de ciudadanos mexicanos.

- Que el trece de marzo de dos mil quince, *MC* regresó formalmente la información que previamente le había sido entregada por la *DERFE*, correspondiente al Listado Nominal de Electores, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca y, bajo esta lógica, a partir de este momento, ya no debía tener o conservar, en medio impreso o en formato digital, copia alguna de este material electoral, en virtud de que la finalidad para la cual le había sido entregada había concluido.
- Que la base de datos que contenía la Lista Nominal de Electores para su revisión materia de estudio, se encontraba accesible al público en general en la dirección IP **52.6.226.190:27017**, sin ser necesario violentar contraseña o medida de seguridad alguna al menos desde el veinte de abril de dos mil dieciséis, fecha en que esta autoridad constató su existencia y su accesibilidad mediante la diligencia practicada por la *DERFE*, *UNICOM* y *Oficialía*.
- Que el veintidós de abril de dos mil dieciséis, ya no era posible acceder a la información contenida en el servidor IP **52.6.226.190:27017 de Amazon Web Services**.

Con base en lo expuesto y en términos de las conclusiones referidas párrafos arriba, esta autoridad determina declarar **FUNDADO** el presente procedimiento instaurado en contra de *MC*, por su falta al deber de cuidado para salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de las Listas Nominales de Electores para Revisión, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión, en tanto que la reproducción, almacenamiento y exposición de ésta en un sitio de internet, es consecuencia de su actuar negligente, al actualizarse lo siguiente:

1. Por el **indebido almacenamiento** de la información relativa a la base de datos que contenía el Listado Nominal de Electores para su revisión,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014- 2015, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca y;

2. Por la **exposición y difusión** de dicha información, en una fuente pública en Internet, alojada en el servidor digital de Amazon Web Services, con dirección IP *52.6.226.190:27017*, *por el periodo que va del veinte al veintidós de abril de dos mil dieciséis.*

En efecto, tal y como se señaló al inicio del presente apartado, la infracción relacionada con el **uso inadecuado del Listado Nominal de Electores**, se actualiza cuando ocurre **cualquiera** de los siguientes supuestos:

1. **Conservar la información** contenida en el Padrón Electoral y/o Listados Nominales de Electores, **fuera de los plazos** legalmente establecidos para ello;
2. **Dar un uso distinto** al de **revisión** al Padrón y/o de la Lista Nominal de Electores, a cargo de los partidos políticos, **con independencia del resultado que se produzca** ; y,
3. **Comunicar o dar a conocer** la información que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, salvo en los supuestos que la propia ley prevé.

En este sentido, tal y como quedó demostrado, *MC* obtuvo de manera lícita la información correspondiente al Listado Nominal de Electores para el Proceso Electoral Federal 2014-2105, cuyo propósito fue el de llevar a cabo, de forma exclusiva, la revisión de dicho documento electoral, a efecto de formular las observaciones que considerara atinentes.

Como ya fue precisado, el resultado de una interpretación sistemática e integral de las disposiciones que regulan el manejo, guarda y custodia de este tipo de registros electorales, nos lleva a concluir que la reproducción del material que le fue entregado, entre otros a *MC*, mediante dispositivos *USB*, sí se encuentra

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

permitida, puesto que sólo de esta forma se obtiene la descompresión y descifrado de la información que se le otorgó.

Sin embargo, el lugar, llámese físico o virtual, en donde se aloje esa información, necesariamente debe contar con las medidas de seguridad suficientes para que, **durante el tiempo en que se lleva a cabo la revisión, y no más allá de ésta**, los datos confidenciales estén debidamente salvaguardados y protegidos, hasta el momento en que concluya dicha actividad.

Por ello, su eliminación de todo aquél dispositivo diferente a éste, llámese un computador independiente, plataforma física, disco duro, portal cibernético, o cualquier tipo de almacenamiento de información digital, debe hacerse, una vez que concluya la actividad exclusiva de revisión, quedando obligados todos aquellos que tuvieron acceso a su contenido, a devolverlo íntegramente a la autoridad electoral –*DERFE*- y garantizar que esa información no fue reproducida, -entiéndase con fines diferentes al de la revisión- o almacenada; todo ello, con el fin de garantizar la confidencialidad e inviolabilidad, de los aproximados noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez registros de ciudadanos mexicanos que ahí se contienen.

Lo anterior, porque sólo de este modo hacen sentido las obligaciones contenidas en las disposiciones que fueron analizadas, y que coinciden en la carga, primero en favor de esta autoridad, de poner a disposición de los partidos políticos, la información con las medidas de seguridad suficientes para su consulta; la integración de muestras de ADN sobre cada copia realizada, para detectar de forma indubitable al responsable de un uso indebido y, posteriormente, a cargo de cada instituto político, de reintegrar esa información, con la consecuente manifestación de que no ha sido reproducida y/o almacenada.

Obligaciones que, como se dijo, fueron establecidas para garantizar, a toda costa, que la información está debidamente resguardada y no ha escapado del control de esta autoridad, ni mucho menos que está en manos de algún sujeto fuera de esta institución de manera indebida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En este sentido, es evidente que a partir del trece de marzo de dos mil quince, fecha en que *MC* devolvió el Listado Nominal de Electores, cifrado a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, no existía base o sustento legal alguno para que continuara detentando esta información electoral, al contener datos confidenciales y cuyo único ente que se encuentra investido de la calidad para conservarla de forma permanente es el *INE*.

Además, está demostrado en autos que la información cuya difusión fue detectada en Internet, específicamente en la dirección IP **52.6.226.190:27017 de Amazon Web Services**, es la misma que le fue entregada a *MC*, de forma cifrada a Juan Pablo Arellano Fonseca, en términos de las huellas de rastreabilidad ADN que se incorporaron de forma única a ese ejemplar y, no algún otro, tal y como se explicó líneas arriba.

De esta forma, es evidente que el partido denunciado no tomó medidas de seguridad eficaces y eficientes para salvaguardar la información confidencial de más de noventa y tres millones de ciudadanos, cuya exposición sí se demostró de forma total.

Bajo esta lógica, el incumplimiento demostrado a la obligación de proteger la confidencialidad de los datos contenidos en la información electoral que se le proporcionó, configura una infracción en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGPE*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el partido *MC*, durante sus intervenciones procesales, hizo valer distintos medios de defensa a fin de desvirtuar las conclusiones antes descritas, o bien, pretender acreditar su no responsabilidad en los hechos denunciados.

Por tanto, al estar vinculadas con el fondo del presente asunto, se atenderán de la forma siguiente:

3. Estudio de los argumentos de MC

- A. Señala que la información confidencial materia de estudio, se encontraba resguardada en un servidor informático alojado en Internet de forma privada y segura, sin embargo, fue objeto de un ataque cibernético por sujetos con conocimientos especializados en informática e inclusive, la intervención de *hackers*, que tuvo como consecuencia, que se violentaran sus protocolos de seguridad y se dejó expuesta esa base de datos.**

Para acreditar lo anterior adjuntó los siguientes medios de prueba:

- a) Instrumento notarial 70919,⁴²⁴ otorgado ante el notario público 47 de la Ciudad de México, por medio del cual dio fe de la existencia de un correo electrónico de veintidós de abril de dos mil dieciséis, en idioma inglés, cuyo remitente es Amazon EC2 Abuse ec2-abuse@amazon.com, verificado en la cuenta ismael@indatcom.mx.
- b) Traducción de ese mismo correo electrónico, realizada por la perito intérprete traductor Ana Luisa Martínez y González, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El contenido de la traducción del correo al idioma español es el siguiente:

*Hola, hemos recibido una notificación que su (s) instancia (s)
Id Instancia: i-8497db79.
Dirección IP: 52.6.226.190*

Se le ha implicado en hacer pública y poner a disposición información sensible o privada. Esto está prohibido en la Política de Uso Aceptable de AWS (<http://aws.amazon.com/aup/>). Hemos incluido el reporte original a continuación para su revisión.

Por favor tome sus medidas para eliminar el contenido reportado y contestar directamente a este correo los detalles de las acciones correctivas que ha tomado.

⁴²⁴ Visible en las páginas 3476 a 3481 del sexto tomo y 4200 a 4205 del séptimo tomo del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Si usted no considera que la actividad descrita en estos reportes es abusiva, por favor conteste este correo dando los detalles de su caso de uso.

Si usted no se había dado cuenta de esta actividad, es posible que un agresor externo haya comprometido su ambiente o que una vulnerabilidad está permitiendo que su máquina sea usada de una manera que no estaba prevista.

No podemos asistirlo aportando soluciones a problemas o consultas técnicas. Sin embargo, como guía para asegurar su entorno, le recomendamos que revise los siguientes recursos.

...

Si usted requiere asistencia adicional en este asunto, puede aprovechar nuestros foros de desarrollador.

...

O si usted está suscrito a un paquete de soporte, usted se puede comunicar aquí para recibir asistencia uno a uno.

...

Por favor recuerde que usted es el responsable de asegurarse que sus instancias y sus aplicaciones estén debidamente aseguradas. Si usted requiere información adicional para ayudarlo a identificar o rectificar este aspecto, por favor díganoslo con una respuesta directa a este mensaje.

Caso de abuso número 19523101310-2.

[Énfasis añadido]

De esta transcripción, se advierte que en la cuenta de correo electrónico ismael@indatcom.mx, correspondiente al titular de cuenta domiciliada con el servidor 52.6.226.190, se recibió un mensaje por parte de ec2-abuse@amazon.com, en donde se le advirtió que dicho servidor había sido implicado en difundir y poner a disposición del público en general, información sensible o privada y, derivado de ello, se le pedía tomar las medidas para eliminar el contenido reportado.

Con base en esta prueba, el denunciado infiere que un tercero o terceros, realizaron reportes del contenido almacenado en el servidor 52.6.226.190, por lo cual abuse@amazon.com, lo alertó a tomar las medidas para eliminar su

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

contenido, como consecuencia de un ataque cibernético o *Hackeo* de que pudo ser objeto.

A este respecto, conviene señalar que del contenido del correo electrónico de veintidós de abril de dos mil dieciséis, cuyo remitente es Amazon a través de su cuenta EC2 Abuse *ec2-abuse@amazon.com*, no se advierte, en modo alguno, que el sitio de Amazon, informara, categóricamente, sobre la detección de algún ataque cibernético, sino que, a lo más, lo deja ver sólo como una de las posibilidades que originaron la exposición de la información; centrándose en avisar que el contenido almacenado en su servidor, fue reportado por contener información sensible o privada, cuya exposición era de forma pública.

Además, debe tomarse en cuenta que dicho mensaje electrónico, tampoco menciona la o las personas que realizaron el reporte de referencia. No obstante, en autos obra evidencia de que Cesar Sanabria Pineda, Subdirector de Seguridad Informática de la *DERFE*, remitió sendos correos electrónicos a las cuentas *abuse@amazonaws.com* y *EC2abusec2-@amazon.com*, denunciando el contenido del servidor 52.6.226.190, los días veinte, veintiuno y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, lo cual se hizo contar en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/041/2016.⁴²⁵

Por tanto, válidamente se puede concluir que el correo de alerta que dice recibió por parte de Amazon Web Services, por el que se le notificó la exposición indebida de información con datos sensibles o confidenciales, pudo tener su origen precisamente en las denuncias formuladas previamente por esta autoridad electoral, a través del Subdirector de Seguridad Informática de la *DERFE*, o bien, de cualquier otra persona, y no que esto sea consecuencia de un ataque cibernético o *hackeo* al citado servidor, como lo refiere el partido denunciado de manera enfática.

Por ello, esta autoridad concluye que no existe base probatoria para sostener los extremos pretendidos por el partido denunciado, habida cuenta que no demostró durante el procedimiento, tal hecho.

⁴²⁵ Visible en las páginas 1844 a 1851 y sus anexos visibles de páginas 1852 a 1935 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Otra de las razones que da sustento a la presente conclusión, la constituye las notas periodísticas alojadas en Internet en diversos sitios, cuyas direcciones electrónicas se detallan en el acta circunstanciada instrumentada por el Titular de la *UTCE*, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis,⁴²⁶ en donde se hizo constar el posicionamiento de la persona moral Amazon México S. de R.L., frente a las declaraciones de *MC*, a partir de la conferencia de prensa de veintisiete de abril de dos mil dieciséis por parte de su dirigencia, en relación con la base de datos de la lista nominal de electores alojada o almacenada en el servidor de Amazon Web Services.

De estas publicaciones, de forma general, se destaca el posicionamiento que tuvo al respecto la oficina en México de Amazon, cuya declaración, de conformidad con lo expresado por su Gerente de Relaciones Públicas de Servicios Comerciales Amazon México S. de R.L., fue el reproducir el posicionamiento de Amazon Web Services, Estados Unidos, quien refirió que la información subida por *MC*, **no fue almacenada de forma segura, carecía de contraseña y era visible en Internet.**

Además, se afirmó por parte de este consorcio, que Amazon recibió la notificación sobre la base de datos con información sensible que había sido **almacenada de manera no segura en su nube**, tras lo cual, **siguió los protocolos de seguridad para confirmar la no vulnerabilidad de esa base**, es decir, se confirmó por parte del corporativo estadounidense, que no existió ataque o violación externa de ese sitio.

En este sentido, se reitera, no existe base objetiva, ni tampoco prueba que lo respalde, que haga suponer que tal y como lo señala el enjuiciado, el sitio 52.6.226.190, fue objeto de un ataque cibernético que tuvo como consecuencia, dejar expuesta información que afirma, estuvo debidamente resguardada.

Sobre este particular, es pertinente referir que Jorge Álvarez Máñez, integrante de la *Comisión Operativa* en el momento procesal oportuno, adjuntó una documental privada intitulada *Dictamen en Materia de Informática*,⁴²⁷ que contiene

⁴²⁶ Visible a páginas 2169 a 2185 de autos

⁴²⁷ Visible de páginas 4724 a 4766 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

el análisis y estudio de los procedimientos seguidos por el personal del *INE*, en las diligencias señaladas en las actas circunstanciadas de fechas veinte y veintidós de abril de dos mil dieciséis, relacionadas con el acceso señalado al sitio ubicado en la dirección de internet IP 52.6.226.190 hospedado en la plataforma de Amazon Web Services, elaborado por el Licenciado en Sistemas de Computación Administrativa, Marco Antonio Ramos Rivera.

Con dicha probanza, el denunciado pretende demostrar:

1. Que todo sistema informático contiene vulnerabilidades, por lo que no existen sistemas infalibles o totalmente seguros.
2. Que la persona que accedió y vulneró el servidor de AMAZON, debe ser un especialista en sistemas operativos y de cómputo, con una amplia experiencia en la materia.
3. Que Chris Vickery accedió al referido servidor, a través de la herramienta informática denominada *Shodan* o *shodan.io*, la cual es utilizada por *hackers* para el descubrimiento de vulnerabilidades en todo tipo de sistema informático.
4. Que el personal del *INE* no hubiera podido acceder a la información depositada por *MC* en el servidor de AMAZON, sin la ayuda de Chris Vickery.
5. Que la información de referencia no era de acceso público, ni era fácilmente localizable por encontrarse desprotegida.
6. Que no se identificó que el personal del *INE* estuviera legalmente habilitado o autorizado para realizar la invasión a vías de comunicación, espacio cibernético y recursos tecnológicos.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad, el referido Dictamen no es suficiente para demostrar los extremos que pretende, habida cuenta que, de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

contenido, no se advierte ninguna afirmación que haya sido demostrada plenamente, como lo es, en principio, el saber cuáles eran las medidas de seguridad que contenía el servidor IP 52.6.226.190, en el momento en que fue cargada la información relativa al Listado Nominal de Electores, ni tampoco demuestra la evidencia para confirmar esta aseveración.

Del mismo modo, no existe evidencia contundente en el citado Dictamen, que demuestre el *modus operandi* de cómo se llevó a cabo el ataque cibernético que afirma ocurrió, los rastros que demuestran esa evidencia, o las bases objetivas para realizar esas afirmaciones.

Es decir, el documento puesto a consideración de esta autoridad se basa en suposiciones e hipótesis sostenidas por un experto en materia de informática, sobre posibilidades que pueden acontecer en el *hackeo* o violación a medidas de seguridad establecidas sobre información alojada en sitios de Internet, pero es omiso en mencionar, de forma objetiva y por cuanto hace al caso concreto, cómo ocurrió el supuesto ataque de seguridad ni la evidencia lógica que lo respalde,

Además, como ya se dijo anteriormente, existe evidencia respaldada en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016, de veinte de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por personal de este Instituto, en donde se concluyó que el personal de la *DERFE* accedió al servidor de *AMAZON* para la obtención de muestras de la información localizada y que **se identificó que la misma fue accesible sin tener que violar o romper candados o medidas de seguridad para tener acceso a la información contenida en el sitio revisado.**⁴²⁸

Asimismo, del oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/4282/2016,⁴²⁹ signado por el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOOL, se dejó constancia que la *Oficina Central Nacional de INTERPOL (OCN) Washington, Estados Unidos de América (EUA)*, afirmó que al momento en que ingresó en la dirección IP 52.6.226.190, en el puerto 27017, se demostró que esta no requería contraseña.

⁴²⁸ Visible en las páginas 99 a 113, y anexos 114 a 525 del primer tomo del expediente

⁴²⁹ Visible a página 1642 de tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En consecuencia, se considera que las manifestaciones vertidas en el Dictamen técnico, no generan convicción en esta autoridad sobre los extremos pretendidos, pues, como se ha dejado de manifiesto, es un hecho acreditado que el servidor de AMAZON donde fue depositado el instrumento electoral, no se encontraba protegido por contraseña, ni tampoco está demostrado un ataque previo a su seguridad.

Sobre este mismo tema, no pasa inadvertido para este *Consejo General*, que en autos del expediente que se resuelve obra la respuesta brindada por *MC* al requerimiento formulado por la *UTCE*, mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se le cuestionó sobre las acciones que llevó a cabo ese instituto político a partir de que tuvo conocimiento o se enteró del presunto asalto o ataque cibernético, al servidor donde se encontraban almacenados los datos del padrón electoral y en su caso, para que aportara los documentos en los que respalde su dicho.

Derivado de ello, *MC* respondió, de manera textual, lo siguiente:

...

a).- *El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, MOVIMIENTO CIUDADANO denunció los hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por lo que ya se apertura la carpeta de investigación correspondiente. En virtud de tratarse de una indagatoria que requiere de sigilo, no se exhibe copia de la misma; sin embargo, hago de su conocimiento que el número de averiguación es FED/FEPADE/UNAI-DF/0000203/2016.*

b).- *Mediante Oficio número MC-INE-263/2016, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, MOVIMIENTO CIUDADANO hizo saber tales hechos al C. Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, del que se marcó copia para su conocimiento al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.*

...

Con base en la anterior afirmación, esta autoridad tampoco no puede tener por cierto los hechos que refiere el partido político denunciado, en el sentido de que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

portal donde se alojó la información del Listado Nominal de Electores, fue violentado en su seguridad como consecuencia de un ataque cibernético.

Esto es así, por si bien *MC* refiere que al momento de enterarse de ello presentó una denuncia penal ante las instancias de procuración de justicia en materia electoral, suponiendo sin conceder que esto fuera cierto, a lo más, sirve para demostrar la intención o las medidas que tomó frente a los hechos suscitados, mas no para demostrar que efectivamente existe una conclusión por parte de la autoridad en materia penal, en la que se haya tenido por acreditado este hecho, es decir, que el sitio de internet contaba con las medidas de seguridad suficientes para garantizar su oportuna salvaguarda, ni tampoco que derivado de ese presunto ataque, se haya dejado accesible la información al público en general.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el propio partido denunciado, refiere estar imposibilitado para exhibir copia de la citada indagatoria que dice presentó, cuya clave ha sido referida párrafos arriba, bajo el argumento de que la misma requiere sigilo. Sin embargo, dicha afirmación es a todas luces imprecisa, habida cuenta que en términos de los previsto en el artículo 109, párrafo 1, fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los derechos que le asiste a la víctima o parte ofendida dentro del procedimiento es, entre otras, tener acceso a los registros y obtener copia gratuita de éstos salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional.

Así las cosas, es evidente que el partido político denunciado, contrario a lo que afirma, sí se encontraba en posibilidad de allegarse de todos los registros que se integraran en la carpeta de investigación respectiva a su denuncia, e incluso, pudo solicitar copias de las constancias que considerara pertinentes para exhibirlas en este procedimiento, si es que consideraba que estas podían beneficiar para demostrar los extremos de sus afirmaciones; sin embargo esto no ocurrió.

Por otro lado, con relación al alegato formulado por el partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad electoral no hubiese podido acceder a la base de datos donde se encontraba las Listas Nominales de Electores en la nube de Amazon, sin la ayuda de Chris Vickery, a quien define como *hacker experto o pirata tecnológico*, responsable de acceder a servidores privados tanto de particulares como de gobiernos de distintos países, y que por ese simple hecho debe entenderse que el acceso que acreditó esta autoridad fue producto de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

indicaciones de este sujeto para violentar el sitio en su seguridad, se consideran igualmente infundadas.

Esto es así, porque como se ha mencionado, el inicio del presente procedimiento fue a partir de la evidencia encontrada y recabada por la propia autoridad electoral, tal y como se advierte de los protocolos seguidos por el personal de la *DERFE* en las actas de veinte y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, para recabar evidencia y la posterior de compulsas de marcas de rastreabilidad, respectivamente, en los que no existe evidencia de que se haya seguido una ruta de búsqueda de información a partir de sugerencia del sujeto que señala el partido.

De igual forma, no existe evidencia de que esa ruta o pasos seguidos por la autoridad electoral, en su ejecución, constituya por sí mismo una violación a la seguridad del servidor o bien, pueda definirse como un ataque cibernético.

Por el contrario, de lo único que se tiene evidencia, tanto por lo referido por la autoridad electoral nacional, así como por el reporte dado por la Oficina Central Nacional de Interpol, en Washington, Estados Unidos, comunicada a su similar en nuestro país, es que se encontró un sitio cibernético que contaba con información confidencial que debía ser resguardada y que para su acceso, no era necesario ingresar contraseña alguna.

Aunado a todo lo anterior, no debe perderse de vista que la falta, en la forma en cómo se ejecutó pudo válidamente haberse evitado, si el partido hubiese cumplido a cabalidad con sus obligaciones respecto al tratamiento de la información que se otorgó, consistente en eliminar cualquier vestigio del Listado Nominal que se le concedió para su revisión, previo al reintegro de esa base de datos a la *DERFE*, el pasado trece de marzo de dos mil quince, es decir, una vez que ya había concluido la finalidad para la cual le fue entregada dicha información.

Sobre este mismo tema, debe tenerse presente que en los autos del expediente que se resuelve, obra el instrumento notarial 17177,⁴³⁰ de seis de abril de dos mil

⁴³⁰ Visible en las páginas 3722 a 3792 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

dieciséis, otorgado por el Notario Público 10, de Zapopan, Jalisco, en el que se hizo constar la comparecencia ante el citado fedatario, de Ismael Sánchez Anguiano, Administrador General de INDATCOM S.A. de C.V., con el propósito de replicar o reproducir el procedimiento de habilitación de un servidor, presuntamente de las mismas características que aquél en donde se encontró, de forma ilícita, la información de los Listados Nominales de Electores.

Con esta prueba, la empresa denunciada pretende demostrar que el sitio que habilitaron para salvaguardar la información controvertida, sí cumplía con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inviolabilidad.

Sin embargo, esta autoridad considera que el citado medio probatorio tampoco resulta eficaz por sí mismo para demostrar los extremos que pretende, porque, en principio, dicha prueba, a los más, sólo demuestra los pasos que se siguieron para habilitar un servidor con características similares al denunciado, más no las que se siguieron para la habilitación del servidor con dirección IP **52.6.226.190:27017**.

De igual forma, tampoco demuestra los pasos y/o medidas de seguridad, que en el caso específico, adoptó *MC*, por conducto de Juan Pablo Arellano Fonseca para resguardar la información, toda vez que como ya se dijo, a partir del tres de marzo de dos mil quince, según las propias manifestaciones de INDATCOM S. A. de C. V., es cuando se entregó el servidor a este sujeto, con el propósito de que fuese él mismo quién los administrara de forma única la información y, en su caso, implementara las medidas de seguridad con la cual se protegería el acceso al mencionado sitio electrónico, tales como el cambio de contraseña proporcionada.

B. Señala que la información que se salvaguardó en el servidor de internet de Amazon corresponde a la Lista Nominal de Electores y no al Padrón Electoral

El partido denunciado, al contestar el emplazamiento de que fue objeto, afirmó que las acusaciones que se realizan en su contra son imprecisas, dado que la *DERFE*, al hacer la descripción de los hechos, hizo referencia a que la información que fue localizada en el servidor de Amazon, corresponde a la del Padrón Electoral y no a la Lista Nominal de Electores que fue la que se le proporcionó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Al respecto, conviene precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 128 y 135 de la *LGIFE*, el Padrón Electoral se conforma con la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado su solicitud individual de inscripción, con el objeto de aparecer inscritos en el mismo.

Por su parte, el artículo 147 de la *LGIFE*, establece que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la *DERFE* que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

En ese sentido, la información proporcionada por los ciudadanos en los Módulos de Atención Ciudadana de la *DERFE*, para obtener la Credencial para Votar, son incluidos primigeniamente en el Padrón Electoral, siendo que los mismos pasan a formar parte de los Listados Nominales, en el momento en que el ciudadano obtiene la Credencial para Votar.

Por estas razones, se colige que los datos que conforman las Listas Nominales de Electores son obtenidos de la base de datos del Padrón Electoral, por lo que no es una inconsistencia o error afirmar que la información contenida en las Listas Nominales corresponda de igual forma a la del Padrón Electoral.

En el caso que nos ocupa, con las pruebas aportadas por la *DERFE*, las recabadas por la *UTCE* y las ofrecidas por los propios denunciados, se tiene acreditado que la información localizada en el servidor de Amazon, corresponde a la Lista Nominal de Electores para Revisión que le fue entregada a *MC*, específicamente a Juan Pablo Arellano Fonseca, en términos de las huellas de rastreabilidad únicas que fueron encontradas en el material que se exhibía en Internet.

Además, no se debe perder de vista que el archivo encontrado en el servidor de Amazon se intitulaba **padrón2015.general**, de conformidad con el reporte de la Interpol, por lo cual, los primeros indicios en relación con la información ahí

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

almacenada, hacían suponer que se trataba de información que podría corresponder al Padrón Electoral, o algún producto derivado de éste.

En esta línea argumentativa, las manifestaciones vertidas por el denunciado en el sentido de que la información localizada en el referido servidor, no corresponde a la que obra en el Padrón Electoral, resultan imprecisos, dado que, como se ha dejado de manifiesto, la información que se incluye en la Lista Nominal de Electores es obtenida de la base de datos del Padrón Electoral.

Para efectos de robustecer la anterior afirmación, en el Título III de los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ORGANISMOS ELECTORALES LOCALES*, se denomina *De la entrega de datos personales contenidos en el Padrón Electoral, en términos del artículo 195 del Código*⁴³¹ a la información que se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo la actividad de revisión de los Listados Nominales, de lo que se desprende que el padrón electoral puede definirse como el género respecto de la información que integra la totalidad de los datos proporcionados por los ciudadanos al *DERFE*, y los Listados Nominales de Electores, son una derivación o producto generado a partir de aquél.

Además de lo argumentado, debe tenerse presente que en todo momento, se ha señalado que la información encontrada en el servidor con **IP: 52.6.226.190:27017** de Amazon Web Services, correspondía a la Lista Nominal de Electores, entregada para revisión al partido político *MC*, en el marco del Proceso Electoral

⁴³¹ Artículo 195.

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Federal 2014-2015, con lo cual no se deja lugar a dudas respecto a la información que en este procedimiento se analiza.

C. Controvierten el idioma en que se exhiben los correos electrónicos de Chris Vickery y Adam Tanner

El representante propietario de *MC*, Juan Pablo Arellano Fonseca y José Manuel del Río Virgen, señalan que los correos electrónicos mediante los cuales el *INE* tuvo los primeros indicios de un posible uso indebido de la información del Listado Nominal de Electores, fueron exhibidos al procedimiento en idioma extranjero y, por ende, se les dejó en estado de indefensión.

Al respecto, esta autoridad estima que no les asiste la razón en su planteamiento, en virtud de que, contrario a lo sostenido por éstos, el procedimiento que aquí se resuelve, sustanciado ante la *UTCE*, no se inició con motivo de esos correos, sino de la vista ordenada por la *DERFE* mediante el oficio **INE/DERFE/542/2016**, en el cual, entre otras, cosas, se adjuntó evidencia sobre la exposición pública de un portal en Internet, instrumentada por la propia autoridad electoral.

En ese sentido, al no constituir estas comunicaciones el factor detonante del presente procedimiento, sino, en todo caso, la vista que remitió la *DERFE*, con base en la investigación preliminar implementada por esa área, se considera que la correspondiente traducción al idioma español no constituye algún tipo de violación procesal que dejara en estado de indefensión a los denunciados.

No obstante lo anterior, de constancias de autos se advierte que los denunciados Dante Alfonso Delgado Rannauro,⁴³² Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz⁴³³ y Jorge Álvarez Máynez,⁴³⁴ al momento de contestar el emplazamiento, ofrecieron y exhibieron como prueba de su parte, la traducción certificada de los referidos correos.

⁴³² Visibles a páginas 4394 a 4408 del séptimo tomo del expediente

⁴³³ Visibles a páginas 4495 a 4509 del séptimo tomo del expediente

⁴³⁴ Visibles a páginas 4767 a 4781 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Derivado de ello, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,⁴³⁵ se corrió traslado a los denunciados con diversos documentos que se recibieron en el expediente a partir de los emplazamientos respectivos, entre los cuales se encontraban, precisamente las traducciones de los correos electrónicos de referencia aportadas por los denunciados.

Con base en lo dicho, en el supuesto no concedido de existir algún tipo de violación procesal por la omisión de ordenar la traducción de esa información al idioma español, la misma quedó subsanada por las documentales que en materia de traducción aportaron Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y Jorge Álvarez Máynez.

A continuación, se esquematizan los correos electrónicos de referencia, así como el resumen de su contenido.

Remitente	Destinatario	Fecha	Contenido
Adam Tanner	Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral Chris Vickery	18/04/2016 6:20 pm	Hizo del conocimiento del <i>INE</i> que se encontraban disponibles en internet nombres y direcciones de noventa y tres millones de votantes mexicanos.
Alejandro Andrade Jaimes	Adam Tanner Chris Vickery y otros.	19/04/2016 5:55 pm	Se agradece la información recibida y solicita mayores detalles que permitan identificar y verificar lo relatado.
Adam Tanner	Chris Vickery Alejandro Andrade Jaimes	19/04/2016 6:05 pm	Se solicita a Chris Vickery, que proporcione mayor información a la autoridad electoral.
Chris Vickery	Alejandro Andrade Jaimes	19/04/2016	En el correo se proporcionan datos de identificación de la

⁴³⁵ Visible a páginas 4804 a 4807 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Remitente	Destinatario	Fecha	Contenido
		6:27 pm	información encontrada en internet, señalando el servidor, número de cuenta y puerto en el que puede verificarse el contenido denunciado.
Alejandro Andrade Jaimes	Adam Tanner Chris Vickery	19/04/2016 6:56 pm	Se solicita que proporcionen mayor información en relación a la base de datos encontrada.
Adam Tanner	Alejandro Andrade Jaimes	22/04/2016 11:50 am	Se pregunta si se corrigido la vulnerabilidad en la base de datos y si se conoce al partido político responsable.
Alejandro Andrade Jaimes	Adam Tanner	22/04/2016 12:15 pm	Se hace una invitación a México a efecto de compartir experiencias relacionadas con el tema.
Alejandro Andrade Jaimes	Adam Tanner	22/04/2016 12:15 pm	La base de datos ya no está disponible. Acaba de ocurrir una conferencia de prensa en la que se explicó las medidas legales que ha tomado el Instituto. En la base de datos existen ciertas marcas que ayudaran a identificar al responsable
Adam Tanner	Alejandro Andrade Jaimes	22/04/2016 12:19 pm	La base de datos ya no está disponible. Acaba de ocurrir una conferencia de prensa en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Remitente	Destinatario	Fecha	Contenido
			<p>que se explicó las medidas legales que ha tomado el Instituto.</p> <p>En la base de datos existen ciertas marcas que ayudaran a identificar al responsable</p>
Adam Tanner	Alejandro Andrade Jaimés	22/04/2016 12:17 pm	<p>La base de datos ya no está disponible.</p> <p>Acaba de ocurrir una conferencia de prensa en la que se explicó las medidas legales que ha tomado el Instituto.</p> <p>En la base de datos existen ciertas marcas que ayudaran a identificar al responsable</p>
Chris Vickery	Alejandro Andrade Jaimés	22/04/2016 2:26 pm	<p>Acepta la invitación y solicita se cubran los gastos de su esposa también, el seis de mayo visitaran a su familia en California y posteriormente requerirán tiempo para obtener sus pasaportes.</p>
Alejandro Andrade Jaimés	Chris Vickery	22/04/2016 4:09 pm	<p>La propuesta se pondrá a consideración de sus autoridades, y se le informará la siguiente semana.</p>
Alejandro Andrade Jaimés	Chris Vickery	27/04/2016	<p>Les informa que <i>MC</i> explicó que su base de datos había sido <i>hackeada</i>, hubo una conferencia de prensa y un</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Remitente	Destinatario	Fecha	Contenido
	Adam Tanner	8:09 pm	boletín. La información se encuentra disponible en diversas ligas de internet.
Chris Vickery	Alejandro Andrade Jaimes	27/04/2016 8:27 pm	Fue contactado por varios periodistas mexicanos y reiteró que no hubo un hackeo, que la información se encontraba sin contraseña.
Chris Vickery	Alejandro Andrade Jaimes	28/04/2016 5:23 pm	Informó haber recibido un comunicado por parte del área de relaciones públicas de Amazon, en el que se le informó que en la web de AWS están alojadas bases de datos no seguras con información confidencial que eran públicamente accesibles en internet. A la fecha ya no estaba disponible.
Alejandro Andrade Jaimes	Chris Vickery	28/04/2016 8:07 pm	Agradece por la información, se tomara en cuenta dicha información para la investigación realizada por el Instituto. La conducta penal se está investigando por otras autoridades

Luego entonces, con independencia de que se trata de información generada fuera del presente procedimiento, los denunciados perfeccionaron la misma al

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

exhibir la traducción de estos, por lo cual, no se advierte ninguna violación de carácter procedimental, en el caso concreto.

D. Ausencia de requisitos formales que debe contener toda queja, de los correos signados Chris Vickery y Adam Tanner

No le asiste la razón al partido denunciado respecto a su planteamiento, habida cuenta que, como se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, el procedimiento que aquí se resuelve, no inició como consecuencia directa de los correos enviados por **Chris Vickery y Adam Tanner**, sino por la vista que dio a la *UTCE*, el titular de la *DERFE*, con motivo del resultado de las diligencias y acciones preliminares que dicha área implementó, con el fin de constatar las afirmaciones que le fueron hechas de su conocimiento por virtud de esos correos, así como una posterior queja promovida por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional.

En este sentido, es evidente que los correos a que alude el denunciado, no son considerados quejas formales respecto de los hechos denunciados y, en ese sentido, no existe ningún tipo de violación procesal al respecto, que deba ser subsanada en los términos pretendidos por quien lo afirma.

E. Indebida integración de pruebas por parte de la autoridad sustanciadora

El partido político denunciado refiere que el expediente no se integró con la totalidad de constancias necesarias, específicamente por cuanto hace a los registros de llamadas telefónicas entrantes y salientes, sostenidas entre el personal de la *DERFE*, de y hacia los Estados Unidos de América.

Al respecto, nuevamente no le asiste la razón al denunciado en su planteamiento, habida cuenta que en los autos del expediente que se resuelve, obra el oficio INE/UNICOM/4364/2017⁴³⁶, mediante el cual, el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, señaló:

⁴³⁶ Visible en la página 4799 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En acatamiento al Punto de Acuerdo tercero del auto que se atiende, pongo a su disposición en cuatro fojas, los registros de llamadas realizadas a los Estados Unidos de Norteamérica, desde los números telefónicos oficiales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el periodo comprendido entre el 19 al 27 de abril de 2016.

*No omito mencionar, que **únicamente se presenta el registro de llamadas salientes, lo anterior, en razón de la configuración de los equipos de telefonía, ya que la misma sólo permite el registro de llamadas que se realizan de los IP's, asignados al personal del INE.** [Énfasis añadido]*

Posteriormente, *MC*, reiteró su petición en el sentido de que se solicitaran e incluyeran los registros de llamadas entrantes, pues, a decir de éste, no es lo suficientemente descriptivo en cuanto a la duración de las llamadas, además de que no refleja el número desde el cual se realizaron, ni tampoco las llamadas realizadas por la Coordinación de Procesos Tecnológicos.

En razón a lo anterior, mediante Acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, la autoridad sustanciadora, acordó que no ha lugar a proveer de conformidad con dicha petición, pues correctamente advirtió una **imposibilidad material** para proporcionar la información adicional a la remitida por el Coordinador General de la *UNICOM* en el oficio de referencia, dado que esta información contiene los registros totales con los que cuenta esa Unidad Técnica respecto de las llamadas realizadas por la *DERFE* en el periodo comprendido entre el diecinueve y veintisiete de abril de dos mil dieciséis, y no se cuenta con el registro de llamadas entrantes.

De igual forma, se hace notar que el registro de las llamadas realizadas por la Coordinación de Procesos Tecnológicos, se encuentra contenido en el informe rendido por la *UNICOM*, dado que la referida Coordinación es un área técnica de la propia *DERFE*.

No obstante, para los efectos de la presente Resolución, se concluye que la existencia o no de llamadas telefónicas por parte de la *DERFE* de y hacia los Estados Unidos de América, no son aptos para desvirtuar los hechos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

encuentran acreditados, tales como la localización de la Lista Nominal de Electores para Revisión en el servidor de Amazon y la identificación de la misma con la información que le fue proporcionada a *MC*, por conducto de Juan Pablo Arellano Fonseca.

Esto es así, porque aún y cuando se hubiese demostrado un intercambio de llamadas telefónicas, lo cierto es que este hecho, a lo más, demostraría acciones preliminares realizadas fuera del procedimiento por parte de la *DERFE*, con algún o algunos sujetos, con independencia de su nacionalidad u origen, tendentes a allegarse de información para conocer si efectivamente existía o no, una exposición libre de la base de datos que debe custodiar esta autoridad, por contener datos personales y, en su caso, tomar las medidas necesarias para que esto no se prolongase en el tiempo.

F. Ilegalidad del protocolo seguido por la *DERFE* para la obtención de evidencia

Los denunciados, entre ellos *MC*, controvierten el documento intitulado *DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO. Obtención de evidencia*, contenido en el acta *INE/DS/OE/CIRC/037/2016*, de veinte de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por el personal de la *DERFE*, *UNICOM* y *Oficialía*, al señalar que éste fue diseñado expreso para fincarle responsabilidad a *MC*, pues tiene la misma fecha que el acta en donde constó la aplicación de dicho protocolo, en perjuicio de ese instituto político.

Al respecto, esta autoridad estima que tal aseveración carece de sustento jurídico, pues del análisis al documento de referencia, se advierte que este instrumento se constituyó tan sólo como una guía previa que describiría las acciones que en los hechos se intentaba conocer; es decir, fue estructurado para obtener elementos objetivos que permitieran, tener certeza de la existencia de la información, conocer la cantidad y calidad de la misma y obtener las muestras necesarias para cotejarlas contra las bases de datos de este Instituto, de forma segura.

En efecto, de la estructura de la indicada guía se observan los pasos que de forma posterior serían implementados por los responsables del desahogo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

diligencia, a fin de obtener la evidencia que se buscaba, garantizando su contenido y haciendo patente las condiciones en que se encontraba la información; tal y como se muestra enseguida.

1. Especificaciones del equipo de cómputo:

Se detallan las características de las computadoras, el nombre de los programas informáticos, así como las herramientas para la generación de código de integridad que se usarán en el procedimiento de obtención de evidencia.

2. Ingreso al servidor reportado

Se obtendrá una estampa de tiempo mediante los comandos DATE y TIME.

Se ingresará a la IP: **52.6.226.190:27017**, a través del cliente de base de datos *NoSQL Manager*.

3. Generación de consultas

Posteriormente se almacenan los resultados de las consultas realizadas en las carpetas: Archivos json *c:\json*; Archivos txt *c:\txt*; Código de integridad *c:\integridad*.

Posteriormente se obtiene la estampa de tiempo con los comandos DATE y TIME.

Finalmente se realizan **cuatro consultas**, al servidor reportado.

Consulta 1. Campos/Datos que conforman la Base de Datos

Se toman e imprimen pantallas.

Se envía a la carpeta Archivos json *c:\json\Nombre_archivo.json*

Consulta: Datos mostrados en las estadísticas de la base, desplegadas en cliente gráfico.

Consulta 2. Número total de registros

Se toman e imprimir pantallas del proceso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Consulta db.general.find().count()

Consulta 3. Obtención de datos de secciones

Se toman e imprimen pantallas del proceso

Se envía a *c:\json\Nombre_archivo.json*

Consulta db.general.find ({ENTIDAD:xx, SECCION: xxx})

Consulta 4. Obtención de datos por Distrito Colima (Distritos 1 y 2) y Baja California Sur

Se toman e imprimen pantallas del proceso

Se envían a *c:\json\Nombre_archivo.json*

Consulta:

db.general.find ({ENTIDAD:6, DISTIRTO:1})

db.general.find ({ENTIDAD:6, DISTIRTO:2})

db.general.find ({ENTIDAD:3}) LIMIT

4. Obtener códigos de integridad de archivos json

Generación de códigos de integridad de todos los archivos json.

5. Convertir archivos json a txt

Copiar todos los archivos json generados de las consultas realizadas a la carpeta *c:\txt* y cambiar la extensión a *.txt*

6. Obtener códigos de integridad de archivos txt

Se generan códigos de integridad de todos los archivos *.txt*.

7. Generar llave pública y privada

Se generan llaves de GPG a nombre de Alejandro Andrade Jaimes y Juan Miguel Ruiz Pérez, para cifrar la información de evidencia obtenida de las consultas 1 a 4.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

8. Cifrar archivos de evidencia

Se cifran los archivos contenidos en las carpetas Archivos json c:\json\; Archivos txt c:\txt\; Código de integridad c:\integridad\.

9. Generación de discos compactos

Por cada equipo de cómputo se generará un disco compacto.

10. Resguardo de discos compactos

Los discos generados quedan en resguardo de Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos y Juan Miguel Ruiz Pérez, Subdirector de la *Oficialía*.

11. Borrado seguro

Borrado de todas las carpetas generadas con el algoritmo Dod de 3 PASADAS.

De conformidad con el anexo a dicho protocolo, a continuación se describen el número de secciones definidas por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, para su consulta:

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	SECCIÓN	TOTAL
1	AGUASCALIENTES	0368	74
2	BAJA CALIFORNIA	0661	63
3	BAJA CALIFORNIA SUR*	0337	84
4	CAMPECHE	0437	61
5	COAHUILA	0533	10
6	COLIMA	0198	92
7	CHIAPAS	1436	90
8	CHIHUAHUA	2696	48
9	DISTRITO FEDERAL	5545	45

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	SECCIÓN	TOTAL
10	DURANGO	1056	49
11	GUANAJUATO	0730	68
12	GUERRERO	1066	52
13	HIDALGO	0624	64
14	JALISCO	1936	36
15	MÉXICO	4433	50
16	MICHOACÁN	2702	17
17	MORELOS	0666	101
18	NAYARIT	0379	67
19	NUEVO LEÓN	0298	47
20	OAXACA	0998	53
21	PUEBLA	1318	61
22	QUERÉTARO	0685	57
23	QUINTANA ROO	0213	55
24	SAN LUIS POTOSÍ	0067	57
25	SINALOA	3445	49
26	SONORA	0120	36
27	TABASCO	0797	70
28	TAMAULIPAS	1578	20
29	TLAXCALA	0099	66
30	VERACRUZ	1308	73
31	YUCATÁN	0113	52
32	ZACATECAS	0431	51

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

** Esta entidad se consultó completa, es decir, no sólo se consultó la sección que se indica en la tabla con un límite de 500,000 registros.*

De lo anterior, se advierte una serie de pasos lógicamente sistematizados, de los cuales se da constancias del contenido y se realizan los respaldos correspondientes, para después ser cifrados de forma segura.

Como se advierte, la integración de un protocolo a seguir para la obtención de la información o evidencia a recabar, por sí mismo no vulnera algún derecho procesal del hoy indiciado, ya que, con independencia que fuese elaborado ad hoc, para un caso específico, lo cierto es que como se evidenció, este solamente constituye una metodología o explicación del procedimiento para la obtención de la información que se pretendía recabar.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que sobre dicho protocolo, el partido denunciado afirma que no se le corrió traslado al momento de ser emplazado, razón por la cual, a su decir, se le dejó en estado de indefensión frente al procedimiento que se le instauraba.

Sobre el particular, debe señalarse que en el expediente que se resuelve, obran agregadas, en lo individual y como anexos del acta de cuenta, copias de los documentos intitulados *Descripción de protocolo para obtención de evidencia*,⁴³⁷ y *Descripción de protocolo para la copia del disco ADN*,⁴³⁸ visibles a páginas 14 a 19 del primer tomo, con las que evidentemente **se le corrió traslado** a MC al momento de su emplazamiento, el cual se notificó el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.⁴³⁹

En este sentido, el partido político denunciado, al contar con el dispositivo electrónico con el cual se le emplazó, estuvo en aptitud de demostrar ante esta autoridad la omisión o deficiencia respecto de esas constancias, lo cual no ocurrió y, en consecuencia, su afirmación se considera dogmática y carente de respaldo para ser atendida.

⁴³⁷ Visible en las páginas 14 a 17 del primer tomo del expediente

⁴³⁸ Visible en las páginas 18 y 19 del primer tomo del expediente

⁴³⁹ Visible en la página 2919 del quinto tomo del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

G. Irregularidades advertidas en la diligencia que se materializó en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016.

El denunciado pretende restarle valor probatorio al acta de referencia, argumentando que la ejecución del Protocolo para la obtención de evidencia fue irregular, en virtud de que, según estos, *se advierte la participación de dos personas, Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la DERFE y Lic. Juan Miguel Ruiz Pérez, Subdirector de la Oficialía, siendo que en el mismo obran tres firmas, sin que se identifique de quién es la tercera firma que calza en el acta.*

Sobre esta cuestión, debe tenerse presente que en términos de los artículos 2, 3, párrafo 1, incisos b) y c) y 5, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Oficialía Electoral del *INE*, la Oficialía Electoral es una función de orden público, mediante la cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo, para garantizar que los mismos son ciertos, cuyo ejercicio corresponde a este Instituto a través del Secretario Ejecutivo, de los Vocales Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, así como de los servidores públicos del Instituto en quienes, en su caso, se delegue esta labor.

En los artículos 12, 13, 14 y 15, del Reglamento de Oficialía Electoral del *INE*, se establece la competencia de los servidores públicos de este Instituto, para que, mediante delegación por parte del Secretario Ejecutivo, ejerzan las funciones inherentes de *Oficialía*.

En los diversos 16, 19 y 20 del referido Reglamento, se establece que la función de *Oficialía* será coordinada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, para lo cual, contará con un área específica bajo su adscripción, describiendo las funciones del Titular de dicha área.

Con base en estas disposiciones, no le asiste la razón al denunciado con su planteamiento, en atención a que de la propia acta que se analiza, se advierte que ésta fue firmada por el Director de la *Oficialía*, quien se encuentra investido de fe

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

pública de conformidad con el oficio de delegación de funciones que realizó a su favor el Secretario Ejecutivo, mediante oficio INE/SE/0153/2015, de trece de marzo de dos mil quince.

Asimismo, en el desahogo de la citada diligencia, se hizo constar la asistencia de los testigos Licenciado Juan Miguel Ruiz Pérez, Subdirector de *Oficialía* y Sheran Yesreel Ríos Sánchez, Analista de *Oficialía*, situación que quedó señalada en el acta de referencia, tal y como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO
OFICIALÍA ELECTORAL

113

PETICIONARIO: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE HECHOS.

EXPEDIENTE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/OE/DS/OC/035/2016

ACTA: INE/DS/OE/CIRC/037/2016.

su caso, se hagan del conocimiento a la autoridad que estime competente, los cuales se acompañan en sobre cerrado y con sellos firmados por el fedatario que suscribe
Siendo las cero (00) horas con treinta y ocho (38) minutos del día veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), se instruye la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, se concluye la presente diligencia, misma que consta de quince (15) fojas útiles por su anverso, para los efectos legales que haya lugar.

CERTIFICADO POR EL DIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL.	TESTIGO DE ASISTENCIA SUBDIRECTOR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.
LIC. LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORENO	LIC. JUAN MIGUEL RUIZ PÉREZ
TESTIGO DE ASISTENCIA ANALISTA DE OFICIALÍA ELECTORAL	
LIC. SHERAN YESRREEL RÍOS SÁNCHEZ.	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Por lo tanto, el Director de la *Oficialía*, en su calidad de fedatario público, con la colaboración de los testigos de asistencia, todos perfectamente identificados, se encargaron de hacer constar todo lo actuado por el personal de la *DERFE*, incluido el Coordinador de Procesos Tecnológicos y de *UNICOM*; de ahí que no le asista la razón al partido respecto de su defensa, habida cuenta que no sólo se identificó plenamente a los servidores que intervinieron en la diligencia, sino que también actuaron en términos de las atribuciones que tienen conferidas.

Otra objeción en relación a esta prueba por parte del denunciado, fue encaminada a señalar que existe una manifiesta contradicción en lo asentado en el acta que se analiza, respecto de la asistencia del Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, en esa diligencia, cuando en la misma data, también existe constancia que se encontraba presentando una denuncia criminal ante la *FEPADE* por los mismos hechos que se analizan en esta causa. De ahí que deba restársele valor probatorio a lo asentado en esa diligencia.

No le asiste la razón al denunciado respecto de esta defensa, porque contrario a lo señalado, el acta se llevó a cabo en estricto apego a los Protocolos elaborados para tal fin, en donde se hicieron constar las etapas del procedimiento y modalidades de intervención del Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE* durante dicho evento realizado.

En ese sentido, las intervenciones del funcionario de referencia, ocurrieron en los siguientes términos:

Intervención	Hora
Identificación	09:10
Descripción del procedimiento a realizar en el evento	09:50
Generación de llaves GPG	13:54 - 15:26⁴⁴⁰
A las 22:15 se reanudaron las actividades del evento	

⁴⁴⁰ De conformidad con las horas asentadas en el anexo 10 del acta INE/DS/OE/CIRC/037/2016, visible en las páginas 247 a 285 del primer tomo del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Intervención	Hora
Recepción del disco ADN_CPT.zip.gpg	12:14 del 21/04/2016⁴⁴¹
El evento concluyó a las 00:38 del 21/04/2016	

En ese sentido, su presentación ante la autoridad ministerial ocurrió a las **20:14 horas**, momento en que no estaba interviniendo en el acta INE/DS/OE/CIRC/037/2016,⁴⁴² de conformidad con el contenido de la misma, por lo cual, no existe alguna irregularidad en el desarrollo del acta de referencia.

Otro argumento con el que los denunciados pretenden restar el valor probatorio del acta de referencia, es que las muestras obtenidas del servidor de Amazon el día veinte de abril de dos mil dieciséis, no son suficientes para afirmar que dicha información corresponda a la Lista Nominal de Electores para Revisión que le fue entregada a *MC*.

Ello, en virtud de que el Padrón Electoral consta de 93´424,710 registros y la muestra obtenida sólo fue de 502,433 registros, lo que equivale al 0.54%, o bien, tomando como referencia las secciones electorales únicamente se obtuvo una muestra equivalente al 0.95% del total en las que se divide el país.

Con relación a ello, este *Consejo General* determina que no les asiste la razón a los denunciados, en virtud de que las muestras obtenidas del portal de AMAZON, tuvieron como propósito el llevar a cabo el cotejo de las muestras de ADN, y poder determinar a qué partido político le había sido entregada esa Lista Nominal de Electores que apareció publicada en el sitio de internet, puesto que **existían elementos característicos e indubitables de cada marca de ADN**, tal como puede observarse del contenido del acta de veinte de abril de dos mil dieciséis, lo cual ha quedado debidamente desarrollado en el apartado de hechos acreditados.

No obstante, contrario a lo sostenido por el partido denunciado, esta autoridad acreditó fehacientemente, en la propia diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, la exhibición en el sitio de internet con dirección **IP 52.6.226.190:27017**,

⁴⁴¹ De conformidad con las horas asentadas en el anexo 24 del acta INE/DS/OE/CIRC/037/2016, visible en la página 429 del primer tomo del expediente.

⁴⁴² Visible en las páginas 99 a 113, y anexos 114 a 525 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

de 93'424,710 registros de ciudadanos mexicanos, lo cual es ateste con la información de la Lista Nominal de Electores que le fue entregada.

H. Que existen contradicciones entre las declaraciones del personal de este Instituto

El instituto político, señala que existe discrepancia en las manifestaciones vertidas por el Ing. René Miranda Jaimes, Titular de la *DERFE* al momento de ordenar la vista que dio origen al presente asunto y Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la misma Dirección, al denunciar penalmente los hechos ante la autoridad correspondiente.

Ello porque, en la relatoría de hechos de la denuncia realizada ante la *FEPADE*, no hace alusión a los correos electrónicos remitidos por Adam Tanner y Chris Vickery, como sí lo hizo en la denuncia que realizó ante la *UTCE*.

Con relación a lo anterior, se precisa que la supuesta omisión del referido funcionario no es materia de estudio en el procedimiento que nos ocupa, dado que será la autoridad ministerial la encargada de valorar los elementos que obran en el expediente FED/FEPADE/UNAI-DF/0000162/2016 y, posteriormente la autoridad jurisdiccional en esa materia, y, por parte de este Instituto, el valorar todas las constancias que integran este expediente, a fin de determinar, como se ha hecho, si existe responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas que deban ser conocidas por el *INE*.

De lo expuesto en el presente apartado ha quedado debidamente acreditado el uso indebido del Listado Nominal de Electores que le fue entregado a MC, encriptado a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, toda que se almacenó fuera del plazo legal que la ley marca para su revisión.

Además, está demostrado en autos que la información cuya difusión fue detectada en Internet, específicamente en la dirección IP **52.6.226.190:27017 de Amazon Web Services**, es la misma que le fue entregada a MC, de forma cifrada a Juan Pablo Arellano Fonseca, en términos de las huellas de rastreabilidad ADN que se incorporaron de forma única a ese ejemplar y, no algún otro, tal y como se explicó líneas arriba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

De esta forma, es evidente que el partido denunciado no tomó medidas de seguridad eficaces y eficientes para salvaguardar la información confidencial de más de noventa y tres millones de ciudadanos, cuya exposición sí se demostró de forma total.

En ese sentido, al haber sido desvirtuadas todas las defensas expuestas por el partido denunciado, así como analizadas las pruebas que obran en expediente, este *Consejo General* concluye que las conductas llevadas a cabo por *MC*, actualizó la falta al deber de cuidado para salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de las Listas Nominales de Electores para Revisión, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión consistente en el almacenamiento por un periodo que medió entre el trece de marzo de dos mil quince y el veintidós de abril de dos mil dieciséis, que derivó en la exposición pública y sin restricción alguna del Listado Nominal de Electores para Revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, actualizó la falta prevista en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la *LGPP*; 8 y 33 de los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.

4. Análisis de la conducta atribuida a Juan Pablo Arellano Fonseca

En concepto de esta autoridad es **FUNDADO** el procedimiento sancionador en contra de **Juan Pablo Arellano Fonseca**, por la contravención de lo establecido en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*; 8 y 32 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el *Consejo General* mediante Acuerdo CG35/2013, derivado del uso indebido de la Lista Nominal de Electores que le fue entregada a *MC*, para revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en contravención a los derechos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran dicho documento electoral.

Lo anterior, al ser este sujeto, el responsable directo del manejo del dispositivo de almacenamiento de información (*USB*) que contenía la información cifrada y con huellas de rastreabilidad a su nombre, correspondiente a la Lista Nominal de Electores que fue entregado a *MC*, exclusivamente para revisión de las Listas Nominales, dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante el oficio INE/DERFE/170/2015.

Documento electoral que fue expuesto públicamente y sin medidas de seguridad para su consulta, en el servidor informático con dirección **IP 52.6.226.190:27017**, de Amazon Web Services; en términos de los hechos acreditados en la presente Resolución, así como los argumentos que enseguida se enuncian.

Como se ha indicado en diversos apartados del presente fallo, el numeral 126, párrafos 3 y 4 de la *LGIFE*, establece el principio de confidencialidad que reviste la información proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, la cual no debe comunicarse **ni darse a conocer** salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, se delimita a los sujetos que pueden tener acceso a esa información, **exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, e imponiendo la obligación irrestricta de no darla a conocer o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales.**

En este sentido el artículo 147 de la ley en cita, explica que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la *DERFE*, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En el diverso 148, párrafo 2, de ese ordenamiento, se otorga el derecho a los partidos políticos *para acceder en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, al tiempo que establece la obligación de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

que **sea exclusivamente para su revisión, prohibiendo su uso para fines distintos.**

En ese sentido, el artículo 150, de la *LGIFE*, precisa que la revisión que hagan los partidos políticos a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, tiene como finalidad que éstos formulen observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de los referidos instrumentos electorales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

Para efectos de poder llevar a cabo esta labor, la autoridad electoral emitió los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el *Consejo General* de este Instituto, mediante Acuerdo CG35/2013.

De estas disposiciones, al caso que aquí interesa destacan las siguientes:

8. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados de conformidad a los presentes Lineamientos, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

30. El procedimiento para la entrega de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores a que se refiere el lineamiento anterior comprenderá, cuando menos, los aspectos siguientes:

...

g) Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores sean recibidos exclusivamente por los representantes acreditados ante los órganos de vigilancia y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del Código.

h) Los mecanismos para reintegrar la información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

32. Los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, los representantes acreditados ante la Comisión, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la adopción de medidas de seguridad adicionales.

33. Una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando además que ésta no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

De las anteriores disposiciones, se observa que este Instituto definió el procedimiento para la entrega de información correspondiente a las Listas Nominales de Electores a los partidos para su revisión, a fin de hacerlas atestes con las previsiones contenidas en la propia *LGIFE*.

Así pues, de estos Lineamientos destaca la obligación a cargo de los partidos políticos de tomar todas las medidas necesarias que estén a su alcance a fin de garantizar la confidencialidad y salvaguarda de la información que se les proporciona; de utilizarla únicamente para los fines de revisión; de no reproducirla ni almacenarla y, finalmente, reintegrarla íntegramente a la autoridad electoral una vez que concluyan los plazos para presentar los medios de impugnación correspondientes al Proceso Electoral de que se trate.

Adicionalmente, y como parte de las obligaciones de instrucción que tiene la *DERFE* hacia los partidos políticos para acceder a la información correspondiente a los Listados Nominales de Electores para su revisión, destaca el disco compacto que fue entregado, entre otros, a *MC*,⁴⁴³ en el cual la citada Dirección Ejecutiva,

⁴⁴³ Visible a página 4393 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

instruyó la forma en cómo ejecutar y guardar el archivo cifrado que se contiene en el dispositivo *USB* que paralelamente le fue entregado, cifrado a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca.

A continuación, se ejemplifica el contenido de dicho instructivo, tal y como aparece en su medio digital.



Guía rápida para el Descifrado de archivo de la [LNER](#)



**Pasos para el descifrado del archivo digital de la
Lista Nominal de Electores para Revisión:**

- Paso 1.** En el explorador de Windows, navegue hasta el archivo a descifrar (con extensión [.gpg](#)). Dé clic derecho sobre él y luego de clic en **"Descifrar y verificar"**.
- Paso 2.** En la pantalla que aparece, especifique la ruta donde guardará su archivo a descifrar. Elija la ruta en el cuadro de texto **"Output folder"**.
- Paso 3.** Posteriormente, dé clic en la opción **"Decrypt/Verify"**.
- Paso 3.** Introduzca la contraseña que generó para su llave privada y haga clic en el botón **"OK"**.
- Paso 4.** Posteriormente aparecerá un mensaje indicando que su archivo ha sido descifrado.
- Paso 5.** El archivo descifrado lo encontrará con extensión [.txt](#) en la ruta que le indicó al descifrar el archivo.

Para mayor detalle consultar la ["Guía para la generación de llaves y descifrado de archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión"](#).

Como se observa, en el Paso 2. se indica ...En la pantalla que aparece, especifique la ruta donde guardará su archivo a descifrar.

De este contenido, se puede concluir que la propia autoridad, dado el formato en que fue entregada la información contenida en el dispositivo *USB*, -información cifrada y comprimida- prevé que su consulta sea a través de un dispositivo distinto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

a éste, y por ello, instruye el establecimiento de una ruta en donde se guardará el archivo que será descifrado.

Bajo esta lógica, de una interpretación sistemática e integral de las anteriores disposiciones normativas, y considerando que el resguardo de la información entregada a los partidos políticos para la revisión de los listados nominales en un dispositivo distinto al entregado por esta autoridad, constituye un paso obligado para su descompresión y descifrado, se puede concluir que el resguardo de la información en un dispositivo diverso se encuentra permitido, siempre y cuando sea utilizado exclusivamente para los fines establecidos en la norma, esto es, para su revisión y que además se garanticen las medidas de seguridad necesarias y suficientes para salvaguardar la confidencialidad de la información que les es entregada, aunado a la imposibilidad de conservar la información una vez que se haya cumplido la finalidad para la cual fue entregada, es decir, su revisión.

Esto es, el sitio en el cual se aloje esa información, necesariamente debe contar con las medidas de seguridad suficientes para que, durante el tiempo en que se lleva a cabo la revisión por parte del partido político, los datos confidenciales estén debidamente salvaguardados y protegidos, hasta el momento en que concluya dicha actividad.

En efecto, de una interpretación que lleva a cabo esta autoridad, a la luz de las previsiones sobre salvaguarda y protección irrestricta de la información clasificada como confidencial, correspondiente al Listado Nominal de Electores para su Revisión, lleva a concluir que si bien, como se dijo, se considera permitido el resguardo del material proporcionado inicialmente en un dispositivo de almacenamiento *USB*, en un medio de almacenamiento diverso, ello debe entenderse que atiende estrictamente a los fines legalmente establecidos, esto es, para ser consultada para su revisión.

Por tanto, al recibir la información de la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por parte de esta autoridad, los partidos políticos adquieren, indubitablemente, la responsabilidad de resguardarla, cuando menos en la misma forma en que lo hace el Instituto, es decir, contar con los insumos normativos, materiales y humanos mínimos necesarios para su resguardo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

manejo, archivo y eventual destrucción, una vez que dicha información ha sido revisada.

En ese sentido, como medida de salvaguarda de la confidencialidad de dicha información, los partidos políticos se encuentran obligados a establecer mecanismos de seguridad efectivos para garantizar que no se dé un uso distinto a la información que se les confía, por tanto, dentro de esas medidas de seguridad deben prever la eliminación o destrucción de la información que haya sido resguardada como mecanismo implementado para su revisión, una vez que ésta haya concluido.

Esto es, como parte del deber de cuidado que los partidos políticos y su personal, como es el caso de Juan Pablo Arellano Fonseca, deben tener respecto del uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en las Listas Nominales de Electores para Revisión está también la eliminación o destrucción de todo aquél dispositivo diferente al entregado por la autoridad, llámese un computador independiente, un disco duro, un portal cibernético, o cualquier tipo de almacenamiento de información digital, esto una vez que concluya la actividad de revisión.

Lo anterior es así, porque sólo de este modo hacen sentido las obligaciones a cargo tanto de la autoridad electoral como de los partidos políticos y de aquellos a quienes éstos autoricen para acceder a dicha información, de entregar la información con las medidas de seguridad suficientes para su consulta; las muestras de ADN sobre cada copia que es realizada para cada partido político para su detección, así como la carga ineludible del partido de reintegrar esa información, con la consecuente manifestación de que ésta no ha sido reproducida y/o almacenada; obligaciones que, como se dijo, fueron establecidas para garantizar, a toda costa, que la información está debidamente resguardada y no ha escapado del control de esta autoridad, ni mucho menos que está en manos de algún sujeto fuera de esta institución de manera indebida.

Para el caso que nos ocupa, esta base de datos se hizo del conocimiento del Juan Pablo Arellano Fonseca, al momento en que se le entregó el medio óptico, cifrado a su nombre, que contenía el Listado Nominal de Electores, mediante el oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

INE/DERFE/170/2015, signado por el titular del *DERFE*, y dirigido al Representante Propietario de *MC*, ante la *CNV*, José Manuel del Río Virgen.

Bajo esta lógica de restricciones y obligaciones a cargo de distintos sujetos sobre la preservación de la confidencialidad de la información contenida en los Listados Nominales de Electores, su incumplimiento, para el caso de este denunciado se considera una infracción en materia electoral, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, que establece que constituye una infracción de **los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral**, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Además, esta conducta es considerada ilícita, al tenor de lo establecido en la tesis VIII/2008, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es ***REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.***

En dicho criterio, el órgano jurisdiccional de referencia, señaló que cuando se genere un riesgo de que personas ajenas a ellos conozcan los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, deberá sancionarse en función de la peligrosidad de la conducta, con independencia del resultado material que produzca.

Por tanto, es de concluir que existe **un principio claro de confidencialidad** respecto de la información que los ciudadanos proporcionan al *INE* para conformar el Registro Federal de Electores, imponiéndose, por consecuencia, a la autoridad **así como a todo aquél que lícitamente tiene acceso a la misma, un deber estricto de salvaguardar tal secrecía.**

Por ello, dado que dicha información es de acceso a los partidos políticos **y las personas que éstos designen**, en la norma **se les establece la prohibición de darle un uso, objeto o finalidad distinta a la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales**, en el entendido de estar igualmente compelidos a garantizar su secrecía frente a terceros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Todo lo anterior, en el marco constitucional de protección a los datos personales de los ciudadanos, que se desprende de los artículos 6, 16, párrafo segundo y 41 de la *Constitución Federal*.

Similares consideraciones ha arribado la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-120/2016 y acumulados, en donde determinó la existencia de un tipo administrativo sancionador como el que nos ocupa, a partir de la integración de las disposiciones normativas señaladas en este apartado, así como la responsabilidad de todos los sujetos afines al partido político que tuvieron acceso a la información relativas al Padrón Electoral y Listas Nominales, y no la resguardaron debidamente a fin de garantizar la confidencialidad y secrecía de esa base de datos.

En ese sentido, la infracción relacionada con el **uso inadecuado del Listado Nominal de Electores**, se actualiza, para el caso del denunciado que nos ocupa, cuando ocurre **cualquiera** de los siguientes supuestos:

1. **Conservar la información** contenida en el Padrón Electoral y/o Listados Nominales de Electores, **fuera de los plazos** legalmente establecidos para ello;
2. **Dar un uso distinto** al de **revisión** al Padrón y/o de la Lista Nominal de Electores, a cargo de los partidos políticos, **con independencia del resultado que se produzca** ; y,
3. **Comunicar o dar a conocer** la información que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, salvo en los supuestos que la propia ley prevé.

En el caso concreto, y de conformidad con los hechos acreditados, se tiene que el partido político *MC*, recibió de parte del Titular de la *DERFE*, mediante el oficio **INE/DERFE/170/2015**,⁴⁴⁴ de **doce de febrero de dos mil quince**, las guías para verificación del código de integridad y descifrado, así como tres dispositivos de

⁴⁴⁴ Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

almacenamiento *USB*, que contenían, cada uno de ellos, la **Lista Nominal de Electores para su revisión** en archivo digital, cifradas cada una de éstas, en lo individual, a nombre de **Juan Pablo Arellano Fonseca**, Daniel Neri Pérez y Oscar Ayala Romero, en términos de la petición formulada por el propio partido para la expedición de tres tantos de dicho documento electoral.

Para efectos de un mejor entendimiento del presente asunto, es pertinente recordar, que la información “cifrada”, es aquella que únicamente puede ser accesible mediante una contraseña, que en el caso de cada uno de los sujetos a quien se otorgó los dispositivos *USB*, poseían de forma exclusiva y eran directamente responsables de su uso, guarda y custodia, con independencia del propio instituto político.

Así las cosas, en ese oficio, como se indicó, se hizo del conocimiento del partido denunciado, que se encontraba obligado a reintegrar dichos instrumentos en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la conclusión del periodo para presentar impugnaciones del Proceso Electoral Federal –en este caso el correspondiente al proceso 2014-2015- manifestando, bajo protesta de decir verdad, que la información recibida no había sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

A partir de ello, el partido político, mediante los oficios signados por José Manuel del Río Virgen, que enseguida se enuncian, reintegró los dispositivos de almacenamiento de información *USB*, que le fueron puestos a su disposición, cuyo contenido era precisamente el Listado Nominal de Electores.

Dispositivo cifrado a nombre de	Oficio por el que se reintegra	Fecha
Oscar Ayala Romero	CNV_MC_JRV/020/2015 ⁴⁴⁵	12/febrero/2015
Daniel Neri Pérez	CNV_MC_JMRV/077/2015 ⁴⁴⁶	05/octubre/2015
Juan Pablo Arellano Fonseca	CNV_MC_JRV/038/2015⁴⁴⁷	13/marzo/2015

⁴⁴⁵ Visible a página 2626 del cuarto tomo del expediente

⁴⁴⁶ Visible a página 2628 del cuarto tomo del expediente

⁴⁴⁷ Visible a página 2627 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

A este respecto, conviene tener presente que de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico lo manifestado por el partido denunciado, así como de los acuses de recibo de los oficios CNV_MC_JRV/020/2015 y CNV_MC_JMRV/077/2015, se advierte que el material que les fue proporcionado no fue utilizado y, por ende, su contenido fue devuelto en los mismos términos en que se les proporcionó, es decir, en sobre debidamente cerrado.

Lo anterior resulta relevante en el presente asunto, toda vez que, además del cifrado que contenía cada una de los dispositivos *USB* que fueron entregados a los partidos políticos, entre ellos, a los que se ha hecho referencia en este apartado, también contenían marcas de rastreabilidad o comúnmente denominado huellas de ADN, es decir, marcas únicas y exclusivas que de forma deliberada se insertaron a cada una de los dispositivos *USB* por parte de la *DERFE*, a fin de hacer plenamente identificable el contenido de los Listados Nominales que se entregan a los partidos y con ello, determinar sin lugar a duda, en su caso, quién o quiénes son responsables de un uso indebido, como lo es la exposición pública del material electoral clasificado como confidencial.

Todo ello, en el marco de las medidas de seguridad que la autoridad electoral implementó como el *PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA REVISIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG249/2014⁴⁴⁸, de cinco de noviembre de dos mil catorce.

Hecha la anterior precisión, a continuación se narrará, de forma sucinta, los hechos que de conformidad con las constancias que obran en autos, demuestran el proceder que llevó a cabo Juan Pablo Arellano Fonseca, durante todo el tiempo que estuvo en posesión de la información del listado nominal de electores, la posterior detección de esa información electoral en un sitio de internet accesible a

⁴⁴⁸ Visible a páginas 1526 a 1551 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

todo el público en general y, finalmente, establecer de manera clara su responsabilidad en las faltas que se le atribuyen.

En este sentido, tal y como quedó demostrado párrafos arriba, el doce de febrero de dos mil quince, Juan Pablo Arellano Fonseca recibió un dispositivo que previamente había solicitado a la *DERFE*, por *MC*, que contenía el Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual, de forma exclusiva, contenía marcas de rastreabilidad así como cifrado de la información en los términos ya apuntados.

A partir de la recepción de esa documentación electoral, específicamente la entregada al hoy denunciado, porque como se dijo antes, los dispositivos *USB* entregados a Daniel Neri Pérez y Oscar Ayala Romero, fueron devueltos a la autoridad electoral sin demostrarse su uso- *MC*, a través de su *Comisión Operativa*, aprobó, en su sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince⁴⁴⁹, a sugerencia de su proveedor de servicios tecnológicos INDATCOM S. A de C.V., la contratación de un servidor virtual en Internet con AMAZON WEB SERVICES, por conducto de este mismo, única y exclusivamente para salvaguardar la información del listado nominal de electores que había sido entregada a ese instituto político para ejercer sus facultades legales de revisión.

Lo antes dicho, en el marco de las medidas adoptadas por uno de los órganos de gobierno de *MC* para determinar la ruta más viable para proteger la información proporcionada.

En este sentido, INDATCOM, S.A. de C.V., fue la encargada de realizar los trámites necesarios para habilitar el servidor virtual en Internet de Amazon Web Services que utilizaría *MC*, y preparó la infraestructura física y lógica necesaria para salvaguardar la información bajo los criterios técnicos de seguridad, conforme a sus políticas y procedimientos.

⁴⁴⁹ Visible en las páginas 2003 a 2020 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Hecho lo anterior, entregó a **Juan Pablo Arrellano Fonseca** la administración del servidor a través de una contraseña provisional, brindándole la dirección IP, nombre del usuario (movimientociudadano) y una contraseña temporal.

Lo anterior, en términos de lo advertido en autos a través de la información proporcionada por *MC*, en los *oficios* MC-INE-344/2016,⁴⁵⁰ y MC-INE-388/2016,⁴⁵¹ e INDATCOM, S.A. de C.V., en los escritos de veintiséis de mayo⁴⁵² y veintinueve de junio de dos mil dieciséis.⁴⁵³

Por su parte, de conformidad con lo expresado por Juan Pablo Arrellano Fonseca, al contestar el emplazamiento⁴⁵⁴ de que fue objeto por parte de la autoridad instructora, se advierte que este reconoce que recibió por parte de INDATCOM la administración del mencionado sitio, refiriendo al respecto lo siguiente:

... procedí a instalar en mi computadora el cliente que me serviría para realizar la conexión de nombre MONGOBOOSTER, ya instalado procedí a realizar una prueba de conexión con la información brindada, al ver que la prueba fue exitosa, realicé el cambio de contraseñas de la cuenta y la memoricé en ese momento por razones de seguridad.... Después comencé a realizar la importación de datos desde el cliente MONGOBOOSTER con su herramienta MONGOIMPORT que tiene integrado este software. Al terminar esto realicé consultas para validar, como ver domicilios, con más de 14 ciudadanos registrados en el mismo domicilio.

Sobre el mismo tenor, el representante legal de INDATCOM, S.A. de C.V., al momento de comparecer en el presente asunto, adjuntó como pruebas de su dicho, el instrumento notarial 17,177⁴⁵⁵, de seis de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Notario Público 10, de Zapopan, Jalisco.

De ese documento, se advierte la comparecencia de Ismael Sánchez Anguiano, Administrador General de INDATCOM, S.A. de C.V., ante el fedatario, con el propósito de replicar o reproducir el procedimiento de habilitación de un servidor,

⁴⁵⁰ Visible en las páginas 1993 a 2002 y anexos visibles a páginas 2003 a 2144 del tercer tomo del expediente

⁴⁵¹ Visible en las páginas 2688 a 2697 del cuarto tomo del expediente

⁴⁵² Visible en las páginas 2261 a 2265 del cuarto tomo del expediente

⁴⁵³ Visible en las páginas 2780 a 2783 del quinto tomo del expediente

⁴⁵⁴ Visible a páginas 3406 a 3416 del sexto tomo del expediente

⁴⁵⁵ Visible a páginas 3722 a 3792 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

presuntamente de las mismas características que aquél en donde se encontró, de forma ilícita, la información de los Listados Nominales de Electores.

A continuación se transcribe la parte conducente del citado testimonio:

SEGUNDO.- *El suscrito Notario certifica y da fe, que en razón de lo manifestado en el punto que antecede, que el compareciente solicita se levante **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** respecto de uno de estos procedimientos de la empresa, dado que es de su interés replicar paso por paso en un equipo de cómputo, el procedimiento mediante el cual se aprovisionó un servidor virtual en Internet en la plataforma de **AMAZON WEB SERVICES**, el día 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, para posteriormente entregarlo a su cliente, el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través de **JUAN PABLO ARELLANO FONSECA**, el día 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, de conformidad con la siguiente relación de hechos.*

TERCERO.- *El suscrito Notario certifica y da fe, que siendo las 13:29 trece horas con veintinueve minutos, el **C. ISMAEL SÁNCHEZ ANGUIANO** muestra una carpeta física en color blanco, que se denomina "**LIBRO DE BITÁCORAS DE SERVIDORES 2015**", misma que fue abierta ante mí fe pública, y de la cual se localizó y extrajo el documento denominado "**BITACORA DE SERVIDORES, NÚMERO DE SERVICIO IN-SRV24-001**", fechada el día 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, manifestando el solicitante. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que el procedimiento que será replicado en la presente **FE DE HECHOS** se encuentra descrito, paso por paso, en el citado documento, así como en el documento denominado "**MANUAL DE SERVICIO IN-SRV24-001**" - documentos que tuve a la vista y se agregan a la presente-, y que ambos documentos fueron entregados en original a su cliente, el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** a través de **JUAN PABLO ARELLANO FONSECA** el pasado 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, en las propias oficinas de la empresa como parte del procedimiento de entrega del servicio.*

Como se ve, entre los anexos que integran el instrumento de referencia, se encuentran los documentos intitulados *BÍTACORA DE SERVIDORES*⁴⁵⁶ en donde se hace constar que **el dos de marzo de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, se aprovisionó el servidor *mongo_padrón_x* para el partido político MC y que el tres del mismo mes y año se entregó a Juan Pablo Arrellano**

⁴⁵⁶ Visible en las páginas 3774 a 3778 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Fonseca, el servidor con **IP privada: 10.0.0.64** e **IP pública 52.6.226.190**, lo anterior se aprecia en las siguientes imágenes:

The image shows a screenshot of a cloud configuration form. A red box highlights the 'CONFIGURACIÓN DE RED' section. The form includes sections for 'HOSPEDAJE' and 'SOFTWARE PRE INSTALADO'. There are also stamps from 'INDATCOM' and 'SECRETARÍA DE ECONOMÍA'.

HOSPEDAJE	
Proveedor de servicios	Amazon Web Services (AWS)
Tipo de servidor	Máquina Virtual

Software pre instalado	
Requiere Servidor Web	NO
Requiere Base de datos	SI [X] , NO [] CUAL: MongoDB
Otras aplicaciones	Ninguna

CONFIGURACIÓN DE RED	
IP Privada	10.0.0.64
IP Publica	DHCP Amazon: 52.6.226.190
Host Publico	ec2-52-6-226-190.compute-1.amazonaws.com
Host Privado	ip-10-0-0-64.ec2.internal

TAREAS A EJECUTAR	
Creación de Instancia	<ul style="list-style-type: none">• Seleccionar sistema operativo.• Seleccionar tamaño de la instancia• Definir segmento de red• Asignar IP publica• Agregar espacio de almacenamiento• Asignar nombre a la instancia.• Crear política de seguridad respectiva a los servicios que se ejecutarán en el servidor.• Validar configuración.• Ejecutar creación de la instancia.

Lope de Vega #217
C.P.44130 Guadalajara Jalisco. MX
indatcom.mx

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

INDATCOM

3778

Sistema Operativo Actualizado	SI
Acceso a consola con llave	SI

VALIDADO Y VERIFICADO POR

Nombre Completo	Mario Amuz
Fecha de Ejecución	2-3-2015
Firma	

ENTREGAR A

Nombre Completo	Juan Pablo Arellano Fonseca
Empresa	Movimiento Ciudadano Nacional
Fecha de entrega	3/3/15
Recibi contraseñas base de datos	SI (✓) NO ()
Recibi llave SSH	SI (✓) NO ()
Recibi manual entrega de servicio	SI (✓) NO ()
Firma	

COTEJADO

Firma de Juan Pablo Arellano Fonseca

Lope de Vega #217
C.P.44130 Guadalajara, Jalisco MX
indatcom.mx

Como se advierte de las anteriores probanzas, está debidamente acreditado que a partir de que fue entregada la información a MC, correspondiente al Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, cifrada y con huellas rastreabilidad a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, este instituto político, por autorización de su *Comisión Operativa*, aprobó

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

en fecha posterior que la información se alojara en un servidor virtual en internet, propiedad de Amazon Web Services.

Que el encargado de llevar a cabo esta habilitación en el sitio virtual fue la empresa INDATCOM S. A. de C. V., quien, una vez llevadas a cabo las acciones atinentes, **el tres de marzo de dos mil quince, cedió la administración a Juan Pablo Arellano Fonseca, para que fuese éste quien administrara íntegramente el servidor informático, descargara la información atinente al listado nominal de electores que se había entregado a su nombre y que era él el único que tenía acceso a las contraseñas que se establecieron por parte de esta autoridad electoral y, aplicara las medidas de seguridad respectivas para su guarda y custodia.**

A partir de lo anterior, y como ya ha sido señalado, en autos obra constancia que mediante oficio CNV_MC_JRV_/038/2015 de trece de marzo de dos mil quince, recibido en la *DERFE* en esa misma fecha, el partido político *MC*, formalmente devolvió el material electoral que les fue entregado por esta autoridad electoral nacional, a nombre, se reitera, de Juan Pablo Arellano Fonseca.

Así las cosas, el veinte de abril de dos mil dieciséis, es decir, un año con un mes después de que fuese devuelto por parte de *MC* el material electoral a la *DERFE*, en términos de lo señalado en el párrafo que antecede, se detectó la exposición libre y sin restricción alguna de la información que le fue entregada a *MC*, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, correspondiente al Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En efecto, de las constancias que integran el sumario que aquí se resuelve, destaca el acta INE/DS/OE/CIRC/037/2016, de veinte de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por el personal de *Oficialía*, *UNICOM* y *DERFE* todas ellas de este Instituto de rubro *ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL INE/OE/DS/OC/0/035/2016, PARA CERTIFICAR QUE SE LLEVE A CABO LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA OBTENCIÓN DE LA EVIDENCIA PARA RECABAR ARCHIVOS DE INFORMACIÓN DEL SERVIDOR CON UNA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

BASE DE DATOS IDENTIFICADA COMO “MONGO DB” DIRECCIÓN “IP 52.6.226.190:27017”, CONTENIENDO ALREDEDOR DE NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL REGISTROS QUE PUDIERAN CORRESPONDER AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES.

Mediante este instrumento, se pudo constatar que en la fecha indicada, se acreditó la exposición libre y sin restricción alguna en un servidor digital en Internet de Amazon Web Services, cuya dirección electrónica se precisa en el rubro del acta a la que se hizo mención, en donde se localizó información que, en principio, podía corresponder al Padrón Electoral y/o Listas Nominales de Electores.

Del análisis a dicho documento, destaca que el personal actuante, certificó la aplicación del *Protocolo para la obtención de evidencia*, el cual consiste en la explicación que realiza previamente la autoridad electoral, sobre los pasos a seguir para hacerse llegar de la información localizada en un sitio cibernético, destacándose al respecto, lo siguiente:

1. Se llevó a cabo una breve explicación del documento denominado ***DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO, Obtención de Evidencia***, el cual sintetiza los pasos a seguir para la obtención de la información.
2. Enseguida, a través del *software* de base de datos *NoSQL Manager*, **se ingresó** a la dirección **IP 52.6.226.190:27017**, sin que se violentara contraseña o medida de protección de ingreso al sitio virtual, y se realizaron las siguientes acciones:
 - Se copiaron los archivos alojados en ese servidor y;
 - Se verificó la existencia de **93´424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez) registros** en el servidor indicado,⁴⁵⁷ los cuales presumiblemente podrían corresponder a los contenidos en el padrón o lista nominal de electores.

⁴⁵⁷ Visible en la página 151 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Posteriormente, se hizo una explicación del documento denominado **Descripción del Protocolo, Copia de Disco ADN**,⁴⁵⁸ cuyo propósito fue exponer los pasos a seguir por parte del personal actuante, para generar una copia del disco ADN, el cual contiene la Lista Nominal de Electores para su revisión por parte de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual contiene las marcas únicas de rastreabilidad de cada uno de los listados nominales que fueron entregados a los partidos durante ese proceso.

Sentado lo anterior, se dejó constancia de la apertura de la copia del disco **ADN** ya referida,⁴⁵⁹ que se encuentra resguardada en la caja de seguridad de **UNICOM**, en la que, como se dijo, obran las claves de todos los representantes de partidos políticos a quienes se entregó copia de la Lista Nominal para observaciones, a efecto de generar los archivos necesarios para un cotejo futuro, en el particular, con la información encontrada en la dirección **IP 52.6.226.190:27017**.

Otro elemento de prueba, para acreditar la disponibilidad de la Lista Nominal de Electores en el portal de internet de AMAZON, lo constituye la copia certificada del oficio PGR/AIC/PFM/4282/2016,⁴⁶⁰ de tres de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la Procuraduría General de la República, señaló:

*Al respecto, la Oficina Central Nacional de INTERPOL (OCN) Washington, Estado Unidos de América (EUA), comunicó a esta Oficina el descubrimiento de una base de datos con información personal de aproximadamente 93.4 millones de votantes registrados, la cual está etiquetada como "padron2015", y se encuentra almacenada en el servidor de Amazon AWS, utilizando la dirección de IP 52.6.226.190, en el puerto 27017. La mencionada base actualmente **no requiere***

⁴⁵⁸ **Las marcas de ADN** son elementos de identificación de la información generada de manera aleatoria y dispuesta en los archivos de la Lista Nacional de Electores de Revisión.

⁴⁵⁹ Mediante oficio INE/CPT/4427/2015, el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la **DERFE**, remitió a la **UNICOM**, un disco compacto que contiene las marcas vinculadas a cada una de las entregadas de la Lista Nominal de Electores para Revisión, con el propósito de mantener el resguardo seguro de las marcas ADN y por un tercero a dicha Dirección, solicitando su recepción e ingreso a la caja de seguridad ubicada en sus instalaciones.

⁴⁶⁰ Visible a página 1642 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

contraseña para ingresar, y tal vez ha estado disponible desde septiembre de 2015.

Con dichas probanzas, queda acreditado, que la base de datos que fue detectada tanto por esta autoridad electoral nacional, a través del acta mencionada párrafos arriba, como por la Oficina Central Nacional de INTERPOL (OCN) Washington, Estados Unidos, y comunicada a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la Procuraduría General de la República, **estuvo localizada y alojada, sin medida de protección de ingreso alguno**, en la dirección **52.6.226.190, en el puerto 27017.**

Lo anterior resulta relevante, si se toma en consideración que la dirección electrónica antes referida, coincide plenamente con aquella recibida por Juan Pablo Arellano por parte de INDATCOM, y en la que, posteriormente, se alojó y, presuntamente se salvaguardó la información correspondiente al Listado Nominal de Electores que les fue entregada a MC, con claves o contraseñas de restricción o acceso, expedidas sólo a favor del sujeto antes referido, tal y como se ha expresado en el apartado de *Hechos Acreditados*.

Además, fortalece la anterior conclusión, la traducción certificada del correo electrónico de veintidós de abril de dos mil dieciséis, enviado desde la cuenta Amazon Web Services (ec2-abuse@amazon.com), dirigido a aws@indatcom.mx, correspondiente a la empresa mercantil INDATCOM, en la cual, de manera indiciaria, se demuestra que la empresa estadounidense Amazon Web Services, propietaria del servidor del mismo nombre, hizo del conocimiento de INDATCOM, en su calidad de cliente, lo siguiente:

*Hola, hemos recibido una notificación que su (s) instancia (s)
Id Instancia: i-8497db79.
Dirección IP: 52.6.226.190*

Se le ha implicado en hacer pública y poner a disposición información sensible o privada. Esto está prohibido en la Política de Uso Aceptable de AWS (<http://aws.amazon.com/aup/>). Hemos incluido el reporte original a continuación para su revisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Por favor tome sus medidas para eliminar el contenido reportado y contestar directamente a este correo los detalles de las acciones correctivas que ha tomado.

Si usted no considera que la actividad descrita en estos reportes es abusiva, por favor conteste este correo dando los detalles de su caso de uso.

[Énfasis añadido]

Como se observa, de nueva cuenta se relaciona a la dirección **IP 52.6.226.190, recibida primigeniamente –tres de marzo de dos mil quince- por Juan Pablo Arellano Fonseca para su administración e introducción de medidas de seguridad que garantizase su confidencialidad y total reserva**, con aquella en donde se localizó la base de datos del Listado Nominal de Electores, en términos de las constancias a que se ha hecho referencia.

En este contexto, ahora se procede a demostrar la coincidencia entre la información encontrada en el multicitado servidor **52.6.226.190:27017**, con las Listas Nominales de Electores, entregadas para su revisión a los partidos políticos durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, particularmente a MC, cifrada exclusivamente a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca.

Como se señaló el apartado de *Hechos Acreditados* de la presente Resolución, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el personal de UNICOM, DERFE y Oficialía instrumentaron el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/039/2016**,⁴⁶¹ Intitulada *ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL INE/OE/DS/OC/0/035/2016 RELACIONADA CON LA PUBLICACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA “NUBE” DEL PROVEEDOR “AMAZON”*.

El propósito de esa diligencia, únicamente fue la de dejar constancia documental sobre la coincidencia de marcas de rastreabilidad detectadas en la información que se recabó del servidor **52.6.226.190:27017**, con aquella que se le entregó a MC, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca.

⁴⁶¹ Visible en las páginas 569 a 582 y sus anexos visibles a páginas 583 a 1525 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En cada una de las etapas del acta de referencia, se realizó una breve explicación del documento denominado **DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO, Verificación de correspondencia entre las marcas contenidas en el archivo ADN y las marcas contenidas en los archivos de evidencia obtenidos del servidor reportado**, a fin de dejar por sentado, de manera previa, cuáles serían las acciones que se llevarían a cabo durante el desarrollo de la diligencia.

Posterior a ello, se procedió a generar un ambiente de trabajo en un equipo de cómputo donde se llevaba a cabo dicha verificación, el cual consistió en la visualización de tres ventanas, mismas que se describen a continuación:

1. Ventana superior. Contiene la información del archivo ADN y la información original de la base de datos de la Lista Nominal de Electores para Revisión, "ArchivoTrabajo_32Entidades.xlsx"
2. Ventana inferior. Se muestra el contenido de la información de la Lista Nominal de Electores para Revisión que fue entregada a MC, específicamente a Juan Pablo Arellano Fonseca, en la cual se visualizan las marcas de ADN.
3. Ventana derecha. Se muestra, entre otra información, los veintisiete campos de la Lista Nominal para Revisión que fue entregada a los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015. En el particular se vislumbra las marcas ADN incluidas en la información entregada a MC.

Durante el desarrollo del acto, se cotejó el contenido de la información recabada del dominio **IP 52.6.226.190:27017** con las marcas de ADN de los archivos que fueron entregados a MC, durante el Proceso Federal 2014-2015, y se fue tomando nota de cada una de las coincidencias que se fueron encontrando.

Del resultado de ese comparativo, se obtuvo la identificación plena de coincidencias únicas entre la marca de ADN **AFNJJN72062909H_MO_CNV-**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

NACIONAL.txt.adn.gpg correspondiente a Juan Pablo Arellano Fonseca, y la información almacenada en el dominio **IP 52.6.226.190:27017**.⁴⁶²

Como una cuestión necesaria para el entendimiento pleno del presente procedimiento, instaurado con la finalidad de conocer la coincidencia o no, de marcas de rastreabilidad en la información visible en el portal de internet tantas veces citado, con la información que se entregó a cada uno de los partidos políticos, conviene hacer las precisiones siguientes.

Como se ha dicho a lo largo de la presente Resolución, las acciones llevadas a cabo por este Instituto a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos que aquí se analizan, fueron:

- El veinte de abril de dos mil dieciséis, como parte de las acciones realizadas por la *DERFE*, para allegarse y concentrar los elementos o indicios de prueba necesarios para instar la actividad de la *UTCE*, se llevó a cabo una diligencia en presencia de funcionarios de la *Oficialía*, *previo a la instauración formal del presente procedimiento*, con el propósito de recabar muestras de la información que se localizó en el servidor “Mongo DB” dirección IP 52.6.226.190:27017.

Derivado de ello, se extrajo de la caja fuerte de la *UNICOM*, los archivos que contienen las marcas ADN de la Lista Nominal de Electores para Revisión que fueron entregadas a todas las representaciones partidistas en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016).⁴⁶³

- El veintiuno y veintidós de abril siguientes, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, llevó a cabo, de manera previa, la aplicación de un procedimiento diseñado para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio *AMAZON*,⁴⁶⁴ así como al representante partidista a quien le fue entregada dicha información.

⁴⁶² Visible a página 579 del segundo tomo del expediente

⁴⁶³ Visible a páginas 99 a 113 del primer tomo del expediente

⁴⁶⁴ Visible a páginas 527 a 539 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Dentro de las actividades realizadas por la *DERFE* en esas fechas, se advierte que al ejecutar la etapa 3. *Identificación del archivo específico ADN, cuyas marcas corresponden con las marcas de los archivos descargados del sitio de AMAZON*, se obtuvo los resultados siguientes:

c) *De esta forma, se buscaron las marcas ADN de los 15 juegos entregados a los representantes de los 10 Partidos Políticos acreditados ante la CNV, en los archivos de evidencia descargados del sitio de "Amazon", localizándose correspondencia únicamente con las marcas del archivo ADN denominado ARFNJN72062909H800_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn(1).adn*⁴⁶⁵

- El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se verificó que la información localizada en el servidor de Amazon ya no se encontraba disponible (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/038/2016) y, finalmente,⁴⁶⁶
- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, como ya se dijo, mediante el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/039/2016⁴⁶⁷ se llevó a cabo la verificación de correspondencia entre la evidencia obtenida en el servidor de Amazon y las marcas de rastreabilidad identificadas como **AFNJN72062909H_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn.gpg**, no obstante, que como se dijo líneas arriba, esa verificación ya había sido constatada por la propia *DERFE* al momento de que aplicó el procedimiento diseñado para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio AMAZON,⁴⁶⁸ así como al representante partidista a quien le fue entregada dicha información.

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que la realización de los citados protocolos o procedimientos fueron diseñados para contar con documentos metodológicos para la realización de las diligencias, máxime que, al tratarse de cuestiones técnicas de carácter informático, su planeación y realización, requirió del mayor cuidado y metodología posible.

⁴⁶⁵ Visible a página 532 del primer tomo del expediente

⁴⁶⁶ Visible a páginas 540 a 543, y sus anexos 544 a 568 del primer tomo del expediente

⁴⁶⁷ Visible a páginas 569 a 582 del segundo tomo del expediente

⁴⁶⁸ Visible a páginas 527 a 539 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En ese sentido, con la información obtenida del servidor de Amazon y las muestras de ADN de todas las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, la *DERFE* procedió a llevar a cabo la identificación de correspondencias entre una y otra, encontrando únicamente coincidencias con la entregada a *MC*, específicamente a **Juan Pablo Arellano Fonseca**.

En este sentido, el desarrollo de la diligencia que quedó asentada mediante el acta INE/DS/OE/CIRC/039/2016, tuvo la finalidad de brindar mayor certeza de los resultados descritos en el párrafo anterior, de ahí que se solicitara el apoyo de la *Oficialía*, para que diera fe de los hechos suscitados, y dejara constancia ante fedatario, de la correspondencia existente entre la información localizada en la “nube” de Amazon, con las marcas de ADN de la información entregada a *MC*.

Por estas razones, el hecho de que la diligencia que tuvo verificativo el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se haya centrado única y exclusivamente en la confronta de la información localizada en el servidor de Amazon, contra las marcas de ADN del partido *MC*, no implica omisión alguna por parte de la *DERFE*, dado que, como se ha expuesto anteriormente la compulsa contra la totalidad de huellas de rastreabilidad fue realizada días antes.

Con base en lo expresado a lo largo del presente apartado, esta autoridad concluye:

- Que existe plena identidad entre el servidor de Internet de Amazon Web Services, con dirección IP **52.6.226.190:27017**, en donde, el veinte de abril de dos mil dieciséis se localizó, de forma accesible al público en general, la información correspondiente al Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, y aquél que sirvió como repositorio de *MC*, para almacenar esa base de datos, que le fue brindada por la *DERFE* un año antes, es decir, el doce de febrero de dos mil quince.
- Que existe plena identidad y coincidencia entre la información encontrada en el servidor de Amazon Web Services, relativa al Listado Nominal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Electores tantas veces referido, con aquella que fue entregada a *MC*, cifrada a nombre de **Juan Pablo Arellano Fonseca**, de conformidad con las marcas de rastreabilidad que le fueron asignadas, cuyo contenido fueron 93´424,710 registros de ciudadanos mexicanos, es decir, la totalidad de las Listas Nominales a esa fecha.

- Que a partir del tres de marzo de dos mil quince, Juan Pablo Arellano Fonseca fue el encargado de administrar el servidor **IP: 52.6.226.190:27017**, de Amazon Web Services.
- Que Juan Pablo Arellano Fonseca, una vez que recibió la administración del **IP: 52.6.226.190:27017**, de Amazon Web Services realizó las acciones necesarias a fin de salvaguardar la información de Listado Nominal de Electores en la referida cuenta.
- Que el trece de marzo de dos mil quince, *MC* regresó formalmente la información que previamente le había sido entregada por la *DERFE*, correspondiente al Listado Nominal de Electores, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca y, bajo esta lógica, a partir de este momento, ya no debía poseer o conservar, en medio impreso o en formato digital, copia alguna de este material electoral; máxime que él fue el encargado de administrar la información que en su momento tuvo en posesión y por tanto, él era el obligado directo de garantizar su eliminación, a partir del trece de marzo de dos mil quince de la información electoral proporcionada.
- Que la base de datos que contenía la totalidad de la Lista Nominal de Electores para su revisión materia de estudio, se encontraba accesible al público en general en la dirección IP **52.6.226.190:27017**, sin ser necesario violentar contraseña o medida de seguridad alguna al menos desde el veinte de abril de dos mil dieciséis, fecha en que esta autoridad constató su existencia y su accesibilidad mediante la diligencia practicada por la *DERFE, UNICOM y Oficialía*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Que el veintidós de abril de dos mil dieciséis, ya no era posible acceder a la información contenida en el servidor IP **52.6.226.190:27017 de Amazon Web Services.**

Con base en lo expuesto y en términos de las conclusiones referidas párrafos arriba, esta autoridad determina declarar **FUNDADO** el presente procedimiento instaurado en contra de Juan Pablo Arellano Fonseca, derivado de la falta al deber de cuidado para salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de las Listas Nominales de Electores para Revisión, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión, en tanto que la reproducción, almacenamiento y exposición de ésta en un sitio de internet, al actualizarse lo siguiente:

1. Por el **indebido almacenamiento** de la información relativa a la base de datos que contenía el Listado Nominal de Electores para su revisión, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014- 2015, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, dado que mantuvo la posesión de esa información considerada confidencial, por un tiempo aproximado de un año un mes, tomando como punto de partida el trece de marzo de dos mil quince, cuando *MC*, formalmente reintegró a la *DERFE*, la base de datos que se le proporcionó para fines específicos; y,
2. Por la **exposición y difusión** de dicha información, en una fuente pública en Internet, alojada en el servidor digital de Amazon Web Services, con dirección IP *52.6.226.190:27017*, *por el periodo que va del veinte al veintidós de abril de dos mil dieciséis*; con lo cual se hace evidente que no tomó las medidas de protección necesarias que garantizaran la confidencialidad de un instrumento tan importante por su contenido, como lo es las Listas Nominales de Electores; lo anterior, se reitera, con independencia del daño que esto pudo traer consigo para el propio Estado Mexicano, como a los particulares que vieron expuesta información de su vida privada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En efecto, tal y como se señaló al inicio del presente apartado, la infracción relacionada con el **uso inadecuado del Listado Nominal de Electores**, se actualiza cuando ocurre **cualquiera** de los siguientes supuestos:

1. **Conservar la información** contenida en el Padrón Electoral y/o Listados Nominales de Electores, **fuera de los plazos** legalmente establecidos para ello;
2. **Dar un uso distinto** al de **revisión** al Padrón y/o de la Lista Nominal de Electores, a cargo de los partidos políticos, **con independencia del resultado que se produzca** ; y,
3. **Comunicar o dar a conocer** la información que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, salvo en los supuestos que la propia ley prevé.

En este sentido, tal y como quedó demostrado, Juan Pablo Arrellano Fonseca, obtuvo de manera lícita la información correspondiente al Listado Nominal de Electores para el Proceso Electoral 2014-2105, cuyo propósito fue el de llevar a cabo, de forma exclusiva, la revisión de dicho documento electoral, a nombre de *MC*, a efecto de formular las observaciones que considerara atinentes.

Como ya fue precisado, el resultado de una interpretación sistemática e integral de las disposiciones que regulan el manejo, guarda y custodia de este tipo de registros electorales, nos lleva a concluir que la consulta y análisis del material que le fue entregado a Juan Pablo Arellano Fonseca, sí se encuentra permitido, puesto que sólo de esta forma se obtiene la descompresión y descifrado de la información que se le otorgó.

Sin embargo, el lugar, llámese físico o virtual, en donde se aloje esa información, necesariamente debe contar con las medidas de seguridad suficientes para que, **durante el tiempo en que se lleva a cabo la revisión, y no más allá de ésta**, los datos confidenciales estén debidamente salvaguardados y protegidos, hasta el momento en que concluya dicha actividad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Por ello, **su eliminación de todo aquél dispositivo** diferente a éste, llámese un computador independiente, plataforma física, disco duro, portal cibernético, o cualquier tipo de almacenamiento de información digital, **debe hacerse, una vez que concluya la actividad exclusiva de revisión, quedando obligados todos aquellos que tuvieron acceso a su contenido, a devolverlo íntegramente a la autoridad electoral –DERFE- y garantizar que esa información no fue reproducida, -entiéndase con fines diferentes al de la revisión- o almacenada; todo ello, con el fin de garantizar la confidencialidad e inviolabilidad,** de los aproximados noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez registros de ciudadanos mexicanos que ahí se contienen.

Lo anterior, porque sólo de este modo hacen sentido las obligaciones contenidas en las disposiciones que fueron analizadas, y que coinciden en la carga, primero en favor de esta autoridad, de poner a disposición de los partidos políticos, la información con las medidas de seguridad suficientes para su consulta; la integración de muestras de ADN sobre cada copia realizada, para detectar de forma indubitable al responsable de un uso indebido y, posteriormente, a cargo de cada instituto político, de reintegrar esa información, con la consecuente manifestación de que no ha sido reproducida y/o almacenada.

Obligaciones que, como se dijo, fueron establecidas para garantizar, a toda costa, que la información está debidamente resguardada y no ha escapado del control de esta autoridad, ni mucho menos que está en manos de algún sujeto fuera de esta institución de manera indebida.

En este sentido, es evidente que a partir del trece de marzo de dos mil quince, fecha en que *MC* devolvió el Listado Nominal de Electores, cifrado a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, se actualiza el uso indebido del listado nominal, toda vez que, no existía base o sustento legal alguno para que este sujeto, quien ostentaba la administración del material electoral, continuara detentando esta información, al contener datos confidenciales y cuyo único ente que se encuentra investido de la calidad para conservarla de forma permanente es el *INE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Siendo importante desacatar que de conformidad con lo manifestado por Indtacom, S.A. de C.V., *MC*, y el propio Juan Pablo Arellano Fonseca, éste último, era el encargado de administrar el servidor, sin que haya demostrado haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información señalada.

Además, está demostrado en autos que la información cuya difusión fue detectada en Internet, específicamente en la dirección IP **52.6.226.190:27017 de Amazon Web Services**, es la misma que le fue entregada a *MC*, de forma cifrada a **Juan Pablo Arellano Fonseca**, en términos de las huellas de rastreabilidad ADN que se incorporaron de forma única a ese ejemplar y, no algún otro, tal y como se explicó líneas arriba.

De esta forma, es evidente que Juan Pablo Arellano Fonseca, no tomó medidas de seguridad eficaces y eficientes para salvaguardar la información confidencial de más de noventa y tres millones de ciudadanos, cuya exposición sí se demostró de forma total.

Al respecto, cabe reiterar que, como se ha demostrado, Juan Pablo Arellano Fonseca era el único sujeto que desde un principio, se le entregó la información del Listado Nominal de Electores, que posteriormente, él mismo alojó la información en un servidor en Internet; que no eliminó la base de datos que conforma el instrumento electoral que se le dio a *MC*, después del trece de marzo de dos mil quince; que indebidamente conservó de forma premeditada esa información por, al menos un año un mes, y; que permitió, como consecuencia de no tomar las medidas de seguridad necesarias que garantizaran su seguridad, que la información de más de noventa y tres millones de ciudadanos mexicanos, tuviesen expuesta su información personal y privada, de forma global, al haberse encontrado la información en un sitio de publicidad y exposición mundial.

Bajo esta lógica, el incumplimiento demostrado a la obligación de proteger la confidencialidad de los datos contenidos en la información electoral que se le proporcionó, configura una infracción en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que Juan Pablo Arellano Fonseca, durante sus intervenciones procesales, hizo valer distintas excepciones a fin de desvirtuar al conclusiones antes descritas, o bien, pretender acreditar su no responsabilidad en los hechos denunciados.

Por tanto, al estar vinculadas con el fondo del presente asunto, se atenderán de la forma siguiente:

A. Señala que se violaron sus derechos constitucionales y legales al no darle la oportunidad de estar presente en el desarrollo de las diligencias de investigación preliminar realizadas por el INE.

El denunciado aduce que la autoridad instructora violó, en su perjuicio, derechos constitucionales y legales, al realizar diligencias previas al emplazamiento sin darle la oportunidad de estar presente, máxime cuando la imputación que se le hace encuentra su sustento en ellas.

Con relación a ello, conviene precisar que uno de los principios jurídicos que rige la investigación de los hechos es precisamente el de exhaustividad, el cual debe interpretarse como la obligación a cargo de quien ejerce el poder punitivo del Estado a fin de llevar a cabo una investigación completa y sólida, que permita, en su caso, determinar la responsabilidad o no de un sujeto que es señalado por la comisión de presuntas faltas en la materia.

Por tanto, la legislación de la materia otorga la posibilidad a la *UTCE* de llevar a cabo, previo al inicio del procedimiento sancionador, diligencias de investigación, con la finalidad de allegarse de indicios que adviertan la posible comisión de una falta a la Legislación Electoral y, con base en ellas, decretar el inicio del procedimiento.

En ese sentido, este *Consejo General* estima que no le asiste la razón a Juan Pablo Arellano Fonseca en su planteamiento, pues la *UTCE*, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, 465, párrafos 8 y 9; 468, párrafo 3, y 471, párrafo 6, de la *LGIPE*; y 49 del *Reglamento de Quejas*, está facultada para llevar a cabo las diligencias preliminares que estime

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

necesarias, a efecto de determinar, en principio, si existen elementos suficientes o no para la instauración de un procedimiento de naturaleza sancionadora.

Por lo que, si bien la *UTCE* llevó a cabo diligencias de esta naturaleza previo al emplazamiento, las mismas tuvieron como propósito determinar la probable existencia de la falta que se investigaba, así como la presunta responsabilidad de los sujetos involucrados en su comisión.

Así pues, esta clase de diligencias se enmarcan en la obligación a cargo de la autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento, de observar los principios que rigen la investigación de esta clase de procedimientos, a saber: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Con base en lo expuesto y contrario a lo afirmado por el denunciado, no se advierte en modo alguno que con el desahogo de diligencias preliminares, es decir, las efectuadas antes del emplazamiento de los presuntos responsables, se vulnerase su garantía al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dado que, como se ha dicho apartados arriba, a los denunciados se les corrió traslado con todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y, en todo caso, es precisamente en la etapa del emplazamiento cuando se hace patente su derecho a oponerse de todas y cada una de las pruebas que fueron allegas al expediente, ya sea por haber sido acompañadas por las partes al presentar su denuncia, o bien, las realizadas por la autoridad como parte de la investigación preliminar efectuada.

Por tanto, se insiste, el denunciado contó con la posibilidad procesal de controvertir y objetar todas y cada una de las diligencias que se realizaron, tanto por su alcance como por el valor probatorio mismo, y en este sentido, será este *Consejo General* el encargado de determinar si les asiste o no la razón en sus planteamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En ese sentido, esta autoridad arriba a la conclusión de que, llevar a cabo diligencias previas al inicio del procedimiento y, por consecuencia, sin la concurrencia de los denunciados, lejos de constituir una violación procesal en perjuicio del denunciado, puede considerarse un beneficio a su favor, pues en caso de que la autoridad instructora, derivado de la práctica de las referidas diligencias de investigación, no advierta elementos que sustenten el inicio del procedimiento sancionador, éste no tendría lugar y, por tanto, no se genera un acto de molestia en su perjuicio, como lo sería recibir un emplazamiento y la necesidad de efectuar una contestación a la denuncia sobre hechos o imputaciones sin sustento, posiblemente a través de la contratación de un abogado.

B. Que el Consejero del Poder Legislativo de Partido Acción Nacional no acreditó su personería.

El denunciado señala que el Diputado Jorge López Martín, Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional, no acreditó su personería al momento de exhibir el oficio CPL-PAN/044/2016, con el cual presentó queja en contra de quien resulte responsable por hechos que podrían constituir violaciones a la norma electoral en materia del Registro Federal de Electores y Datos Personales.

No le asiste la razón al denunciado toda vez que el Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 41 Base V, apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, 36, párrafos 1 y 4 de la *LGIFE*, forma parte del *Consejo General* y por lo tanto no está obligado a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostenta es del conocimiento del Instituto.

Lo anterior es acorde con las razones esenciales de la tesis XXXIV/2011, de rubro *PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, emitida por la Sala Superior.

C. Controvierten el idioma en que se exhiben los correos electrónicos de Chris Vickery y Adam Tanner

Como ya se mencionó en el apartado atinente a *MC*, tanto dicho instituto político, como, **Juan Pablo Arellano Fonseca** y José Manuel del Río Virgen, señalan que los correos electrónicos mediante los cuales el *INE* tuvo los primeros indicios de un posible uso indebido de la información del Listado Nominal de Electores, fueron exhibidos al procedimiento en idioma extranjero y, por ende, se encontraban en estado de indefensión.

Se reitera que no les asiste la razón en su planteamiento, en virtud de que, contrario a lo sostenido por éstos, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la resolución, el presente, no se inició con motivo de esos correos, sino con la vista ordenada por la *DERFE* mediante el oficio **INE/DERFE/542/2016**, en el cual, entre otras, cosas, se adjuntó evidencia sobre la exposición pública de un portal en Internet, instrumentada por la propia autoridad electoral.

En ese sentido, tal y como ha quedado puntualizado en la presente Resolución, dichas comunicaciones electrónicas, no constituyó un factor detonante del presente procedimiento, sino, en todo caso, la vista que remitió la *DERFE*, con base en la investigación preliminar implementada por esa área, razón por la cual se considera que la correspondiente traducción al idioma español no constituye algún tipo de violación procesal que dejara en estado de indefensión a los denunciados.

No obstante lo anterior, de constancias de autos se advierte que los denunciados Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y Jorge Álvarez Máñez; al momento de contestar el emplazamiento, ofrecieron y exhibieron como prueba de su parte, la traducción certificada de los referidos correos.

Además, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a los denunciados con diversos documentos que se recibieron en el expediente a partir de los emplazamientos respectivos, entre los cuales se

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

encontraban, precisamente las traducciones de los correos electrónicos de referencia aportadas por los denunciados.

Con base en lo dicho, en el supuesto no concedido de existir algún tipo de violación procesal por la omisión de ordenar la traducción de esa información al idioma español, la misma quedó subsanada por las documentales que en materia de traducción aportaron Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y Jorge Álvarez Máynez.

Luego entonces, con independencia de que se trata de información generada fuera del presente procedimiento, los denunciados perfeccionaron la misma al exhibir la traducción de estos, por lo cual, no se advierte ninguna violación de carácter procedimental, en el caso concreto.

D. Que la información del Listado Nominal de Electores estaba resguardada con todas las medidas de seguridad.

Juan Pablo Arellano Fonseca, al momento de dar contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del presente procedimiento refiere que la salvaguarda de la información del Listado Nominal de Electores que le fue entregado por la *DERFE*, se llevó a cabo con las debidas medidas de seguridad.

En relación a dichas manifestación, esta autoridad tiene acreditado mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016, que al menos el veinte de abril de dos mil dieciséis, personal de *DERFE*, *UNICOM* y *Oficialía* accedieron al servidor de *AMAZON* para la obtención de muestras de la información localizada y que **se identificó que la misma fue accesible sin tener que violar o romper candados o medidas de seguridad para tener acceso a la información contenida en el sitio revisado.**

Asimismo, del oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/4282/2016,⁴⁶⁹ signado por el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, se dejó constancia que la *Oficina Central Nacional de INTERPOL (OCN) Washington, Estados Unidos*

⁴⁶⁹ Visible a página 1642 de tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

de América (EUA), afirmó que al momento en que ingresó en la dirección IP 52.6.226.190, en el puerto 27017, se demostró que esta no requería contraseña.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el ciudadano denunciado, al menos el veinte de abril de dos mil dieciséis, la información del Listado Nominal de Electores que le fue entregada de forma personal y cifrada por parte de la DERFE, se encontraba disponible en el servidor IP 52.6.226.190:27017, de Amazon Web Services, a toda persona que accediera dicho sitio, sin tener que mediar contraseña alguna.

Por lo cual, esta autoridad concluye que no existe base probatoria para sostener los extremos pretendidos por el ciudadano denunciado, habida cuenta que no aportó algún elemento de prueba si quiera indiciario para acreditar que desde el momento en que salvaguardó la información o bien al momento en que ocurrieron los hechos, el servidor con dirección IP 52.6.226.190:27017, contaba con medidas de seguridad que impidieran su acceso o consulta por personas ajenas partido político *MC*.

E. Que la información encontrada en el servidor con dirección IP 52.6.226.190:27017 de Amazon Web Services no corresponde con el listado nominal que le fue entregada.

El referido denunciado aduce que bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que la información que se encontró en el servidor de Amazon y respecto de la cual se obtuvieron muestras el día veinte de abril de dos mil dieciséis, corresponda a la que le fue entregada a Juan Pablo Arellano Fonseca.

Al respecto, conviene precisar que el día doce de febrero de dos mil quince, mediante el oficio INE/DERFE/170/2015, se entregó a José Manuel del Río Virgen, representante propietario de *MC* ante la CNV, un ejemplar digital de la Lista Nominal de Electores para su revisión, mismo que se cifró a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca.

Asimismo, como ha quedado expuesto, el referido ejemplar fue identificado con marcas de rastreabilidad (marcas ADN), archivo que fue guardado en un medio

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

óptico bajo el nombre **AFNJN72062909H_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn.gpg**, mismo quedó bajo resguardo de la *UNICOM*.

En ese tenor, una vez que la *DERFE* tuvo conocimiento de los hechos denunciados, procedió a realizar las siguientes diligencias:

- El veinte de abril de dos mil dieciséis, en presencia de funcionarios de la *Oficialía*, se recabaron muestras de la información que se localizó en el servidor “Mongo DB” dirección IP 52.6.226.190:27017.

De igual forma, se extrajo de la caja fuerte de la *UNICOM*, los archivos que contienen las marcas ADN de la Lista Nominal de electores para Revisión que fueron entregadas a las representaciones partidistas en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016⁴⁷⁰).

- El veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, aplicó el *Procedimiento para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio “Amazon”*,⁴⁷¹ así como al representante partidista a quien le fue entregada dicha información.

Dentro de las actividades realizadas por la *DERFE* se advierte que al ejecutar la etapa 3. *Identificación del archivo específico ADN, cuyas marcas corresponden con las marcas de los archivos descargados del sitio de “Amazon”*, se obtuvo los resultados siguientes:

- c) De esta forma, se buscaron las marcas ADN de los 15 juegos entregados a los representantes de los 10 Partidos Políticos acreditados ante la *CNV*, en los archivos de evidencia descargados del sitio de “Amazon”, **localizándose correspondencia únicamente con las marcas del archivo ADN denominado ARFNJN72062909H800_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn(1).adn**⁴⁷²

⁴⁷⁰ Visible a páginas 99 a 113 del primer tomo del expediente

⁴⁷¹ Visible a páginas 527 a 539 del primer tomo del expediente

⁴⁷² Visible a página 532 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se verificó que la información localizada en el servidor de Amazon ya no se encontraba disponible (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/038/2016⁴⁷³).
- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la verificación de correspondencia entre la evidencia obtenida en el servidor de Amazon y las marcas de rastreabilidad identificadas como **AFNJN72062909H_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn.gpg** (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/039/2016).⁴⁷⁴

Como puede observarse, la *DERFE* una vez que contó con los insumos necesarios (muestra de la información, fecha de corte de la lista nominal de electores y marcas ADN) procedió a llevar a cabo la compulsa, a efecto de determinar a qué partido político le había sido entregada la información consistente en la Lista Nominal de Electores para Revisión, misma que a la postre fue localizada sin mayores elementos de seguridad en un servidor de internet de AMAZON.

Así, dentro de las actividades llevadas a cabo los días veinte y veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se advierte que se verificaron quince marcas de ADN, correspondientes a los quince juegos de la Lista Nominal de Electores para Revisión que fueron entregados a las diferentes representaciones partidistas acreditadas ante la *CNV*, concluyendo que las muestras que se obtuvieron, corresponden a las del archivo **AFNJN72062909H_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn.gpg**, a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca.

En ese sentido, una vez que se tuvo la identificación respecto de a qué partido y bajo qué nombre se había cifrado el ejemplar de la Lista Nominal de Electores expuesta en el servidor de Amazon, se procedió a dejar constancia de la correspondencia de marcas ADN ante el personal de la *Oficialía*, hechos que constan en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/039/2016.

⁴⁷³ Visible a páginas 540 a 543, y sus anexos 544 a 568 del primer tomo del expediente

⁴⁷⁴ Visible a páginas 569 a 582 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Cabe destacar que, en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/039/2016, se realizó una breve explicación del documento denominado **DESCRIPCIÓN DE PROTOCOLO, Verificación de correspondencia entre las marcas contenidas en el archivo ADN y las marcas contenidas en los archivos de evidencia obtenidos del servidor reportado**, a fin de dejar por sentado, de manera previa, cuáles serían las acciones que se llevarían a cabo durante el desarrollo de la diligencia, utilizado durante el desarrollo de la diligencia.

Posterior a ello, se procedió a generar un ambiente de trabajo en un equipo de cómputo donde se llevaba a cabo dicha verificación, el cual consistió en la visualización de tres ventanas, mismas que se describen a continuación:

- i. Ventana superior. Contiene la información del archivo ADN y la información original de la base de datos de la Lista Nominal de Electores para Revisión, "ArchivoTrabajo_32Entidades.xlsx"
- ii. Ventana inferior. Se muestra el contenido de la información de la Lista Nominal de Electores para Revisión que fue entregada a MC, específicamente a Juan Pablo Arellano Fonseca, en la cual se visualizan las marcas de ADN.
- iii. Ventana derecha. Se muestra, entre otra información, los veintisiete campos de la Lista Nominal para Revisión que fue entregada a los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015. En el particular se vislumbra las marcas ADN incluidas en la información entregada a MC.

Durante el desarrollo del acto, se cotejó el contenido de la información recabada del dominio **IP 52.6.226.190:27017** con las marcas de ADN de los archivos que fueron entregados a MC, durante el Proceso Federal 2014-2015, y se fue tomando nota de cada una de las coincidencias que se fueron encontrando.

Del resultado de ese comparativo, se obtuvo la identificación plena de coincidencias únicas entre la marca de ADN **AFNJJN72062909H_MO_CNV-**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

NACIONAL.txt.adn.gpg y la información almacenada en el dominio **IP 52.6.226.190:27017**.

Como una cuestión necesaria para el entendimiento pleno del presente procedimiento, instaurado con la finalidad de conocer la coincidencia o no, de marcas de rastreabilidad en la información visible en el portal de internet tantas veces citado, con la información que se entregó a cada uno de los partidos políticos, conviene hacer las precisiones siguientes.

En este sentido, el desarrollo de la diligencia que quedó asentada mediante el acta INE/DS/OE/CIRC/039/2016, tuvo la finalidad de brindar mayor certeza de los resultados descritos en el párrafo anterior, de ahí que se solicitara el apoyo de la *Oficialía*, para que diera fe de los hechos suscitados, y dejara constancia ante fedatario, de la correspondencia existente entre la información localizada en la “nube” de Amazon, con las marcas de ADN de la información entregada a *MC*.

Por estas razones, el hecho de que la diligencia que tuvo verificativo el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se haya centrado única y exclusivamente en la confronta de la información localizada en el servidor de Amazon, contra las marcas de ADN del partido *MC*, no implica omisión alguna por parte de la *DERFE*, dado que, como se ha expuesto anteriormente la compulsas contra la totalidad de huellas de rastreabilidad fue realizada días antes.

Además de las manifestaciones del propio Juan Pablo Arellano Fonseca al momento de dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado en los siguientes términos:

*Como lo he venido reiterando, al dar contestación a los hechos, efectivamente fui el encargado por la Comisión operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de salvaguardar la información contenida en el dispositivo de almacenamiento de información (USB) que **me fue entregado por esa autoridad.***

Además como ya se ha mencionado en la presente Resolución existe plena identidad entre el servidor de Internet de Amazon Web Services, con dirección **IP 52.6.226.190:27017**, en donde, el veinte de abril de dos mil dieciséis se localizó,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

de forma accesible al público en general, la información correspondiente al Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, y aquél que sirvió como repositorio de *MC*, para almacenar esa base de datos, que le fue brindada por la *DERFE* un año antes, es decir, el doce de febrero de dos mil quince.

También se acreditó la plena identidad y coincidencia entre la información encontrada en el servidor de Amazon Web Services, relativa al Listado Nominal de Electores tantas veces referido, con aquella que fue entregada a *MC*, cifrada a nombre de **Juan Pablo Arellano Fonseca**, de conformidad con las marcas de rastreabilidad que le fueron asignadas, cuyo contenido fueron 93´424,710 registros de ciudadanos mexicanos.

Por lo cual contrario a lo manifestado por el referido denunciado, existen elementos para aseverar que la información que se encontró en el servidor de Amazon y respecto de la cual se obtuvieron muestras el día veinte de abril de dos mil dieciséis, corresponde a la que le fue entregada a Juan Pablo Arellano Fonseca.

5. Análisis de la conducta atribuida a José Manuel del Río Virgen

En concepto de esta autoridad es **FUNDADO** el procedimiento sancionador en contra de **José Manuel del Río Virgen**, en su calidad de representante propietario de *MC* ante la *CNV*, en el momento en que ocurrieron los hechos, por la violación a los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*; 8, 32 y 33 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el *Consejo General* mediante Acuerdo CG35/2013, derivado su falta de cuidado en el manejo, resguarda y custodia, de la Lista Nominal de Electores que le fue entregada a *MC* para revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo que derivó en el uso indebido del mismo, en contravención a los derechos de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran dicho documento electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Lo anterior, con motivo del incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal de Electores para Revisión, que le fue entregada en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, lo que derivó en un almacenamiento indebido del referido instrumento electoral y su posterior exposición en una página de internet de un servidor de Amazon Web Services.

En efecto, en el artículo 126, párrafo 3, de la *LGIFE*, se establece la confidencialidad de la información proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, los cuales no deben comunicarse **ni darse a conocer** salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por su parte el diverso 126, párrafo 4, de la *LGIFE*, delimita a los sujetos que pueden tener acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, **exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales.**

De conformidad con el artículo 147, de la *LGIFE*, las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la *DERFE*, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

El artículo 148, párrafo 2, de la *LGIFE*, otorga el derecho para que los *partidos políticos accedan en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, al tiempo que establece la obligación de que sea exclusivamente para su **revisión**, y no podrán usar dicha información para fines distintos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Además, el artículo 150, de la misma ley, precisa que la revisión que hagan los partidos políticos a la base de datos del Padrón Electoral y las **Listas Nominales**, tiene como finalidad que los partidos políticos formulen observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de los referidos instrumentos electorales, dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

Por su parte, en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, se prevé, como supuesto de infracción de los ciudadanos, de los **dirigentes** y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 8, 32, 33 y 40 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados mediante Acuerdo por el Consejo General mediante Acuerdo CG35/2013, se señala:

- Que los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia **tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados** de conformidad a los presentes Lineamientos, **los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores**, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, **exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.** (Numeral 8)
- Que **los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, son responsables del uso o destino de los datos personales** contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, y **deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder darle uso distinto al de revisión de la Lista Nominal que se**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

trate. Existiendo la posibilidad de que dichos representantes **puedan solicitar a la DERFE la adopción de medidas de seguridad adicionales.** (Numeral 32)

- Que una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, **los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia** y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, **deberán reintegrar el archivo electrónico** en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo de la *DERFE* o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva *que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando además que ésta no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.* (Numeral 33)
- Para la revisión del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores, por parte de los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, se debe **garantizar el adecuado uso de la información y la protección de los datos personales.** (Numeral 40)

Además, de conformidad con las razones esenciales de la tesis VIII/2008, de rubro **REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL**, se advierte que la *Sala Superior* determinó que cuando la conducta de los partidos políticos genere un riesgo de que personas ajenas a ellos conozcan los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, debe sancionarse en función de la peligrosidad de la conducta, con independencia del resultado material que produzca.

En ese sentido, tal y como se expuso apartados arriba, la infracción relacionada con el **uso inadecuado del Listado Nominal de Electores**, se actualiza cuando ocurre **cualquiera** de los siguientes supuestos:

1. **Comunicar o dar a conocer** la información que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, salvo en los presupuestos que la propia ley prevé.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

2. **Dar un uso distinto** al de **revisión** al Padrón y/o de la Lista Nominal de Electores a los que los partidos políticos pueden tener acceso.
3. **Reproducir o almacenar en algún medio**, la información que con motivo de la revisión al Listado Nominal de Electores se haya entregado a un partido político.

Es de mencionar que José Manuel del Río Virgen, en el momento en que ocurrieron los hechos, fungía como representante propietario de *MC* ante la *CNV*, por lo que se concluye que dicho ciudadano cuenta con los conocimientos y experiencia suficientes respecto de la valía e importancia que representa el Padrón Electoral y los Listados Nominales de Electores, la calidad de la información que en esos instrumentos se contienen y, por ende, las previsiones que deben observarse invariablemente en el manejo de los datos personales que obran en esos registros electorales.

Por ello, la obligación de resguardar y cuidar la información que contiene información sensible de todos los ciudadanos mexicanos en este país era exigible a **José Manuel del Río Virgen**, en virtud de que era éste quien ostentaba la representación directa entre el partido político y el *INE* en materia del Registro Federal de Electores.

En consecuencia, es dable colegir que si el partido delegó su responsabilidad a esta persona, es porque existe una relación de confianza para que actuara en su representación, cuidando todos sus intereses y cumpliendo con cada una de sus obligaciones, entre ellas, la de manejar, usar y resguardar los datos personales de los ciudadanos contenidos en el Listado Nominal de Electores.

En efecto, como se mencionó, el artículo 126, párrafo 3, de la *LGIPE*, define que los documentos, datos e informes que conforman este material electoral, debe ser clasificado como estrictamente confidencial.

A partir de ello, se delimita un vínculo por demás serio y específico entre este Instituto y los partidos políticos, como consecuencia de existir la obligación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

compartir, para los fines exclusivos de revisión, la información que conforma el Padrón Electoral y Listados Nominales.

En este sentido, los sujetos que son designados por los propios partidos para que los represente justo en esta materia, es decir, en la guarda y custodia de la información que por su conducto la *DERFE* entrega a todos los institutos políticos, cobra vital relevancia, porque son estos sujetos, quienes adquieren el deber preponderante e irrestricto de velar, siempre que el partido tenga en su poder información con estas características de secrecía y confidencialidad, de cuidarlos, resguardarlos y observar que sólo se utilicen para los fines específicos para el cual fueron otorgados, so pena de la imposición de sanciones por su incumplimiento.

En efecto, debido a que los datos proporcionados por los ciudadanos se encuentran investidos de la calidad de confidenciales, y su protección y respeto se encuentran garantizados por el Estado Mexicano desde el orden constitucional, su protección adquiere una preponderancia mayúscula y se erige como uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad. Por tanto, el partido político que la recibe formalmente, como el o los sujetos designado por este para tal fin, deben evitar y procurar que no se cometa ninguna conducta que ponga en riesgo su conocimiento por personas ajenas a él y, en caso de no hacerlo con ese cuidado y recelo, deberá ser sancionado en términos de la Ley de la materia.

De conformidad a lo antes expuesto, y en términos de las consideraciones que se hicieron, tanto en el apartado de acreditación de los hechos, como en los correspondientes a la responsabilidad de *MC* y de Juan Pablo Arellano Fonseca, las cuales deberá tenerse por reproducidas para todos los efectos, se considera que deviene la responsabilidad de **José Manuel del Río Virgen**, Representante de *MC* ante la *CNV*, sobre los hechos que se le imputan.

Lo anterior, porque fue precisamente este sujeto, quien se encontraba obligado a vigilar, resguardar y seguir, en todo momento, el destino que se dio a la información que él mismo recibió a nombre de un partido, y sobre la cual se constituyó como depositario de su guarda, custodia y vigilancia y, por ende, estaba compelido a advertir cualquier conducta que pudiese darse en perjuicio de la confidencialidad de la información y, en su caso, evitarla o denunciarla apropiada y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

oportunamente, lo cual no ocurrió, tal y como se ha advertido a lo largo de esta Resolución.

En efecto, tal y como se refirió en diversas ocasiones, a través del oficio INE/DERFE/170/2015,⁴⁷⁵ la *DERFE* entregó a José Manuel del Río Virgen, tres ejemplares de la Lista Nominal de Electores para Revisión, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, entre las cuales, se encontraba la cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca.

En esa comunicación, en lo que interesa, se le hizo de su conocimiento lo siguiente:

*En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que en términos del numeral 32 de los referidos Lineamientos, a partir de este momento y hasta la devolución de la información entregada, **Usted adquiere la responsabilidad de su uso y destino**, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que se le entrega, **sin poder darle uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores.***

*De igual manera, le comunico que en términos del numeral 33 de los Lineamientos señalados, Usted está obligado a reintegrar los instrumentos que recibe, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la conclusión del periodo para presentar impugnaciones del Proceso Electoral Federal, a través de oficio dirigido al suscrito, manifestando bajo protesta de decir verdad que **la información recibida no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio. [Énfasis añadido]***

De la transcripción anterior se advierte que, no obstante la existencia de disposiciones legales y reglamentarias que establecen la calidad de confidencialidad que reviste a las Listas Nominales de Electores; las relativas que refieren las prohibiciones a un uso distinto de esa información, así como el tratamiento que debe darse a esa base de datos -salvaguarda y protección- la propia *DERFE* comunicó, de forma directa y sin lugar a dudas, al hoy denunciado:

⁴⁷⁵ Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

1. La responsabilidad que adquiriría respecto del uso y destino que se le debe dar a la información que recibe.
2. La prohibición de conservar o almacenar alguna reproducción de la Lista Nominal de Electores para Revisión, con posterioridad a la devolución que se haga.

En ese sentido, como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de la presente Resolución, la Lista Nominal de Electores para Revisión que le fue entregada a José Manuel del Río Virgen, en su calidad de representante de *MC* ante la *CNV*, fue utilizada de manera indebida al haber sido almacenada con posterioridad al día en que dicha representación lo devolvió a la *DERFE*, durante un lapso injustificado de trece meses, contados a partir de que formalmente se hizo la devolución del dispositivo *USB* que le fuera entregado a *MC*, por parte de la *DERFE*, y, además de ello, esa posesión indebida culminó con su exposición pública en un portal de internet, específicamente en un servidor de *AMAZON*, con la dirección **IP 52.6.226.190:27017**.

Con base en lo mencionado, es indudable que no existió por parte de José Manuel del Río Virgen, una verdadera y genuina salvaguarda de la información que le fue entregada, toda vez que está demostrado en autos que **trece meses después** de que *MC* había hecho la devolución del referido instrumento electoral, esa información continuaba almacenada en el mismo portal electrónico en el cual, desde su inicio fue resguardada; lo que evidentemente denota una total y absoluta falta al deber de cuidado que debía observar por mandato legal y reglamentario.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el denunciado, estaba obligado a cerciorarse de forma precisa, que la información que se le entregó a *MC*, con marcas de rastreabilidad y cifrado a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, fuese devuelta al Instituto, sin dejar vestigios de algún almacenamiento, en ningún medio, así como cerciorarse que las medidas de seguridad del lugar que serviría como repositorio de las lista nominales de electores, contaran con las medidas de seguridad suficientes que garantizaran su inviolabilidad por parte de algún tercero; sin embargo no existe ninguna evidencia en autos de que estas acciones hayan acontecido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En consecuencia, al no haber actuado responsable y diligentemente en el manejo de la información que se le proporcionó en su nombre a *MC*, es responsable por faltar a su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral; por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento en contra de **José Manuel del Río Virgen**, por las razones anteriormente expresadas.

Lo anterior se maximiza, si se toma en consideración que al momento en que recibió el multicitado instrumento electoral, se le hizo hincapié en que **a partir de ese momento y hasta la devolución de la información entregada, adquiriría la responsabilidad de su uso y destino, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en términos de la contestación que realizó el hoy denunciado al procedimiento que se instó en su contra por el *presunto incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del padrón electoral y lista nominal*, únicamente refirió que la autoridad instructora fue imprecisa en cuanto a la denominación de la información que se le entregó a esa representación, pues hizo referencia al Padrón Electoral, cuando lo que recibieron fue la Lista Nominal de Electores, argumento que ha quedado atendido previamente y los cuales debe remitirse, para evitar reproducciones innecesarias.

Además, durante sus intervenciones procesales, José Manuel del Río Virgen hizo valer distintas excepciones a fin de desvirtuar las conclusiones antes descritas, o bien, pretender acreditar su no responsabilidad en los hechos denunciados.

Por tanto, al estar vinculadas con el fondo del presente asunto, se atenderán de la forma siguiente:

A. Controvierte los correos electrónicos intercambiados por personal de la DERFE, con Chris Vickery y Adam Tanner

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

José Manuel del Río Virgen señala que el procedimiento que nos ocupa, inició con motivo de un informe *recibido vía correo electrónico en el que se señalaba que se detectó que en el sitio de Internet www.amazon.com era visible información con los nombres y direcciones de noventa y tres millones de votantes mexicanos; y que esa información presumiblemente correspondía a la incluida en la Lista Nominal de Electores* y no con motivo de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de la *DERFE*.

Al respecto, debe referirse que en efecto, no existe controversia en que el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Instituto, recibió un correo electrónico por parte de un sujeto de nombre Adam Tanner, por el que comunicó que en el portal de internet Amazon se encontraba disponible información de noventa y tres millones de votantes mexicanos.

Sin embargo, como ya se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, esas comunicaciones electrónicas y las subsecuentes, únicamente sirvieron de indicio o alerta, para que la *DERFE* comenzara a realizar una investigación tendente a corroborar tal situación y, en su caso, tomar las medidas para que cesara ese acto de manera inmediata; lo que resulta totalmente válido, si se toma en cuenta que esta propia autoridad, es depositaria de la garantía de salvaguarda y protección del Padrón Electoral y Listados Nominales.

De este modo, al existir un riesgo o amenaza de que la información sobre la difusión pública de esta base de datos fuese cierta, la *DERFE*, en unión con otras instancias al interior del *INE*, llevaron a cabo múltiples acciones a fin de verificar la veracidad de estos comunicados, siendo que, a partir de corroborar esta información con las actas circunstanciadas que al efecto se instrumentaron, fue que se dio la vista correspondiente a la *UTCE*, para que investigara y, en su caso, este *Consejo General* sancionara la conducta en caso de ser reprochable a alguien.

Por lo tanto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado en su planteamiento, en virtud de que, contrario a lo sostenido, el procedimiento que aquí se resuelve, sustanciado ante la *UTCE*, no se inició con motivo de esos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

correos, sino de la vista ordenada por la *DERFE* mediante el oficio **INE/DERFE/542/2016**, en el cual, entre otros documentos, se adjuntó evidencia sobre la exposición pública de esa información en un portal en Internet, así como por una queja presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el denunciado también controvierte que los correos intercambiados entre el personal de la *DERFE* con Chris Vickery y Adam Tanner fueron exhibidos en idioma inglés, sin acompañar su traducción al español.

Sobre el particular, esta autoridad estima que tampoco le asiste la razón en su planteamiento, en virtud de que, como se detalló en los párrafos que anteceden, dichos correos se desarrollaron fuera del procedimiento sancionador y no constituyen una denuncia formal, ni tampoco son la base sobre las conductas que se le imputan y sobre las cuales debió defenderse.

En ese sentido, al no constituir estas comunicaciones el factor detonante del presente procedimiento, sino, la vista que remitió la *DERFE* con base en la investigación preliminar implementada por esa área, se considera que la correspondiente traducción al idioma español no constituye algún tipo de violación procesal que dejara en estado de indefensión a los denunciados.

No obstante lo anterior, como ya se ha mencionado, de constancias de autos se advierte que los denunciados Dante Alfonso Delgado Rannauro,⁴⁷⁶ Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz⁴⁷⁷ y Jorge Álvarez Máynez,⁴⁷⁸ al momento de contestar el emplazamiento, ofrecieron y exhibieron como prueba de su parte, la traducción certificada de los referidos correos.

Derivado de ello, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,⁴⁷⁹ se corrió traslado a todos los denunciados con diversos documentos que se recibieron en el expediente, todos a partir de los emplazamientos

⁴⁷⁶ Visibles a páginas 4394 a 4408 del séptimo tomo del expediente

⁴⁷⁷ Visibles a páginas 4495 a 4509 del séptimo tomo del expediente

⁴⁷⁸ Visibles a páginas 4767 a 4781 del séptimo tomo del expediente

⁴⁷⁹ Visible a páginas 4804 a 4807 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

respectivos, entre los cuales se encontraban, precisamente las traducciones de los correos electrónicos de referencia.

Con base en lo dicho, en el supuesto no concedido de existir algún tipo de violación procesal por la omisión de ordenar la traducción de esa información al idioma español, la misma quedó subsanada por las documentales que en materia de traducción aportaron Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y Jorge Álvarez Máynez.

Luego entonces, con independencia de que se trata de información generada fuera del presente procedimiento, los denunciados perfeccionaron la misma al exhibir la traducción de esos correos, por lo cual, no se advierte ninguna violación de carácter procedimental, en el caso concreto.

Otra objeción relacionada con los correos intercambiados por el personal de la *DERFE* y los sujetos previamente mencionados, es que en el oficio INE/DERFE/542/2016 por medio del cual se dio vista a la *UTCE* a efecto de diera trámite al procedimiento sancionador correspondiente, se hace mención a que el diecinueve de abril, mediante correo electrónico Chris Vickery y Adam Tanner, proporcionaron como elemento adicional, dos impresiones de pantalla en donde se visualiza la información de la base de datos que presuntamente corresponde a información electoral y que en el acta INE/DS/OE/CIRC/041/2016, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, no se dio fe del contenido de las mismas.

No le asiste la razón al denunciado en su excepción, en virtud de que esas capturas sí fueron registradas por el personal de *Oficialía*, al momento de dar fe del contenido de los correos de referencia, tal y como se advierte en el ANEXO 3, del acta INE/DS/OE/CIRC/041/2016, y que se encuentran visibles en las páginas 1863 y 1864 del tercer tomo del expediente.

B. Manifestaciones vertidas para desacreditar el protocolo utilizado por la *DERFE*

Dentro de los argumentos vertidos por José Manuel del Río Virgen para llevar a cabo su defensa, manifiesta que el protocolo con base en el cual se llevó a cabo la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

diligencia del día veinte de abril de dos mil dieciséis, en la cual se realizó la toma de muestras obtenidas del servidor **IP 52.6.226.190:27017**, correspondiente a Amazon Web Services, constituye un documento exprofeso creado por la *DERFE* con la única finalidad de imputarle responsabilidad a los denunciados.

Al respecto, conviene mencionar que, como se ha expuesto a lo largo de la presente Resolución, a consideración de esta autoridad la implementación de los protocolos utilizados en las diversas diligencias llevadas a cabo por la *DERFE* no constituyen infracción alguna, dado que los mismos sólo constituyen documentos metodológicos para la realización de las diligencias, máxime que, al tratarse de cuestiones técnicas de carácter informático, su planeación y realización, requirió del mayor cuidado y sistematicidad posible.

En ese mismo tenor, el denunciado afirma que no es posible que la *DERFE* previo a la implementación del Protocolo para la obtención de evidencia, se hiciera la afirmación de que en la dirección IP 52.6.226.190.27017, se contenían **alrededor** noventa y tres millones cuatrocientos mil registros que **podieran** corresponder al Listado Nominal de Electores, lo cual, a su consideración descalifica y resta valor probatorio a la implementación, desarrollo y resultados obtenidos de la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis.⁴⁸⁰

Con relación a ello, debe decirse que este Consejo General no advierte ninguna inconsistencia en la preparación y desarrollo de la diligencia descrita en el párrafo anterior, siendo que en el título de la misma no se advierte una afirmación, sino una hipótesis a comprobar o verificar, la cual queda de manifiesto al advertir de su lectura los términos “alrededor” y “podieran”.

Cabe mencionar, que de constancias de autos se advierte que la *DERFE* contaba con información preliminar, misma que le había sido proporcionada por los informantes de los hallazgos (Chris Vickery y Adam Tanner), por lo que, la referida diligencia tuvo como propósito precisamente verificar lo informado, en la cual, a la postre, se determinó que la información alojada en el referido servidor, efectivamente correspondía a la Lista Nominal de Electores para Revisión y que

⁴⁸⁰ Visible a páginas 99 a 113 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

contenía 93'424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez) registros.

De igual forma, el denunciado afirma que en el Protocolo para la obtención de evidencia, *en su numeral 3., último inciso a) del rubro “actividad” se señala: “Consulta 4. Obtención de datos por Distrito. Colima (Distritos 1 y 2) y Baja California Sur”. Pero en su última página se señala: “Anexo: Secciones consultadas definidas por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE, y en seguida un recuadro en cuya primera columna vertical se señalan 30 Estados de la República Mexicana distintos a los señalados en el rubro “actividad” y “consulta” ya mencionados, en los cuales no se señala ninguna de esas 30 Entidades.*

Resulta evidente que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que en el referido “Protocolo. Obtención de Evidencia”, se hace mención sobre la preparación de muestras de secciones electorales y de Distritos completos, en éste último caso, referentes a las entidades de Colima y Baja California Sur.

En ese sentido, es que en los resultados obtenidos (hoja 4 del protocolo) se advierte la obtención de evidencia de las treinta y dos entidades federativas del país, siendo que en algunas entidades se obtuvo únicamente secciones que la conforman y, en otros, de Distritos electorales completos.

Derivado de lo anterior no se advierte incongruencia alguna en la implementación del Protocolo para la obtención de evidencia, razón por la cual no le asiste la razón las afirmaciones vertidas por el denunciado que en este apartado se analizan.

C. Manifestaciones vertidas para descalificar las muestras obtenidas

Otro argumento con el cual el denunciado pretende restar valor probatorio al acta de veinte abril de dos mil dieciséis, es que las muestras obtenidas del servidor de Amazon, no son suficientes para afirmar que dicha información corresponda a la Lista Nominal de Electores para Revisión que le fue entregada a MC.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Ello, en virtud de que el Padrón Electoral consta de 93´424,710 registros y la muestra obtenida sólo fue de 502,433 registros, lo que equivale al 0.54%, o bien, tomando como referencia las secciones electorales únicamente se obtuvo una muestra equivalente al 0.95% del total en las que se divide el país.

Con relación a ello, esta autoridad determina que no le asiste la razón, toda vez que las muestras obtenidas del portal de Amazon, tuvieron como propósito el llevar a cabo el cotejo de las muestras de ADN, y poder determinar a qué partido político le había sido entregada esa Lista Nominal de Electores que apareció publicada en el sitio de internet, puesto que **existían elementos característicos e indubitables de cada marca de ADN**, tal como puede observarse del contenido del acta de veinte de abril de dos mil dieciséis, lo cual ha quedado debidamente desarrollado en el apartado de hechos acreditados.

Aunado a ello, conviene precisar que del referido protocolo se advierte que se obtuvieron muestras de todos los estados de la República Mexicana, por lo que puede considerarse que la muestra obtenida fue suficiente para llevar a cabo el cotejo con las marcas ADN.

En ese mismo tenor, el denunciante alega que las muestras obtenidas de la información alojada en el servidor de Amazon, se realizó de manera ilícita, pues el personal de la *DERFE* accedió vulnerando sistemas de seguridad a la referida información.

Al respecto, y como ha quedado de manifiesto a lo largo de la presente Resolución, del contenido del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016, en la cual se dejó constancia que el día veinte de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la toma de muestras de la citada información, no se advierte a lo largo de su desarrollo que se haya vulnerado algún elemento de seguridad para acceder a su contenido.

Aunado a ello, se considera que la toma de muestras llevada a cabo, es un elemento indispensable y que da sustento al presente procedimiento, por lo que de ninguna manera se advierte que la *DERFE* haya actuado en desapego a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

norma o a los principios rectores que regulan el actuar de este Instituto, razón por la cual se desestiman las afirmaciones hechas valer al respecto por el denunciado.

D. Manifestaciones vertidas para hacer notar la inexistencia de actas que den sustento a las acciones tomadas por la DERFE

En este aparato se analizan los argumentos esgrimidos por el denunciado respecto a la ausencia de actas que den sustento a las acciones tomadas por la *DERFE*.

Para proceder al análisis correspondiente, conviene hacer una breve relatoría de las diligencias llevadas a cabo por la *DERFE*, mismas que se describen en seguida:

El veinte de abril de dos mil dieciséis, en presencia de funcionarios de la *Oficialía*, se recabaron muestras de la información que se localizó en el servidor “Mongo DB” dirección IP 52.6.226.190:27017.

De igual forma, se extrajo de la caja fuerte de la *UNICOM*, los archivos que contienen las marcas ADN de la Lista Nominal de electores para Revisión que fueron entregadas a las representaciones partidistas en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016⁴⁸¹).

En relación a las actuaciones realizados los días veinte y veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el denunciado erróneamente asevera que el veintiuno del mismo mes y año, no se implementó algún acta, refiriendo:

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que los hechos narrados en los numerales 5,-6.-, y 7.- del escrito inicial de denuncia, se señala que se aplicó el protocolo para la obtención de evidencia, con la finalidad de recabar archivos del servidor reportado, se logró obtener evidencia, y se realizó el cotejo de la información obtenida del servidor correspondiente a la incluida en la lista de electores para revisión, Proceso Electoral 2014-2015, señalando que todas esas diligencias se realizaron el día 20 de abril de 2016.

⁴⁸¹ Visible a páginas 99 a 113 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sin embargo, en el Oficio INE/CPT/1849/2016, de fecha 22 de abril de 2016, suscrito por el MTRO. ALEJANDRO ANDRADE JAIMES, COORDINADOR DE PROCESOS TECNOLÓGICOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, dirigido al Lic. Alfredo Cid García, Director de la Secretaría Técnica Normativa, el primeramente mencionado manifiesta que los procedimientos a que se refiere el denunciante (SU SUPERIOR JERÁRQUICO), fueron ejecutados los días 20 y 21 de abril de 2016.

Y no existe ningún Acta Circunstanciada de fecha 21 de abril de 2016, por lo que las afirmaciones del denunciante en el hecho 8.- de su denuncia inicial en el sentido de que todas las investigaciones se contó con la presencia del personal de Oficialía Electoral de ese Instituto, no se encuentran respaldadas.

En relación a dicho planteamiento, no le asiste la razón al denunciado, pues contrario a lo manifestado por el éste, de la lectura al acta **INE/DS/OE/CIRC/037/2016**, instrumentada por el personal de *DERFE, UNICOM* y *Oficialía*, se advierte que la misma, inició a las nueve horas del día veinte de abril de dos mil dieciséis y culminó a las cero horas con treinta y ocho minutos del veintiuno del mismo mes y año.

En lo virtud de lo anterior, resulta valido afirmar que las diligencias encaminadas para la obtención de evidencia en el servidor denunciado, se realizaron los días veinte y veintiuno de abril de dos mil diecisiete, pues así se hizo constar en el acta de referencia.

El veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, aplicó el *Procedimiento para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio "Amazon"*,⁴⁸² así como al representante partidista a quien le fue entregada dicha información.

Dentro de las actividades realizadas por la *DERFE* se advierte que al ejecutar la etapa 3. *Identificación del archivo específico ADN, cuyas marcas corresponden con las marcas de los archivos descargados del sitio de "Amazon"*, se obtuvo los resultados siguientes:

⁴⁸² Visible a páginas 527 a 539 del primer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

c) De esta forma, se buscaron las marcas ADN de los 15 juegos entregados a los representantes de los 10 Partidos Políticos acreditados ante la CNV, en los archivos de evidencia descargados del sitio de "Amazon", **localizándose correspondencia únicamente con las marcas del archivo ADN denominado ARFNJN72062909H800_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn(1).adn**⁴⁸³

Es importante precisar, que los resultados de estas acciones quedaron asentados en el *Procedimiento para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio "Amazon"*, por lo que, si bien no obran en un acta otorgada ante funcionario investida de fe pública, ello no le resta valor probatorio, máxime que, una vez que se logró identificar la correspondencia de las marcas ADN, se procedió, entonces sí, a llevar a cabo la compulsas ante personal de la *Oficialía*.

Como quedó expuesto en el párrafo precedente, la *DERFE* en presencia de personal de la *Oficialía*, procedió a verificar la correspondencia entre la evidencia obtenida en el servidor de Amazon y las marcas de rastreabilidad identificadas como **AFNPN72062909H_MO_CNV-NACIONAL.txt.adn.gpg** (Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/039/2016).⁴⁸⁴

De lo expuesto, se advierte que la defensa realizada en este punto es insuficiente para acreditar la falta de responsabilidad de José Manuel del Río Virgen, por lo que hace a su deber de cuidado.

E. Manifestaciones vertidas en torno a supuestas irregularidades advertidas en la diligencia que se materializó en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/037/2016

Otra objeción expuesta por el denunciado, va encaminada a señalar que existe una contradicción en lo asentado en el acta que se analiza, respecto de la asistencia del Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, en esa diligencia, cuando en la misma fecha, también existe constancia que se encontraba presentando una denuncia de carácter penal ante la *FEPADE*, por los mismos hechos que se analizan en esta causa. De ahí que deba restársele valor probatorio a lo asentado en esa diligencia.

⁴⁸³ Visible a página 532 del primer tomo del expediente

⁴⁸⁴ Visible a páginas 569 a 582 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Con relación a ello, y como ha quedado de manifiesto anteriormente, no le asiste la razón al denunciado respecto de esta defensa, porque contrario a lo señalado, el acta se llevó a cabo en estricto apego a los Protocolos elaborados para tal fin, en donde se hicieron constar las etapas del procedimiento y modalidades de intervención del Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE* durante dicho evento realizado.

En ese sentido, las intervenciones del funcionario de referencia, ocurrieron en los siguientes términos:

Intervención	Hora
Identificación	09:10
Descripción del procedimiento a realizar en el evento	09:50
Generación de llaves GPG	13:54 - 15:26 ⁴⁸⁵
A las 22:15 se reanudaron las actividades del evento	
Recepción del disco ADN_CPT.zip.gpg	12:14 del 21/04/2016 ⁴⁸⁶
El evento concluyó a las 00:38 del 21/04/2016	

En ese sentido, su presentación ante la autoridad ministerial ocurrió a las **20:14 horas**, momento en que no estaba interviniendo en el acta INE/DS/OE/CIRC/037/2016,⁴⁸⁷ de conformidad con el contenido de la misma, por lo cual, no existe alguna irregularidad en el desarrollo del acta de referencia.

Por lo cual, sigue siendo evidente la falta de provisiones por parte del denunciado a fin de salvaguardar la inviolabilidad de la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integraron el Listado Nominal de Electores que le fue entregado mediante oficio INE/DERFE/170/2015, lo que derivó en su posterior exposición en Internet sin contraseña alguna.

⁴⁸⁵ De conformidad con las horas asentadas en el anexo 10 del acta INE/DS/OE/CIRC/037/2016, visible en las páginas 247 a 285 del primer tomo del expediente.

⁴⁸⁶ De conformidad con las horas asentadas en el anexo 24 del acta INE/DS/OE/CIRC/037/2016, visible en la página 429 del primer tomo del expediente.

⁴⁸⁷ Visible en las páginas 99 a 113, y anexos 114 a 525 del primer tomo del expediente.

En consecuencia, se desestiman los argumentos vertidos por el denunciado, determinando que los mismos son insuficientes para acreditar los extremos de su defensa.

6. Análisis de la conducta atribuida a los integrantes de la *Comisión Operativa*

En concepto de esta autoridad es **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en contra de **Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máynez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Juan Ignacio Samperio Montaña, Martha Angélica Tagle Martínez y Christian Walton Álvarez**, integrantes de la *Comisión Operativa*, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, y 8, de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG35/2013.

Lo anterior es así, porque tal y como se advierte de las constancias de autos, la falta que se les atribuye a los miembros de la citada Comisión, consistió en haber autorizado y ordenado por conducto de su proveedor de servicios tecnológicos INDATCOM S.A. de C.V., la contratación de los servicios de *Amazon Web Services*, para almacenar y reproducir la información del listado nominal de electores que le fue proporcionada por esta autoridad electoral; lo cual, a la postre, derivó en que esa información que se entregó con el único propósito de revisión, dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante oficio INE/DERFE/170/2015,⁴⁸⁸ estuviese disponible en el servidor **IP 52.6.226.190:27017**, para el público en general.

Sin embargo, como se expondrá a lo largo del presente apartado, las acciones atribuidas a estos sujetos, no pueden considerarse contraventoras a la

⁴⁸⁸ Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

normatividad electoral, en particular, las relacionadas con la confidencialidad y secrecía con que debe ser manejada y resguardada la información relativa al Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores, de acuerdo a lo siguiente:

Como se ha mencionado, el artículo 126, párrafo 3 de la *LGIPE*, establece la confidencialidad que debe imperar en el tratamiento de la información proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, y, por tanto, la obligación a cargo de todo aquel que tuviese acceso a esta, a su no difusión o comunicación, salvo los supuestos expresamente establecidos en la propia norma, a saber: juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

En esta lógica, el artículo 126, párrafo 4 del mismo cuerpo normativo, delimita a los sujetos que pueden tener acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, **exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones** y con la carga de no poder **darla a conocer o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales.**

De conformidad con el diverso 147, de la *LGIPE*, las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la *DERFE*, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En el artículo 148, párrafo 2, de la ley en cita, se otorga el derecho para que los *partidos políticos accedan en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, al tiempo que establece la obligación de que sea exclusivamente para su **revisión**, y no podrán usar dicha información para fines distintos.*

En ese sentido en el artículo 150, de *LGIPE*, se precisa que la revisión que hagan los partidos políticos a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, tiene como finalidad que éstos cuenten con los elementos suficientes para formular observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

indebidamente de las Listas Nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del veinticinco de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

Para efectos de poder llevar a cabo esta labor a cargo de los partidos políticos, la autoridad electoral emitió los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG35/2013.

De estas disposiciones, al caso que aquí interesa, destacan las siguientes:

8. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados de conformidad a los presentes Lineamientos, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

30. El procedimiento para la entrega de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores a que se refiere el lineamiento anterior comprenderá, cuando menos, los aspectos siguientes:

...

e) Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores sean recibidos exclusivamente por los representantes acreditados ante los órganos de vigilancia y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del Código.

f) Los mecanismos para reintegrar la información.

32. Los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, los representantes acreditados ante la Comisión, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la adopción de medidas de seguridad adicionales.

33. Una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando además que ésta no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

40. La verificación de los datos personales del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores por parte de los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el Código, garantizando el adecuado uso de la información y la protección de los datos personales.

42. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, que en uso de sus atribuciones realicen tareas de revisión y verificación de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, garantizarán en todo momento la confidencialidad de esta información y documentación, usándola exclusivamente para la revisión de los instrumentos electorales.

Como se observa de las anteriores disposiciones, este Instituto definió el procedimiento para la entrega de información correspondiente a las Listas Nominales de Electores a los partidos para su revisión, a fin de hacerlas atestes con las previsiones contenidas en la propia *LGIFE*.

Así pues, de estos Lineamientos destaca la obligación a cargo de los partidos políticos de tomar todas las medidas necesarias que estén a su alcance a fin de garantizar la confidencialidad y salvaguarda de la información que se les proporciona; de utilizarla únicamente para los fines de revisión; de no reproducirla ni almacenarla y, finalmente, reintegrarla íntegramente a la autoridad electoral una vez que concluyan los plazos para presentar los medios de impugnación correspondientes al Proceso Electoral de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Adicionalmente, y como parte de las obligaciones de instrucción que tiene la *DERFE* hacia los partidos políticos para acceder a la información correspondiente a los Listados Nominales de Electores para su revisión, destaca el disco compacto que fue entregado, entre otros, a *MC*,⁴⁸⁹ en el cual la citada Dirección Ejecutiva, instruyó la forma en cómo ejecutar y guardar el archivo cifrado que se contiene en el dispositivo *USB* que paralelamente les fue entregado.

A continuación, se ejemplifica el contenido de dicho instructivo, tal y como aparece en su medio digital.



Guía rápida para el Descifrado de archivo de la [LNER](#)



Pasos para el descifrado del archivo digital de la Lista Nominal de Electores para Revisión:

- Paso 1.** En el explorador de Windows, navegue hasta el archivo a descifrar (con extensión [.gpg](#)). Dé clic derecho sobre él y luego de clic en **"Descifrar y verificar"**.
- Paso 2.** En la pantalla que aparece, especifique la ruta donde guardará su archivo a descifrar. Elija la ruta en el cuadro de texto **"Output folder"**.
- Paso 3.** Posteriormente dé clic en la opción **"Decrypt/Verify"**.
- Paso 3.** Introduzca la contraseña que generó para su llave privada y haga clic en el botón **"OK"**.
- Paso 4.** Posteriormente aparecerá un mensaje indicando que su archivo ha sido descifrado.
- Paso 5.** El archivo descifrado lo encontrará con extensión [.txt](#) en la ruta que le indicó al descifrar el archivo.

Para mayor detalle consultar la "Guía para la generación de llaves y descifrado de archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión".

Como se observa, en el Paso 2. se indica ...En la pantalla que aparece, especifique la ruta donde guardará su archivo a descifrar.

⁴⁸⁹ Visible a páginas 4393 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

De este contenido, se puede concluir que la propia autoridad, dado el formato en que fue entregada la información contenida en el dispositivo *USB*, -información cifrada y comprimida- prevé que su consulta sea a través de un dispositivo distinto a éste, y por ello, instruye el establecimiento de una ruta en donde se guardará el archivo que será descifrado.

Bajo esta lógica, de una interpretación sistemática e integral de las anteriores disposiciones normativas, y considerando que el resguardo de la información entregada a los partidos políticos para la revisión de los Listados Nominales en un dispositivo distinto al entregado por esta autoridad, constituye un paso obligado para su descompresión y descifrado, se puede concluir que el resguardo de la información en un dispositivo diverso se encuentra permitido, siempre y cuando sea utilizado exclusivamente para los fines establecidos en la norma, esto es, para su revisión y que además se garanticen las medidas de seguridad necesarias y suficientes para salvaguardar la confidencialidad de la información que les es entregada.

Esto es, el sitio en el cual se aloje esa información, necesariamente debe contar con las medidas de seguridad suficientes para que, durante el tiempo en que se lleva a cabo la revisión por parte del partido político, los datos confidenciales estén debidamente salvaguardados y protegidos, hasta el momento en que concluya dicha actividad.

En efecto, de una interpretación que lleva a cabo esta autoridad, a la luz de las previsiones sobre salvaguarda y protección irrestricta de la información clasificada como confidencial, correspondiente al Listado Nominal de Electores para su Revisión, lleva a concluir que si bien, como se dijo, se considera permitido el resguardo del material proporcionado inicialmente en un dispositivo de almacenamiento *USB*, en un medio de almacenamiento diverso, ello debe entenderse que atiende estrictamente a los fines legalmente establecidos, esto es, para ser consultada para su revisión.

Por tanto, al recibir la información de la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por parte de esta autoridad, los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

adquieren, indubitablemente, la responsabilidad de resguardarla, cuando menos en la misma forma en que lo hace el Instituto, es decir, contar con los insumos normativos, materiales y humanos mínimos necesarios para su resguardo, manejo, archivo y eventual destrucción, una vez que dicha información ha sido revisada.

En ese sentido, como medida de salvaguarda de la confidencialidad de dicha información, los partidos políticos se encuentran obligados a establecer mecanismos de seguridad efectivos para garantizar que no se dé un uso distinto a la información que se les confía, por tanto, dentro de esas medidas de seguridad deben prever la eliminación o destrucción de la información que haya sido resguardada como mecanismo implementado para su revisión, una vez que ésta haya concluido.

Esto es, como parte del deber de cuidado que los partidos políticos deben tener respecto del uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en las Listas Nominales de Electores para Revisión está también la eliminación o destrucción de todo aquél dispositivo diferente al entregado por la autoridad, llámese un computador independiente, un disco duro, un portal cibernético, o cualquier tipo de almacenamiento de información digital, esto una vez que concluya la actividad de revisión.

Lo anterior es así, porque sólo de este modo hacen sentido las obligaciones a cargo tanto de la autoridad electoral como de los partidos políticos, de entregar la información con las medidas de seguridad suficientes para su consulta; las muestras de ADN sobre cada copia que es realizada para cada partido político para su detección, así como la carga ineludible del partido de reintegrar esa información, con la consecuente manifestación de que ésta no ha sido reproducida y/o almacenada; obligaciones que, como se dijo, fueron establecidas para garantizar, a toda costa, que la información está debidamente resguardada y no ha escapado del control de esta autoridad, ni mucho menos que está en manos de algún sujeto fuera de esta institución de manera indebida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Con base en lo expuesto y de conformidad con el contenido del acta de veinticinco de febrero de dos mil quince,⁴⁹⁰ a través de la cual se dejó constancia de las decisiones tomadas por la *Comisión Operativa*, específicamente sobre la autorización para contratar los servicios de Amazon Web Services, para el alojamiento de la información correspondiente a las Listas Nominales de Electores para su revisión, mismas que fueron entregadas por la *DERFE*, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se destaca, literalmente, lo siguiente:

“... Continuando con el desahogo del mismo punto del orden del día, quiero referirme al acuerdo tomado en la última sesión de este órgano colegiado, para consultar a nuestro proveedor de servicios tecnológicos Indatcom la mejor manera de salvaguardar la lista nominal recibida por Movimiento Ciudadano. Al respecto, hago de su conocimiento que su Director, Ismael Sánchez Anguiano, nos propone la contratación de un servidor para uso exclusivo en Amazon Web Services por las siguientes ventajas: Es una plataforma que ofrece potencia de cómputo, la seguridad de Amazon está reconocida como mejor que la de una instalación física. La certificaciones y acreditaciones, los módulos de seguridad hardware y una fuerte seguridad física contribuyen para crear un modo más seguro de administrar la infraestructura de TI, entre otras, por lo que su recomendación es que se contrate para nuestro uso exclusivo un servidor de Amazon Web Services. La confianza de nuestros consultores en un servicio de esas características nos plantea atender su recomendación y proponer que sea Indatcom el vehículo para realizar las gestiones de contratación ante Amazon Web Services.

...

Se somete a consideración de todas y todos los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, la aprobación del siguiente Punto de Acuerdo: Con fundamento en el artículo 20, numeral 2, incisos a) y p) y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los integrantes de la Comisión Operativa Nacional acuerdan que en atención a la recomendación de nuestro proveedor de servicios tecnológicos, se realice la salvaguarda de seguridad de la lista nominal recibida por Movimiento Ciudadano en los servidores de la empresa Amazon Web Services, con el propósito de garantizar su integridad. Del mismo modo, se autoriza que la empresa Indatcom sea el vehículo para realizar las gestiones de contratación del servidor ante Amazon Web Services. Se solicita a las y los integrantes que estén a favor de la propuesta, se sirvan manifestarlo en voto directo y nominativo levantando su mano. Del mismo modo se solicita manifestarlo de igual manera a quienes estén en contra; y en el mismo

⁴⁹⁰ Visible a páginas 2003 a 2020 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

modo si alguien desea abstenerse. Muchas gracias.... Este punto se aprueba por unanimidad.

Tal y como se observa de la anterior transcripción, los integrantes de la *Comisión Operativa*, derivado de la entrega del listado nominal de electores en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, llevaron a cabo una sesión en la que, entre otros puntos del orden del día, se sometió a su consideración la viabilidad de realizar una contratación con un proveedor de servidores informáticos a fin de garantizar la salvaguarda del material sensible que les fue proporcionado por la autoridad electoral.

Previo a la toma de la decisión atinente, se escuchó la recomendación que hizo su proveedor de servicios tecnológicos INDATCOM S. A. de C. V., con quien previamente tenía celebrado un contrato para este fin, tal y como se demostró en el apartado denominado *Acreditación de los Hechos* de la presente Resolución, en donde dicho prestador de servicios, refirió las ventajas que representaba la contratación de esa clase de servicios informáticos, refiriéndose al respecto, que *...es una plataforma que ofrece potencia de cómputo, la seguridad de Amazon está reconocida como mejor que la de una instalación física.*

Sobre este punto, conviene tener presente que la valoración que hizo la citada *Comisión Operativa*, y su posterior aprobación sobre la recomendación que le hizo INDATCOM, encuentra sustento y justificación en que esa empresa previamente tenía un contrato celebrado con el partido⁴⁹¹, con la finalidad de ostentarse como su proveedor de servicios tecnológicos, y de cuyo contenido, se advierte que esta sociedad mercantil refiere tener conocimientos, experiencia y elementos suficientes para prestarle los servicios que requiere, entre otros, de soporte técnico en evaluación y gestión de servidores (procesamiento de datos, políticas de acceso y protocolos de seguridad).

Con base en ello, se puede concluir que el consentimiento que en su oportunidad dio la *Comisión Operativa* para autorizar la contratación del servidor en Amazon Web Services, estuvo justificado, habida cuenta que dicha persona moral se constituía desde el mes de enero de dos mil quince, como su prestador y/o asesor

⁴⁹¹ Visible a páginas 2266 a 2273 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

en esos temas. De ahí que se considere por parte de este Consejo General, que no era exigible a los integrantes de la Comisión denunciada, mayores elementos convictivos sobre la viabilidad de hacer caso a lo que en ese momento se le recomendaba, dado que aparentemente es una empresa con conocimientos técnicos y profundos sobre el tema que se les puso a consideración; además de que los integrantes de ese órgano colegiado al interior del partido, no son expertos en temas de procesamiento y seguridad de datos informáticos y que la decisión aprobada por dicho órgano fue, precisamente, con la finalidad de salvaguardar el listado nominal de electores proporcionado a *MC* para su revisión.

En este sentido, resulta inconcuso que la responsabilidad de la mencionada *Comisión Operativa* se circunscribió única y exclusivamente en la toma de decisiones respecto del sitio que se consideraba más seguro para alojar la información correspondiente al listado nominal de electores, que previamente le fue proporcionada por la *DERFE*.

En este estado de cosas, este *Consejo General* no advierte que, en modo alguno, los integrantes de la *Comisión Operativa* hayan tenido conocimiento, ni muchos menos aprobado, que esa información quedase alojada por un tiempo superior al permitido legalmente, es decir, que se conservara su almacenamiento en el servidor informático de Amazon Web Services, después del trece de marzo de dos mil quince, fecha en que el representante de *MC* ante la *CNV*, devolvió formalmente a través del oficio *CNV_MC_JRV/038/2015*, la lista nominal de electores contenida en el dispositivo *USB*, las vías para la verificación del código de integridad así como el descifrado del archivo que contiene el citado producto electoral que le fue entregado inicialmente a Juan Pablo Arellano Fonseca mediante el diverso *INE/DERFE170/2015*.⁴⁹²

Del mismo modo, tampoco existe evidencia en autos de que los integrantes de esa *Comisión Operativa* fuesen los responsables de la implementación de las medidas de seguridad tales como el establecimiento de claves y/o contraseñas que permitiesen garantizar la seguridad e inviolabilidad de la información del listado nominal de electores, ni que éstos tengan responsabilidad de forma directa o

⁴⁹² Visible a páginas 1677 a 1678 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

indirecta en su exposición pública, tal y como se demostró que esto ocurrió, mediante el acta INE/DS/OE/CIRC/037/216, de veinte de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por el personal de la *Oficialía, DERFE y UNICOM*⁴⁹³, todas ellas de este Instituto, en donde se hizo constar la disponibilidad en Internet de esa información y que esta se encontraba accesible de forma directa, es decir, que no fue necesario violar alguna medida de seguridad para su acceso y disposición.

Ahora bien, es preciso dejar en claro que cuando se hace mención del trece de marzo de dos mil quince, como la fecha máxima en que pudo estar válidamente alojada la información considerada como confidencial en el portal de Amazon Web Services, es porque formalmente fue en esa data, cuando el propio partido a través de representante ante la CNV, devolvió el dispositivo *USB* que le fue entregados para revisión a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, mismo que se demostró estuvo expuesto en Internet, con motivo de las marcas de ADN encontradas en el producto difundido en ese sitio.

Luego entonces, como ya se mencionó, es hasta ese entonces cuando *MC* podía detentar y poseer el Listado Nominal de Electores y no después, como en los hechos ocurrió, al demostrarse que al año con un mes siguiente, se detectó la exposición y accesibilidad de esa base de datos, en la misma dirección IP que el partido había contratado inicialmente.

Por lo expuesto, se concluye que no existen elementos para fincar responsabilidad a los integrantes de la *Comisión Operativa* y, en ese sentido debe declararse **INFUNDADO** el procedimiento en su contra.

7. Análisis de la conducta atribuida a INDATCOM, S.A. de C.V.

En concepto de esta autoridad es **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en contra de **INDATCOM, S.A. de C.V.**, por la violación a lo previsto en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2, en relación con el 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, en su calidad de proveedor de servicios informáticos de *MC*, y presunto responsable de la administración, así como de la

⁴⁹³ Visible a páginas 569 a 582 del segundo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

configuración de las medidas de seguridad del servidor IP 52.6.226.190:27017, en el cual estuvo disponible la Lista Nominal de Electores entregada para revisión del referido instituto político, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, y que a la postre, estuvo accesible en Internet de manera completa y disponible para el público en general. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con las constancias que integran el expediente que se resuelve, la falta que se le atribuye a la mencionada persona moral, en su calidad de proveedor de servicios informáticos de *MC*, consistió en la contratación de los servicios de *Amazon Web Services*, para salvaguardar y almacenar la información del listado nominal de electores que le fue proporcionada a ese instituto político exclusivamente para su revisión dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante oficio INE/DERFE/170/2015,⁴⁹⁴ estuviese disponible para el público en general, en el servidor indicado líneas arriba.

Sin embargo, como se expondrá enseguida, las acciones atribuidas y acreditadas a este ente moral, no pueden considerarse contraventoras a la normatividad electoral, en particular, las relacionadas con la falta de medidas de seguridad en el servidor cibernético donde se alojó la información del Listado Nominal de Electores, que garantizase la confidencialidad y secrecía con que debe ser manejada y resguardada esta base de datos.

En efecto, como se ha mencionado en distintas ocasiones, el artículo 126, párrafo 3 y 4 de la *LGIFE*, establece la confidencialidad que debe imperar en el tratamiento de la información proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, y, por tanto, la obligación a cargo de todo aquel que tuviese acceso a esta, a su no difusión o comunicación, salvo los supuestos expresamente establecidos en la propia norma.

Asimismo, delimita a los sujetos que pueden tener acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, **exclusivamente para el cumplimiento de sus**

494 Visible en las páginas 1677 y 1678 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

funciones; con la carga de no poder darla a conocer o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales.

Los diversos 147 y 148, párrafo 2, de la *LGIFE*, definen lo que se entiende por Listas Nominales de Electores, al tiempo que establecen la garantía para que los partidos políticos accedan en forma permanente a esa base de datos, con la restricción absoluta de que ese acceso sea únicamente para su **revisión**, sin que pueda utilizarse para fines distintos.

En ese sentido, en el artículo 150, de *LGIFE*, se precisa que la revisión antes aludida, tiene como finalidad que los partidos políticos cuenten con los elementos suficientes para formular observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las Listas Nominales, cuyo escrutinio deberá realizarse dentro del plazo de veinte días naturales a partir del veinticinco de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

En los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG35/2013, destacan las disposiciones siguientes:

8. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados de conformidad a los presentes Lineamientos, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

30. El procedimiento para la entrega de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores a que se refiere el lineamiento anterior comprenderá, cuando menos, los aspectos siguientes:

...

e) Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores sean recibidos exclusivamente por los representantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

acreditados ante los órganos de vigilancia y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del Código.

f) Los mecanismos para reintegrar la información.

32. Los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, los representantes acreditados ante la Comisión, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la adopción de medidas de seguridad adicionales.

33. Una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando además que ésta no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

40. La verificación de los datos personales del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores por parte de los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el Código, garantizando el adecuado uso de la información y la protección de los datos personales.

42. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, que en uso de sus atribuciones realicen tareas de revisión y verificación de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, garantizarán en todo momento la confidencialidad de esta información y documentación, usándola exclusivamente para la revisión de los instrumentos electorales.

De la anterior transcripción, se hace evidente la obligación a cargo de los partidos políticos de tomar todas las medidas necesarias que estén a su alcance a fin de garantizar la confidencialidad y salvaguarda de la información que se les proporciona; de utilizarla únicamente para los fines de revisión; de no reproducirla ni almacenarla y, finalmente, entregarla íntegramente a la autoridad electoral una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

vez que concluyan los plazos para presentar los medios de impugnación correspondientes al Proceso Electoral de que se trate.

Adicionalmente, y como parte de las obligaciones de instrucción que tiene la *DERFE* hacia los partidos políticos para acceder a la información correspondiente a los Listados Nominales de Electores para su revisión, destaca el disco compacto que fue entregado, entre otros, a *MC*,⁴⁹⁵ en el cual la citada Dirección Ejecutiva, instruyó la forma en cómo ejecutar y guardar el archivo cifrado que se contiene en el dispositivo *USB* que paralelamente les fue entregado.

A continuación, se ejemplifica el contenido de dicho instructivo, tal y como aparece en su medio digital.



Guía rápida para el Descifrado de archivo de la LNER



**Pasos para el descifrado del archivo digital de la
Lista Nominal de Electores para Revisión:**

- Paso 1.** En el explorador de Windows, navegue hasta el archivo a descifrar (con extensión .gpg). Dé clic derecho sobre él y luego de clic en **"Descifrar y verificar"**.
- Paso 2.** En la pantalla que aparece, especifique la ruta donde guardará su archivo a descifrar. Elija la ruta en el cuadro de texto **"Output folder"**.
- Paso 3.** Posteriormente dé clic en la opción **"Decrypt/Verify"**.
- Paso 3.** Introduzca la contraseña que generó para su llave privada y haga clic en el botón **"OK"**.
- Paso 4.** Posteriormente aparecerá un mensaje indicando que su archivo ha sido descifrado.
- Paso 5.** El archivo descifrado lo encontrará con extensión .txt en la ruta que le indicó al descifrar el archivo.

Para mayor detalle consultar la "Guía para la generación de llaves y descifrado de archivos de la Lista Nominal de Electores para Revisión".

⁴⁹⁵ Visible a página 4393 del séptimo tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Como se observa, en el Paso 2. se indica ...En la pantalla que aparece, especifique la ruta donde guardará su archivo a descifrar.

De este contenido, se puede concluir que la propia autoridad, dado el formato en que fue entregada la información contenida en el dispositivo *USB*, -información cifrada y comprimida- prevé que su consulta sea a través de un dispositivo distinto a éste, y por ello, instruye el establecimiento de una ruta en donde se guardará el archivo que será descifrado.

Bajo esta lógica, de una interpretación sistemática e integral de las anteriores disposiciones normativas, y considerando que el resguardo de la información entregada a los partidos políticos para la revisión de los Listados Nominales en un dispositivo distinto al entregado por esta autoridad, constituye un paso obligado para su descompresión y descifrado, se puede concluir que el resguardo de la información en un dispositivo diverso se encuentra permitido, siempre y cuando sea utilizado exclusivamente para los fines establecidos en la norma, esto es, para su revisión y que además se garanticen las medidas de seguridad necesarias y suficientes para salvaguardar la confidencialidad de la información que les es entregada, aunado a la imposibilidad de conservar la información una vez que se haya cumplido el fin para el cual fue entregada, es decir, su revisión.

Esto es, el sitio en el cual se aloje esa información, necesariamente debe contar con las medidas de seguridad suficientes para que, durante el tiempo en que se lleva a cabo la revisión por parte del partido político, los datos confidenciales estén debidamente salvaguardados y protegidos, hasta el momento en que concluya dicha actividad.

En efecto, de una interpretación que lleva a cabo esta autoridad, a la luz de las previsiones sobre salvaguarda y protección irrestricta de la información clasificada como confidencial, correspondiente al Listado Nominal de Electores para su Revisión, lleva a concluir que si bien, como se dijo, se considera permitido el resguardo del material proporcionado inicialmente en un dispositivo de almacenamiento *USB*, en un medio de almacenamiento diverso, ello debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

entenderse que atiende estrictamente a los fines legalmente establecidos, esto es, para ser consultada para su revisión.

Por tanto, al recibir la información de la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por parte de esta autoridad, los partidos políticos adquieren, indubitadamente, la responsabilidad de resguardarla, cuando menos en la misma forma en que lo hace el Instituto, es decir, contar con los insumos normativos, materiales y humanos mínimos necesarios para su resguardo, manejo, archivo y eventual destrucción, una vez que dicha información ha sido revisada.

En ese sentido, como medida de salvaguarda de la confidencialidad de dicha información, los partidos políticos se encuentran obligados a establecer mecanismos de seguridad efectivos para garantizar que no se dé un uso distinto a la información que se les confía, por tanto, dentro de esas medidas de seguridad deben prever la eliminación o destrucción de la información que haya sido resguardada como mecanismo implementado para su revisión, una vez que ésta haya concluido.

Esto es, como parte del deber de cuidado que los partidos políticos deben tener respecto del uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en las Listas Nominales de Electores para Revisión está también la eliminación o destrucción de todo aquél dispositivo diferente al entregado por la autoridad, llámese un computador independiente, un disco duro, un portal cibernético, o cualquier tipo de almacenamiento de información digital, esto una vez que concluya la actividad de revisión.

Lo anterior es así, porque sólo de este modo hacen sentido las obligaciones a cargo tanto de la autoridad electoral como de los partidos políticos, de entregar la información con las medidas de seguridad suficientes para su consulta; las muestras de ADN sobre cada copia que es realizada para cada partido político para su detección, así como la carga ineludible del partido de reintegrar esa información, con la consecuente manifestación de que ésta no ha sido reproducida y/o almacenada; obligaciones que, como se dijo, fueron establecidas para garantizar, a toda costa, que la información está debidamente resguardada y no

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

ha escapado del control de esta autoridad, ni mucho menos que está en manos de algún sujeto fuera de esta institución de manera indebida.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, es necesario mencionar que de conformidad con el acta de veinticinco de febrero de dos mil quince,⁴⁹⁶ a través de la cual se dejó constancia de las decisiones tomadas por la *Comisión Operativa*, destaca, por una parte, la recomendación de INDATCOM sobre las ventajas de contratar los servicios de Amazon Web Services para el alojamiento de la información confidencial que se le proporcionó a MC por parte de la DERFE y; por la otra, la autorización de ese órgano colegiado para contratar los servicios en los términos propuestos, debiendo ser la propia empresa denunciada, el vehículo para realizar las gestiones de contratación.

A continuación, se transcriben las partes conducentes de la citada acta.

*“... Continuando con el desahogo del mismo punto del orden del día, quiero referirme al acuerdo tomado en la última sesión de este órgano colegiado, para consultar a nuestro proveedor de servicios tecnológicos Indatcom la mejor manera de salvaguardar la lista nominal recibida por Movimiento Ciudadano. **Al respecto, hago de su conocimiento que su Director, Ismael Sánchez Anguiano, nos propone la contratación de un servidor para uso exclusivo en Amazon Web Services por las siguientes ventajas: Es una plataforma que ofrece potencia de cómputo, la seguridad de Amazon está reconocida como mejor que la de una instalación física. La certificaciones y acreditaciones, los módulos de seguridad hardware y una fuerte seguridad física contribuyen para crear un modo más seguro de administrar la infraestructura de TI, entre otras, por lo que su recomendación es que se contrate para nuestro uso exclusivo un servidor de Amazon Web Services. La confianza de nuestros consultores en un servicio de esas características nos plantea atender su recomendación y proponer que sea Indatcom el vehículo para realizar las gestiones de contratación ante Amazon Web Services.***

...

Se somete a consideración de todas y todos los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, la aprobación del siguiente Punto de Acuerdo: Con fundamento en el artículo 20, numeral 2, incisos a) y p) y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los integrantes de la Comisión Operativa Nacional acuerdan que en atención a la recomendación de

⁴⁹⁶ Visible a páginas 2003 a 2020 del tercer tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

*nuestro proveedor de servicios tecnológicos, se realice la salvaguarda de seguridad de la lista nominal recibida por Movimiento Ciudadano en los servidores de la empresa Amazon Web Services, con el propósito de garantizar su integridad. Del mismo modo, **se autoriza que la empresa Indatcom sea el vehículo para realizar las gestiones de contratación del servidor ante Amazon Web Services.** Se solicita a las y los integrantes que estén a favor de la propuesta, se sirvan manifestarlo en voto directo y nominativo levantando su mano. Del mismo modo se solicita manifestarlo de igual manera a quienes estén en contra; y en el mismo modo si alguien desea abstenerse. Muchas gracias.... Este punto se aprueba por unanimidad.*

Sobre este punto, conviene tener presente que la valoración que hizo la citada *Comisión Operativa*, y su posterior aprobación sobre la recomendación que le hizo INDATCOM, encuentra sustento y justificación en que esa empresa previamente tenía un contrato celebrado con el partido⁴⁹⁷, con la finalidad de ostentarse como su proveedor de servicios tecnológicos, y de cuyo contenido, se advierte que esta sociedad mercantil refiere tener conocimientos, experiencia y elementos suficientes para prestarle los servicios que requiere, entre otros, de soporte técnico en evaluación y gestión de servidores (procesamiento de datos, políticas de acceso y protocolos de seguridad).

En este sentido, INDATCOM, S.A. de C.V., fue la encargada de realizar los trámites necesarios para habilitar el servidor virtual en Internet de Amazon Web Services, que utilizaría *MC*, y **preparó la infraestructura física y lógica necesaria para salvaguardar la información bajo los criterios técnicos de seguridad, conforme a sus políticas y procedimientos**, y una vez hecho lo anterior, **entregó a Juan Pablo Arrellano Fonseca la administración del servidor a través de una contraseña provisional, brindándole la dirección IP, nombre del usuario (movimientociudadano) y una contraseña temporal.**

Lo anterior, en términos de lo advertido en autos a través de la información proporcionada por *MC*, en los *oficios* MC-INE-344/2016,⁴⁹⁸ y MC-INE-388/2016,⁴⁹⁹

⁴⁹⁷ Visible a páginas 2266 a 2273 del cuarto tomo del expediente

⁴⁹⁸ Visible en las páginas 1993 a 2002 y anexos visibles a páginas 2003 a 2144 del tercer tomo del expediente

⁴⁹⁹ Visible en las páginas 2688 a 2697 del cuarto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

e INDATCOM, S.A. de C.V., en sus escritos de veintiséis de mayo⁵⁰⁰ y veintinueve de junio de dos mil dieciséis.⁵⁰¹

Por su parte, de conformidad con lo expresado por Juan Pablo Arellano Fonseca, al contestar el emplazamiento⁵⁰² de que fue objeto por parte de la autoridad instructora, se advierte que este confirma que recibió por parte de INDATCOM la administración del mencionado sitio, refiriendo al respecto lo siguiente:

procedí a instalar en mi computadora el cliente que me serviría para realizar la conexión de nombre MONGOBOOSTER, ya instalado procedí a realizar una prueba de conexión con la información brindada, al ver que la prueba fue exitosa, realicé el cambio de contraseñas de la cuenta y la memoricé en ese momento por razones de seguridad.... Después comencé a realizar la importación de datos desde el cliente MONGOBOOSTER con su herramienta MONGOIMPORT que tiene integrado este software. Al terminar esto realicé consultas para validar, como ver domicilios, con mas de 14 ciudadanos registrados en el mismo domicilio.

Sobre el mismo tenor, el representante legal de INDATCOM, S.A. de C.V., al momento de comparecer en el presente asunto, adjuntó pruebas para acreditar su grado de participación en los hechos denunciados; destacándose de entre ellas, el instrumento 17,177⁵⁰³, de seis de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Notario Público 10, de Zapopan, Jalisco.

De ese documento, se advierte la comparecencia de Ismael Sánchez Anguiano, Administrador General de INDATCOM, S.A. de C.V., quién le manifestó, al fedatario, lo siguiente:

SEGUNDO.- *El suscrito Notario certifica y da fe, que en razón de lo manifestado en el punto que antecede, que el compareciente solicita se levante **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** respecto de uno de estos procedimientos de la empresa, dado que es de su interés replicar paso por paso en un equipo de cómputo, el procedimiento mediante el cual se aprovisionó un servidor virtual en Internet en la plataforma de **AMAZON WEB SERVICES**, el día 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, para posteriormente entregarlo a su cliente, el partido político*

⁵⁰⁰ Visible en las páginas 2261 a 2265 del cuarto tomo del expediente

⁵⁰¹ Visible en las páginas 2780 a 2783 del quinto tomo del expediente

⁵⁰² Visible en las páginas 3406 a 3416 del cuarto tomo del expediente

⁵⁰³ Visible a páginas 3722 a 3792 del tomo sexto del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de JUAN PABLO ARELLANO FONSECA, el día 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, de conformidad con la siguiente relación de hechos.

TERCERO.- El suscrito Notario certifica y da fe, que siendo las 13:29 trece horas con veintinueve minutos, el **C. ISMAEL SÁNCHEZ ANGUIANO** muestra una carpeta física en color blanco, que se denomina **“LIBRO DE BITÁCORAS DE SERVIDORES 2015”**, misma que fue abierta ante mí fe pública, y de la cual se localizó y extrajo el documento denominado **“BITACORA DE SERVIDORES, NÚMERO DE SERVICIO IN-SRV24-001”**, fechada el día 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, manifestando el solicitante. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que el procedimiento que será replicado en la presente **FE DE HECHOS** se encuentra descrito, paso por paso, en el citado documento, así como en el documento denominado **“MANUAL DE SERVICIO IN-SRV24-001”** - documentos que tuve a la vista y se agregan a la presente-, **y que ambos documentos fueron entregados en original a su cliente, el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO a través de JUAN PABLO ARELLANO FONSECA el pasado 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, en las propias oficinas de la empresa como parte del procedimiento de entrega del servicio.**

Entre los anexos que integran el acta de referencia, se encuentran los documentos intitulados **BÍTACRA DE SERVIDORES**⁵⁰⁴ en donde se hace constar que **el dos de marzo de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, se aprovisionó el servidor *mongo_padrón_x* para el partido político MC y, que el tres del mismo mes y año, se entregó a Juan Pablo Arrellano Fonseca el servidor con dirección IP privada: 10.0.0.64 e IP pública 52.6.226.190.**

Con base en lo comprobado a través de las anteriores probanzas, se concluye, sin lugar a dudas que partir de que fue entregada la información a MC, correspondiente al Listado Nominal de Electores para su revisión, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, cifrada y con huellas rastreadabilidad a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, este instituto político, por autorización de su *Comisión Operativa*, aprobó en fecha posterior que la información se alojara en un servidor virtual en internet, propiedad de Amazon Web Services.

Que el encargado de llevar a cabo esta habilitación en el sitio virtual, fue la empresa INDATCOM S. A. de C. V., quien, una vez llevadas a cabo las acciones

⁵⁰⁴ Visible en las páginas 3774 a 3778 del sexto tomo del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

atinentes, el tres de marzo de dos mil quince, cedió la administración a Juan Pablo Arellano Fonseca, para que fuese éste quien administrara íntegramente el servidor informático, posteriormente descargara la información atinente al listado nominal de electores y, estableciera las medidas de seguridad respectivas para su guarda y custodia, es decir, la implementación de contraseñas.

A partir de lo anterior, y como ya ha sido señalado, en autos obra constancia que mediante oficio CNV_MC_JRV_/038/2015 de trece de marzo de dos mil quince, recibido en la *DERFE* en esa misma fecha, el partido político *MC*, formalmente devolvió el material electoral que les fue entregado por esta autoridad electoral nacional, a nombre, se reitera, de Juan Pablo Arellano Fonseca.

Con base en ello, este órgano colegiado considera que no existen elementos objetivos para acreditar que en algún momento, **INDATCOM, S.A. de C.V.** tuvo en su poder la información confidencial correspondiente al Listado Nominal de Electores, ni mucho menos, que ésta fuese la encargada de almacenarla, de implementar las medidas de seguridad necesarias para su salvaguarda, que tuviese acceso y/o control de la cuenta relacionada con el IP **52.6.226.190:27017**, ni mucho menos, que estuviese implicada, directa o indirectamente en su exposición pública en el portal de Internet.

Por el contrario, existe evidencia en autos, que **INDATCOM**:

- Fue la encargada de realizar los trámites necesarios para contratar el servidor de Amazon Web Services, que utilizaría *MC*;
- Preparó la infraestructura física y lógica necesaria para salvaguardar la información bajo los criterios técnicos de seguridad, conforme a sus políticas y procedimientos.

A partir del tres de marzo de dos mil quince, Juan Pablo Arellano Fonseca:

- Realizó una prueba de conexión con la información brindada, comprobando su éxito;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- Llevó a cabo el cambio de contraseñas de la cuenta y, según su propio dicho, la memorizó por razones de seguridad;
- Importó los datos desde el cliente MONGOBOOSTER con su herramienta MONGOIMPORT que tiene integrado este software.

Con base en ello, y tomando en consideración que no se acredita la responsabilidad de INDATCOM, S.A. de C.V., se considera que debe declararse **INFUNDADO** el procedimiento por cuanto a esta persona moral.

Lo anterior, en plena observancia al derecho fundamental de presunción de inocencia de la sociedad denunciada, tutelado en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 21/2013 de rubro ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción.
- b. Bien jurídico tutelado. (Trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta.
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas.
- g. Condiciones externas y medios de ejecución.

En el caso concreto, se presentan las siguientes circunstancias:

A. Tipo de infracción. (Acción u omisión)

En un primer momento, debe señalarse que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que las conductas infractoras de acción, en sentido estricto, se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en las conductas por omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, como quedó demostrado en el cuerpo de la presente Resolución, **MC**, incumplió con la normatividad electoral por:

1. La falta del deber de cuidado y omisión de garantizar que la información relativa a la base de datos que contenía el Listado Nominal de Electores para su revisión, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014 - 2015, cifrada a nombre de Juan Pablo Arellano Fonseca, no se almacenara indebidamente más allá del trece de marzo de dos mil quince, fecha en que formalmente se reintegró a la *DERFE*
2. La falta a su deber de cuidado u omisión de verificar la seguridad o establecimiento de contraseñas que garantizaran la no **exposición y difusión** de dicha información, en una fuente pública en Internet, alojada en el servidor digital de Amazon Web Services, con dirección IP 52.6.226.190:27017, por el periodo que va del veinte al veintidós de abril de dos mil dieciséis., como en los hechos ocurrió.

Cabe destacar sobre este último punto, que el periodo acreditado de exposición se deduce tanto de las actas circunstanciadas que instrumentó el personal de este Instituto, como por las manifestaciones del propio partido denunciado quien refirió que el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, al ser informado sobre la exposición por parte de INDATCOM, ordenó en esa fecha su destrucción del indicado portal cibernético.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En ese sentido, se trata de una conducta considerada de **omisión**, pues tanto el almacenamiento ilegal como su eventual exposición se debió a una evidente falta de cuidado en el proceder del partido político de no verificar que la información fuese eliminada del repositorio cibernético en el que fue alojado, así como garantizar a toda costa que la medidas de seguridad implementadas fuesen óptimas para preservar la inviolabilidad de la información que fue expuesta libremente en el mismo portal de internet donde primigeniamente se alojó; es decir, en el servidor de Internet de Amazon Web Services, con dirección IP **52.6.226.190:27017**.

En relación a **Juan Pablo Arrellano Fonseca, Director del Centro de Documentación e Información de MC**, en la presente Resolución se acreditó incumplió con la normatividad electoral, por:

1. La falta del deber de cuidado y omisión de garantizar que la información relativa a la base de datos que contenía el Listado Nominal de Electores para su revisión, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014- 2015, cifrada a su nombre, no se almacenara indebidamente más allá del trece de marzo de dos mil quince, fecha en que formalmente se reintegró a la *DERFE*.
2. La falta a su deber de cuidado y omisión de verificar la seguridad o establecimiento de contraseñas que garantizaran la no **exposición y difusión** de esa información, en una fuente pública en Internet, alojada en el servidor digital de Amazon Web Services, con dirección IP *52.6.226.190:27017*, por el periodo que va del veinte al veintidós de abril de *dos mil dieciséis*, de la cual era el administrador.

En ese sentido, se trata de una conducta considerada de **omisión**, pues tanto el almacenamiento ilegal como su eventual exposición se debió a una evidente falta de cuidado en el proceder de quien tenía la administración de esa base de datos como de la información misma, de no verificar que esta fuese eliminada del repositorio cibernético en el que fue alojado, así como asegurar a toda costa que la medidas implementadas fuesen óptimas para preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información que fue expuesta libremente en el mismo portal

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

de internet donde primigeniamente se alojó; es decir, en el servidor de Internet de Amazon Web Services, con dirección IP **52.6.226.190:27017**.

Por cuanto hace a **José Manuel del Río Virgen**, en la presente Resolución se demostró que incurrió en una falta de cuidado en la salvaguarda y preservación de la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal de Electores, a través de una conducta considerada de **omisión**, pues estaba obligado a evitar cualquier conducta que fuera en contravención a los derechos de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran la Lista Nominal de Electores que le fue entregada a **MC** para revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En ese sentido, las **omisiones** de **MC**, Juan Pablo Arellano Fonseca y José Manuel del Río Virgen, constituyen una infracción sancionable por la normativa electoral federal, tal y como se esquematiza a continuación:

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MC	Constitucional, legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos establecidos en Tratados Internacionales, la <i>Constitución Federal</i> , la <i>LGIPE</i> y los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.	Los partidos políticos tendrán acceso de forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales , exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información con fines distintos.	El incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión, en tanto que la reproducción, almacenamiento y exposición de ésta en un sitio de internet, es consecuencia de su actuar negligente. Lo anterior, al haber concluido la finalidad para la	Artículos 6, 16, párrafo segundo y 41 de la <i>Constitución Federal</i> ; 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 8 y 33 de los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Juan Pablo Arrellano Fonseca	Constitucional, legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos establecidos en Tratados Internacionales, la <i>Constitución Federal</i> , la <i>LGIPE</i> y los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.	Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales así como de comisiones de vigilancia tendrán acceso al Padrón Electoral y Lista Nominal , exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto a al de la revisión.	cual le fue entregada esa información, así como la omisión de garantizar las medidas de seguridad óptimas, que evitasen su exposición libre al público en general en un portal de Internet	Artículos 6, 16, párrafo segundo y 41, de la <i>Constitución Federal</i> ; 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), de la <i>LGIPE</i> ; 8 y 32 de los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.
José Manuel del Río Virgen	Constitucional, legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos establecidos en Tratados Internacionales, la <i>Constitución Federal</i> , la <i>LGIPE</i> y los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.	Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia tendrán acceso al Padrón Electoral y Lista Nominal , exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto a al de revisión de los referidos instrumentos electorales.	El incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral para revisión, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión, en tanto que la reproducción, almacenamiento y exposición de ésta en un sitio de internet, es consecuencia de su actuar negligente. Pue no realizó alguna acción tendente a evitar su resguardo inadecuado en internet, al haber concluido la finalidad para la cual le fue entregada esa información, lo	Artículos 6 y 16, párrafo segundo, de la <i>Constitución Federal</i> ; 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), de la <i>LGIPE</i> ; 8 y 32 de los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
			que derivó en un presunto uso indebido de dicha información.	

B. Bien jurídico tutelado. (Trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones jurídicas invocadas en el apartado anterior, mismas que como se dijo, fueron vulneradas por los hoy denunciados, tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice tanto la observancia de los derechos individuales, como la normativa electoral, instruyendo con ello que los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen encomendadas y se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en el ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, las previsiones contenidas en los artículos 6, 16, párrafo segundo y 41 de la *Constitución Federal*, entrañan un derecho elemental en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijan las propias leyes.

En este contexto, la violación a esta disposición por parte de los hoy denunciados, evidentemente trastocó dicha garantía, toda vez que con su actuar fue contravención a los derechos de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran **el Listado Nominal de Electores**, en términos de lo establecido en los artículos 126, párrafo 3, de la *LGIFE*.

Además, al ser los partidos políticos entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, incluido por supuesto, la garantía establecida en los citados artículos 6° y 16, párrafo 2, de la referida Constitución, así como de las leyes que de ella emanen, **debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos primordiales en favor**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales y al derecho elemental a la intimidad.

Asimismo, en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, del mencionado artículo 41 Constitucional, se establece que corresponde al *INE*, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los Procesos Electorales Federal y Locales, el Padrón y la Lista de Electores.

En el caso que aquí se analiza, tales dispositivos se conculcaron con la conducta realizada por los denunciados derivada de la falta de cuidado demostrada en el uso o manejo de la Lista Nominal de Electores, que proporciona el Registro Federal de Electores de este Instituto a los partidos políticos para su revisión.

En efecto, tanto el artículo constitucional en mención, como los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 447, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normativa tanto electoral como de cualquier otra índole en la que puedan tener intervención y dar cabal cumplimiento a ella; mientras que, por cuanto hace a los ciudadanos, dirigentes, afiliados y en general de cualquier persona física o moral, a cumplir las disposiciones establecidas en la ley.

Estas disposiciones implican una referencia en sentido amplio sobre el marco regulatorio que deben respetar y cumplir los sujetos obligados, ya que cuando se impone el deber de sujetar su conducta a los cauces legales, se hace referencia a la necesidad de observar y ser garantes del cumplimiento de todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a cumplir y hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos y, por supuesto, de sus miembros.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Con base en ello, y tomando en cuenta que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía participar activamente en el desarrollo democrático del país, contribuyendo totalmente a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso del pueblo al ejercicio del poder público, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulneraría la finalidad imperiosa para la cual fueron creados.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 148, párrafo 2, de la *LGIFE*, se establece, por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a la base de datos que integra el Padrón Electoral y las Listas Nominales, como entes que contribuyen a la conformación y consolidación misma de la democracia en México, sin embargo, también se impone, la obligación irrestricta de utilizar dicha información exclusivamente para su revisión –en términos de emitir observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos del padrón para efectos de los procesos electorales– sin que puedan, por ningún motivo, darle un uso diverso a dicha información.

Lo anterior, conlleva implícitamente a que su resguardo y custodia se dé con el mayor cuidado y protección, a fin de salvaguardar la información de una de las mayores bases de datos conformada por el Estado Mexicano, como lo es la Lista Nominal de Electores elaborada por este Instituto.

En efecto, si bien es cierto que el precepto en cita faculta a los institutos políticos a tener acceso al Padrón Electoral y el Listado Nominal de Electores, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos emitan las observaciones que consideren pertinentes, con el propósito de garantizar que los ciudadanos estén registrados y puedan ejercer el derecho al voto, también cierto es que el resguardo y custodia de la información ahí contenida se erige como una obligación de suma importancia para quienes tienen acceso al mismo, ya que su contenido conlleva datos confidenciales.

En este sentido, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a su personal o directivos que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

esa información, en atención al mandato establecido en los artículos 6 y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Cabe señalar que aun cuando se acreditó que tanto *MC*, Juan Pablo Arellano Fonseca y José Manuel del Río Virgen, violentaron la normativa constitucional y legal referida previamente, tal situación no implicó la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que la falta consistió en el uso indebido del Listado Nominal de Electores, traducido en la manifiesta falta de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del *INE* a los partidos políticos, lo cual fue en contravención a los derechos de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran dicho documento electoral.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

a) Modo

En la especie, Juan Pablo Arellano Fonseca, José Manuel del Río Virgen, así como *MC*, incumplieron con las previsiones contenidas tanto en la *Constitución Federal*, como en la normativa electoral a través de una omisión, toda vez que faltaron de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en las Listas Nominales de Electores para Revisión, por medio de la base de datos que le fue proporcionada por la *DERFE*, al no realizar la destrucción y/o eliminación total de esa información, una vez que concluyó la finalidad para la cual les fue entregada, así como la omisión en el establecimiento de medidas de seguridad óptimas y eficaces para preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de las base de datos que le fueron proporcionadas; lo que originó que posteriormente se viera expuesta en la misma red informática con acceso general, en que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

primigeniamente la alojaron; lo que se realizó en contravención a los derechos de confidencialidad de los datos personales de los **93'424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez)** ciudadanos que integran dicho documento electoral, además de verse vulnerada por sí misma, una de las bases de datos más importantes de nuestro país, y de mayor trascendencia para la consolidación de nuestra democracia.

b) Tiempo

Conforme a las constancias que obran en autos, se acreditó que:

- El **doce de febrero de dos mil quince**, mediante oficio INE/DERFE/170/2015, dirigido a José Manuel del Río Virgen, Representante propietario de *MC* ante la *CNV*, se entregó el Listado Nominal de Electores para revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- El **veinticinco de febrero de dos mil quince**, la ***Comisión Operativa***, aprobó por unanimidad, la utilización de los servicios de Amazon Web Services para almacenar la información del Listado Nominal de Electores que les fue entregado para revisión.
- El **tres de marzo de dos mil quince**, Juan Pablo Arrellano Fonseca, recibió el control del servidor con IP **52.6.226.190, puerto 27017**, de Amazon Web Services.
- El **trece de marzo de dos mil quince**, José Manuel del Río Virgen, Representante propietario de *MC* ante la *CNV*, devolvió a la autoridad electoral, el Listado Nominal de Electores cifrado a nombre de Juan Pablo Arrellano Fonseca.
- El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el *INE* tuvo indicios de un presunto uso inadecuado del Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores en el servidor con IP **52.6.226.190, puerto 27017**, de Amazon

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Web Services, derivado de la comunicación extraoficial recibida vía correo electrónico en la cuenta del Consejero Presidente del este Instituto.

- El veinte de abril de dos mil dieciséis, personal de la *DERFE, UNICOM y Oficialía*, constataron que en el servidor con IP **52.6.226.190, puerto 27017**, de Amazon Web Services, estaba disponible, sin contraseña alguna **93´424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez)** registros, con información personal de ciudadanos mexicanos.
- El veintidós de abril de dos mil dieciséis, INDATCOM S.A. de C.V., recibió la orden de retirar el contenido de la información almacenada en el servidor IP **52.6.226.190**, de Amazon Web Services.
- El veintidós de abril de dos mil dieciséis, personal de la *DERFE, UNICOM y Oficialía*, constataron que ya no era posible acceder al servidor IP **52.6.226.190, puerto 27017**, de Amazon Web Services.

En ese sentido, se tiene certeza de que la información del Listado Nominal de Electores para Revisión, almacenada en el servidor **52.6.226.190**, de Amazon Web Services, permaneció de manera indebida en posesión de *MC*, desde el trece de marzo de dos mil quince, hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, cuando el propio partido ordenó su retiro del portal de internet en el cual lo resguardó para su revisión. Asimismo, se tiene constancia que al menos a partir del veinte de abril de dos mil dieciséis y hasta el veintidós de ese mismo mes y año, la información estuvo expuesta sin contraseña alguna en el mismo servidor virtual antes referido.

c) Lugar

La falta bajo análisis, se actualizó en las instalaciones que ocupa la sede nacional de *MC*, en esta Ciudad, habida cuenta que fue en este sitio donde se cargó en principio, la información en el portal de Internet por parte de Juan Pablo Arellano Fonseca; sin embargo, debe tenerse presente que para la configuración de la falta

no necesario la acreditación de un lugar específico, dada la naturaleza global e intangible del ciberespacio.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que **Juan Pablo Arellano Fonseca, José Manuel del Río Virgen**, así como **MC**, hubieran actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que este no puede ser presumido, se determina que estamos ante una **omisión culposa** de la normativa electoral.

En efecto, esta autoridad considera que los sujetos denunciados, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado que se encontraban obligados a observar para el oportuno y correcto resguardo de la información que tuvieron bajo su custodia, según cada una de las circunstancias y condiciones particulares que estos mostraron, transgredieron de manera directa las previsiones contenidas en la norma, relativas a garantizar que el partido político, siempre y en todo momento, resguardase la confidencialidad y secrecía que debía imperar en el manejo de la información reservada que le fue proporcionada por esta autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 16, párrafo segundo y 41 Constitucionales, así como 126 y 148 de la *LGIFE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Es decir, el indebido resguardo y protección de la información que le fue proporcionada a *MC*, por parte de los sujetos que tuvieron en sus manos esa información, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta **culposa de carácter omisiva**, no debe perderse de vista que tuvo un efecto por demás pernicioso sobre la base de datos que integra el Padrón Electoral de la cual se deriva la Lista Nominal de Electores, al haberse demostrado la conservación y posterior exposición indebida de **93´424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez)** registros, con información personal de ciudadanos mexicanos.

Por ello, atendiendo al bien jurídico tutelado que, en el caso, es la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran el Listado Nominal, se atentó contra la misma, como consecuencia de la falta de cuidado y casi nula salvaguarda mostrada por los denunciados, lo que transgredió de manera grave las disposiciones constitucionales y legales ya citadas, si se toma en consideración que el objeto sobre el cual recayó la falta de cuidado, fue precisamente el Listado Nominal de Electores, instrumento fundamental para el fortalecimiento de la democracia en México y una de las mayores bases de datos confidenciales con que cuenta esta Nación.

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que con la conducta infractora imputada, no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral, a cargo de los denunciados, porque cada una de las faltas que se actualizaron, se dio en un sólo momento.

G. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Respecto al modo de ejecución, por lo que hace a **Juan Pablo Arellano Fonseca, José Manuel del Río Virgen y MC**, consistió en la omisión de no verificar la destrucción o eliminación de la información correspondiente al Listado Nominal de Electores, previo al reintegro de esa base de datos a la *DERFE* y una vez que había concluido la finalidad para la cual le fue entregada, así como la omisión de no verificar las medidas de seguridad óptimas y eficaces tendentes a garantizar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

secrecía e inviolabilidad de la confidencialidad de esos listados que tuvieron en su poder, de conformidad con los hechos acreditados en la presente Resolución.

Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6, 16, párrafo segundo, y 41, de la *Constitución Federal*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la *LGPP*, y 126, párrafo 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*.

2. Individualización de la sanción

A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción.
- b. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
- c. Reincidencia.
- d. Sanción a imponer.
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor.
- f. Impacto en las actividades del infractor

A. Calificación de la gravedad de la infracción

En el presente asunto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, se basa en diversos elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso que nos ocupa, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Se realizaron conductas en contravención al derecho a la confidencialidad de datos personales y protección de información relativa a la vida privada previsto en normas de carácter constitucional y legal, en perjuicio de 93´424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez).**
- **El bien jurídico tutelado** en el caso concreto es la **preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.**
- Está acreditado que a partir del trece de marzo de dos mil quince, los denunciados omitieron eliminar y/o destruir la totalidad de la información correspondiente al Listado Nominal de Electores para su revisión, que les fue entregado por la *DERFE*.
- Está acreditado que al menos en el periodo comprendido entre el veinte al veintidós de abril de dos mil dieciséis, la información del servidor **IP 52.6.226.190, puerto 27017**, de Amazon Web Services, estuvo disponible sin mediar contraseña alguna.
- **Faltaron de manera manifiesta a su deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron a esta autoridad electoral**, para la conformación del Padrón Electoral y Listas Nominales.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora por cada denunciado.
- La falta de cuidado propició que la información del listado nominal, una vez que había concluido la finalidad para la cual se les entregó, y posteriormente que se publicara indebidamente en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.
- Se trata de una **infracción por omisión**.
- Es una infracción de carácter **culposa**, al no estar acreditado el dolo en su comisión.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrieron **MC, Juan Pablo Arellano Fonseca** y José Manuel del Río Virgen como de **gravedad ordinaria**.

B. Monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que las conductas infractoras que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor de alguno de los denunciados.

C. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los sujetos denunciados materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza** por ninguno de los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la *LGIPE*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁵⁰⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

⁵⁰⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

No pasa desapercibido que *MC*, ya ha infringido la norma en relación al uso, manejo y resguardo que debe dársele a la información del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, el bien jurídico tutelado era la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran la Lista Nominal de Electores, lo cual fue sancionado en la Resolución INE/CG77/2016, misma que fue confirmada en el fondo del asunto.⁵⁰⁶

Sin embargo, en el caso concreto no se actualiza la reincidencia toda vez que dicha resolución fue aprobada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la misma estuvo firme en cuanto al fondo del asunto el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, acumulados; y en cuanto a la individualización de las sanciones, el siete de junio de dos mil diecisiete, con la resolución recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-98/2017, SUP-RAP-99/2017 y SUP-RAP-100/2017, acumulados.

Mientras que los hechos materia del presente asunto se realizaron en febrero de dos mil quince y abril de dos mil dieciséis, esto es, con anterioridad a que el infractor hubiera sido sancionado por la falta en el deber de cuidado que debe tener en relación a la información de la Lista Nominal de Electores, mediante Resolución o sentencia firme.

Por lo tanto, no obstante que *MC*, ya fue sancionado en la Resolución INE/CG77/2016, por infracciones en donde el bien jurídico tutelado fue la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integraban la Lista Nominal de Electores, lo cierto es que, los hechos denunciados en el presente asunto, acontecieron, con anterioridad a que dicha determinación se encontrara firme, y por lo tanto no se actualiza la reincidencia.

Además, en los archivos de este Instituto, no obra alguna otra resolución en la que se haya sancionado a dichos denunciados por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto.

⁵⁰⁶ La resolución en comento fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, acumulados.

3. Sanción a imponer

Para establecer el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinarla, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, **sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar**, es decir, que la sanción, por sí misma, sea suficiente para lograr tener un efecto disuasivo ante posibles conductas similares por parte del hoy denunciado o de otros sujetos.

Bajo las anteriores premisas, es importante destacar, en un primer momento, que como ya se mencionó, la conducta atribuida a los hoy denunciados tuvo una trascendencia mayúscula, si se toma en cuenta que sus efectos directamente atentaron en contra de la inviolabilidad de la confidencialidad de la información contenida en el Listado Nominal de Electores, misma que evidentemente, contiene datos personales de carácter sensible de los ciudadanos mexicanos que se encuentran empadronados en esa base, los cuales deben ser protegidos a toda costa por parte de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos, dirigentes y afiliados.

Además, debe tenerse presente que dicho instrumento no constituye una simple base de datos en sí misma, sino que la Lista Nominal de Electores hoy día se erige en una herramienta fundamental para la construcción y consolidación de la democracia en México, toda vez que contiene la información proporcionada directamente por los electores de este país, la cual proporcionaron para coadyuvar en el fortalecimiento de nuestra democracia, con el que se garantiza de mejor manera la transparencia y confiabilidad de los procesos electorales para la renovación de los poderes en México; situación misma que debe ser tomada en consideración por parte de esta autoridad, al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda, con el propósito de evitar, que una situación similar pueda actualizarse nuevamente en perjuicio de la propia información que ahí se contiene, así como garantizar la confiabilidad en su resguardo por parte de esta autoridad y de quienes tienen acceso a la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En ese tenor, la Sala Superior, a través de la diversa tesis XXVIII/2003, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES,⁵⁰⁷ ha sostenido sustancialmente que, en principio, la sola demostración de una falta debe conducir a que se imponga al infractor la sanción mínima que corresponda; sin embargo, las circunstancias particulares del transgresor, y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo de la sanción que establezca el catálogo previsto legalmente.

Derivado de lo anterior, es válido concluir que la autoridad sancionadora debe analizar las circunstancias particulares que caracterizaron al caso concreto sujeto a su conocimiento, a fin de que realice una determinación precisa y razonada respecto de la sanción a imponer, con el propósito de que la misma resulte proporcional al objeto que se desea preservar o proteger, y con base en ello, tenga la característica de “disuasiva” para la posible comisión de futuras conductas similares a cargo de otros sujetos.

Así, en atención al principio referido, si se demuestra la comisión de una falta, pero no la concurrencia de circunstancias que puedan resultar *una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad*, procederá la imposición de la sanción mínima prevista por la Ley; en cambio, si además de quedar demostrada la comisión de la infracción, hay evidencia de condiciones que aumenten su gravedad, lo procedente será valorarlas en su conjunto a fin de concluir cuál, de entre las distintas sanciones legales procedentes, resulta proporcional con el injusto cometido.

⁵⁰⁷ <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92462/CGor201702-24-rp17.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Ahora bien, es importante no perder de vista que la *LG/PE*, previene distintos tipos de sanciones aplicables a un mismo sujeto, atendiendo a sus características particulares, como amonestación, multa, reducción de ministraciones o la pérdida del registro como partido político —tratándose de los que guarden ese carácter—, cancelación o negativa de registro como candidato —en el caso de precandidatos y candidatos a puestos de elección popular—, entre otras.

Sin embargo, el hecho de que a un mismo sujeto de derecho se puedan imponer sanciones de diversa naturaleza, no significa que éstas sean autónomas e independientes, sino que, de acuerdo a su entidad y trascendencia, son sucesivas, y procede su imposición en proporción directa a la gravedad de la falta, la necesidad de garantizar que no cometa de nueva cuenta la misma conducta por parte del propio sujeto infractor, o bien, uno distinto y el grado de responsabilidad del infractor.

En ese tenor, como se dijo, si la gravedad de la falta es de una entidad menor, al demostrarse la conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por la ley, de la sanción de menor entidad; pero si la transgresión trae aparejadas condiciones que aumenten su gravedad, como sería el caso de faltas consideradas de gravedad ordinaria, o superiores, en proporción directa deberá aumentar también el grado de punición, y, en su caso, el cambio de una sanción de distinta naturaleza, hasta el punto en que su número o intensidad, conduzca a la imposición de la mayor expresión de la sanción más trascendente.

Bajo esta línea argumentativa, es importante poner de manifiesto que, en lo que atañe a las fracciones I, II y III, del inciso a), del artículo 456, de la *LG/PE*, - catálogo de sanciones a partidos políticos- se establecen tres tipos de sanciones distintas, las cuales consisten en la amonestación pública, multa y reducción de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos, en ese orden.

Así, por cuanto hace a la primera de ellas, la norma no establece ningún parámetro de aplicación, ya que se entiende que será aplicable en aquellos casos en que la gravedad de la falta sea menor y, en consecuencia, sea suficiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

realizar un llamado público al orden o advertencia al denunciado, a efecto de conminarlo a no cometer nuevamente el ilícito de que se trate; sin embargo, por cuanto hace a las dos siguientes -multa y reducción de ministraciones-, la norma sí establece que su aplicación, en cada caso, se dará según la gravedad de la falta cometida.

Lo anterior, no conduce a concluir que cada una de las fracciones antes enunciadas, estén etiquetadas o tasadas forzosamente para cada tipo de gravedad demostrada -levísima, leve, ordinaria, especial o mayor-, sino por el contrario, se da la potestad y arbitrio al operador jurídico, en este caso el *Consejo General*, de aplicar la sanción que objetivamente estime conveniente en cada supuesto, dependiendo de la gravedad o trascendencia de la falta cometida.

En este contexto, si el juzgador advierte que los parámetros de sanción que se establecen como multa, establecidos en el inciso a), fracción II del numeral 456, de la *LGIFE*, no son suficientes o aptos para reprimir ejemplarmente una determinada conducta ilícita, ni tampoco para disuadir su comisión futura, válidamente puede optar por la aplicación de una sanción distinta -reducción de financiamiento público-, siempre y cuando su necesidad esté debidamente motivada por parte de la autoridad, la misma sea proporcional con la falta cometida, excluyendo por supuesto, aquellas que se encuentren previstas para casos o supuestos específicos.

Al respecto, debe recalarse que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, **tendente a disuadir** la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos, atendiendo a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

elementos y circunstancias que la rodean, en otros casos, esa misma conducta puede estar inmersa en condiciones distintas, de tal forma que dichos elementos deben ser tomados en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En otras palabras, pueden existir supuestos en que una conducta determinada, por sí misma, no resulte perniciosa o trascendente, aún y cuando sea un ilícito administrativo, derivado de los acontecimientos y particularidades que circundaron cada hecho, y habrá otros casos de similar naturaleza, que por sí mismos, devengan en trascendentales en perjuicio de una sociedad, sus valores, sus instituciones etcétera, en cuyo caso, la autoridad tiene la obligación de imponer sanciones que resulten tanto ejemplares para el infractor, como disuasorias para terceros, a fin de desalentar su comisión futura; tal y como ocurre en el presente caso.

Así, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad.

Por el contrario, solo establece condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea el operador jurídico quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Precisado lo anterior, procede imponer la correspondiente **sanción a cada uno de los sujetos infractores**, en los términos siguientes:

A. Sanción a imponer a MC

Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, a saber:

I. Amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se desprende del citado artículo, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial nacional, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, entre el catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para reprimir el hecho ilícito y castigar ejemplarmente la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Es decir, en ese precepto se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar ponderadamente qué sanción es la que debe imponer en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación de la gravedad de la conducta que le haya asignado, las circunstancias y elementos objetivos que rodearon al hecho infractor y la necesidad por parte del operador de la norma, de suprimir o desalentar prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

A este respecto, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia ha sostenido que las faltas cometidas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así, es de explorado Derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la ley establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable.

Además, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado como sanción; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción, obviamente bajo un parámetro de objetividad respecto de su decisión.

Precisado lo anterior, procede determinar la sanción que corresponde imponer al partido denunciado por la falta del deber de cuidado u omisión de garantizar que la información relativa a la base de datos que contenía el Listado Nominal de Electores para su revisión, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, que fue entregada a dicho instituto político, no se almacenara indebidamente más allá del trece de marzo de dos mil quince, fecha en que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

formalmente se reintegró a la *DERFE*, así como de verificar la seguridad o establecimiento de contraseñas que garantizaran la no exposición y difusión de esa información, en una fuente pública en Internet, alojada en el servidor digital de Amazon Web Services, con dirección IP 52.6.226.190:27017, por el periodo que va del veinte al veintidós de abril de dos mil dieciséis.

Lo cual, fue en contra de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información, en contravención a lo establecido en los artículos 6 y 16, párrafo 2, y 41 de la *Constitución Federal*; 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; 8 y 33 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.

Tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, de la *LGIFE*, consistentes en amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, no son aptas para satisfacer los propósitos de sanción ejemplar y disuasorios referidos en líneas precedentes.

Esto es así, en atención a que la conducta, si bien fue considerada de carácter omisiva, cuya gravedad fue determinada como **ordinaria**, de comisión **culposa**, en la que no se actualizó la reincidencia en la conducta, ni tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, también lo es que **la propia comisión de la falta, en su contexto fáctico, sí tuvo una trascendencia mayúscula, si se toma en cuenta que la infracción demostrada** –falta en el uso, manejo y resguardo de la información de la Lista Nominal de Electores– **recayó precisamente sobre una de las bases de datos más importantes de este país, toda vez que contiene información proporcionada directamente por los electores, con datos sensibles, la cual proporcionaron con el ánimo de coadyuvar en el fortalecimiento de nuestra democracia, a fin de hacer más transparentes y confiables los procesos electorales para la renovación de los poderes del Estado Mexicano.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Además de ello, debe tenerse presente que la falta de cuidado demostrada, transgredió disposiciones que, amén de tener el rango de constitucionales -6 y 16, párrafo segundo, y 41 de la Carta Magna- son pilar del entramado jurídico de derechos elementales que garantiza en favor del gobernado, la tutela y protección a su intimidad; en el caso, por un ente de interés público, el cual tenía la imperiosa obligación de constituirse como garante de todas las disposiciones que conformen el orden jurídico mexicano.

- **Se realizaron conductas en contravención al derecho a la confidencialidad de datos personales y protección de información relativa a la vida privada previsto en normas de carácter constitucional y legal, en perjuicio de 93´424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez).**

Así pues, la falta acreditada implicó, **conductas en contravención al derecho a la confidencialidad de datos personales y protección de información relativa a la vida privada previsto en normas de carácter constitucional y legal, en perjuicio de 93´424,710 (noventa y tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos diez)** ciudadanos.

- Se faltó de manera manifiesta o evidente al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al *INE*, para la conformación del **Listado Nominal de Electores**.
- El bien jurídico tutelado en el caso concreto es la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados, consagrada en las disposiciones constitucionales ya advertidas, así como en distintos Tratados Internacionales.
- La falta del deber de cuidado u omisión de garantizar que la información relativa a la base de datos que contenía el Listado Nominal de Electores

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

para su revisión, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014- 2015, no se almacenara indebidamente más allá del trece de marzo de dos mil quince, fecha en que formalmente se reintegró a la *DERFE* , así como de verificar la seguridad o establecimiento de contraseñas que garantizaran la no **exposición y difusión** de esa información, en una fuente pública en Internet, alojada en el servidor digital de Amazon Web Services, con dirección IP *52.6.226.190:27017*, por el periodo que va del veinte al veintidós de abril de dos mil dieciséis, de la cual era el administrador, puso en grave peligro la información contenida en esa base de datos, aún fuera de nuestras propias fronteras.

- Está acreditado que al menos los días veinte a veintidós de abril de dos mil dieciséis (hasta antes de que *MC* diera la orden de su retiro), dicha información estuvo disponible, sin contraseña alguna en la página de Amazon Web Services.
- No existía fundamento alguno para conservar la información del Listado Nominal de Electores una vez concluido el periodo de revisión legalmente previsto.

Con base en ello, es dable concluir que la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a los artículos 6 y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, además de que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada y de los datos personales de los gobernados.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que, se trata de preceptos que están contemplados a nivel internacional, relativos a la privacidad y protección de datos personales, tales como el artículo 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), en donde se establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Por su parte, el artículo 8, del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950), reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia.

Además, el artículo 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la imposición de una multa, en términos de lo establecido en la fracción II, del inciso a) del artículo 456, de la *LGIFE*, aún en su grado más alto –diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México-, sería insuficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado; además, dicha medida no resultaría apta para generar un efecto disuasivo frente terceros a fin de evitar la comisión de conductas de similares características, tomando en consideración, como ya se analizó, la trascendencia y el objeto sobre el cual recayó la falta de cuidado en el uso, manejo y custodia de la información que se le proporcionó.

En este sentido, esta autoridad estima que la sanción establecida en la fracción III, del mencionado inciso a), del numeral 456, de la *LGIFE*, consistente en la reducción de ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político denunciado, en el porcentaje que más adelante se precisará, sí cumpliría con los efectos represores y disuasivos que debe contener toda sanción por parte de esta autoridad, además de que la misma es consistente con la calificación de la gravedad de la falta determinada por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Además, desde la perspectiva de este órgano colegiado, es fundamental que las sanciones que imponga esta autoridad cumplan con su finalidad, es decir, que **sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, así como que resulte una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro.**

Este último componente (la disuasión), como se analizará más adelante, es clave al momento de imponer la sanción, ya que, si el castigo resulta inocuo, el infractor o cualquier otro sujeto no se sentirá intimidado por el poder punitivo del Estado y realizará la misma conducta una y otra vez y si, por el contrario, la pena es excesiva, se estarían violando derechos elementales de los gobernados. Es ahí, justamente, donde el llamado “arbitrio” de la autoridad juega un papel importante a la hora de mantener un equilibrio entre el poder punitivo, inhibitor del Estado y el respeto a los derechos de sus gobernados.

Con base en ello, esta autoridad estima que las sanciones previstas en las fracciones IV y V del mencionado artículo 456 de la ley comicial en cita, no son aplicables al caso, en tanto que se relacionan con supuestos distintos al que nos ocupa, a saber: transmisión de propaganda política o electoral, en violación de las disposiciones de la Ley; casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y la propia ley electoral, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este orden de ideas, se reitera, esta autoridad considera que la sanción prevista en la **fracción III, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, es la idónea para cumplir una función preventiva general a fin de que el sujeto infractor, en este caso, **MC**, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta (grave ordinaria) y las circunstancias particulares del caso (violación de principios constitucionales y la contravención a

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

los derechos de confidencialidad de la información personal de los ciudadanos que integran el Listado Nominal de Electores).

En efecto, como quedó razonado en párrafos anteriores, la irregularidad que se imputa a *MC*, no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la *Constitución Federal*, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada; se faltó de manera evidente y manifiesta a un deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al *INE* para la conformación del Padrón Electoral y **Listado Nominal de Electores**, al resguardarse en un servidor de internet, lo cual derivó en que la información de este instrumento se viese expuesta, en un medio de comunicación social de alcance global.

Antes de determinar el monto de la reducción a imponer sobre las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político *MC*, es necesario puntualizar que, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, reducir el financiamiento público al partido infractor cumple con la finalidad que el legislador imprimió en la norma electoral para tratar de disuadir a los posibles sujetos infractores de no comentar o violar las reglas previstas en la ley electoral y es proporcional con la falta cometida por los infractores.

En efecto, el establecimiento de una sanción por parte de esta autoridad, no solo atiende a la calificación de la falta decretada, sino también a las condiciones específicas y particulares correspondientes a la falta cometida, atendiendo a lo pernicioso, trascendente o el grado de peligro que provocó la infracción demostrada, los bienes jurídicos tutelados y objetos o instituciones que se lesionaron; es decir, la trascendencia que por sí misma tuvo la falta sobre estos aspectos.

Esto es así, porque una conducta omisiva o de acción considerada como infracción administrativa puede tener efectos distintos, precisamente por las circunstancias o implicaciones que rodean a ésta. Por ello, atendiendo la finalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

que guarda la potestad punitiva del Estado y a los límites que el propio artículo 22 de la *Constitución Federal* impone, la autoridad administrativa está obligada a valorar las circunstancias que rodean a la conducta infractora a fin de establecer de manera proporcional a ésta la sanción que corresponda.

De otra forma, la sanción impuesta no tendría como resultado inhibir al sujeto responsable sobre la comisión de conductas similares en un futuro, así como disuadir a terceros sobre las consecuencias que tiene una determinada conducta.

En este sentido, tomando en consideración que el hoy infractor es un ente de interés público que tuvo acceso al Listado Nominal de Electores; que no demostró una conducta de debido cuidado, protección y resguardo sobre la base de datos más importante con que cuenta este Instituto para la prosecución de sus fines, sobre la cual obviamente se encontraba constitucional y legalmente obligado a tutelar y proteger y; que con su actuar se contravino la confidencialidad del contenido de dicha base de datos al haber estado expuesta la información de más de noventa y tres millones de ciudadanos mexicanos, en un sitio de internet con acceso libre y global, en contravención a las normas constitucionales, internacionales y legales que tutelan el derecho a la protección de los datos personales de las y los ciudadanos, se concluye que la imposición de una multa, aún en la expresión más alta que establece la fracción II, del artículo 456, de la *LGIFE*, sería insuficiente e inadecuada para reprender una conducta que tuvo en su confección, una trascendencia mayúscula, tanto para este Instituto, como para la sociedad en general y, se insiste, no sería de la cantidad suficiente para inhibir futuras conductas similares por parte de otros sujetos.

En este orden de ideas, una vez elegido el tipo de sanción a imponer, -reducción de ministraciones sobre el financiamiento público- y ubicado en el extremo mínimo de la medida, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos para ubicar la sanción entre el mínimo (1%) y el máximo (50%) contemplado en la fracción III, del mencionado artículo 456, de la *LGIFE*.

Sobre este particular, es pertinente aclarar que la norma electoral, al contemplar un mínimo y un máximo de la sanción, provee al operador de la norma una serie

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

de combinaciones amplias para lograr una individualización conforme a las circunstancias particulares del infractor, lo cual se erige como obligación de rango constitucional, porque exige de esta autoridad administrativa la individualización de la pena de forma fundada y motivada.⁵⁰⁸

Para el caso que se estudia, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, si bien es cierto que la comisión de la falta fue por omisión culposa, no hubo reincidencia ni vulneración sistemática a la norma constitucional y legal, lo que en principio, supondría el mantenerse en el extremo mínimo, también lo es que la conducta infractora **implicó una violación directa a las previsiones contenidas en los artículos 6 y 16, párrafo segundo, y 41 de la Constitución Federal**, que disponen la obligación irrestricta de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el Listado Nominal se encuentre protegida.

Además dichas disposiciones se ven reflejadas en los diversos 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 8 y 33 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013.

En este sentido, tomando en consideración que el sujeto infractor es un partido político, como entidad de interés público por mandato constitucional tiene la obligación de observar y llevar a cabo las acciones necesarias para que se garantice el cumplimiento irrestricto a las disposiciones contenidas tanto en la Carta Magna como en todas las leyes que de ella emanen, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que se encuentra acreditado que el Listado Nominal que le fue entregado para revisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, cifrado a nombre de Juan Pablo Arrellano Fonseca, conservó indebidamente en el servidor de Amazon Web Services, siendo que en abril de dos mil dieciséis, se encontró disponible en internet sin contraseña alguna, con acceso ilimitado para quien quisiera consultarlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que la sanción a imponer debe de establecerse entre el mínimo (1%) y un cincuenta por ciento del máximo permitido, es decir, entre el uno y el 25% total del financiamiento público que le corresponda para actividades ordinarias en el presente ejercicio 2018, tomando en consideración las circunstancias que rodearon al hecho infractor.

En consecuencia, esta autoridad determina que al haberse conculcado principios y disposiciones constitucionales y legales, como lo es la confidencialidad de la información personal de los ciudadanos mexicanos, su derecho elemental a su intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual,”, cuyos datos se encontraban o se encuentran contenidos en el Listado Nominal, se estima apropiado imponer como sanción al partido político infractor, la reducción de un diez por ciento **(10%)** del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2018, equivalente a **\$34´158,411,30** (treinta y cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos once pesos 30/100 M. N.)

Debe considerarse que ante una falta de similares características en la que también se conculcó la confidencialidad de la información proporcionada por los ciudadanos para la integración del Listado Nominal de Electores, cometida por omisión y sin dolo, este *Consejo General*, sancionó con la reducción de un **10% (diez por ciento)** del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2017, al emitir la resolución INE/CG50/2017.⁵⁰⁹

Lo anterior es así, porque de conformidad con el acuerdo INE/CG339/2017, dictado por este *Consejo General*, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2018, a *MC*, le corresponde como financiamiento anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$341,584,113

⁵⁰⁹ <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92462/CGor201702-24-rp17.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

(trescientos cuarenta y un millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento trece pesos 00/100 M.N.).

Dicho porcentaje de reducción de ministraciones se estima idóneo, porque no resulta desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor, tal y como se verá en el apartado correspondiente, en relación a la gravedad del ilícito.

a) Condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con las razones esenciales de la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Sobre este punto, debe considerarse que *MC* cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone con base en lo siguiente:

Como se dijo en apartados anteriores, mediante Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por el *Consejo General* en sesión extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, al citado instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, un total de \$341,584,113 (trescientos cuarenta y un millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento trece pesos 00/100 M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$28,465,342.00 (veintiocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0566/2018, mensualmente se le deduce por concepto de sanciones pendientes de pago la cantidad aproximada de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

\$6´550,255.00 (seis millones quinientos cincuenta mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) dejando un total de \$21´915,087.00 (veintiún millones novecientos quince mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N), libres mensualmente.

En ese sentido, tomando en consideración que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la suma de **\$34´158,411.30 (treinta y cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos once pesos 30/100 M.N.)** es decir, el diez por ciento (10%) del referido financiamiento anual y, que en el mes de marzo de este año, a *MC* le correspondió, después de haberse deducido los montos por concepto de multas y sanciones, la cantidad aproximada de \$21,915,087.00 (veintiún millones novecientos quince mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N), esta autoridad considera conveniente que la sanción impuesta sea pagada durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$5,693,068.55 (cinco millones seiscientos noventa y tres mil sesenta y ocho pesos 55/100 M.N.)**, lo que representa el 20% (veinte por ciento) de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

De la misma forma, la sanción se encuentra dentro de los límites constitucionales y legales permitidos, toda vez que no resulta excesiva porque, bajo nuestra perspectiva no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito y no se propasa o va más adelante de lo lícito y lo razonable.

b) Impacto en las actividades del infractor

Lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto sustancial o pernicioso en las actividades ordinarias del infractor que le impidan, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades y cumpliendo con los fines que constitucional y legalmente tiene asignados.

Lo anterior se considera así, pues el instituto político incoado además del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil dieciocho, también está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, a través de financiamiento por

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, con los límites y restricciones que prevé la Constitución y las Leyes Electorales.

B. Sanción a imponer a Juan Pablo Arrellano Fonseca y José Manuel del Río Virgen

En otro orden de ideas, por lo que hace a estos sujetos, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, establece un catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Como se desprende del artículo inserto, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial nacional, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, entre el catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones, el observar que la pena a imponer no exceda el máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción.

Se procede a determinar la sanción que corresponde imponer a Juan Pablo Arellano Fonseca y José Manuel del Río Virgen, por el incumplimiento de su obligación de no verificar la destrucción o eliminación de la información correspondiente al Listado Nominal de Electores, previo al reintegro de esa base de datos a la *DERFE* y una vez que había concluido la finalidad para la cual le fue entregada, así como la omisión de no verificar las medidas de seguridad óptimas y eficaces tendentes a garantizar la secrecía e inviolabilidad de la confidencialidad de esos listados que tuvieron en su poder, actualizando la falta prevista en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*; 8 y 32 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales*, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013, en el marco de los artículos 6, 16, párrafo 2, y 41 de la *Constitución Federal*.

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a los artículos citados en el párrafo precedente, así como al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del Listado Nominal de Electores).

Las sanciones previstas en las fracciones III y IV, del referido artículo, no resultan aplicables al caso, en tanto que se relacionan con supuestos distintos al que nos ocupa (compra de tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales atribuibles a una persona moral y promoción de denuncias frívolas, respectivamente).

En este orden de ideas, se considera que la sanción prevista en la primera parte de la fracción II, del artículo en cita, consistente en una multa hasta de quinientos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en su conjunto y fomentar que los sujetos infractores, a los denunciados citados en este apartado, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, la conducta que se imputa a Juan Pablo Arellano Fonseca y José Manuel del Río Virgen, no sólo se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en no verificar la destrucción o eliminación de la información correspondiente al Listado Nominal de Electores, previo al reintegro de esa base de datos a la *DERFE* y una vez que había concluido la finalidad para la cual le fue entregada, así como tampoco verificar las medidas de seguridad óptimas y eficaces tendentes a garantizar la secrecía e inviolabilidad de la confidencialidad de esos listados que tuvieron en su poder, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, que propició una transgresión a los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al utilizar los servicios de un servidor de internet, para almacenar la información citada, lo que derivó que la misma en algún momento se encontrara disponible sin contraseña alguna, en la dirección **IP 52.6.226.190:27017** de Amazon Web Services.

Ahora bien, ya que se determinó el supuesto normativo de la sanción a imponer, corresponde a esta autoridad establecer el monto de la multa.

Para ello, una vez que quedó demostrada la infracción cometida por los denunciados a que se refiere este apartado, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el equivalente a **un (1) día** de salario mínimo, en términos de lo previsto en el inciso e), fracción II, del artículo 456, del referido ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Estando situado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En este sentido, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida a los hoy denunciados trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas en los artículos 6, 16, párrafo 2, y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el Padrón Electoral y **Lista Nominal de Electores** se encuentre protegida; 126, párrafo 3; 148, párrafo 2, de la *LGIFE*, **establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone**; así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos de dichos documentos electorales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

De las constancias que obran en autos, quedó demostrado que Juan Pablo Arrellano Fonseca, no verificó la destrucción o eliminación de la información correspondiente al Listado Nominal de Electores, previo al reintegro de esa base de datos a la *DERFE* y una vez que había concluido la finalidad para la cual le fue entregada, la cual fue cifrada a su exclusivo nombre, ni tampoco verificó o estableció medidas de seguridad óptimas y suficientes tendentes a garantizar la secrecía e inviolabilidad de la confidencialidad de esos listados que tuvo en su poder, tomando en cuenta que fue éste quien tuvo la administración plena y exclusiva de la cuenta correspondiente a la dirección **IP 52.6.226.190:27017** de Amazon Web Services.

Por su parte, en lo que se refiere a José Manuel del Río Virgen, está demostrado que este sujeto incurrió en una falta de cuidado en la salvaguarda y preservación de la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal de Electores, a través de una conducta considerada

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

de **omisión**, pues estaba obligado a evitar cualquier conducta distinta a la de revisión, de conformidad con las razones que fueron expresadas en este fallo.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la transgresión al derecho esencial a la privacidad y protección de la intimidad de más de noventa y tres millones de ciudadanos registrados en esa base de datos, entendida esta como *una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual*,⁵¹⁰ es que se estima apropiado imponer una multa de **trescientos ocho días** de salario mínimo, vigente al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, esto es en dos mil dieciséis, a cada uno de estos sujetos.

Al respecto, es necesario mencionar, que a similares conclusiones respecto del monto de la sanción impuesta arribó este propio *Consejo General*, al resolver el procedimiento ordinario sancionador **SCG/Q/CG/108/2013**, *iniciado de manera oficiosa, por la probable violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores a cargo de MC, y otros, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados*, lo que concluyó con el dictado de la resolución **INE/CG50/2017**, en la que se determinó imponer a las personas físicas involucradas en el uso indebido del padrón de electores nacional, una multa consistente en 308 días de salario mínimo general vigente.

Ahora bien, cabe precisar que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución Federal* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

⁵¹⁰ CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —*LG/PE* en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor en dos mil dieciséis, conforme a la publicación realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis II/2018, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

En consecuencia, la multa a imponer a Juan Pablo Arellano Fonseca y a José Manuel del Río Virgen, será la resultante de multiplicar los días de salario mínimo impuestos –trescientos ocho- por el valor establecido de la UMA para dos mil dieciséis, toda vez que los registros denunciados fueron localizados en el sitio de internet Amazon Web Services el veinte de abril de ese año

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una multa de trescientos ocho UMAS, equivalente a \$22,496.32 (veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N.), a cada uno de estos sujetos.

A este respecto, se considera que imponer una sanción menor no produciría, de manera efectiva, un efecto inhibitorio de la conducta analizada, si se toma en cuenta, como ya se dijo, que la infracción cometida tuvo como consecuencia la transgresión a derechos básicos contenidos en la propia *Constitución Federal* que deben ser observados, tanto por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y afiliados, como por cualquier persona, toda vez que esta falta pudo tener un impacto por demás pernicioso en más de noventa y tres millones de ciudadanos que potencialmente pudieron ver comprometida su información personal.

De ahí la importancia de que esta autoridad concluya en acciones efectivas para contrarrestar los efectos perniciosos que se ocasionaron a partir de los hechos analizados en la presente Resolución.

a) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que las conductas infractoras que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor de Juan Pablo Arellano Fonseca y/o José Manuel del Río Virgen.

b) Impacto en las actividades socioeconómicas

• Juan Pablo Arellano Fonseca

Al momento de ser emplazado, se requirió al hoy denunciado a efecto de que proporcionara elementos para ser tomados en cuenta, en caso de imponérsele sanción, con el apercibimiento que de no cumplir con ello, se resolvería con la información que constara en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

Sobre este aspecto, la parte denunciada fue omisa en desahogar tal requerimiento, por lo cual, se procederá al análisis del caso que nos ocupa, tomando en consideración la información que obra en autos.

Así la cosas, de conformidad con el documento denominado tabulador de remuneraciones cuarto trimestre dos mil diecisiete, visible en la página de internet de MC,⁵¹¹ **Juan Pablo Arellano Fonseca**, tiene un ingreso neto mensual de \$24,723.68 (veinticuatro mil setecientos veintitrés pesos 68/100 M.N.), lo que equivale a \$296,684.16 (doscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) anuales.

En ese sentido, el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la suma de \$22,496.32 (veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N.). lo que equivale al 90.99% (noventa punto noventa y nueve por ciento de su ingreso mensual), por lo cual, esta autoridad considera conveniente que la sanción impuesta sea pagada durante seis exhibiciones mensuales de \$3,749.38 (tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.), lo que representa el **16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento)** de su ingreso mensual, lo cual, desde la perspectiva de esta autoridad no resulta excesivo.

- **José Manuel del Río Virgen**

Al momento de ser emplazado, se le requirió a efecto de que proporcionara elementos para ser tomados en cuenta en caso de imponérsele sanción, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento, se resolvería con la información que constara en autos.

Es el caso que, no desahogó tal requerimiento, por lo cual, se procede al presente análisis con información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que se identificó una cuenta bancaria a nombre del infractor, respecto de la cual se remitieron los estados de cuenta mensuales a partir de enero de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, en los cuales se

⁵¹¹ Visible en la página <https://transparencia.movimientociudadano.mx/articulo-76/laboral/xvi-tabulador-de-remuneraciones>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

observa, en lo que importa para la el caso en concreto, depósitos reiterados quincenales bajo el rubro **PAGO DE NÓMINA – H. CÁMARA DE DIPUTADOS**.

De la revisión al estado de cuenta correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, se observa que la cantidad que percibe por dicho concepto es \$42,699.50 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.) quincenales, por lo que sus ingresos mensuales por dicha actividad ascienden a \$85,399.00 (ochenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la suma de \$22,496.32 (veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N.), equivale al 26.34% (veintiséis punto treinta y cuatro por ciento), de su ingreso mensual, esta autoridad considera conveniente que la sanción impuesta sea pagada en dos exhibiciones mensuales de \$11,248.16 (once mil doscientos cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.), lo que representa el **13.17% (trece punto diecisiete por ciento)** de su ingreso mensual, lo cual, desde la perspectiva de esta autoridad no resulta excesivo.

TERCERO. FORMA DE PAGO

Para el caso de Juan Pablo Arellano Fonseca y José Manuel del Rio Virgen, en términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la sanción económica una vez que la presente Resolución quede firme, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm/>, apercibido que en caso de incumplir con su obligación el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se precisa que la presente determinación es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento es contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, en términos de lo establecido en el **numeral VII**, correspondiente al Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido político **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 10% (diez por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$34'158,411.30 (treinta y cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos once pesos 30/100 M.N.)** la cual se descontará en seis mensualidades de **\$5'693,068.55 (cinco millones seiscientos noventa y tres mil sesenta y ocho pesos 55/100 M.N.)**, a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

TERCERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento es contra de **Juan Pablo Arellano Fonseca**, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, numeral VII, apartado 4.

CUARTO. Se impone a **Juan Pablo Arellano Fonseca** una sanción consistente en una multa de 308 UMAS, equivalente a la cantidad de **\$22,496.32 (veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N.)**, la cual deberá ser pagada en seis exhibiciones mensuales de **\$3,749.38 (tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)**, pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

QUINTO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento es contra de **José Manuel del Río Virgen**, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, numeral VII, apartado 5.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

SEXTO. Se impone a **José Manuel del Río Virgen** una sanción consistente en una multa de 308 UMAS, equivalente a la cantidad de **\$22,496.32 (veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N.)**, la cual deberá ser pagada en dos exhibiciones mensuales de **\$11,248.16 (once mil doscientos cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.)**, pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

SÉPTIMO. Es **INFUNDADO** el presente procedimiento es contra de **Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máynez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Juan Ignacio Samperio Montaña, Martha Angélica Tagle Martínez y Christian Walton Álvarez**, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, numeral VII, apartado 6.

OCTAVO. Es **INFUNDADO** el presente procedimiento es contra de **INDATCOM, S.A. DE C.V.**, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, numeral VII, apartado 7.

NOVENO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

DÉCIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo por lo que hace a la forma de pago de la sanción, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**